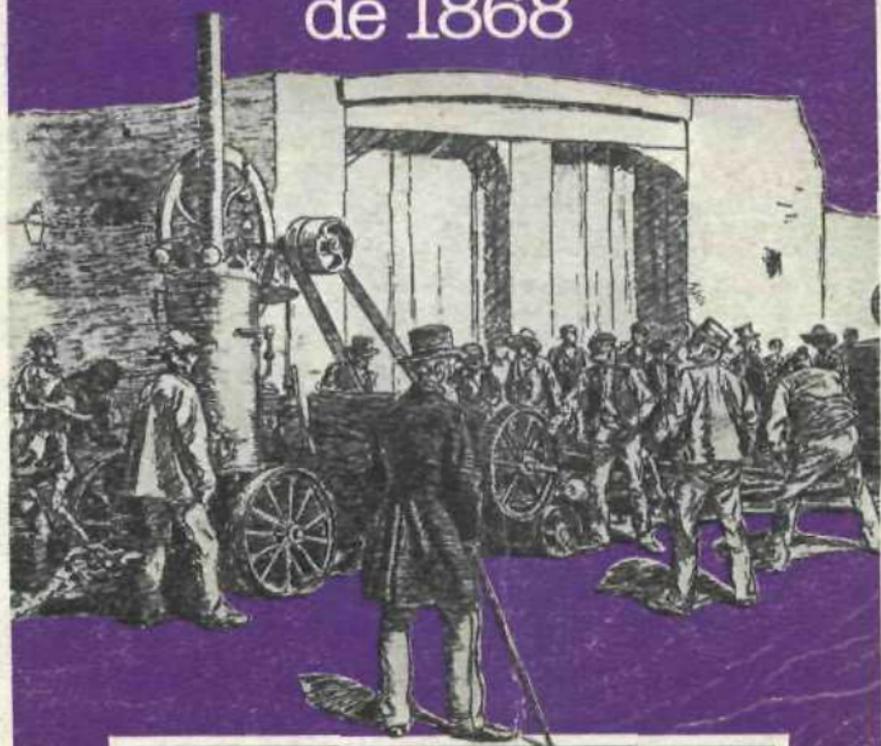


HISTORIA DE LA EDUCACION EN ESPAÑA

II

De las Cortes de Cádiz
a la Revolución
de 1868



Breviarios de Educación

HISTORIA DE
LA EDUCACION
EN ESPAÑA

II

De las Cortes de Cádiz
a la Revolución
de 1868

HISTORIA DE LA EDUCACION EN ESPAÑA

II

De las Cortes de Cádiz
a la Revolución
de 1868



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA

MADRID, 1985

DATOS CATALOGRAFICOS DEL CENTRO
NACIONAL DE INVESTIGACION EDUCATIVA

ESPAÑA: Ministerio de Educación.
Secretaría General Técnica.

Historia de la educación en España: textos y documentos / Secretaría Gral. Técnica del M. E. Madrid: Serv. de Pub. del Ministerio de Educación, 1979 - 2 v.; 22 cm. - ISBN 84-369-0729-9 (obra completa).
T. II: De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868. Prólogo de Manuel Puelles. - p. - ISBN 84-369-0731-0



© MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1.ª edición: 1979

2.ª edición: julio 1985. Tirada: 2.000 ejem.

Edita: Servicio de Publicaciones del
Ministerio de Educación y Ciencia

I. S. B. N. obra completa: 84-369-0729-9

I. S. B. N. Tomo II: 84-369-0731-0

Depósito Legal: M. 22.565 - 1985

Impreso en España

Gráficas Malvar, S. Coop. Ltda.

INDICE

	Pág.
I. INTRODUCCION, por Manuel Puelles	13
II. SECCION DE LEGISLACION	49
1. Reglamento general de Instrucción Pública, aprobado por Decreto de las Cortes el 29 de junio de 1821	49
2. Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del reino, aprobado por Real Orden de 14 de octubre de 1824	68
3. Plan general de Instrucción Pública, aprobado por Real Decreto de 4 de agosto de 1836	123
4. Ley autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción Primaria, de 21 de julio de 1838	149
5. Reglamento de las Escuelas Públicas de Instrucción Primaria elemental, de 26 de noviembre de 1838	159
6. Plan General de estudios, aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1845.	193

	Pág.
7. Concordato de 16 de marzo de 1851 (Extracto)	240
8. Ley de Bases de 17 de julio de 1857, autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instrucción Pública	242
9. Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857	245
10. Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio de 1868	301
11. Decreto de 14 de octubre de 1868 por el que se deroga la ley de Instrucción Primaria de 2 de junio del mismo año	320
12. Decreto de 21 de octubre de 1868 fijando el día 1 de noviembre para la apertura del curso académico de 1868 a 1869 en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza y determinando la legislación que ha de regir en esta materia	325
13. Decreto de 25 de octubre de 1868 dando nueva organización a la segunda enseñanza y a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología	335
III. SECCION DE DOCUMENTACION	353
14. Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814	353
15. Proyecto de Decreto para el arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814	377

	Pág.
16. Discurso pronunciado por Manuel José Quintana en la Universidad Central el día de su instalación (7 de noviembre de 1822)	397
17. Escrito del Duque de Rivas justificando el abandono de la gratuidad universal ((1836)	412
18. Escrito de Gil de Zárate sobre la libertad de enseñanza (1851)	417
19. Proyecto de Ley de 29 de mayo de 1838, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación sobre la instrucción secundaria y superior	427
20. Proyecto de Ley de 12 de julio de 1841, reproducido por el Sr. Ministro de la Gobernación sobre la organización de la enseñanza intermedia y superior	444
21. Proyecto de Ley de Instrucción Pública de 9 de diciembre de 1855, presentado por el Sr. Ministro de Fomento	456
22. Carta del Obispo de Tarazona a Isabel II (24 de enero de 1864)	501
23. Manifiesto del Gobierno provisional exponiendo los principios fundamentales proclamados por la Revolución (25 de octubre de 1868)	510
24. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1868 a 1869 por el Rector y Catedrático de la Universidad Central D. Fernando de Castro	518

«¿Podemos acaso desconocer que las sociedades subsisten hoy día por la civilización, y que la instrucción pública es su elemento primero y esencial? Destruyámosla, o lo que es lo mismo, dejémosla abandonada, y se verá al instante destruido el nervio más necesario a la conservación y prosperidad del Estado. ¿Qué importa que éste viva, y que el daño al principio no se advierta, o porque nuestras pasiones o porque nuestros intereses no nos lo dejan conocer? Vive el Estado, sí, pero para estar sirviendo de juguete y de triunfo a las demás naciones; vive para contemplar con envidia en las unas mayor poder, en las otras mayor riqueza, en todas mayor acierto y más fortuna; vive, pero es para ser llevado en hombros de una generación raquítica que, inhábil, incapaz de toda carga, de todo ministerio público, le deja consumirse lentamente, y al fin irremediablemente perecer.»

QUINTANA

I. INTRODUCCION

1. LIBRERALISMO Y EDUCACION: PRESUPUESTOS IDEOLOGICOS:

Cuando las Cortes de Cádiz aprobaron el título IX de la Constitución, dedicado a la instrucción pública, los diputados estaban reconociendo de hecho su deuda con los hombres de la Ilustración. Aquí, como en tantos otros aspectos de la mítica Constitución gaditana, los liberales aparecen como herederos de las ideas matrices de la Ilustración. En efecto, la fe en la educación básica común a todos los hombres, la conveniencia de la gratitud total de la instrucción pública, son ideas que hombres como Jovellanos, Cabarrús o Campomanes habían difundido con extraordinaria tenacidad por todo el territorio nacional.

No obstante, los liberales españoles no se limitaron a administrar inteligentemente el rico legado de la Ilustración. Es cierto que compartían con los ilustrados la creencia de que la decadencia de España tenía razones económicas que sólo la libertad de comercio y de industria podía atajar y remontar, pero también lo es que la *causa fundamental es ahora, para los liberales, predomi-*

nantemente política. La decadencia española es atribuida así no tanto al mal gobierno como al régimen político imperante en el Antiguo Régimen. Es preciso, pues, acometer una reforma política que los ilustrados nunca soñaron realizar (1).

De este modo, las Cortes de Cádiz alumbraban para España un nuevo régimen político y una nueva sociedad. Un régimen nuevo basado en el imperio de la ley, en la afirmación de los derechos públicos subjetivos del ciudadano, en la implantación del gobierno representativo y en la proclamación del dogma de la soberanía nacional. Una sociedad nueva basada en los principios de libertad, igualdad y propiedad, en la que la sociedad estamental cedía su lugar a la sociedad de clases (2).

En consecuencia, aún cuando la fe en la fuerza transformadora de la educación proviene de la herencia de la Ilustración, el papel de la educación en la nueva sociedad liberal que se prepara, adquiere connotaciones propias y relevantes. Los liberales, arraigados en la tradición, progresista del siglo XVIII español, tienen fe en el progreso, ligado ahora al desarrollo de la instrucción. Pero al mismo tiempo tienen fe en la igualdad, que en el liberalismo de la primera hora es no solo igualdad, sino fundamentalmente igualdad ante las luces, igualdad ante la educación. De ahí que la instrucción, tal y como la definiese el «Informe Quintana» de 1813, deba ser universal —extensible a todos—, pública —abierta a todos los ciudadanos—, gratuita, uniforme y libre.

Para los liberales gaditanos la educación aparece, pues, no sólo como factor de progreso sino también como elemento básico del nuevo régimen político que

(1) Luis Sánchez Agesta, **Historia del Constitucionalismo español**. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955, pág. 27.

(2) Miguel Artola, **La burguesía revolucionaria**. Ed. Alianza-Afaguara. Madrid, 1974 (2.ª ed.), págs. 33 y sigs.

nace. Nuestros liberales son conscientes de que una democracia estable sólo es posible si cuenta con una población educada para la libertad, con una población básicamente instruida, conocedora de sus derechos y de sus deberes, forjada en la difícil virtud de la convivencia y de la tolerancia. Tal es la concepción que late en el dictamen que la comisión de Instrucción Pública de las Cortes realizara en torno al primer proyecto legislativo regulador de la educación:

«Sin educación, es en vano esperar la mejora de las costumbres; y sin éstas son inútiles las mejores leyes, pudiéndose quizás asegurar que las instituciones más libres, aquéllas que más ensanche conceden a los derechos de los ciudadanos, y dan más influjo a la Nación en los negocios públicos, son hasta peligrosas y nocivas, cuando falta en ella razón práctica, por decirlo así, **aquella voluntad ilustrada, don exclusivo de los pueblos libres, y fruto también exclusivo de una recta educación nacional. Con justicia, pues, nuestra Constitución política, obra acabada de la sabiduría, miró la enseñanza de la juventud como el sostén y apoyo de las nuevas instituciones:** y al dedicar uno de sus postreros títulos al importante objeto de la instrucción pública, nos denotó bastantemente que ésta debía ser el coronamiento de tan majestuoso edificio» (3).

Dentro de esta concepción, los diputados españoles trazarán el esquema básico del edificio educativo preconizado por los nuevos tiempos. Siguiendo las pautas que marca Condorcet en sus formas «Memorias» sobre la instrucción pública, establecerán tres grados en el proceso educativo: una primera enseñanza, de «extrema importancia» para la nación, una segunda enseñanza, cuya

(3) Véase el **Dictamen sobre al arreglo de la enseñanza pública** en este volumen. Sección de Documentación (el subrayado es, lógicamente nuestro).

esencia es «en sentir de la Comisión la principal causa del atraso en que se halla la educación en nuestra Monarquía»; una tercera enseñanza que facultará para el ejercicio profesional.

La vuelta de Fernando VII supone un rudo golpe para los proyectos educativos de los liberales. El Decreto de 4 de mayo de 1814 declaraba la Constitución y las medidas legislativas de las Cortes «nulos y sin ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de enmedio del tiempo». En consecuencia, el proyecto de 1813 sobre el «arreglo general de la enseñanza pública» no pudo ser sancionado. En su lugar, se volvió al estado en que se encontraba la enseñanza en el Antiguo Régimen, es decir, la instrucción volvió a colocarse en manos de la Iglesia, no sólo en pago a su apoyo total a la causa del absolutismo político, sino también porque se consideraba que sólo ella podía impartir adecuadamente la enseñanza. Como afirmara en 1815, el Duque de Híjar, sólo poniendo a la juventud bajo la enseñanza de la Iglesia podría verse en breve la nación «libre de los males que lloramos» (4). En el ámbito universitario, se volvió en un principio al Plan Caballero de 1807, plan que, aunque inspirado en principios ultramontanos, había introducido algunas mejoras en la ordenación universitaria. Este plan ultramontano pareció, sin duda, excesivamente avanzado a los reaccionarios que rodeaban a Fernando VII, puesto que el Plan Caballero fue derogado y se procedió a poner en vigor... ¡el plan de 1771! Lo que en tiempo de Carlos III constituía un avance importante, resultaba ahora un puro anacronismo. En realidad, el absolutismo fernandino significaba una vuelta al pasado

(4) Julio Ruiz Berrio, *Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1970, pág. 44.

como si en España nada hubiera ocurrido entre los años transcurridos de 1808 a 1814.

2. UN TEXTO BASICO: EL REGLAMENTO DE 1821

Es sabido que el liberalismo exaltado triunfa con Riego en 1820, inaugurándose un corto período de gobierno conocido como el «trienio liberal». No obstante su brevedad, es un período importante porque en él se perfilan ya las tendencias políticas que van a imperar durante casi todo el siglo liberal: el absolutismo o precarlismo, el liberalismo moderado y el liberalismo radical o democrático. Es importante también por lo que a nosotros respecta, ya que en estas fechas ve la luz pública el primer texto legal en materia educativa: el Reglamento general de instrucción pública de 1821.

Aunque fue un texto legal de escasa vigencia y operatividad —ni siquiera hubo tiempo para promulgar las disposiciones complementarias necesarias—, su importancia radica en que sentó las bases del nuevo sistema educativo preconizado por el liberalismo español, hasta tal punto que sus características fundamentales, aunque no todas, pueden verse en la mítica Ley Moyano de 1857.

En realidad, el Reglamento seguía fielmente la ruta marcada por el «Informe Quintana» de 1813 (5) y por el Proyecto de 1814, permitiendo la existencia de una enseñanza pública y otra privada, disponiendo la estructura del sistema educativo en tres grados, estableciendo la regulación del profesorado y la ordenación académica de cada uno de los tres grados de enseñanza, afirmando, en fin, el principio de la libertad de enseñanza.

(5) Véase el «Informe Quintana» en **Historia de la Educación en España. Textos legislativos y documentos**, volumen I.

El Reglamento, de acuerdo con el «Informe Quintana» y el Proyecto de 1814, confirma la gratuidad de la instrucción pública en todos sus grados. Ello era una consecuencia del ideario del liberalismo radical que veía en la instrucción gratuita el cumplimiento más acabado del principio revolucionario de igualdad ante las luces. Mas no se trataba de la proclamación dogmática de un principio político. Nuestros liberales eran conscientes de las dificultades reales que se oponían a la efectividad de tal principio. Lo prueba el hecho de que el Reglamento dedicara un título a «los fondos destinados a la instrucción pública», título en que se ordenaba al Gobierno una investigación sobre los recursos destinados en cada provincia a costear la enseñanza pública; si de este examen resultare déficit, se encargaba al Gobierno que propusiera a las Cortes las medidas necesarias para cubrir dicho déficit. Era, una vez más, la tensión entre la propia realidad y la utopía transformadora de la realidad. Sea como fuere, lo cierto es que el principio de gratuidad universal será abandonado por el liberalismo moderado, restringiéndose incluso la gratuidad de la enseñanza primaria y limitándola solamente a los que no pudieran costearse la instrucción por sí mismos.

Si el Reglamento se atiene al espíritu del Proyecto de 1814 por lo que respecta a la gratuidad de la instrucción pública, se separa en cambio por lo que se refiere al principio de la libertad de enseñanza. Es cierto que se dice que la enseñanza privada será «absolutamente libre», sin más limitaciones que las reglas de buena policía, encaminadas a impedir la propagación de doctrinas contrarias a la religión que profesa la Nación y a los principios sancionados por la Constitución, pero también lo es que se establecen serias restricciones por lo que respecta al ejercicio de la tercera enseñanza (6). ¿Por qué

(6) Para gozar del beneficio de la validez académica se exigía

estas diferencias importantes respecto de 1814? La explicación nos la proporciona el «Diario de Sesiones» de las Cortes. En efecto, la discusión parlamentaria del Reglamento nos muestra la existencia de tres tendencias claramente diferenciadas: la de los partidarios de la libertad de enseñanza absoluta, tal y como preconizaba el proyecto de 1814; la de los partidarios de la instrucción pública en régimen de monopolio estatal, negando de este modo la libertad de enseñanza; la de los partidarios de una libertad de enseñanza práctica absoluta en la primera y segunda enseñanzas, y una libertad limitada para la enseñanza universitaria. El triunfo de esta última postura no explica, sin embargo, suficientemente las razones por las cuales los liberales de 1821 se apartaron del principio de libertad absoluta proclamado en 1813 y 1814.

¿Cuáles eran, pues, las causas profundas por las que el liberalismo español aparecía dividido y enfrentado? La explicación debe verse en la propia situación política que diferencia a las Cortes de uno y otro período. Cuando los diputados redactan el proyecto de 1814 la situación política estaba presidida por la unidad de todas las fuerzas políticas y sociales frente al invasor, pero cuando se reúnen en 1821 se ha producido la reacción sangrienta del absolutismo político, apoyada clara y entusiásticamente por la Iglesia. He aquí la clave de la división de los liberales: para una buena parte de nuestros diputados la Iglesia es ahora el enemigo del liberalismo. En consecuencia, hay que neutralizar el poder de la Iglesia. La insuficiencia de recursos aconsejaba que la enseñanza privada —prácticamente confesional— asumiera la carga de la primera y segunda enseñanzas, pero a cambio de limi-

ahora un doble examen: el de los profesores del Centro universitario privado a fin de garantizar su adecuada preparación y el de los alumnos ante el profesorado de los establecimientos públicos.

tar drásticamente la libertad respecto de la enseñanza universitaria. Dado que las Universidades eran casi todas de la Iglesia, la aplicación de este principio suponía, de facto, el comienzo de la nacionalización de la tercera enseñanza.

En todo caso, lo que importa resaltar es que perdida la unidad de criterio de 1814, la libertad de enseñanza se va a configurar ya, a partir de 1821, como un principio polémico, carácter que no abandonará hasta nuestros días. De otra parte, debe subrayarse también que a partir de 1821 el carácter ideológico que subyace a todo proyecto educativo se va a manifestar con notable claridad en toda la política educativa del liberalismo español.

3. LA EDUCACION DE LOS ABSOLUTISTAS LOS PLANES DE CALOMARDE

La segunda reacción absolutista fue más dura y más extensa que la primera. Una vez más, se intentó volver a la situación anterior a 1808. Obviamente, se procedió a derogar el Reglamento de 1821 y se iniciaron los trabajos para reformar la enseñanza superior a fin de adaptarla a los principios del nuevo régimen político (7).

El «Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino» se promulga el 14 de octubre de 1824 bajo la firma de Francisco Tadeo de Calomarde. El objetivo político del plan era claro: eliminar de la Universidad todo atisbo de pensamiento liberal. Para ello, no se vacilará en utilizar las mismas aspiraciones de los liberales a la uniformidad de los estudios y a la centralización de las instituciones docentes, si bien llevadas a

(7) No deja de ser significativa la preocupación del absolutismo político por comenzar la «reforma» de la enseñanza por los estudios universitarios, preocupación a la que el liberalismo moderado tampoco será ajeno.

sus últimos extremos y dotadas de una carga política sin límites.

La uniformidad de los estudios universitarios se efectuó a través de una regulación exhaustiva de los **Curricula** académicos, consagrando los estudios clásicos de Filosofía, Teología, Cánones y Leyes. Se reguló también, con gran minuciosidad, los horarios, los libros de texto que habían de estudiarse, los métodos de enseñanza, el calendario escolar, la matriculación, los exámenes de grado, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los premios y castigos, etc., etc. Sin duda, tras este fárrago legislativo, a veces más propio de un reglamento interno que de un plan de instrucción pública, se esconde la obsesión de los absolutistas de no dejar resquicio alguno a la iniciativa de los profesores, de los alumnos o de los órganos de gobierno, no fuese que a pesar de todas las precauciones tomadas el pensamiento liberal encontrara algún acomodo en la Universidad fernandina.

La centralización afectó seriamente a la débil autonomía existente en las Universidades. El rector, como puede observarse en el Título XXV, es ya el representante del poder central ante la Universidad y, en consecuencia, de nombramiento real a propuesta del claustro. Para la inclusión de los candidatos en la terna correspondiente, deberá tenerse en cuenta que sean hombres de edad propecta y profesores acreditados por su talento prudencia y **doctrina**». ¿A qué se refiere el texto cuando habla de «doctrina»? El artículo 240 es sumamente explícito a este respecto al indicar que el rector «oírá o hará que comisionados de su confianza oigan las explicaciones de los maestros, **calando sobre la pureza de las doctrinas religiosas y monárquicas**» (8).

(8) Véase el título XXV, **Del rector**, en este volumen, Sección de Legislación: (el subrayado es nuestro).

El plan de Calomarde de 1824 es significativo porque, entre otros aspectos, inaugura una tendencia que por primera vez se incorpora a un texto legislativo: la unión de la política y la religión en materia de educación. No se trata ya, como en las Cortes de Cádiz, de aceptar la religión católica como la religión del pueblo español desde hace más de un milenio, sino de fundir ambos términos en uno sólo, es decir, para el absolutismo español y, posteriormente, para el sector más reaccionario del conservadurismo político, la ortodoxia política presupone la religión y viceversa. Está ya en germen lo que más tarde será la base del integrista católico: «el liberalismo es pecado».

Que Calomarde daba gran trascendencia al problema de la ortodoxia lo prueba el que el plan contuviera un extenso título —el título XXX— dedicado a las «disciplinas religiosa y moral». Así, se crea un «tribunal de censura y corrección a cuya competencia se entrega la inspección de profesores y alumnos en materia religiosa y moral. Por otra parte, el ingreso en la Universidad necesitará de «la fe de bautismo y un certificado de buena conducta política y religiosa»; se vigilará a los estudiantes por si «mantienen comunicación con personas sospechosas o indicadas de malas opiniones»; se procurará que «no se lean ni circulen entre los individuos de la Universidad libros prohibidos o de malas doctrinas y manifiestamente corruptas»; incluso se ejercerá «vigilancia secreta sobre las librerías o tiendas de libreros, que estén indicados de ejercer o haber ejercido el vedado comercio de malos libros»; se velará, en fin, para que los estudiantes cumplan sus obligaciones religiosas y asistan a los actos piadosos reglamentariamente organizados por la Universidad.

Con posterioridad, la misma Comisión que redactó el Plan de 1824 dio a la luz pública el 16 de febrero de 1825 un Real Decreto por el que se promulgaba el «Plan

y Reglamento de Estudios de Primeras Letras del Reino», completando su labor legisladora con la Real Cédula de 16 de enero de 1826 por la que se aprobaba el Reglamento General de Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades. tanto el Plan de 1825 como el Reglamento de 1826 obedecían a las aspiraciones y principios más profundos del absolutismo fernandino. No obstante, tal y como ha señalado Alvarez de Miranda (9), el plan de instrucción primaria presenta notables influencias del «Informe Quintana» en cuanto a la administración e implantación de las escuelas, sin duda porque en este nivel educativo era más posible la incorporación de algunas innovaciones (10). En cambio, la reglamentación de estudios medios de 1826 está en la línea del Plan universitario de 1824, acentuándose la centralización —los Colegios de Humanidades sólo podrán crearse en las capitales de provincia—, el espíritu clerical —los directores, designados por el Rey, deberán pertenecer al clero secular y el control político-religioso de profesores y alumnos— se establecen una serie de normas muy similares a las ya examinadas en el Plan de 1824 (11).

4. LA EDUCACION DE LOS MODERADOS: EL PLAN DEL DUQUE DE RIVAS

La muerte de Fernando VII y el comienzo de la primera guerra carlista inclina la balanza del poder hacia los li-

(9) Antonio Alvarez de Miranda, **Génesis de la Universidad española contemporánea**. Ed. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1972. pág. 72.

(10) Por esta razón y porque apenas presenta originalidad sobre lo ya conocido, no se ha incorporado el texto a este volumen. El lector interesado puede hallarlo en la Colección de **Decretos del Rey Fernando VII**, tomo X, págs. 51 a 58.

(11) Por las razones ya apuntadas no se ha incluido en este volumen. Puede verse en **Decretos del Rey Fernando VII**, tomo XI, págs. 6 a 32.

berales españoles. En 1833 se constituye el partido moderado cuya ala izquierda dará lugar, en 1837, al nacimiento del partido progresista. Se culmina el proceso de escisión dentro del liberalismo español entre los viejos doceañistas —hoy moderados— y los exaltados o radicales —hoy progresistas—. Esta división, que tiene una raíz manifiestamente ideológica, se producirá también en el terreno de la educación.

El Plan del Duque de Rivas de 1836 responde a una doble motivación: de una parte, a la necesidad de sustituir la legislación de Calomarde para atemperarla a los nuevos patrones políticos; de otra, a la creciente necesidad de concretar el ideario moderado en materia de educación. Por eso, y aunque el Ministerio Istúriz que lo promulgó, cesó a los pocos días, dando lugar a la derogación del Plan, el Real Decreto de 4 de agosto de 1836 tiene un lugar destacado en nuestra tradición legislativa. Más aún, no sólo acuña y consagra los principios del liberalismo moderado en esta materia, sino que tuvo una gran influencia en la redacción del famoso Plan Pidal de 1845 y en la no menos famosa Ley Moyano de 1857.

¿Cuáles son, pues, las características fundamentales de este Plan? En primer término, el abandono del principio de gratuidad absoluta en la enseñanza. En realidad, el abandono de la gratuidad era una consecuencia necesaria de la ideología del liberalismo moderado. En otro lugar hemos destacado cómo el moderantismo liberal implica fundamentalmente el abandono del dogma de la soberanía nacional y su sustitución por la concepción doctrinaria de la soberanía de la inteligencia, lo que supone también el desplazamiento del sufragio universal por el sufragio censitario y el primado de la propiedad sobre la libertad y la igualdad (12). Ahora serán los pro-

(12) Manuel de Puelles Benítez, *Política y legislación educati-*

pietarios los más capaces para gobernar, los más cultivados gracias a su propia posición social. En consecuencia, el liberalismo moderado no buscará el apoyo de toda la población como base de la democracia, sino el apoyo de las «clases acomodadas», tal y como el Plan explica al tratar de la enseñanza secundaria. Ya no es precisa la extensión de la educación al mayor número de ciudadanos, sino una educación específica de las clases medias, auténtico basamento del nuevo régimen político.

El propio Duque de Rivas, al tratar de justificar el abandono de la gratuidad universal, lo explica con estas palabras:

«La enseñanza primaria es la única que conviene generalizar, procurando, si es posible, que no haya un solo individuo en toda la sociedad que no participe de ella... Pasando más allá, todos los conocimientos se van haciendo cada vez menos necesarios a la generalidad de los ciudadanos, y circunscribiéndose a ciertas y determinadas clases; y aquí es donde conviene limitar el principio de la enseñanza gratuita. La acción del Gobierno se debe sólo extender a cuidar de que haya el suficiente número de establecimientos, a formarlos sobre buenas bases y conforme a los mejores métodos; pero en cuanto a costearlos, ésta es obligación del que recibe el beneficio; pues ya la enseñanza que se da en ellos es de aquellas que **sólo competen a las clases que gozan de ciertas comodidades**, y que por consiguiente no carecen de medios de pagarla» (13).

Se excluye, pues, de la gratuidad a las enseñanzas secundaria y superior. Pero no sólo esto, también se afirma

vas en la España Contemporánea, tesis doctoral inédita. Madrid, 1979 (Facultad de Derecho de la Universidad Complutense).

(13) Véase la Sección de Documentación de este volumen (el subrayado es nuestro).

un criterio restrictivo respecto de la gratuidad de la enseñanza primaria, que sólo será gratuita para los niños que sean verdaderamente pobres (artículo 19). Para decirlo con palabras del Duque de Rivas, la enseñanza primaria gratuita «no debe de ser más que para aquellos que se hallen en la imposibilidad de costearla para sí propios» (14). Este criterio restrictivo será, como veremos, el que se abrirá paso en la Ley Moyano de 1857.

En segundo lugar, otro criterio importante y definidor del moderantismo será el carácter restrictivo de la libertad de enseñanza. Frente al pensamiento progresista que, en general, verá en la libertad de enseñanza la salvaguarda de la libertad de pensamiento frente a todo intento de monopolio ideológico de la educación por el Estado, los moderados iniciarán a partir del Plan de 1836 una tendencia hacia la estatificación de la enseñanza. En un doble sentido: por un lado, como necesidad de mantener el principio de salvaguardia del interés público de la enseñanza y, en consecuencia, como defensa de la educación frente al afán de lucro de la iniciativa privada; por otro, como instrumento ideológico de adoctrinamiento desde el Poder público. No obstante, esta tendencia se verá matizada por una política de acercamiento a la Iglesia que se concretará más tarde en una concesión de privilegios educativos en detrimento, precisamente, de una de las vertientes ineludibles de la libertad de enseñanza: la libertad de cátedra (15).

En consecuencia, se abandona el principio de libertad absoluta para la creación de centros que el Reglamento de 1821 había mantenido respecto de la primera y segunda enseñanzas, si bien los criterios limitativos son

(14) *Ibidem*.

(15) Esta tendencia de los moderados encontrará una oposición firme y decidida de los progresistas, ardientes defensores de la libertad de pensamiento en la enseñanza.

aún poco restrictivos (16). En cambio, y aún cuando el Plan no se pronuncia taxativamente, la tercera enseñanza es regulada con mayor rigidez respecto de 1821: no cabe la posibilidad de cursar estos estudios en establecimientos privados. Hay, pues, un monopolio del Estado en relación con la tercera enseñanza.

Por último, hay otra característica del moderantismo en esta materia. Se trata de la concepción de la enseñanza secundaria como una enseñanza no terminal, no autónoma, es decir, aparece conceptuada como preparación y camino de la enseñanza universitaria. Así la define el artículo 25: «comprende aquellos estudios a que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educación general de las clases acomodadas y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales». Es decir, no se trata ya, como en la hora de los diputados gaditanos, de extender la enseñanza primaria lo más posible, sino de colocar una barrera que separe mediante la educación a unas clases de otras. Por contraposición, los progresistas defenderán constantemente una concepción de la enseñanza media como extensión de la primaria.

5. NECESIDAD DE UNA LEY GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Como es sabido, la Constitución de 1837 devolvió la educación a la competencia de las Cortes. Ello explica, a pesar de seguir gobernando los moderados, la derogación del Plan del Duque de Rivas. De ahí que el moderantismo se plantease la necesidad de acudir a las Cortes con el fin de conseguir un plan de instrucción general

(16) Véanse los artículos 24 y 30 del Plan en este volumen. Sección de Legislación.

que relegara al olvido los planes de Calomarde. Artífice de este anhelo fue el Marqués de Someruelos, ministro de Gobernación en el Gabinete del Conde de Ofalia. Para ello, y ante la necesidad de pasar el proyecto por las dos cámaras que de acuerdo con la Constitución tenían el carácter de colegisladoras, Someruelos prefirió preparar dos proyectos de ley, uno para regular la instrucción primaria y otro para la enseñanza media y superior. De ambos, sólo el primero alcanzó su objetivo convirtiéndose en ley. Aunque en esta disposición se aprobaba solamente un plan provisional de instrucción primaria, es lo cierto que la Ley de 1838 rigió hasta la promulgación de la Ley Moyano, incorporándose casi en su totalidad a la misma.

La Ley de 21 de julio de 1838 responde, pues, a los criterios del moderantismo español en esta materia. Más específicamente, reproduce, a veces literalmente (17), las grandes líneas y contenidos del Plan del Duque de Rivas sobre la enseñanza primaria. De este modo, establece la división de la instrucción en elemental y superior, la financiación de las escuelas públicas por los Ayuntamientos, los requisitos necesarios para la creación de escuelas privadas, el nombramiento de los maestros, las autoridades encargadas de la inspección, el gobierno de las escuelas, etc. En este sentido, sólo cabe señalar, respecto del Plan de 1836, algunas notas diferenciadoras que, aun sin representar una solución de continuidad, venían a acentuar la línea política del moderantismo en materia educativa. Por ejemplo, puede observarse una mayor centralización de la enseñanza al disponer que la dirección y el gobierno de la instrucción primaria corresponde al Gobierno (artículo 27), mientras que el Plan de 1836 extendía esta facultad a las «comisiones

(17) Véase, por ejemplo, los cinco primeros artículos de la Ley, en relación con sus homólogos del Plan, donde existe una literalidad casi absoluta.

de provincia, partido y pueblo» (artículo 22). Dicha centralización va acompañada ahora de un mayor control ideológico, estableciéndose en el artículo 23 de la Ley que el nombramiento de los maestros, que corresponde al Ayuntamiento, no surtirá efectos «sin la previa aprobación del Jefe político, quien deberá oír al efecto a la Comisión provincial» (18).

Otra nota diferenciadora viene dada por una mayor limitación de la libertad de enseñanza, pues a los requisitos del Plan de 1836 —certificado de buena conducta y petición escrita— se suma ahora el de «haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer» (artículo 25). Finalmente, se acentúa el carácter restrictivo de la gratuidad en la enseñanza primaria, pues mientras que los niños pobres serán todos admitidos en la escuela elemental, para acceder a la escuela primaria superior sólo se reservará, según el artículo 18, un número de plazas que «no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren a la escuela superior» (19). Por último, tanto la ley como el reglamento que la desarrolló, pusieron especial énfasis en la instrucción moral y religiosa de

(18) La Comisión provincial estaba constituida por el Jefe político, que era el presidente, un representante de la Diputación, un eclesiástico elegido por el Obispo y «dos personas ilustradas nombradas por el Jefe político a propuesta de la Diputación» (art. 28).

(19) No deja de ser significativo este nuevo retroceso de la gratuidad. De esta suerte, frente a la gratuidad universal del liberalismo de los primeros años, el moderantismo limita ahora la gratuidad no sólo a los niños pobres, sino también a la primera fase de la instrucción primaria. Así lo explica el Reglamento de las escuelas públicas de Instrucción primaria elemental, que desarrolló la ley en este aspecto, al señalar que estas escuelas elementales «destinadas en general para todos, lo están especialmente para aquéllos que carecen absolutamente de medios de adquirir los conocimientos necesarios a todo hombre en la sociedad civil». (Véase el preámbulo en este volumen, Sección de Legislación). Obviamente, la escuela primaria superior se reservaba ya para las nuevas clases medias.

tal modo que, sin llegar a los extremos de los planes de Calomarde, bien puede decirse que el liberalismo moderado avanzaba a pasos agigantados hacia un acuerdo con la Iglesia en materia de educación.

El proyecto de Someruelos que no prosperó, partía también del mismo origen: era la actualización del Plan ya citado de 1836. Se dividía, pues, la enseñanza secundaria de carácter público en dos grados, creándose los Institutos elementales —establecimientos provinciales— y los Institutos superiores —establecimientos nacionales—. La novedad estribaba ahora en que los Institutos elementales se financiaban no sólo con el importe de las matrículas y con los productos de las fundaciones y legados destinados a este tipo de instrucción, sino también con las rentas de los Colegios de Humanidades que existieran en la provincia, es decir, se trataba de una nacionalización de la segunda enseñanza. Aun cuando el proyecto obtuvo la conformidad del Congreso, la negativa del Senado hizo del tema de los Institutos un asunto polémico.

Hay otro aspecto del proyecto de Someruelos que es consecuente con el criterio aplicado en Ley de 1838. Nos referimos al carácter más exigente respecto de la libertad de enseñanza. En efecto, mientras que para la creación de establecimientos que impartan las enseñanzas de los Institutos Elementales, reproduce los requisitos del Plan del Duque de Rivas, para las enseñanzas propias de los Institutos superiores y para la Universidad es tajante: estos estudios «para ser válidos deberán hacerse previamente en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno». Es decir, se permite la enseñanza libre en estos niveles, pero se les niega el beneficio de la validez académica (artículo 68). Más aún, para acceder a los Institutos Superiores, los alumnos procedentes de los establecimientos privados deberán sufrir «un examen severo». Esta línea de exigencia respecto de la enseñan-

za privada tendrá, como veremos, su culminación en el Plan Pidal de 1845.

La desordenada situación en que se encontraban la enseñanza media y la superior continuó bajo la regencia de Espartero. No obstante, los progresistas intentaron su ordenación mediante un proyecto de ley de bases, proyecto que no llegó a discutirse por las Cortes al producirse la caída del Gobierno. Nos referimos al proyecto de Infante de 1841, del que nos importa destacar las características diferenciadoras respecto de los planes moderados. Aunque también pesa en determinados aspectos el Plan de 1836, el proyecto progresista se diferencia claramente desde el punto de vista ideológico por el tratamiento que da a dos temas clásicos: la enseñanza media y la libertad de enseñanza.

La «enseñanza intermedia», tal y como considera el proyecto a la enseñanza media, comprende ahora «los estudios preparatorios para toda la carrera literaria superior y los que sirven generalmente para la cultura humana, atendiendo a las necesidades especiales de los pueblos y de las clases productoras» (artículo 1). Como puede observarse, hay una vuelta al Reglamento de 1821 y una clara contraposición entre «clases acomodadas» y «clases productoras». La necesidad de «mejorar y extender los estudios intermedios, tan útiles, a las clases productoras de la sociedad», como se afirma en el preámbulo del proyecto, es una característica típica del liberalismo progresista español. Por otra parte, los progresistas afirmarán también la absoluta libertad de creación de centros de enseñanza media elemental, sin más requisitos que los de someterse a la autoridad civil y a la inspección gubernamental ordinaria, admitiendo también la posibilidad de establecer Institutos superiores privados, si bien este aspecto se dejaba a una reglamentación posterior. De este modo, los progresistas continuaban fieles a la idea de una mayor participación de la

sociedad, al mismo tiempo que se afianzaban en su temor al control ideológico de la enseñanza por el Estado(20).

6. LA SECULARIZACION DE LA ENSEÑANZA: EL PLAN PIDAL

Producida la vuelta de los moderados al poder, uno de los problemas más urgentes y acuciantes era el de la enseñanza media y universitaria. Regulada la instrucción primaria por la ley de 1838, las enseñanzas secundaria y superior necesitaban salir de la maraña legislativa en que se encontraban. Aunque lo mejor hubiera sido una nueva ley, parece que los fracasos de Someruelos y de Infante inclinaron la balanza hacia la promulgación de una nueva ordenación educativa por decreto. Nació así el famoso Plan Pidal de 1845, que, a pesar de las sucesivas reformas, llegaría a verse recogido en La Ley Moyano.

En la regulación de la enseñanza media se observa de nuevo la influencia del Plan del Duque de Rivas, pues aquélla es dividida ahora en elemental —cinco años de estudio— y de ampliación —dos años de duración—, consagrándose definitivamente la polémica existencia de los Institutos de segunda enseñanza. Igualmente, este tipo de enseñanzas es definido en el preámbulo como estudios específicos de las clases medias, siguiendo así esa línea típica del moderantismo español; sin embargo,

(20) No obstante, debe señalarse que son precisamente los progresistas los que por Decreto procederán a la creación de Institutos elementales utilizando la vía propuesta por el moderado Someruelos, es decir, mediante la transformación o nacionalización de los Colegios de Humanidades en centros públicos sostenidos por las rentas de aquéllos. Lo cierto es que el mismo Infante reproducía en su proyecto los artículos del proyecto de Someruelos al respecto.

estos estudios se regulan con una gran flexibilidad, reconociéndose los correspondientes a la enseñanza elemental como «indispensable a toda persona bien educada», y otorgando a los de ampliación el carácter de estudios preparatorios para las carreras universitarias, aunque también son considerados como perfeccionamiento de los conocimientos adquiridos en la enseñanza elemental.

La enseñanza universitaria es regulada bajo los principios ya conocidos de uniformidad y centralización. Uniformidad, pues, de los planes de estudio de las diversas facultades, de la colación del grado académico, de los métodos de enseñanza, de los exámenes, etc. Centralización de los órganos de Gobierno hasta tal punto que la figura del rector, nombrado directamente por el Rey, es disociada de los catedráticos en activo, y la colación del grado de doctor es otorgada únicamente por la Universidad Central de Madrid. La verdad es que el Plan Pidal representa el acta de defunción de la autonomía de las viejas Universidades Pontificias.

En relación con la enseñanza privada, el Plan de 1845 reafirma la necesidad de una autorización expresa del Gobierno para la creación y funcionamiento de establecimientos de enseñanza media, manteniendo por lo que respecta a la enseñanza superior el monopolio universitario del Estado: «los estudios correspondientes a Facultad Mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera» (artículo 80).

Hasta aquí el Plan Pidal no presentaba novedad alguna, limitándose a recoger la tradición inaugurada por el Plan del Duque de Rivas de negar la validez académica a la enseñanza privada universitaria y de someter a la iniciativa particular al principio de autorización respecto de la enseñanza media. La novedad estribaba en el carácter restrictivo de los requisitos para otorgar la autorización,

entre los que habría que destacar principalmente la necesidad de una fianza en metálico, la exigencia de una plantilla mínima de profesorado con la titulación correspondiente y su sujeción a una rigurosa inspección por parte del Gobierno.

¿A qué se debía esta mayor severidad? Gil de Zárate, a quien se atribuye la redacción del plan, cuenta al respecto que las limitaciones introducidas en el Plan de 1836 no fueron suficientes para reprimir los abusos. Más aún, culpa de esta situación a la Real Orden de 12 de agosto de 1838, disposición que sustituyó el régimen de autorización por el de simple comunicación a la autoridad competente. Expresamente, define la situación del siguiente modo:

«Era imposible llevar más allá la libertad de enseñanza, la cual llegó a tal punto que no se exigía a los doctores ni a los catedráticos condición alguna de aptitud o moralidad. Esta libertad produjo los abusos que eran consiguientes. Abriéndose como por ensalmo multitud de colegios con títulos más o menos pomposos, la mayor parte a cual peores, convirtiéndose la enseñanza en miserable granjería, y siendo tan numerosas como sentidas las quejas que de este grave mal llegaron al Gobierno.» (21).

Por otra parte, el Plan de 1845 justificaba en su preámbulo estas restricciones indicando que «la enseñanza de la juventud no es una mercancía que pueda dejarse entregada a la codicia de los especuladores, ni debe equipararse a las demás industrias en que domina sólo el interés privado».

(21) Antonio Gil de Zárate, **De la Instrucción pública en España**. Madrid, 1855. Véase el capítulo VIII del primer tomo, dedicado a «La libertad de enseñanza», en este volumen, Sección de Documentos.

A continuación expresaba su convicción de que hay «en la educación un interés social de que es guarda el Gobierno, obligado a velar por él cuando puede ser gravemente comprometido» (22).

De este modo, el Plan Pidal representa un paso importante en el camino de la secularización de la sociedad y del Estado emprendido por el liberalismo español. Ahora bien, dadas las exigencias de titulación y de profesorado que hacían difícil su observancia por las órdenes religiosas dedicadas a la educación, y el monopolio académico que se reservaba el Estado respecto de la enseñanza universitaria, la Iglesia no podía permanecer neutral ante las perspectivas de la política educativa preconizada por los liberales. No obstante, coadyuvaría a un acercamiento entre ambas posiciones el deseo de los liberales de regularizar la situación creada por la desamortización, iniciándose así el camino hacia un pacto entre ambos poderes. El camino a recorrer llevaría algunos años (23), siendo 1851 el año en se firma el deseado concordato entre la Iglesia y el Estado. De este pacto solemne, interesa resaltar que el artículo segundo establecía:

«... la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas de cualquier clase, será en todo conforme a la doctrina de la religión católica...» (24).

Aunque el liberalismo aceptó desde su nacimiento la

(22) Véase el texto completo en este volumen, Sección de Legislación.

(23) Sin embargo, las sucesivas reformas que el Plan Pidal sufrió, aligeraron los requisitos para la autorización de los Centros de enseñanza de la Iglesia, preparando el camino al Concordato.

(24) Véanse en este volumen, Sección de Documentación, los artículos 1.º a 3.º del Concordato.

religión católica como la única del pueblo español (25), la inclinación de la Iglesia hacia el carlismo y hacia el absolutismo político hizo surgir el anticlericalismo de entre las filas de los liberales, si bien el respeto hacia la religión se proclamó en todos los textos legales. Bajo esta perspectiva, debe indicarse que el Concordato otorgaba a la Iglesia el derecho a la inspección de todo tipo de enseñanza, lo que, dado el espíritu secularizador cada vez más arraigado entre los liberales, iba a plantear serios problemas en el futuro. La libertad de enseñanza no se va a limitar sólo a la posibilidad de crear centros docentes, sino que el liberalismo español va a defender también el derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento o de cátedra. De este modo, se preparaba una nueva contienda entre los españoles, entre los partidarios y los enemigos de la libertad de cátedra. La explosión será, como veremos, la «cuestión universitaria».

7. LA CONSAGRACION DE UN SISTEMA: LA LEY MOYANO

La década moderada se caracterizará por las continuas reformas que sufre el Plan Pidal. De este modo, cuando los progresistas llegan al poder en 1854, es evidente ya la necesidad de proceder a una norma que con rango de ley regule la compleja trama de la instrucción nacional. A este espíritu responderá el proyecto de Alonso Martínez (26), que es un proyecto global, referido a todos los grados de enseñanza, y que, salvadas determi-

(25) Tal aceptación se consagró en la Constitución de 1812, cuyo artículo 12 reconoció la religión católica como la única verdadera, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra.

(26) Véase el proyecto en la Sección de Documentación de este volumen.

nadas singularidades, es también un proyecto que contiene muchos de los principios e instituciones del moderantismo español. Puede decirse, por tanto, que progresistas y moderados confluyen ahora en el tema de la educación, coincidiendo en las grandes líneas del sistema educativo liberal. Aunque la división ideológica reaparecerá más tarde con los partidos turnantes de Cánovas y Sagasta, parece que por estas fechas no son grandes las diferencias entre ambos por lo que respecta a la educación. Ello explica, probablemente, que buena parte del proyecto de Alonso Martínez se incorporara a la ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

Corresponderá, en cambio, a los moderados la gloria de haber conseguido consolidar el sistema educativo liberal mediante una ley con vocación de permanencia. Su artífice, Claudio Moyano, acudiría a la formulación de una ley de bases que, recogiendo los principios fundamentales del sistema, evitara de este modo un debate parlamentario sobre cuestiones delicadas y complejas. Aunque este criterio había sido adoptado anteriormente por otros ministros sin conseguir resultados positivos, el momento político era ahora adecuado para una rápida tramitación y para una feliz consecución de los objetivos propuestos. Por otra parte, existían dos razones fundamentales para conseguir la aprobación de las Cortes: una era la evidente necesidad de una ley general que estableciera el sistema educativo construido a lo largo de casi cincuenta años; la otra razón de peso estribaba en la existencia de un consenso bastante amplio sobre las instituciones educativas que las diferentes normas habían ido implantando.

Por todo ello, puede decirse que la Ley Moyano no fue una ley innovadora, sino una norma que venía a consagrar un sistema educativo cuyas bases fundamentales se encontraban ya en el Reglamento de 1821, en el Plan del Duque de Rivas de 1836 y en el Plan Pidal de 1845.

Este carácter puede observarse no sólo en la organización de la enseñanza en tres grados sino en la propia regulación de cada nivel académico. Así, en la instrucción primera se recoge el criterio tradicional de la existencia de dos etapas de enseñanza —elemental y superior—, se establece también el principio de gratuidad relativa —sólo para los niños cuyos padres no pueden pagarla— o los criterios ya conocidos sobre su financiación, selección de los maestros y regulación de las escuelas normales. Respecto de la enseñanza media que ahora adquiere sustantividad propia y plena autonomía respecto de la superior (27), se consagra la división en dos clases de estudios —los generales y los llamados de aplicación—, la implantación definitiva de los Institutos y su funcionamiento a cargo de los presupuestos provinciales. Por último, la enseñanza universitaria se regula mediante la distinción ya conocida de estudios de Facultad, enseñanzas técnicas y enseñanzas profesionales, reafirmando el principio del Plan Pidal de que sólo los estudios realizados en los establecimientos públicos tendrían validez académica.

Con la Ley Moyano, pues, se implantan definitivamente los grandes principios del moderantismo histórico: «gratuidad relativa para la enseñanza primaria, centralización, uniformidad, secularización y libertad de enseñanza limitada. respecto a los requisitos para obtener la autorización de los centros privados, la ley mantiene el criterio de graduar las exigencias. Así, en la instrucción primaria bastará con tener veinte años cumplidos y poseer el título de maestro; en cambio, para la enseñanza secundaria se incrementan los requisitos, debiendo

(27) Esta es, precisamente, una de las aportaciones del proyecto de Alonso Martínez que superaba la vieja concepción de la enseñanza secundaria como etapa preparatoria y subordinada a la Universidad.

destacarse la necesidad de que el profesorado ostente la titulación correspondiente, se realice un depósito de fianza y se proclame el sometimiento del reglamento interno del establecimiento a las disposiciones dictadas por el Gobierno. Si, por otra parte, el colegio privado deseara obtener el beneficio de la incorporación, o sea, la validez académica de los estudios cursados, los requisitos serán mayores, con especial énfasis en la titulación —la exigida para los Catedráticos de Instituto—, sujeción a los mismos programas que en los Institutos a que estén incorporados los colegios (28).

No obstante, había una excepción notable, fruto, sin duda, del acuerdo a que habían llegado los moderados con la jerarquía eclesiástica: «Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza a los Institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el artículo 150».

Lo dispuesto en el expresado artículo 153 se complementaba con lo establecido en el artículo 295, que obligaba a las autoridades civiles y académicas a vigilar para que, tanto en los centros públicos como en los privados, no se pusiera impedimento alguno a que los obispos y prelados diocesanos pudieran velar por la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, así como de la educación religiosa de la juventud. Este último precepto era una lógica consecuencia de lo pactado en el Concordato de 1851, pero abría una herida en la conciencia de muchos liberales españoles que consideraban la libertad de cátedra como elemento inseparable de la libertad de enseñanza.

(28) Véase el artículo 51 de la Ley, Sección de Legislación.

8. LA «CUESTION UNIVERSITARIA»

El año 1860 se publica en España el «Ideal de la Humanidad para la vida», adaptación libre del pensamiento de Krause por Sanz del Río. Comienza así el nacimiento de una nueva escuela, la que en torno de Sanz del Río se constituye como manifestación típicamente española del krausismo de origen. Aunque no sea éste ahora el lugar apropiado, sí debe destacarse que el krausismo representó entre nosotros la antítesis del inmovilismo ultraconservador (29), una concepción liberal del mundo caracterizada por su amor a la libertad de pensamiento —libertad de la ciencia según nuestros krausistas—, el primado de la ética, la consideración de la tolerancia como una virtud básica para la convivencia y una fe ilimitada en la educación como factor último de regeneración del hombre. Conviene no olvidar estas características, no exclusivas pero sí sobresalientes, a la hora de enjuiciar los acontecimientos que protagonizaron fundamentalmente los krausistas en el largo episodio de la «cuestión universitaria».

Pocos años más tarde, concretamente el 8 de diciembre de 1864, Pío IX daba a conocer al mundo católico la famosa encíclica «Quanta Cura», seguida del no menos célebre «Syllabus». Ambos documentos, como es sabido, suponían una enérgica condena del mundo moderno alumbrado por la Revolución francesa y, en especial, del liberalismo político. En España, la Iglesia, que nunca había dejado de ser hostil al liberalismo, recibió bien ambos documentos, considerados sin duda como un apoyo pontificio a la actitud tradicional de la mayoría de los miembros de la jerarquía eclesiástica. Como ejemplo ca-

(29) Elías Díaz, Estudio preliminar a la **Minuta de un testamento** de Gumersindo Azcárate. Ediciones de Cultura Popular. Barcelona, 1967, pág. 9.

racterístico de esta actitud, resulta sumamente significativa la carta que en el periódico «El pensamiento español» dirigiera a la Reina el Obispo de Tarazona el 24 de enero de 1864 que, por lo que respecta a la educación, indicaba expresamente lo siguiente:

«Tienen, por tanto, los Obispos, Señora, no sólo un derecho sagrado, sino un deber imperioso y absolutamente indeclinable, si no han de ser perros mudos del rebaño de Cristo, de alzar su voz hasta los pies del Trono y pedir que se someta el examen de los libros de texto a los Obispos, que sean separados de su destino de catedráticos los que niegan lo espiritual, lo revelado, y divino, destruyen el Catolicismo y pervierten la juventud, inoculando en sus almas vírgenes e inocentes el panteísmo, racionalismo y materialismo: porque son infieles a sus juramentos, porque son enemigos del Trono, porque subvierten la sociedad y disuelven la familia; sin que obste, como algunos pretenden, que hayan obtenido sus cátedras por oposición o que sean inamovibles» (30).

Se trataba, pues, de una llamada a los moderados a fin de evitar la «sacrílega e impía enseñanza» impartida en la Universidad por determinados profesores, liberales y krausistas. Se trataba de impedir que «la impía doctrina aumente sus prosélitos y difunda el veneno por todas partes... Cuando la gangrena se apodera de los miembros urge sajar y cortar sin miramiento y sin miedo para que no se acabe con todo el cuerpo y con la vida» (31).

La respuesta del Poder político fue la Real Orden de 27 de octubre de 1864 en la que, precisamente, se hacía eco de las numerosas quejas recibidas por la enseñanza de «doctrinas perniciosas» en la Universidad. En

(30) Véase el documento completo en este volumen, Sección de Documentación.

(31) *Ibidem*.

dicha disposición se «aclaraba» el alcance del artículo 170 de la Ley Moyano y el Reglamento de 1859 en relación con el juramento prestado por los profesores en orden a la defensa de la fe, la fidelidad a la Reina y la obediencia a la Constitución.

La primera fase de la «cuestión universitaria» supuso la apertura de expediente a Castelar, los famosos sucesos de la «noche de San Daniel» y la caída del Gabinete de Narváez con el consiguiente sobreseimiento del expediente de Castelar. La segunda fase, la que constituye propiamente la «cuestión universitaria», la abre la vuelta de Narváez con Orovio en la cartera de Fomento.

Los primeros meses de 1867 constituyen ya el prelude de lo que será la tormenta del 68. Las críticas al Trono y al moderantismo histórico se suceden y se multiplican. En este contexto, el Gobierno pone en marcha una campaña de adhesión a la Monarquía encomendándola a las autoridades civiles. Entre ellas, el rector de la Universidad de Madrid enviará un escrito a todos los catedráticos solicitando su incorporación a este homenaje «espontáneo». La abstención de cincuenta y siete catedráticos originaría el conflicto. Comenzó la apertura de expedientes. La cuestión llegará hasta el Parlamento. El Consejo de Instrucción Pública solicitará una postura firme para los catedráticos reincidentes. El resultado final sería la separación de la cátedra de Salmerón, Sanz del Río y Fernando de Castro. La protesta de Giner de los Ríos originaría también la apertura de expediente y su suspensión provisional. Había triunfado, pues, la línea dura del moderantismo en detrimento de la libertad de cátedra. Por poco tiempo, porque pocos meses más tarde la revolución del 68 decretaba una absoluta libertad de enseñanza y la vuelta a sus cátedras de los profesores expedientados.

9. LA REVOLUCION DEL 68 ANTE LA EDUCACION

La línea preconizada por el Marqués de Orovio tendrá también sus manifestaciones legislativas, siendo una de la más sobresalientes la ley de 2 de junio de 1868 de instrucción primaria (32). Ante la creciente oposición anticlerical y antiborbónica, los moderados estrecharon sus lazos con la jerarquía eclesiástica utilizando no sólo el control ideológico de la Universidad, sino también de la enseñanza primaria y, por consiguiente, de los maestros.

La ley de 1868 (33), de cortísima vigencia, suponía efectivamente la máxima intervención de las autoridades eclesiásticas en la instrucción primaria. Como datos significativos deben resaltarse los siguientes: en las poblaciones menores de 500 habitantes se encomienda la enseñanza al párroco, coadjutor u otro eclesiástico (artículo 1.º); se abre la posibilidad de conferir el estatuto de escuela pública a las sostenidas por los escolapios o cualquier otra corporación religiosa cuyo instituto fuese el de la enseñanza (artículo 12); se considera la doctrina cristiana como «la base de la instrucción primaria» (artículo 17); los libros de lectura de las escuelas se someten «a la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta Superior de Instrucción pública» (artículo 29); para abrir una escuela primaria habrá que acreditar «buena conducta moral y religiosa» (artículo 31); los eclesiásticos formarán parte de la Junta Superior de Instrucción primaria, así como de las Juntas provinciales y locales (artículos 57, 60 y 72); por último, se suprimen las Escuelas Normales, encomendando a unos tribuna-

(32) Promovida por Orovio, sería refrendada por su sucesor en la cartera de Fomento, Severo Catalina.

(33) Véase el texto completo en este volumen, Sección de Legislación.

les la competencia para otorgar el título de Maestros, tribunales de los que formarán parte dos eclesiásticos de la Junta provincial (artículo 33).

La revolución del 1868 trajo consigo, como una de las medidas más inmediatas, la derogación de la ley de 2 de junio de 1868. Para los revolucionarios de septiembre, la ley de Orovio era un atentado contra la esencia de la libertad de enseñanza que, para los progresistas, era la libertad de expresión o de pensamiento. Con estas palabras comienza el Decreto de 14 de octubre de 1868, por el que se deroga la expresada ley:

«Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa Revolución limitó la libertad de enseñanza, ninguna ha producido en el país una expresión tan desoladora como la promulgada en 2 de junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual del país» (34).

Los progresistas se manifiestaban, una vez más, como acérrimos defensores de la libertad de enseñanza, si bien dentro de este concepto, sin desdeñar el aspecto de la libre creación de Centros, primaba sobre todo el de la libertad de expresión dentro de la enseñanza. Así lo proclaman en este decreto con las siguientes palabras:

«Esa libertad es una de las preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar a ella. Lejos de mirar con enojo o desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ig-

(34) Véase el texto completo en este volumen, Sección de Legislación.

noramos, revelarnos el secreto de sus concepciones o despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud a los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en un silencio egoísta, indiferente o estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión y ella disipará las niebas que levantan la ignorancia y las malas pasiones» (35).

En otro lugar, en el manifiesto del Gobierno provisional, se explica aún más este aspecto preponderante de la libertad de enseñanza:

«La libertad de enseñanza es otra de las reformas cardinales que la revolución ha reclamado y que el Gobierno provisional se ha apresurado a satisfacer sin pérdida de tiempo. Los excesos cometidos en estos últimos años por la reacción desenfundada y ciega contra las espontáneas manifestaciones del entendimiento humano, arrojados de la cátedra sin respeto a los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguidos hasta el santuario del hogar y de la conciencia; esa inquisición tenebrosa ejercida incesantemente contra el pensamiento profesional, condenando a perpetuar servidumbre o a vergonzoso castigo por Gobiernos convertidos en auxiliares sumisos de oscuros e irresponsables poderes...» (36).

La libertad de enseñanza va a encontrar, finalmente, su regulación más completa y generosa en el Decreto de 21 de octubre de 1868. En este texto legal se consagra la libertad de cátedra de acuerdo con la tradición liberal originaria, enemiga de todo control ideológico de los poderes públicos:

«El Estado carece de autoridad bastante para pronun-

(35) *Ibidem*.

(36) Véase el manifiesto completo en este volumen, Sección de Documentación.

ciar la condenación de las teorías científicas, y debe dejar a los Profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan... los Profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de su programa» (37).

Se ratifica el criterio de libertad absoluta para la creación de Centros, sin limitaciones de ninguna clase:

«Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse del trabajo que los individuos pueden desempeñar con más extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública es, por consiguiente, el ideal al que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano. Hoy no puede interesarse esa supresión porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente a la acción individual el cuidado de educar al pueblo, se correría el grave riesgo de dejar sólo una enseñanza mezquina e imperfecta, que rebajaría considerablemente el nivel intelectual de España» (38).

Libertad aplicada también a los alumnos, tanto a los oficiales como a los de centros privados, sometiéndoles a ambos a unos mismos exámenes y tribunales; libertad incluso respecto de la duración de los estudios de mane-

(37) Véase el preámbulo del Decreto en la Sección de Legislación. Tal era, como sabemos, el criterio de los krausistas, enunciado públicamente por Ferando de Castro como nuevo rector de la Universidad Central en la inauguración solmne del curso 1868-1869: «Independiente la Universidad en la organización interna de sus funciones, declarada campo neutral donde planten bandera todas las escuelas y todas las teorías: inviolable el profesor en la expresión de su pensamiento bajo la salvaguardia de su dignidad científica y de su conciencia moral, habrá de mandarnos la razón, no la arbitrariedad; el derecho, no la fuerza. Esta consagración de la libertad de enseñanza será uno de los timbres más gloriosos de nuestra regeneración presente». (Véase el texto completo del discurso en este volumen, Sección de Documentación.

(38) *Ibidem*.

ra que aquélla «no sea igual para capacidades desiguales», estableciendo en consecuencia libertad para conseguir en pocos años lo que a otros les exigiría una mayor cantidad de tiempo; libertad, por último, para que las corporaciones locales pudieran crear sus propios centros, incluidos los universitarios, medida ésta que se explica como una manifestación más de la ideología descentralizadora de los progresistas.

Es sabido, por otra parte, que los revolucionarios tuvieron intención de promulgar una ley general de educación que se inspirase en los principios políticos de su ideario. Aunque ese deseo no pudo ser cumplido, sí llevaron a cabo la reforma de la enseñanza media, otro de los puntales característicos del progresismo en materia educativa. En efecto, el Decreto de 25 de octubre de 1868 dispuso la reorganización de la segunda enseñanza, concebida de acuerdo con la tradición progresista en los siguientes términos:

«...no sólo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significación íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una serie de estudios preparatorios... (la segunda enseñanza) es el complemento, la ampliación de la instrucción primaria, es la educación necesaria a los ciudadanos que viven en una época de ilustración y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiere vivir aislado y fuera de una sociedad...» (39).

Fieles a tal concepción, los progresistas introducirán en el nuevo plan de estudios innovaciones tales como el estudio del castellano como lengua nacional, preferida en el bachillerato tradicional en beneficio del latín, la psi-

(39) Véase el texto completo en este volumen, Sección de Legislación.

cología moderna, el arte y la historia de España, los principios fundamentales de Derecho, elementos de agricultura y comercio, etc. Esta modernización aparecía justificada en el decreto del siguiente modo:

«El joven que seguía antes la segunda enseñanza y recibía el grado de bachiller en arte, no tenía idea alguna de la legislación de su país, ni de su organización política o social, ni de los elementos de riqueza que posee... Esta educación, ilustrada, amplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el más sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.»

Aunque las reformas introducidas por los progresistas en el ámbito de la libertad de enseñanza y en el nivel correspondiente a la enseñanza secundaria fueron objeto de correcciones importantes durante la Restauración, las ideas fundamentales, sin embargo, permanecerían constantes en el seno del liberalismo español. De hecho, la Restauración verá florecer un amplio debate sobre la libertad de enseñanza, al mismo tiempo que las reformas de la enseñanza media serán continuas. Pero estos temas pertenecen ya a otro período de gran importancia para la historia de la educación en España.

Manuel de Puelles Benítez

II. SECCION DE LEGISLACION

1. **Reglamento General de Instrucción Pública, aprobado por Decreto de las Cortes el 29 de junio de 1821 (*)**

TITULO I

Bases generales de la enseñanza pública

Las Cortes, usando de la facultad que les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento general de instrucción pública.

Artículo 1.º Toda enseñanza costeada por el Estado, o dada por cualquiera corporación con autorización del Gobierno, será pública y uniforme.

Art. 2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de enseñanza, como también los libros elementales que se destinen a ella.

Art. 3.º La enseñanza pública será gratuita.

Art. 4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolu-

(*) Colección de Derechos y Ordenes Generales expedidos por las Cortes ordinarias, Año de 1821, tomo VII, págs. 362 a 381.

tamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena política establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación, o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

Art. 5.º La enseñanza privada será extensiva a toda clase de estudios y profesiones.

Art. 6.º Pero el que pretendiere dar a su enseñanza privada la autorización conveniente para la recepción de grados y ejercicio de profesiones, con la sola condición de examen y aprobación, lo expondrá previamente a su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante a esta gracia por medio de un examen que harán los sujetos de su confianza designados al intento por la misma.

Art. 7.º Exceptúanse de esta disposición los Catedráticos y Profesores de los establecimientos públicos.

Art. 8.º Los discípulos de estos maestros particulares serán admitidos a la recepción de grados, y habilitación para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las Universidades de tercera enseñanza, o escuelas especiales en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar a dichos objetos, y sujetándose después a las reglas establecidas en la materia.

TITULO II

División de la enseñanza

Art. 9.º La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

De la primera enseñanza

Art. 10. La primera enseñanza es la general e indispensable que debe darse a la infancia, y necesariamente ha de comprender la instrucción que exige el artículo 25 de la Constitución para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio

de los derechos de ciudadano, y la que previene el artículo 366.

Art. 11. Esta enseñanza se dará en escuelas públicas de primeras letras.

Art. 12. En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la Constitución, aprenderán los niños a leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética, y un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religión, las máximas de buena moral y los derechos y obligaciones civiles.

Art. 13. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé más extensión a la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las Diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario u otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sucintos de geometría y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

Art. 14. Para facilitar la más cumplida observancia de la Constitución: 1.º Se establecerá en cada pueblo que llegue a 100 vecinos una escuela de primeras letras. 2.º Con respecto a las poblaciones de menor vecindario donde no la haya, las Diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza. 3.º En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada 500 vecinos.

Art. 15. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados; por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace a Ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido o donde y por quienes las Diputaciones provinciales determinen.

Art. 16. El artículo anterior no comprende a los maestros de escuelas privadas.

Art. 17. La elección de los maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa, corresponderá a los Ayuntamientos, conforme a la facultad 5.ª que les concede la Constitución, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos, salvo a los maestros su derecho para reclamarle ante las Diputacio-

nes provinciales, las cuales sin hacer novedad entretanto en la posesión, les oirán breve e inestructivamente, como también a los Ayuntamientos.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como también las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo a los Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

Art. 19. Todo lo demás concerniente a las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales de toda la Monarquía cuidarán de establecer desde luego, bajo su más estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado.

TITULO III

De la segunda enseñanza

Art. 21. La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos, que al mismo tiempo que sirven de preparación para dedicarse después a otros estudios más profundos, constituyen la civilización general de una Nación.

Art. 22. Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos a que se dará el nombre de Universidades de provincia.

Art. 23. En la Península e islas adyacentes habrá una de estas Universidades en cada provincia, según se halle dividido el territorio. Y en Ultramar las habrá en Méjico, S. Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizava, Querétaro, S. Miguel el Grande, Guadalajara, Zacatecas, Mérida de Yucatán, Villahermosa, Saltillo, Sta. Fe del Nuevo Méjico, Chihuahua, Montesclaros, Durango, Guatemala, León de Nicaragua, Chiapa, S. Salvador, Comayagua, Cartago; en Filipinas sólo en Manila por ahora: Havana, Cuba, Puerto Príncipe, Sto. Domingo, Puerto-Rico, Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Charcas, Buenos-Aires, Potosí, Oruro, Caracas, Maracaibo, Guayana, Santiago, Concepción de Chile, Guamanga, La Paz, Salta de Tucumán,

Córdoba de Tucumán, Paraguay, Sta. Cruz de la Sierra, Coro, Cuenca, Popoyan, Antioquía, Cartagena de Indias, Sta. Fe de Bogotá, Quito, Guayaquil y Panamá.

Art. 24. En todas las Universidades de provincia destinadas a la segunda enseñanza se establecerán las cátedras siguientes: dos de gramática castellana y de lengua latina; una de geografía y cronología; dos de literatura e historia; dos de matemáticas puras; una de física; una de química; una de mineralogía y geología; una de botánica y agricultura; una de zoología; una de lógica y gramática general; una de economía política y estadística; una de moral y derecho natural; una de derecho público y Constitución.

Art. 25. Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.

Art. 26. En la tercera enseñanza se designarán los estudios de la segunda que hayan de exigirse a los alumnos, según las varias profesiones a que se dediquen.

Art. 27. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicación de obras elementales a propósito para la enseñanza de la juventud.

Art. 28. Habrá en cada Universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico y gabinete de física, otro de historia natural y productos industriales, otro de modelos de máquinas, un jardín botánico y un terreno destinado para la agricultura práctica.

Art. 29. Estos varios establecimientos se ceñirán a objetos de utilidad común, atendiendo particularmente a la situación y circunstancias peculiares de cada provincia.

Art. 30. Si en la ciudad en que se establezca Universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá ésta a aquélla bajo el plan que se establezca.

Art. 31. Además de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los años exámenes públicos, con asistencia de las autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicación de los maestros y discípulos.

Art. 32. La duración de cada curso, la época del año en

que debe empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinación de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieren, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario, será objeto de reglamentos particulares.

Art. 33. Igualmente lo será la organización de estas Universidades como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.

Art. 34. Estas Universidades se irán planteando en toda la Monarquía, al paso que se proporcionen medios y profesores para verificarlo.

Art. 35. Cuando haya recursos suficientes, y según las circunstancias peculiares de la provincia, se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reúnen consultando la economía.

TITULO IV

De la tercera enseñanza

Art. 36. La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular.

Art. 37. Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas a las Universidades de provincia, que después se designarán, y otros en escuelas especiales.

Art. 38. Los que se han de dar en cátedras agregadas a dichas Universidades de provincias son la teología, la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias.

Art. 39. Estas Universidades destinadas a la segunda y tercera enseñanza reunidas serán diez en la Península, una en las islas Baleares, y otra en las Canarias.

Art. 40. Las de la Península se establecerán en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zamora, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid; la de las Baleares en Palma; y la de Canarias en la Laguna; y las de Ultramar en Méjico, San luis de Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Saltillo, Chihuahua, Valladolid de Mechoacan, Durango, Oajaca, Santa Fe del Nuevo Méjico, Guatemala, León de Nicaragua, Mañila, Hava-

na, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Panamá y Cartagena de Indias.

Art. 41. Para proporcionar los estudios axuliars, propios de esta enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes: una de la lengua hebrea y caldea, una de lengua griega. A cargo de los Bibliotecarios, historia literaria y bibliografía, numismática y antigüedades. Habrá un monetario y un gabinete de estas últimas.

Art. 42. La enseñanza de la teología se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de fundamentos de la religión, historia de la teología y lugares teológicos; dos de instituciones dogmáticas y morales; una de sagrada escritura. Liturgia, práctica pastoral y ejercicios de predicación se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares.

Art. 43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal; una de historia y elementos del derecho civil romano; dos de historia e instituciones del derecho español. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

Art. 44. La enseñanza del derecho canónico será común a teólogos y juristas.

Art. 45. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico; una de instituciones canónicas; una de historia eclesiástica y suma de concilios.

Art. 46. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

Art. 47. Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.

Art. 48. Para ser matriculado en las facultades de teología y leyes se necesita presentar certificación que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, o haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificación de idoneidad y suficiencia; dos de gramática castellana y lengua latina; dos de

matemáticas y física; uno de lógica y gramática general; uno de moral y derecho natural; uno de Constitución.

Art. 49. Los que se dediquen a la jurisprudencia deberán haber ganado, además de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística, o acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 50. Estas Universidades destinadas a la tercera enseñanza estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras, y todo lo demás perteneciente a su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

TITULO V

De las escuelas especiales.

Art. 51. Los estudios que se darán en estas escuelas especiales son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente.

Art. 52. La medicina, cirugía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento, y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse a los que vayan a ejercer cada una de estas tres profesiones.

Art. 53. En este establecimiento se darán las enseñanzas siguientes: anatomía general y particular; fisiología e higiene; patología y anatomía patológica; terapéutica y materia médica; afectos quirúrgicos; afectos médicos; operaciones quirúrgicas; obstetricia; clínica quirúrgica; clínica médica; medicina legal y pública; materia farmacéutica; farmacia experimental.

Art. 54. La Dirección general de estudios señalará los Profesores, Directores y Ayudantes que sean necesarios para el desempeño de estas enseñanzas.

Art. 55. La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará a cargo del Bibliotecario.

Art. 56. Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una colección de instrumentos

quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardín de plantas medicinales.

Art. 57. Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificación que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes: dos de gramática castellana y lengua latina; uno de lengua griega; uno de lógica y gramática general; dos de matemáticas; uno de física; uno de química; uno de mineralogía; uno de zoología; uno de botánica; uno de moral y derecho natural.

Art. 58. Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificación de la Universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

Art. 59. Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Barcelona, Valencia, Granada, Burgos, Santiago, Santa Cruz de Tenerife, Méjico, Guadalajara, Durango, Havana, Yucatán, León de Nicaragua, Guatemala, Havana, Manila, Lima, Santa Fe de Bogotá, Caracas, Buenos-Aires, Charcas, Santiago de Chile y Guayaquil.

Art. 60. Para la enseñanza de veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, León, Zaragoza, Córdoba, Méjico, Manila, Lima, Santa Fe de Bogotá, Caracas y Buenos Aires.

Art. 61. Para la de agricultura experimental en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Havana, Celaya, Cuernavaca, Córdoba, Guatemala, Tarma, Santa Fe de Bogotá, Caracas, Cuayaquil y Manila.

Art. 62. Para la de nobles artes habrá en la Península seis escuelas situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Valladolid; y nueve en Ultramar, a saber: en Méjico, Guadalajara, Guatemala, Havana, Manila, Lima, Chile, Santiago Buenos-Aires.

Art. 63. Para la enseñanza de la música se establecerá una escuela en Madrid y otra en Barcelona.

Art. 64. Para la del comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao,

Santander, Lima, Guayaquil, Valparaíso, Montevideo, Campeche, Caracas, Veracruz, Méjico, Havana, Manila, Guatemala, Cartagena de Indias, Santiago de Chile y Buenos-Aires.

Art. 65. Para la astronomía y navegación se establecerán escuelas en Barcelona, Cartagena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Cartagena de Indias, Guayaquil, Havana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, sin que estas escuelas perjudiquen a que subsistan las de náutica ya establecidas.

Art. 66. Para la enseñanza de la lengua arábica se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

Art. 67. Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de Politécnica, cuyo objetivo será proporcionar la enseñanza común y preliminar para las diferentes escuelas de aplicación.

Art. 68. En esta escuela Politécnica se enseñarán las materias siguientes: geometría descriptiva y todas sus aplicaciones; lecciones de análisis y su aplicación a la geometría descriptiva; mecánica general de sólidos y fluidos; elementos de arquitectura civil y tratado de construcciones; fortificación, minería, geodesia y topografía; física y química, aplicadas a las artes de construcción, dibujo topográfico y de paisaje. Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes: gramática castellana y lengua latina; matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive; elementos de física, química y mineralogía.

Art. 69. Habrá en esta escuela una biblioteca y un depósito de planos y mapas; un gabinete de modelos, máquinas e instrumentos físicos y matemáticos; un laboratorio químico y una colección de minerales.

Art. 70. Después de examinados y aprobados en la escuela Politécnica podrán pasar los alumnos sin necesidad de nuevo examen a las siguientes escuelas de aplicación: primaria, artillería; segunda, ingenieros; tercera, minas; cuarta, canales, puentes y caminos; quinta, ingenieros geógrafos; sexta, construcción naval.

Art. 71. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicación.

Art. 72. Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.

Art. 73. En Ultramar se establecerán escuelas especiales de minería en Zacatecas, Guanajuato, Tasco, Potosí del Perú, Santa Fe de Bogotá y Tegucigalpa de Comayagua, con las cátedras siguientes: una de geometría práctica subterránea, física y mecánica, aplicada a las máquinas de minas; una de química aplicada a los ensayos o docimástica, fundición y amalgamación; una de mineralogía, geognosia y arte de minas.

Art. 74. Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.

Art. 75. Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios o escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos.

Art. 76. La Dirección general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores más aventajados en la ciencia o facultad de que se trate.

Art. 77. La misma Dirección presentará al Gobierno los reglamentos que hubiese formado para que los pase a la aprobación de las Cortes.

TITULO VI

De la universidad central.

Art. 78. Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

Art. 79. A este fin, además de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la segunda y tercera enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras: una de cálculo diferencial e integral; dos de física; dos de mecánica analítica y celeste; una de óptica; dos de astronomía; dos de zoología; una de anatomía comparada; una de fisiología comparada; dos de botánica; una de agricultura experimental; dos de mineralogía en sus dos ramos; dos de química; una de ideología; una de gramática general; una de literatura antigua; una de literatura

española; una de historia general de España; una de derecho político y público de Europa; una de estudios apologéticos de la religión; una de disciplina eclesiástica general y de España; una de historia del derecho español.

Art. 80. Para cada una de estas cátedras habrá un Profesor, el cual deberá ser auxiliado por uno o más Ayudantes en las ciencias cuya explicación lo exija.

Art. 81. Las universidades de Lima, Méjico y Santa Fe de Bogotá tendrán la misma extensión de estudios que la central.

Art. 82. Debiendo haber en la capital del reino una universidad destinada a la segunda y tercera enseñanza, ésta misma se reunirá a la central formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen económico y gubernativo, entendiéndose lo propio respecto a las de Méjico, Lima y Santa Fe de Bogotá. Un reglamento particular determinará todo lo demás concerniente a la completa organización de estas universidades.

TITULO VII

De los Catedráticos.

Art. 83. Los Catedráticos de todas las universidades, seminarios conciliares y escuelas especiales obtendrán sus cátedras por oposición y rigurosa censura, excepto los de las escuelas de aplicación de que trata el artículo 70.

Art. 84. Por ahora se harán estas oposiciones en la capital del reino ante los examinadores, que deberán nombrarse a este efecto todos los años por la Dirección general de estudios; y en Ultramar ante los examinadores que en cada uno de los lugares en que haya universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes Subdirecciones, siendo la de Méjico la que nombre los examinadores para Filipinas.

Art. 85. Los Catedráticos existentes en sus cátedras o en las correspondientes o análogas que queden establecidas por este nuevo plan.

Art. 86. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que hayan de quedar sin cátedra algunos de los Ca-

tetráticos existentes, la Dirección general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

Art. 87. Los Catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, a no ser que obtengan otros destinos para los cuales serán atendidos por el Gobierno.

Art. 88. Los Catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

Art. 89. A todos los Maestros y Catedráticos se les asignará una dotación competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

Art. 90. Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los Catedráticos obtener su jubilación, y la renta que deberán disfrutar según los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

Art. 91. Si algún Catedrático desee no entrar en la clase de jubilado, a pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilación, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilación por entero cuando la solicite.

TITULO VIII

De la Dirección general de estudios.

Art. 92. Se establecerá, con arreglo al artículo 369 de la Constitución, una Dirección general de estudios, a cuyo cargo esté bajo la autoridad del Gobierno la inspección y arreglo de toda enseñanza pública.

Art. 93. Esta Dirección general de estudios se compondrá de siete individuos, siendo presidente el más antiguo por el orden de su nombramiento.

Art. 94. Este nombramiento le hará por esta vez el Gobierno.

Art. 95. En las vacantes sucesivas elegirá el Gobierno entre los tres sujetos que le propongan los demás Directores, y

el Presidente y cuatro individuos de la academia nacional nombrados por la misma.

Art. 96. Los Directores se propondrán y nombrarán siempre en la forma siguiente: dos por las ciencias eclesiásticas, morales y políticas; dos por las ciencias matemáticas, naturales y médicas; dos por la literatura y artes; y el séptimo a libre elección del Gobierno, según le considere más necesario en cualquiera de las tres clases.

Art. 97. Para ser nombrado Director se requiere haber dado pruebas positivas de saber, ya enseñando en los establecimientos públicos por espacio de seis años cuando menos, ya habiendo dado a luz alguna obra que acredite su sólida instrucción en el ramo para que ha de ser nombrado.

Art. 98. Los Directores nombrados disfrutarán 609 reales de sueldo, con los mismos honores y prerogativas que los individuos del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 99. El cargo de Director será vitalicio e incompatible con otro cualquiera destino.

Art. 100. Los Directores, de la misma manera que los Magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 101. Las facultades de la Dirección general de estudios son: primera, velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos; segunda, recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la Monarquía para pasarlas al Gobierno con su informe; tercera, cuidar de la formación de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instrucción pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente a la parte científica a la Academia nacional, antes de presentar los reglamentos al Gobierno para que los pase a la aprobación de las Cortes; cuarta, promover la mejora de los métodos de enseñanza y la formación y publicación de tratados elementales por medio de premios a sus autores; quinta, presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre a propuesta o con informe de la Academia nacional; sexta, cuidar de la con-

servación y aumento de todas las bibliotecas públicas del reino; séptima, dar cuenta anualmente a las Cortes del estado de la enseñanza pública en una memoria, que deberá pasarles por medio del Gobierno; octava, ejercer todas las demás facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

Art. 102. Este reglamento será formado por los Directores nombrados por el Gobierno, el cual le pasará con su informe a las Cortes para su aprobación.

Art. 103. Se establecerán dos Sudirecciones de estudios, una en Méjico y otra en Lima, compuestas cada una de cinco individuos nombrados por el Gobierno a propuesta de la Dirección general, y en la misma conformidad se establecerá una Subdirección en Guatemala y otra en Santa Fe de Bogotá, compuesta cada una de sólo tres individuos.

Art. 104. Estos Subdirectores disfrutarán los mismos honores, sueldos y prerrogativas que los Magistrados de las Audiencias correspondientes.

Art. 105. Lo prevenido en los artículos 99 y 100 se entiende igualmente con los Subdirectores.

Art. 106. Las Subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la Dirección general, con subordinación a esta y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

Art. 107. Todas las Direcciones y Subdirecciones existentes en el día, bajo cualquiera forma y denominación, que no sean puramente locales o ceñidas al gobierno interior de un establecimiento determinado serán suprimidas luego que se instale la Dirección general de estudios.

TITULO IX

De la Academia nacional.

Art. 108. Se establecerá en la capital del reino una Academia nacional con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

Art. 109. En esta Academia se reunirán los sabios, los lite-

ratos y los profesores de bellas artes más eminentes en los ramos a que debe dedicar la Academia sus importantes tareas.

Art. 110. La Academia se compondrá por ahora de cuarenta y ocho individuos, distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes a la clasificación de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, literatura y artes.

Art. 111. Además de los cuarenta y ocho individuos que deben componer la Academia tendrá ésta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento, debiendo hacer doce de ellas en Méjico, y otros tantos en Lima, Guatemala y Santa Fe de Bogotá, divididos también en tres secciones iguales y correspondientes a las de la Academia.

Art. 112. Para ser individuo o corresponsal de la Academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

Art. 113. El Gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la Academia.

Art. 114. En lo sucesivo las elecciones se hará por libre votación de los Académicos.

Art. 115. Así que se establezca la Academia nacional quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, y sus obligaciones respectivas.

Art. 116. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la Academia de San Fernando, la cual subsistirá como escuela de nobles artes.

Art. 117. Los individuos de las Academias suprimidas, que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de Académicos honorarios.

Art. 118. Una vez elegidos los individuos que deban componer la Academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organización, el cual será presentado por la Dirección general de estudios, y con su informe, al Gobierno, a fin de que éste le pase a la aprobación de las Cortes.

Art. 119. Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes: primera, la Academia tendrá un Presidente anual y un Secretario general perpetuo; cada sección ten-

drá particularmente un Director trienal y un Secretario perpetuo elegido entre sus individuos; segunda, el Presidente y el Secretario general serán elegidos a pluralidad absoluta de votos de toda la Academia, y los Directores y Secretarios de sección lo serán a pluralidad absoluta de votos de su sección respectiva; tercera, el Presidente y Directores no tendrán más emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale a los Académicos por su asistencia a las juntas; cuarta, los Secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo sin necesidad de distraerse a otras atenciones; quinta, la Academia tendrá una junta general y pública cada mes; cada sección tendrá a lo menos una junta a la semana; sexta, a fin de no distraer a los Académicos del objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la Academia correrá a cargo de una comisión de gobierno, compuesta del Presidente, de los Directores de sección y del Secretario general.

TITULO X

De la enseñanza de las mujeres.

Art. 120. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe a las niñas a leer, escribir y contar, y a las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

Art. 121. El Gobierno encargará a las Diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parajes en que deban situarse, como también su dotación y arreglo.

TITULO XI

De los establecimientos antiguos.

Art. 122. Las universidades y demás establecimientos de instrucción pública existentes actualmente en la Monarquía seguirán en ejercicio hasta la erección de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

Art. 123. En todas las cátedras que se hallen establecidas o se establecieren en los seminarios conciliares se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan.

Art. 124. La Dirección general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

TITULO XII

De los fondos destinados a la instrucción pública.

Art. 125. Se encargará al Gobierno que averigüe en cada provincia a cuánto ascienden todos los fondos, de cualquier clase que sean, destinados hoy día a la enseñanza pública.

Art. 126. Si después de reunidos en cada provincia todos estos fondos aún resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá a las Cortes el modo de cubrir dicho déficit, procurando en cuanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.

Art. 127. Igualmente propondrá el Gobierno a las Cortes el método que juzgue más oportuno para que los fondos destinados a la enseñanza pública sean administrados con economía y con la posible independencia de los demás del Estado, a fin de que no sean distraídos a otros objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitución acerca de la Administración de fondos públicos.

Art. 128. Se autoriza al Gobierno para que oyendo a las *Diputaciones provinciales* y *Ayuntamientos respectivos* destine a universidades y escuelas los edificios públicos que elija cómo más a propósito entre los pertenecientes a establecimientos o corporaciones suprimidas.

Art. 129. La Dirección general de estudios propondrá al Gobierno los medios que crea más conveniente para ir estableciendo sucesivamente en toda la Monarquía este plan general de enseñanza.

Art. 130. En Ultramar, si algún particular o corporación a

falta de fondos del Estado propusiese dotar alguno de los establecimientos contenidos en este plan, se procederá, con acuerdo de la Subdirección del respectivo territorio, a su erección, con tal que se arregle en todo al método prescrito. —Madrid, 29 de Junio de 1821.—Josef María Moscoso de Altamira, Presidente. Francisco Fernández Gasco, Diputado Secretario.—Pablo de la Llave, Diputado Secretario.

2. Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino, aprobado por real orden de 14 de octubre de 1824 (*)

TITULO PRIMERO

De las Universidades.

Art. 1.º El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico y de disciplina moral y religiosa serán uniformes en todas las Universidades de la península e islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta Ley.

Art. 2.º Subsistirán en la península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las islas adyacentes queda la de Mayorca y se establecerá otra en Canarias.

Art. 3.º Subsistirá también la Universidad de Toledo; pero con tal que desde el próximo curso se establezcan las cátedras que para la enseñanza de Filosofía, Teología, Leyes y Cánones se prescriben en este arreglo, y en la confianza de que los interesados en la conservación de este estudio general promoverán su competente dotación en el preciso término de seis años.

(*) Decretos del Rey Fernando VII, tomo IX, págs. 230 a 296.

Art. 4.º Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las instituciones de Filosofía y de Jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores a los escolares que en él hicieren su carrera y hubieren ganado los cursos por el orden que en este plan se establece; y así éstos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del Reino. Cuando se establezcan las cátedras de Teología para su completa enseñanza, entonces obtendrá el título de Universidad en todo igual a las demás. Por de pronto se erigirá una cátedra **de vera Religione**, cuyo estudio se exige a los juristas y canonistas en el quinto año de su carrera.

Art. 5.º La Medicina se enseñará por ahora en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza; pero, sin hacer novedad en las cátedras de Clínica y demás estudios de Madrid y Barcelona, se procurará reunir y ampliar las enseñanzas de la capital en un establecimiento que será el modelo para todos los del Reino.

Art. 6.º Las rentas y efectos pertenecientes a las Universidades del todo suprimidas se adjudicarán por un decreto especial a las más pobres e indotadas o a los Seminarios más inmediatos y necesitados.

TITULO II

De los Colegios y Seminarios.

Art. 7.º Las Universidades de Avila, Osma, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas a Colegios, incorporados los dos primeros a la de Valladolid, el de Sigüenza a la de Alcalá, y el de Orihuela a la de Valencia, y en ellos se enseñarán instituciones de Filosofía y la Tecnología, conservando los catedráticos su actual dotación.

Art. 8.º El gobierno de estos Colegios se fijará por un reglamento particular; pero el número de cátedras, sus asignaturas, libros, horas y método de enseñanza serán los mismos que se prescriben para las Universidades, y sólo así gozarán el beneficio de la incorporación.

Art. 9.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados a

las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes:

Art. 10. Primera: El plan literario de estudios, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duración del curso, academias, horas y método de enseñanza serán los mismos que en las Universidades, y sólo así gozarán los Seminarios el beneficio de la incorporación.

Art. 11. Segunda: En las tres cátedras de instituciones filosóficas ganarán curso académico los seminaristas, fámulos, pensionistas y los escolares externos que se matriculen y concurren a ellas con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 12. Tercera: La incorporación de los cuatro años de instituciones teológicas se limita y concede solamente a los seminaristas, a los fámulos y a los pensionistas con beca o sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos a su disciplina anterior. Acreditadas en forma estas condiciones, serán admitidos a los grados de bachiller en las Universidades respectivas.

Art. 13. Cuarta: Si en los Seminarios se establecieren las cátedras superiores de enseñanza que por este plan se requieren para los grados de licenciado y doctor, y se confieren a prebendados de oficio u a otros sujetos de acreditado saber, entonces serán admitidos a recibirlos los seminaristas, fámulos y pensionistas que hubieren ganado los tres últimos cursos, según el orden establecido.

Art. 14. El rector o superior de los Seminarios y Colegios remitirán a la Universidad todos los años en el mes de diciembre una lista individual de los jóvenes que se hayan matriculado, y otra en septiembre de los que hubieren ganado curso, acompañando a esta última las notas reservadas que hayan dado los Catedráticos, al tenor de las que se mandan a los de las Universidades.

Art. 15. Los cursos ganados en las cátedras establecidas por el Gobierno en los Reales Estudios de San Isidro, con tal que sean en las mismas asignaturas que por esta ley se requieren para continuar la carrera o recibir los grados, serán admitidos y reconocidos para la incorporación en cualquiera Universidad.

Art. 16. Los cursos de filosofía elemental ganados en los

colegios públicos, y autorizados por el Gobierno, donde no hubiere los establecimientos señalados en este arreglo, serán reconocidos e incorporados en las Universidades, previo el examen de tres cuartos de hora que harán los tres catedráticos de instituciones filosóficas, y su aprobación.

TITULO III

Humanidades y lenguas.

Art. 17. En las Universidades donde hay establecidas cátedras de Gramática y Humanidades, se fomentarán y perfeccionarán con todo esmero estos estudios para que puedan servir de modelo a los varios establecimientos de esta clase que hay en el Reino.

Art. 18. Con arreglo a las leyes, y bajo la inspección de las autoridades competentes, continuarán estos sus enseñanzas, hasta tanto que pueda dárseles un reglamento particular y uniforme que habrá de observarse en ellos.

Art. 19. Por ahora, y mientras que no se publique el reglamento de Humanidades, el rector y claustro de las Universidades, oyendo a los catedráticos de lenguas, fijarán el número de maestros o repetidores que convenga para la buena enseñanza de la Gramática latina, y el adelantamiento de los niños en las clases inferiores, y las asignaturas, ejercicios y libros de pura latinidad que hayan de traducirse; todo con las preveniciones siguientes:

Art. 20. Primera: Los niños que aspiren a estudiar Gramática latina en las aulas de las Universidades serán antes examinados y deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de contar por números enteros. Cuando se arreglaren todas las escuelas de primera enseñanza por un método bien entendido y uniforme, podrán exigirse a los niños otros conocimientos.

Art. 21. Segunda: Se adoptará por ahora en las aulas de las Universidades la «Gramática latina en castellano», dispuesta por el P. Fr. Josef Carrillo, franciscano, y publicada en Pamplona en 1817.

Art. 22. Tercera: La enseñanza en las aulas de Gramática

durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y el curso todo el año, sin más asueto que los concedidos a los demás escolares y las vacaciones de todo el mes de agosto.

Art. 23. Cuarta: Para pasar de una clase a otra serán examinados los niños con asistencia de todos los maestros, y además se tendrán exámenes particulares cada dos meses. Al fin de cada curso se celebrarán exámenes generales y certámenes públicos, asistiendo el rector y todos los catedráticos de lenguas.

Art. 24. Quinta: Además de las medidas que en la parte moral y religiosa se prescriben en este arreglo, el rector y claustro dictarán interinamente otras peculiares para asegurar la mejor educación cristiana de los niños; un eclesiástico virtuoso, nombrado por el rector, será el celador de su observancia.

Art. 25. Sexta: El catedrático de mayores, que se titulará de Humanidades, además de la Propiedad latina y la Prosodia enseñará a los escolares más aventajados los principios de Poética y de Retórica; aquéllos, por los de D. Francisco Sánchez, y éstos, por los del P. Colonia, ampliando las lecciones de Humanidades por el orden de los más célebres metodistas para instrucción de los jóvenes a quienes sus padres o tutores detengan en las aulas por más tiempo.

Art. 26. Séptima: El catedrático de Humanidades dará la certificación de aptitud para presentarse a los exámenes de latinidad que se exigen antes de matricularse y comenzar el estudio de Filosofía.

Art. 27. En las Universidades que se conserven, y que no tengan cátedras de Griego y Hebreo, se establecerán cuanto antes sea posible. La categoría y dotación de estas cátedras, las calidades de los opositores, los ejercicios de oposición y la designación de los profesores que serán obligados a estos estudios todo se expresará en los correspondientes títulos.

Art. 28. Para el estudio del griego servirá por ahora la «Gramática» del P. Zamora, y para el Hebrero la de Josef Pasi-
ni, quedando a cargo de los maestros dar a sus discípulos nociones más extensas.

Art. 29. El método interior de enseñanza en estas dos cátedras se deja por ahora a la discreción y buen juicio de los ca-

tetráticos, quienes en las oposiciones habrán dado muestra de sus conocimientos y pericia en el arte de enseñar.

Art. 30. En las Universidades donde, como en Valencia y Alcalá, haya establecida la cátedra de Árabe, se conservará como de libre enseñanza. La categoría y dotación de esta cátedra, las cualidades del catedrático y las horas de enseñanza son las mismas que se prescriben para el hebreo y el griego. La «Gramática» de Erpenio será el libro de esta asignatura.

Art. 31. Cuidará el rector de que el griego, el hebreo y el árabe se enseñen por espacio de hora y media, fijándola de modo que puedan concurrir los escolares de las diferentes carreras a quienes se exige su estudio o que voluntariamente quieran instruirse.

TITULO IV

Filosofía

Art. 32. El estudio de la Filosofía, como preliminar al de las Facultades que se dicen mayores, se hará en tres años o cursos académicos, indispensables para recibir el grado de bachiller o para comenzar la carrera de Teología, Leyes, Cánones y Medicina.

Art. 33. Tres catedráticos darán esta enseñanza, continuando cada uno con los mismos discípulos desde el primero al tercer curso.

Art. 34. Los libros de las diversas asignaturas serán los siguientes: para el estudio de la Lógica, de los Elementos de Matemáticas, de Física y de la Metafísica en todas sus partes servirá por ahora la obra titulada: *Institutionum elementarium philosophiae ad usum studiosae juventutis, ab Andrea de Guevara et Basazabal, Guanajuatensi Presbytero*; y para el de Filosofía moral la «Ética» del P. Jacquier.

Art. 35. En el primer curso se enseñará, por la mañana, en hora y media de cátedra, la Dialéctica y la Ontología, no pasando los jóvenes a estudiar ésta sin haber aprendido bien la primera. Por la tarde, durante una hora, les explicará el mismo catedrático los elementos de Matemáticas.

Art. 36. En el segundo curso, y por igual tiempo mañana y

tarde, se darán lecciones de Física general y particular en todos sus ramos, dedicando una parte de él por las tardes al estudio de la Astronomía física, y ampliando la enseñanza del capítulo primero, disertación quinta del «Guevara», para instruir a los jóvenes en los elementos de la Geografía.

Art. 37. En el tercer año, y por el mismo tiempo de cátedras, se explicarán por la mañana las otras tres partes de la Metafísica, a saber: Cosmología, Psicología y Teología natural, deteniendo los catedráticos a sus discípulos en el estudio del último y muy importante capítulo del «Guevara», que ha por título *De Deo religiose colendo*, y enseñándoles sucintamente los fundamentos de la religión verdadera, que exclusivamente es la católica.

Art. 38. Por la tarde explicará este mismo catedrático la «Ética» del P. Jacquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los concursantes en el «Guevara», y ponderándoles en los *Officiis* singularmente lo que deben a Dios, al rey y a las autoridades que a nombre de Dios y del rey gobiernan en lo espiritual y en lo temporal.

Art. 39. Aprobados esos tres cursos, podrán los jóvenes aspirar al grado de bachiller en Filosofía, el que sólo se exige a los que hayan de ser catedráticos de este ramo, o continuar la carrera en las cátedras superiores de Matemáticas y Ciencias naturales, o a los que hayan de obtener cátedras de Humanidades, Griego, Hebreo y Arabe, si no tuvieran el grado de bachiller en Facultad mayor, o el de licenciado en Filosofía.

Art. 40. Aunque para el estudio de las Matemáticas sublimes y de Ciencias naturales hay en el Reino varios establecimientos que no se comprenden en este arreglo, las Universidades que tienen algunas cátedras de estas importantes enseñanzas las conservarán y fomentarán, redoblando sus esfuerzos las que carezcan de ellas, y proponiendo y pidiendo auxilios al Gobierno para su establecimiento.

Art. 41. Por ahora, las que existen se sujetarán a las prevenções siguientes: Primera. Donde hay establecidas cátedras de Física experimental con máquinas competentes que su enseñanza, se combinará ésta con la de Química, de la cual el mismo catedrático dará lecciones prácticas dos tardes en cada semana, procurando la Universidad proporcionarle un pequeño laboratorio.

Art. 42. Segunda. En todas estas cátedras durarán las lecciones hora y media por la mañana y una por la tarde, sirviendo de texto para las Matemáticas puras la obra de Mr. Lacroix, traducida por Rebollo; para la Física, la de Libes, y para los Elementos de Química, la de D. Mateo Orfilia.

Art. 43. Para recibir los grados de licenciado y doctor en Filosofía, deben los bachilleres ganar cuatro cursos en las cátedras superiores. El grado de licenciado equivale al que en algunas Universidades se titulaba de maestro de Artes.

TITULO V

Teología

Art. 44. El estudio de la Teología hasta el grado de licenciado se hará en siete años o cursos académicos.

Art. 45. En los cuatro primeros se enseñarán las «Instituciones teológicas», que escribió el P. Cerboni, dominico, con el siguiente título: *Institutiones theologiae quis ad usum scholarum. Auctore ac Magistro Divo Thoma Aquinate, composuit Fr. Maria Cerboni, Ordinis Preadicatorum, Romae, 1797.*

Art. 46. Cada uno de los cuatro catedráticos comenzará curso, y continuará enseñando en el cuadrenio a unos mismos discípulos, ilustrando la doctrina del Cerboni con la de Santo Tomás, principalmente la contenida en la «Suma Teológica», obra clásica que consultarán diariamente los maestros y los discípulos.

Art. 47. En las explicaciones no se desviarán los catedráticos un solo ápice de la doctrina de la Iglesia; y señaladamente en las célebres controversias de la gracia de Jesucristo, la explicarán conforme a los principios de San Agustín, a quien siguió fielmente Santo Tomás.

Art. 48. Con estos cuatro cursos y las demás calidades que se dirán, serán admitidos los profesores de Teología al grado de bachiller en esta facultad.

Art. 49. El quinto año, y en hora y media por la mañana, se explicará la Teología moral por el «Compendio de los Salmantenses».

Art. 50. El catedrático de Teología moral explicará una

hora por la tarde el tratado de *Vera Religione*, por el que con este título escribió Luis Bayllí. Donde hubiere fondos, se dotará esta cátedra particular de *Religión*, a la cual asistirán, con los teólogos, los cursantes de quinto año de todas las facultades.

Art. 51. En el sexto, y por igual tiempo mañana y tarde, se enseñará a la Sagrada Escritura, explicándose en los primeros veinte días del curso los diecisiete capítulos del libro del *Aparato Bíblico*, del P. Bernardo Lamy, y continuando en los siguientes hasta el fin de la enseñanza por el sagrado texto. Sin detener a los discípulos en más prolegómenos, aparatos o cuestiones bíblicas, interpretará el catedrático, pidiendo cuenta a sus discípulos tres capítulos en cada lección; y dando principio por el Evangelio de San Mateo, conciliándole con los demás evangelistas, continuará con los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas de San Pablo, el Apocalipsis y los Salmos, si hubiere tiempo. Conforme fueron ocurriendo, explicará las dificultades cronológicas, geográficas y críticas, los helenismos, hebraísmos y cuestiones bíblicas, con remisión al Lamy y al Wouters, y sujetándose siempre al sentido que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, los Santos Padres y los más piadosos intérpretes.

Art. 52. En el séptimo y último curso se enseñará, en hora y media por la mañana, la Historia y disciplina general de la Iglesia, sirviendo como elementos para el estudio de aquélla el *Breviario* de Berti. Se dedicarán exclusivamente los seis primeros días del curso al conocimiento de los tres primeros siglos, continuando su lectura simultáneamente con la explicación de los cánones disciplinares más importantes de los Concilios generales por la obra de D. Ramón Fernández Larrea, titulada: *Synodorum aecumenicarum Summa*, de la segunda edición... Reservará el catedrático una parte del curso para dar conocimiento a sus discípulos de los capítulos más interesantes del *Reformatione* del Concilio de Trento, de la Bula *Apostoloci Ministerii*, de los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los reyes de España, y de las novísimas constituciones de la Iglesia, y providenciales de S. M. como protector de la de España.

Art. 53. Por la tarde explicará otro catedrático, que dirá en su lugar, en una hora de cátedra, la Historia y disciplina parti-

cular de la Iglesia de España, adoptando para esta enseñanza la «Suma de Concilios de España», de Villanuño, o a falta de esta obra, y con preferencia cuando se traduzca al latín, la intitulada «Análisis de las antigüedades eclesiásticas de España para instrucción de los jóvenes», segunda edición, reformada y corregida por su autor, el P. Maestro Fr. Manuel Villodas.

Art. 54. Aprobados estos cursos, y con los demás requisitos que se dirán, pueden los profesores aspirar al grado de licenciado, y después de éste al de doctor.

TITULO VI

Leyes

Art. 55. La carrera de Leyes hasta el grado de licenciado se hará en siete años o cursos académicos.

Art. 56. En los cuatro primeros se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente: Primer año: Historia y Elementos de Derecho romano; aquélla por el «Heineccio» en el primer tercio de curso, y estos por los títulos de la *Instituta* de Justiniano, con los «Comentarios» de Arnolfo Vinio, compendiados e ilustrados con notas relativas al Derecho español por el Paborde D. Juan Sala en la obra titulada: *instituciones Romano Hispanise ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edición.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones del Derecho-civil romano en la forma dicha.

Art. 58. El tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: «Ilustración del Derecho Real de España», que deberá traducirse al latín.

Art. 59. Tres catedráticos enseñarán hora y media por la mañana y una por la tarde, empezando curso, y continuando cada uno con los mismos discípulos en los tres años.

Art. 60. En el cuarto año se explicarán hora y media por la mañana y una por la tarde, las «Instituciones canónicas», del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto, que conciernen a la Jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es más indispensable a los juristas. El ca-

tadrático instruirá a sus discípulos por los autores regnícolas más piadosos en todo el perteneciente a las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y a las obligaciones y derechos del Real Patronato.

Art. 61. Probados estos cuatro cursos, serán admitidos los profesores al grado de bachiller en Leyes.

Art. 62. En el quinto año, y hora y media de cátedra por la mañana, se explicarán los títulos del Derecho civil romano que faltan en *Instituta*, y los correspondientes de las «Partidas». Servirá de texto para esta cátedra la obra de D. Juan Sala, titulada: *Digestum Romano-Hispanum*, en cuyo estudio se precisará a los jóvenes a tomar conocimientos más extensos de los códigos romanos y de los nuestros, y a consultar incesantemente el inmortal de las «Partidas» de D. Alfonso el Sabio.

Art. 63. Por la tarde asistirán los cursantes de este año a la cátedra de Religión.

Art. 64. En el sexto y séptimo curso un mismo catedrático, en hora y media por la mañana, explicará la «Novísima Recopilación», señalándose los más escogidos títulos de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 5.º y de los 10, 11 y 12, y sirviendo como de guía para este estudio la *Ilustración al Derecho Real*, de Sala. Tomarán también los discípulos algún conocimiento de las demás leyes de Recopilación, por el *Sumario* que va al fin de este código, y de las posteriores a la edición última, por las colecciones publicadas o que se publicaren.

Art. 65. Dos tardes en la semana, durante dos horas, asistirán los profesores del sexto y séptimo curso a la Academia de Jurisprudencia Práctica forense, que se organizará por un reglamento particular, cuyas bases son las siguientes:

Art. 66. En el primer tercio de cada curso se explicará la teoría del orden judicial, civil y criminal por el *Febrero* adicionado y corregido por Gutiérrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia Bolaños, Lacañada, y los Tiempos de Paz. Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, acusaciones, defensas y demás que se expresarán en el reglamento.

Art. 67. Con estos siete cursos aprobados, serán admitidos los profesores de Leyes al grado de licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tri-

bunales del reino. Los que no se gradúen de licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de abogados.

Art. 68. Los juristas que en vez de los dos últimos años de Universidad quieren estudiar la práctica en Madrid asistiendo a las vistas de pleitos, podrán hacerlo, con tal que asistan también a la Academia práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando, con la certificación del presidente, firmada también por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de Universidad se exigen dos de práctica en la forma dicha, si han de examinarse de abogados.

TITULO VII

Cánones

Art. 69. La carrera de Cánones hasta el grado de licenciado se hará en siete años o cursos académicos.

Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben a los cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas cátedras los estudiarán.

Art. 71. Concluidos los cuatro años, podrán los canonistas, si quieren, recibir el grado de bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cánones estudiarán otro curso, que será el quinto de esta facultad.

Art. 72. En éste se explicarán, en hora y media por la mañana, los títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior.

Art. 73. Pertenece a las dos cátedras de Instituciones canónicas a la facultad de Cánones, y los dos maestros turnarán, enseñando cada uno dos años.

Art. 74. Para que esta enseñanza sea más completa y fructuosa, a la edición que deberá hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada a la última publicada en Roma en 1816, se añadirán en cada título o capítulo los correspondientes escolios, con expresión de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, a imitación de los que se insertaron por cuatro laboriosos jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edición de Madrid de 1789.

Art. 75. Por la tarde asistirán los escolares a la cátedra de Religión con los demás cursantes de quinto año.

Art. 76. Asistirán en el sexto año a la cátedra de Decretales, hora y media por la mañana y una por la tarde. Para esta asignatura servirá la obra de Carlos Sebastián Berardi, titulada *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum*, ilustrándola el catedrático con la particular disciplina y leyes del reino. Ampliará también las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*.

Art. 77. En el séptimo y último curso asistirán, con los teólogos, a las dos cátedras de Historia y Disciplina general y de Historia y Disciplina particular de España, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título V.

Art. 78. Concluido este curso, y con las demás condiciones que se dirán, pueden los profesores aspirar al grado de licenciado y al de doctor en Cánones.

Art. 79. Si aspiraren al de licenciado en Leyes, después de recibir el grado de bachiller en esta Facultad, estudiarán un año en la cátedra de *Digesto Romano-Hispano*, y otro de Derecho real por la «Novísima Recopilación», con asistencia a la Academia de Práctica forense. Podrá suplir este último curso con los dos años de práctica y asistencia a los Tribunales superiores de Madrid, en la forma que se prescribe a los juristas en el artículo 68, título VI.

Art. 80. Los teólogos graduados de bachillerato que aspiran al mismo grado en Cánones estudiarán antes un año de Instituciones canónicas con los juristas y canonistas.

Art. 81. Recibido este grado, si aspiraren al de licenciado después de concluida su carrera, estudiarán antes un año de Decretales.

TITULO VIII

Medicina y demás facultades de curar

Art. 82. El estudio de la medicina hasta el grado de licenciado se hará en seis años o cursos académicos, y las materias que se estudiarán son las siguientes: Anatomía, Fisiolo-

gía, Patología, Higiene privada y pública, Materia médica, Medicina legal, Afectos internos, Clínica y Bibliografía médica.

Art. 83. Para matricularse en Medicina han de haber estudiado los escolares tres años de Filosofía elemental, que se exigen a los que han de cursar Facultad mayor, y uno de Física experimental y Elementos de Química, con arreglo a lo que sobre esta enseñanza se previene en el artículo 41 el título IV.

Art. 84. O en estos cuatro años o en curso separado, asistirán a las cátedras de Griego y de Botánica, cuyas lecciones se darán en horas distintas de las otras cátedras; y por ahora sólo serán admitidos a la matrícula de Medicina con la condición indispensable de que en los dos primeros años de Instituciones hayan de adquirir estos conocimientos preliminares.

Art. 85. Las Instituciones médicas se estudiarán en cuatro años; y con la esperanza de que los catedráticos se dedicarán a dar cuanto antes traducidos en buen latín los libros que se designan en consideración a los progresos y estado actual de los conocimientos médicos; se han señalado, además de los textos para cada asignatura, los que sirven para ampliar la enseñanza. Entretanto, se estudiarán los autores siguientes: para Anatomía, Caldani; para Fisiología y Patología, Gregory; para Materia médica, Swediaur; para Medicina legal, Plenk; para Afectos internos, Selle; para la Historia de la Medicina y Bibliografía médica, Blumenback.

Art. 86. Primer año: Anatomía teórica y práctica. El catedrático dará por la mañanas sus lecciones de la parte especulativa en la Universidad, y por las tardes las dará en el hospital de la parte práctica hasta fines de marzo, cuando tenga proporción de cadáver; teniendo entendido que han de ser veinticuatro cuando menos las disecciones que se hagan durante el curso, sin perjuicio de la anatomía patológica que en todo tiempo dará el catedrático de Clínica sobre los cadáveres de los que hayan estado enfermos en las salas, y a las que deberían concurrir los jóvenes de todos los cursos. Los libros para la ampliación de doctrina de esta asignatura serán el Mayrier, Nuevo Manual de anatomía, Bichat, anatomía descriptiva, y la obra española de Bonells y Lacava. Habrá, a más del catedrático, un disector anatómico con dotación fija, y con la obligación de hacer las disecciones que se ofrezcan en la clínica y dar allí algunas lecciones de anatomía patológica.

Art. 87. Segundo año: Otro catedrático explicará la Fisiología en unión con la Patología, y en seguida de ésta la Higiene. Para la ampliación de la Fisiología, según los conocimientos del día, se valdrán del Haller, Richerand y Dumas, y para la Higiene, del Hufeland. Los discípulos de este segundo año repetirán las lecciones del primero, principalmente en la parte práctica.

Art. 88. Tercer año: El catedrático explicará la Terapéutica, la Materia médica y la Medicina legal. Para aquélla tendrá presentes las obras de Giraudi, Alibert y Nisten, y para ésta las de Zauquías y Foderé. Los discípulos de esta clase asistirán a la del cuarto año y a la clínica interior durante la visita de enfermos.

Art. 89. Cuarto año: Patología especial. Nosografía médica. El catedrático de esta clase explicará los afectos internos, así agudos como crónicos, ampliando sus lecciones con las doctrinas de los mejores prácticos, especialmente regnícolas, sin perder de vista un punto al padre de ellos, Hipócrates, con sus sabios comentadores y secuaces, Valles, Esteve, Vega, Mercado, Dureto, Hollerio, Marciano. Los cursantes de este año repetirán el tercero, y asistirán a la Clínica.

Art. 90. Las lecciones de estas cuatro cátedras se darán en hora y media por la mañana, y por los catedráticos de cada respectiva asignatura. En una hora por la tarde, y en cada una de las mismas, darán las lecciones de repaso, por igual orden que los catedráticos, los cuatro sustitutos que con arreglo al artículo 218, título XXII, se nombraren para las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Art. 91. Se combinarán las horas de enseñanza de modo que los estudiantes puedan asistir a su cátedra respectiva y repetir las lecciones del año anterior.

Art. 92. Finalizados estos cuatro cursos, y con las demás condiciones que a todos los estudiantes de Facultad mayor se prescriben, podrán los de Medicina recibir el grado de bachiller para continuar la carrera.

Art. 93. Quinto y sexto año: Clínica interior o Clínica de perfección. En estos dos años el gran libro será el hombre enfermo. El catedrático hará notar a sus discípulos, a la cabeza del paciente, todo lo que contribuya a formar bien el diagnós-

tico, inculcado y reproduciendo con oportunidad las reglas y preceptos adquiridos en los años antecedentes, y cuanto haya de mejor entre los grandes prácticos que sea aplicable al caso presente. Hará ver también, siempre que pueda, en el cadáver, las alteraciones de los órganos que han padecido durante la enfermedad, y que los alumnos todos, sin excepción, escriban las historias de los enfermos existentes, que no bajarán de doce. Los instruirá en el modo de formar la topografía del país, asunto no menos importante que descuidado; y encargará a un cursante el cuidado de escribir y notar a las horas regulares las observaciones meteorológicas, que, unidas a las historias, darán a conocer el influjo de la atmósfera en las enfermedades epidémicas, endémicas y esporádicas. Finalmente, este catedrático hará aprender de memoria a sus discípulos y les explicará los aforismos y pronósticos de Hipócrtes, aplicándolos oportunamente a los casos que se presenten en la enfermería, recomendándoles y haciéndoles manejar las obras de Próspero Alpino y Guillermo Cowper.

Art. 94. Conforme a lo prevenido en el artículo 50, los bachilleres de medicina asistirán en el quinto año, con los de otras Facultades, a la cátedra de Religión una hora por la tarde.

Art. 95. Concluidos estos años de medicina práctica con los demás requisitos que se dirán, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciados, el cual, presentando el título a la Junta Superior de Medicina, les dispensará de sufrir el primer examen de teórica y con sólo el de práctica recibirán la reválida, y con ella, facultades amplias de ejercer la medicina en todos los reinos de S. M. C., sin que ninguna corporación ni provincia, en virtud de sus privilegios, pueda coartárselas. Los simples bachilleres sufrirán ambos exámenes para su reválida según las leyes, y los licenciados, si quisieren, se graduarán de doctores.

Art. 96. Excepto algunas particularidades expresadas en este título, y el método singular de oposiciones que se fijará en el correspondiente, las demás leyes y prevenciones que en este arreglo se hacen, en la parte literaria y económica y en la de disciplina moral y religiosa, son aplicables y se aplicarán a la Facultad mayor de Medicina en todo igual a las demás.

Art. 97. Las facultades de Cirugía y de Farmacia con aca-

démico que tienen establecido, conforme a sus respectivas ordenanzas y soberanas disposiciones, y los que se dediquen al estudio de estas ciencias en sus establecimientos de enseñanza pública, y obtuvieren en ello los grados académicos literarios, gozarán, respectivamente, de las propias facultades, gracias, privilegios, prerrogativas y extensiones que los graduados en Medicina y demás facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M., según está mandado en las leyes.

TITULO IX

Método de enseñanza

Art. 98. Además del orden de cursos, asignaturas y libros prescritos para el método interior de enseñanza en las cátedras, se observaban las siguientes reglas generales: Primera. Al principio del curso se reunirán los catedráticos de cada Facultad, incluso los de filosofía y de lengua, y con el conocimiento práctico que tienen de la extensión de los libros de asignaturas y de los días lectivos, señalarán los títulos, capítulos o disertaciones que puedan emitirse, cuáles bastará llevar leídos para dar cuenta en la cátedra, y cuáles, en fin, deban estudiarse con más esmero, de modo que ningún título o capítulo importante deje de explicarse.

Art. 99. Segunda. Se extenderá una tabla comprensiva de cuanto va dicho y se entregará al rector, quien la mandará fijar a las puertas de cada respectiva enseñanza.

Art. 100. Tercera. Una copia de estas tablas se remitirá al consejero director de la Universidad para los efectos convenientes.

Art. 101. Cuarta. Todos los años, en junta de cada Facultad, se revisarán y rectificarán estas tablas con las observaciones que se hicieren en cada asignatura.

Art. 102. Quinta. Las horas de que se habla en este plan han de ser íntegras y naturales, desterrándose el abuso de horas académicas.

Art. 103. Sexta. La primera media hora de cátedra se dedicará a leer la lista, anotar las faltas y tomar las lecciones, empleándose lo restante del tiempo en la explicación que hará el

catedrático, concretándose al texto y acomodándose a la capacidad de los discípulos. El último cuarto de hora se ocupará precisamente en preguntas o argumentos.

Art. 104. Séptima. Aquéllas tendrán lugar en las lecciones de la mañana, y éstos en las de la tarde, sin que en las de Teología se omitan en una sola, y bastando dos en las Facultades de Leyes, Cánones y de Medicina.

Art. 105. Octava. Pasados los diez primeros días del curso, las lecciones de la tarde serán de repaso de las materias explicadas por la mañana.

Art. 106. Novena. Las explicaciones y las preguntas y respuestas se harán en castellano, pero los argumentos y las respuestas precisamente en latín. Este canon se observará inviolablemente en todos los ejercicios de academias, exámenes para grados y oposiciones, en no siendo preguntas, y en los actos mayores, quedando a cargo del que preside el hacer que se observe.

Art. 107. Décima. En los años de Instituciones se obligará a los escolares a decorar las lecciones y a fijarse en el estudio liberal del libro elemental de la asignatura.

Art. 108. Undécima. En las cátedras superiores, las lecciones serán más extensas; los argumentos se harán con reflexiones sucintas; se ilustrarán las explicaciones con las preguntas y réplicas de los discípulos, a quienes también el catedrático dará noticia de las controversias y autores más célebres de la Facultad y de su historia literaria.

Art. 109. Duodécima. Cada catedrático, al principio de curso, formará un cuaderno razonando sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su cátedra, lo presentará al rector, y éste lo remitirá al ministro director para los fines que convenga.

TITULO X

Academias

Art. 110. Además de la Academia práctica, habrá una de oratoria, a la que asistirán los jueves y domingos, durante dos horas, los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones, si han de ganar cédula de curso.

Art. 111. En los dos primeros meses se darán lecciones teóricas por la «Filosofía de la Elocuencia», de Capmany, ampliándola por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones sagradas y forenses.

Art. 112. Cuando ocurriere en la semana fiesta de precepto, en aquel día se tendrá la academia del jueves.

Art. 113. El claustro general nombrará entre sus individuos o entre los licenciados de cualquiera Facultad, distinguidos por su instrucción en letras humanas y demás calidades, el moderante que ha de regentar la academia de Oratoria, y le señalará por dotación la mitad de la consigna a los catedráticos de Instituciones de Facultad mayor.

Art. 114. Habrá también academias dominicales de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cuyos ejercicios, todos los domingos del curso, después de oír misa, durarán dos horas y media, con asistencia de todos los profesores, excepto los que concurran a la academia de Oratoria.

Art. 115. Serán moderantes de la academia de Instituciones de Filosofía, a la que asistirán todos los estudiantes de éstas, los tres catedráticos, presidiendo en cada año el que lo fuere de Metafísica y Ética. Sobre una proposición de esta asignatura, se tendrá el primer ejercicio de argumentos y defensas, que durará una hora. Igual tiempo durará el segundo, sobre una cuestión de Física, arguyendo el primero un cursante de tercer año. La última media hora se ocupará en preguntas, que harán los cursantes de segundo y tercero a los de primer año, sobre las materias que hayan estudiado. Cada catedrático auxiliará en estos ejercicios a sus respectivos discípulos.

Art. 116. En otra academia de Matemáticas y Ciencias físicas, donde hubiere cátedras de estas enseñanzas, se reunirán todos los cursantes (asistiendo como moderantes los catedráticos, con presidencia del más antiguo y dedicando el tiempo a preguntas y observaciones prácticas, conforme a un reglamento que formarán y se presentará el claustro general para su aprobación.

Art. 117. Nombrarán el claustro general los cuatro moderantes de Teología, Leyes, Cánones y Medicina entre los doctores y licenciados cuyos ejercicios de oposición a alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados. Si todavía no

los huviere con estas calidades, será nombrado un catedrático. Se asignará a cada una de estas moderantías la tercera parte del sueldo señalado a los catedráticos de instituciones.

Art. 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente: en la primera hora, después de oír misa, se dará principio a la academia, recitando un bachiller, por espacio de media hora, una disertación latina, que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposición de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres a cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia a cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la «Suma», de Santo Tomás.

Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller, y haciendo de actantes los cursantes de tercero y cuarto curso sobre una conclusión que de las Instituciones habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará a preguntas, que harán los cursantes de tercero y cuarto año a los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el moderante señalará.

Art. 120. La proposición que ilustrará el bachiller disertante, la de ejercicio de defensa y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas se fijará los viernes a las puertas de las aulas donde se tendrán las academias.

Art. 121. Cuatro faltas a éstas se computarán como quince a las cátedras, y a los que faltaren negará el catedrático la cédula indispensable para aprobar curso.

Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases cada una de las academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que, con presencia de todo, se extienda un reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 a 1826.

TITULO XI

Explicaciones de extraordinario

Art. 123. Se prohíben las pasantías privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y los estatutos de las más céle-

bres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento de los jóvenes que estudien Instituciones de Teología, Leyes y Cánones, se restablecerán las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

Art. 124. Primera. Que los bachilleres de aquellas facultades serán los encargados de las explicaciones, previa la autorización y licencia del rector, la que no concederá sin oír el dictamen de la Junta de catedráticos. Tomará ésta en consideración las súplicas o propuestas que hicieren los cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.

Segunda. Que los bachilleres no podrán sustituir ni oponerse a ninguna cátedra sin haber explicado tres meses de extraordinario.

Tercera. Que el rector, con el decano de cada facultad, señalará los títulos o capítulos de las materias de las Instituciones que hayan de explicarse.

Cuarta. Que estas explicaciones hayan de durar sólo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de argüir, de defender y satisfacer a las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo o canon controvertido.

Quinta. Que el bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que haya, con expresión de los títulos o capítulos encargados a los explicantes. Avisará también a los moderantes de las academias, quienes enviarán cuatro oyentes que hayan estudiado la materia que se explica; la asistencia de éstos será precisa, la de los demás profesores quedará a su arbitrio.

Sexta. Que los aspirantes al grado de bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de Instituciones a las explicaciones de extraordinario.

TITULO XII

Duración del curso, matrículas, días lectivos y de asueto, faltas de asistencias y cursillo.

Art. 125. El curso o año escolar durará desde el 18 de octubre hasta el 18 de junio.

Art. 126. El día de San Lucas se hará la apertura de los es-

tudios con una oración inaugural, que pronunciará el moderante de Oratoria, y en su defecto el catedrático de Humanidades, la que se imprimirá, cuidando el rector de remitir al ministro director el componente número de ejemplares.

Art. 127. La matrícula estará abierta desde el día 18 de octubre hasta el 4 de noviembre, y sólo hasta el 20 de éste serán admitidos por el rector para matricularse los estudiantes que acrediten las causas poderosas y legítimas que les hubieren impedido presentarse antes del 4 de noviembre. Suplirán estas faltas en el cursillo.

Art. 128. No serán admitidos a la primera matrícula los escolares que no presenten al secretario cédula de aprobación en los exámenes de latinidad que se prescriben, ni para matricularse en algún curso, sin haber aprobado el anterior, conforme al orden establecido en este arrego.

Art. 129. No podrán matricularse para ganar dos cursos en una misma o en diferente carrera; pero sí podrán hacerlo en cualquiera de los diez años de carrera para estudiar griego, hebreo, árabe o matemáticas.

Art. 130. Se conceden a los maestros y a los discípulos quince días en todo el curso, en los que, o continuados o interrumpidos, podrán no asistir a sus cátedras, si voluntariamente faltaren más días, los escolares perderán curso, y los catedráticos toda la renta correspondiente a cada lección, prorrateada por días lectivos.

Art. 131. El rector, por causas justas, podrá conceder a los catedráticos quince días de licencia, y no más; y el claustro por motivos gravísimos, podrá ampliarla hasta treinta, y no más.

Art. 132. Los catedráticos que voluntariamente abandonaren la enseñanza por dos meses, además del sueldo correspondiente a cada día lectivo, perderán sus cátedras. El claustro, sin más formalidades que la de un expediente instructivo para acreditar el hecho, las declarará vacantes, y el rector convocará inmediatamente a oposiciones en la forma acostumbrada.

Art. 133. Para que las faltas por causa de enfermedad no perjudiquen a los catedráticos, avisarán al rector, y acreditarán la enfermedad o dolencia que les impida asistir a cátedra.

Art. 134. Cuando los estudiantes enfermaren, darán aviso al catedrático, quien al tercer día lo hará al rector, para que, a su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envíe un médico que certifique de la enfermedad o dolencia; si ésta les impidiese asistir a cátedra treinta días lectivos, perderá curso, a no suplir las flatas asistiendo dos meses a las explicaciones de extraordinario.

Art. 135. El cursillo durará desde el 18 de junio hasta el 18 de julio, y en él suplirán los catedráticos y los escolares las faltas inculpables expresadas en los artículos anteriores.

Art. 136. El rector hará que sea puntual y efectiva la enseñanza en el cursillo por los catedráticos o sustitutos en todos los días, incluso los feriados y durante las horas prescritas en este arreglo. A los sustitutos se dará una gratificación decente por este trabajo.

TITULO XIII

Exámenes para la primera matrícula y para ganar cursos.

Art. 137. Los que se presenten a matricularse en las Universidades por primera vez serán examinados en latinidad y en la traducción de los clásicos y del libro de la respectiva asignatura.

Art. 138. En el 10 de octubre comenzarán los exámenes, y continuarán hasta el 20; y si en este día no se hubieren concluido, se prorrogarán hasta el 4 de noviembre.

Art. 139. El rector o el vicerrector presidirán estos exámenes, que se harán por el catedrático de Humanidades, el moderante de Oratoria y otros catedráticos nombrados por el claustro. Se les encarga que procedan en ellos con la más exquisita escrupulosidad, en consideración a los irreparables perjuicios que resultan a la enseñanza, a los jóvenes y a sus familias por la inobservancia de esta ley.

Art. 140. A fin de cada curso se tendrán exámenes generales de todos los cursantes, quienes se presentarán a ellos con la cédula de asistencia y aprovechamiento dada por su catedrático.

Art. 141. Serán examinadores en Instituciones filosóficas

los tres catedráticos, y para examinar a los estudiantes en las cátedras superiores de Filosofía asistirán los que hubiere de estas asignaturas.

Art. 142. Harán los exámenes de Instituciones teológicas los cuatro catedráticos, o más si los hubiere; los de Instituciones civiles, los tres catedráticos, y los de Instituciones canónicas, los dos catedráticos y el de Decretales.

Art. 143. A los exámenes de los profesores cursantes en las cátedras superiores de cada facultad asistirán los catedráticos de estas asignaturas.

Art. 144. Los exámenes generales se harán desde 1.º de junio, tarde y mañana, con toda publicidad y en horas que no hubiere cátedras de la respectiva facultad.

Art. 145. No se exigirá este examen a los cursantes del año anterior inmediato al grado de bachiller.

Art. 146. Sin la nota de **examinado y aprobado**, firmada por los examinadores, no podrá aprobarse ningún curso.

Art. 147. A los que hubieren sido reprobados se concederán quince días de término para presentarse a nuevo examen; si fueren reprobados en éste, se les señala el plazo de cuatro meses para rehabilitarse a entrar en el tercero; y si todavía en éste se les reprobare, volverán a estudiar el mismo curso, al fin del cual, si todavía fueren reprobados, los despedirá de la Universidad el rector como desaplicados o ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres o tutores.

TITULO XIV

Exámenes para los grados de Bachiller

Art. 148. El día 1.º de junio comenzarán los exámenes para los grados de bachiller, en horas que no sean de cátedras de la facultad respectiva.

Art. 149. El ejercicio para recibir el grado de bachiller en Filosofía será una hora de preguntas, que harán los tres catedráticos de Instituciones sobre materias estudiadas en los tres años.

Art. 150. Acto continuo se votará la aprobación o reprobación.

ción, y se conferirá el grado por el que presida, que deberá ser un doctor en Filosofía o en cualquier facultad mayor, graduado de bachiller en aquélla.

Art. 151. Para los grados de bachiller en Teología y Leyes serán Examinadores los tres catedráticos más modernos, y para el de Cánones, el de Decretales y los dos de Instituciones.

Art. 152. Disertará el graduado media hora sobre la proposición que en veinticuatro horas antes le hubiere tocado en suerte ante el decano de la facultad; responderá en cinco minutos en materia a cada uno de los argumentos que, por espacio de diez, le harán los examinadores, y contestará a las preguntas que sobre las materias de las Instituciones le hará durante *media hora otro de los examinadores*.

Art. 153. Inmediatamente se votará la aprobación o reprobación del ejercicio; y publicada la aprobación por el secretario, conferirá el decano el grado en la forma acostumbrada, previos los juramentos que se dirán en el título correspondiente, y no otros.

Art. 154. Antes del 1.º de junio los examinadores, con el decano, extenderán doscientas proposiciones relativas a las principales materias de las Instituciones, para que sean sorteadas, con la siguiente prevención de que, en Teología, se elegirán doscientos artículos puramente teológicos de la «Suma» de Santo Tomás, y en Leyes serán ciento de Derecho civil romano, cincuenta de Derecho patrio y cincuenta de Cánones, repitiéndose la suerte cuando saliere más de una de éstas, a no conformarse el Graduado, que ha de elegir una de las tres que le hayan tocado.

Art. 155. Los cursantes juristas que, ganados los tres primeros cursos de Instituciones, y los canonistas que con los cuatro señalados en este plan quisieren graduarse a claustro pleno, con certificación del catedrático que acredite su idoneidad, serán admitidos al examen ante los catedráticos y doctores de la Facultad. Recitará el graduado una disertación latina de media hora sobre la proposición que le hubiere cabido en suerte veinticuatro horas antes, elegida entre tres; le argüirán dos catedráticos o doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderá en materia a cada argumento en cinco minutos; contestará en seguida a las preguntas que durante otra hora

le harán los examinadores por su antigüedad. Media hora preguntarán precisamente sobre la materia del curso que a virtud del grado se le dispensa. Cuidará el rector de que se observe el mayor rigor en estos exámenes.

TITULO XV

Exámenes para los grados de Licenciado.

Art. 156. Los bachilleres, que acreditadas las calidades prescritas en este plan, aspiren al grado de licenciado, sufrirán tres exámenes, uno secreto ante los catedráticos y doctores de la facultad, quienes en una hora de preguntas tantearán la idoneidad de los candidatos para ser o no admitidos. Concluido este examen, se votará la admisión o exclusión, y los admitidos harán el depósito.

Art. 157. El segundo será el ejercicio llamado **repetición pública**, que se tendrá en día feriado con la solemnidad posible y con asistencia de los catedráticos, doctores y licenciados de la facultad y de las demás que gustaren concurrir, debiendo repartírseles conclusiones impresas.

Art. 158. Por espacio de una hora recitará el graduado una disertación latina sobre la proposición que ocho días antes le hubiere cabido en suerte, eligiendo una de tres cédulas entre las cuatrocientas que contendrán proposiciones escritas sobre las principales materias de la facultad. Un bachiller de sexto o séptimo año, señalado por el rector, le argüirá veinte minutos en forma, y diez responderá el sustentante contestando a las réplicas. Por igual tiempo y forma le argüirán dos catedráticos o doctores, que por su antigüedad pidieren el argumento, a quienes responderá del modo dicho. Por turno, irán prevenidos los doctores para este ejercicio.

Art. 159. El día que el rector y el cancelario designaren, asistirá éste, acompañado de dos doctores, a dar puntos para el ejercicio secreto en la forma dicha en el artículo anterior, con la advertencia de que si el ejercicio fuere en Teología, trescientas proposiciones serán elegidas en la «Suma» de Santo Tomás, y ciento serán de Escritura y Disciplina general de la Iglesia.

Art. 160. Durante veinticuatro horas, el graduado perma-

necerá incomunicado en la biblioteca u otra pieza cómoda, suministrándosele comida, cama, recado de escribir y un escribiente que no sea facultativo; el rector y dos catedráticos cejarán sobre la incomunicación, y una hora antes de empezar el ejercicio entregará el graduado al secretario la disertación escrita en limpio para que puedan leerla los examinadores.

Art. 161. Dará principio al ejercicio con la lectura que, en tres cuartos de hora, hará el candidato de la disertación en latín; le argüirán dos catedráticos doctores, turnando entre sí para estos ejercicios, y durará veinte minutos cada argumento; en diez responderá el candidato a las réplicas. Pasado algún intervalo de reposo, que se concederá, cuatro examinadores, sacados por suerte entre los que no hubieren argüido, le preguntarán durante una hora sobre toda la facultad. No podrán, pues, ser menos de seis los examinadores para la licenciatura.

Art. 162. El cancelario que presidiere este acto, sin votar en él no siendo facultativo, examinará con los dos más antiguos los votos de A. y R., expresándose en la publicación y en los títulos la simple aprobación, cuando no fueren todos de A., y con *unanimidad o nemine discrepante* cuando lo fueren.

Art. 163. Acto continuo, y con las formalidades de estilo, conferirá al aprobado el grado de licenciado, previos los juramentos que se dirán, y no otros.

Art. 164. Nada se innovará en los ejercicios que para la licenciatura en Teología se requieren en la Universidad de Alcalá; pero con las prevenciones siguientes: Primera. Que en los actos de *approbo* y *reprobo* no se distribuyan las propinas hasta que se haya verificado la votación. Segunda: Que los bachilleres que en tres o dos años quisieren defender los ocho actos, podrán aspirar a la licenciatura, con tal que estudien o hayan estudiado los años prescritos en este plan.

TITULO XVI

Del Doctorado.

Art. 165. A los licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de doctor con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos y supresión de gastos inútiles.

Art. 166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes a la dignidad del acto que presidirá el cancelario, a quin compete conferir el grado, teniendo a su diestra al rector y a la izquierda al decano de la Facultad; se dará fin con un elogio en latín, que pronunciará el nuevo doctor, en alabanza de monarca que con tanto celo promueve los estudios generales de las ciencias útiles a la religión y al Estado.

TITULO XVII

Juramentos al tiempo de recibirse los grados menores y mayores, y en las posesiones de cátedras.

Art. 167. A los juramentos prescritos por estatutos y por las leyes que mandan se jure antes de recibir grados o poseionarse de las cátedras, enseñar y sostener la doctrina del Concilio de Constanza contra el regicidio, y enseñar y defender la Inmaculada Concepción de María Santísima, se añadirán los dos siguientes: Primero: Enseñar y defender la soberanía del rey nuestro señor y los derechos de su corona. Segundo: No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamás a las sociedades secretas reprobadas por las leyes. Cuando se publicare un reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse en un plan y arreglo general, se dictará la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las Universidades.

TITULO XVIII

Incorporación de cursos y de grados.

Art. 168. Los cursos ganados y los grados recibidos en cualquiera Universidad de las que en este plan se conservan, podrán incorporarse recíprocamente en todas; precediendo para el grado de bachiller y para los de licenciado y doctor la verificación de los títulos y la consignación de la mitad del depósito.

Art. 169. Se admitirán para la incorporación de las Universidades que subsisten los cursos y grados de las Universida-

des suprimidas, pero con la condición de que los aspirantes han de sufrir los mismos exámenes y consignar las mismas cantidades que para los grados se prescriben en este arreglo.

Art. 170. Los cursos de Filosofía y Teología que los regulares hayan estudiado en sus colegios de enseñanza, conforme a las asignaturas de este plan, se admitirán y podrán ser incorporados en las Universidades, o para continuar la carrera, o para recibir los grados.

Art. 171. La incorporación de cualquier curso o grado no se verificará sin que proceda la acordada del sectario dirigida a la respectiva Universidad o colegio secular o regular para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los secretarios no expedirán la contestación sin la autorización del rector o superior, la que se hará constar.

TITULO XIX

Cátedras: su clasificación y calidades para obtenerlas.

Art. 172. Todas las cátedras de las Universidades, excepto las inferiores de Latinidad y las de Instituciones filosóficas, serán de propiedad y jubilación.

Art. 173. Para ganar ésta se requieren treinta años de puntual enseñanza en las cátedras de Facultad mayor, acreditados en debida forma, y treinta y cinco en las de Humanidades y de Lenguas y en las superiores de Filosofía.

Art. 174. Las cátedras de las Facultades mayores son de ingreso, de ascenso y de término.

Art. 175. Serán de ingreso las cuatro de Instituciones teológicas, las tres de Instituciones civiles, las dos de Instituciones canónicas y las cuatro de Instituciones médicas.

Art. 176. Serán de ascenso en Teología las de Moral y Escritura; en las Leyes, las de Digesto romano-hispano y de Práctica forense, y en Cánones, la de Decretales.

Art. 177. Serán de término en Teología la de Historia y Disciplina general de la Iglesia, de asistencia común a teólogos y canonistas en el séptimo año; en Leyes, la de Recopilación; en Cánones, la de Historia y disciplina particular de Es-

pañá, también común a teólogos y canonistas, y en Medicina, la de Clínica. Según esta clasificación de las cátedras, se fijarán las bases de su dotación en el competente título.

Art. 178. Las cátedras de Regulares, establecidas en Salamanca, Valladolid y Alcalá, aunque son de jubilación, no pertenecen fijamente a esta clasificación, que se establece con respecto a la de provisión Real. Para regularizar y hacer efectiva y más útil su enseñanza, se dispondrá lo conveniente en el título último.

Art. 179. Las cátedras de Instituciones filosóficas serán perpetuas, aunque no de jubilación, y su buen desempeño servirá de mérito positivo para entrar en las de Facultad mayor o en las superiores de Filosofía.

Art. 180. Para obtener las tres cátedras primeras de Filosofía además del grado de bachiller, se requiere haber ganado seis cursos por lo menos en cualquiera Facultad mayor o el grado de licenciado en Filosofía.

Art. 181. Para oponerse a las superiores de Matemáticas, Física experimental, etc., además del grado de bachiller en Filosofía, se requiere haber estudiado otro año de Matemáticas y dos de Ciencias naturales, con calidad de que el uno ha de ser de la asignatura de la cátedra, en cualquier estudio público y aprobado.

Art. 182. A los opositores de Humanidades y Lenguas que fueren graduados de bachilleres en cualquiera Facultad mayor no se les exigirá el grado de bachiller en Filosofía.

Art. 183. Los propietarios de estas últimas cátedras, que con las calidades precisas quisieren graduarse de licenciados y doctores de Facultad mayor o en Filosofía, serán admitidos a medias propinas; para ganar la jubilación habrán de recibir cualquiera de estos grados.

Art. 184. Para obtener las cátedras de ingreso, los que sean doctores o licenciados, además de los grados de bachiller, deben haber ganado siete cursos en la respectiva facultad; pero en Medicina bastarán seis.

Art. 185. Los que fueren nombrados catedráticos de Teología se ordenarán *in sacris* en el término de seis meses; pasados los cuales, si no lo hicieren, se declarará vacante la cátedra.

Art. 186. Los catedráticos de Instituciones, para ganar la jubilación, recibirán en el propio término de seis meses el grado de licenciado, y los de ascenso y de término, el de doctor.

Art. 187. Para oponerse a la cátedra de Sagrada Escritura, acreditarán los opositores haber estudiado un año por lo menos la lengua hebrea; para hacerlo a la de término de Teología, un año de griego o de hebreo; y a los canonistas se exige también un año de griego para oponerse a las de ascenso y de término en su Facultad.

TITULO XX

De las oposiciones a las cátedras

Art. 188. Luego que se verifique la vacante de alguna cátedra, se publicará en claustro general; el rector convocará a oposiciones por edicto en la forma acostumbrada, con expresión del valor de la cátedra, y le remitirá a los rectores de las demás Universidades para que se fije en todas las del reino. El término improrrogable será de cincuenta días, para que dentro de ellos los opositores de afuera puedan presentar y verificar sus títulos y el certificado de buena conducta, según el artículo 273; condiciones precisas y únicas para ser admitidos a la oposición.

Art. 189. En claustro general se sacarán por suerte siete individuos, los que nombrarán a pluralidad de votos los tres censores y jueces de la oposición.

Art. 190. Para censores de las cátedras de término y de ascenso serán preferidos los jubilados de provisión real, y para estas últimas es llamado primero el catedrático de término; para las de ingreso será nombrado censor al menos un catedrático de las de ascenso o de término.

Art. 191. Donde hay establecidas cátedras de Regulares en la Facultad de Teología, podrán los catedráticos ser nombrados censores después de los llamados en los artículos anteriores; y para las oposiciones o cátedras de Instituciones se nombrarán, indistintamente, entre ellos y los de provisión.

Art. 192. Para censor en las cátedras de Instituciones filosóficas, podrá ser nombrado cualquier catedrático de Facultad mayor, con tal que tenga el grado de bachiller en Filosofía.

Art. 193. Serán nombrados censores para las cátedras superiores de Filosofía, después de los doctores en ella, los catedráticos que hubiere de aquellas asignaturas y, a falta de unos y otros, los catedráticos de Medicina.

Art. 194. Para censores en las cátedras de Lengua se nombrará a los catedráticos, doctores o bachilleres que hubieren acreditado tener conocimiento de ellas. Cuando para esta u otra cualquiera oposición faltaren peritos en el gremio y claustro de la universidad podrá ésta nombrar censores de afuera, y los gastos que ocurran serán por cuenta de la misma.

Art. 195. Los censores, después de haber examinado todos los documentos que les exhibirá el secretario, y tomado conocimiento de las calidades de los opositores, arreglarán con el rector las trincas, según la mayor dignidad y antigüedad literaria, con sujeción a las leyes de la Novísima Recopilación y a los estatutos de cada universidad, en cuanto no se opongan a lo mandado en este arreglo.

Art. 196. De las materias principales de cada asignatura elegirá de la facultad respectiva doscientos capítulos o títulos (para Instituciones teológicas serán artículos de la «Suma» de Santo Tomás), y se sacarán por suerte tres cédulas a presencia de los contrincantes; el opositor elegirá la que guste. Pasando a la biblioteca, dará escrita antes de media hora la conclusión que haya de defender, comunicándose a los contrincantes y a los jueces. En la forma dicha para la licenciatura, permanecerá incomunicado las veinticuatro horas que preceden al ejercicio.

Art. 197. Comenzará éste leyendo el opositor en tres cuartos de hora la disertación en latín; le argüirán, los dos coopositores veinte minutos cada uno, ocupará diez el sustentante en responder y contestar a las réplicas que le hicieren.

Art. 198. Además de este ejercicio, que harán todos sucesivamente, concurrirán los opositores al examen privado que se hará por los censores, preguntando cada uno un cuarto de hora a cada opositor sobre la materia de la asignatura de la cátedra y el mejor modo de enseñarla. Se suspenderá y continuará sin interrupción este ejercicio los días que sean necesarios, empleando en él las horas que el lector juzgare conveniente.

Art. 199. Concluidos los ejercicios de oposición, cada uno de los censores, en el preciso término de diez días, entregará al rector su censura cerrada y sellada con la propuesta por orden de los tres más beneméritos y con la clasificación de los demás opositores.

Art. 200. El rector, pasados otros cuatro, remitirá al Colegio estas censuras cerradas, acompañando la suya si la cátedra fuere de su facultad, y por separado el informe sobre la conducta y opiniones políticas de los opositores, el cual extenderá, oyendo antes al Tribunal de censura.

Art. 201. El rector y los censores observarán las leyes del título noveno, libro octavo, de la Novísima Recopilación en cuanto no se opongan a lo prescrito en este arreglo; y por lo tocante al orden y método de consultar las cátedras, los directores y el Consejo continuarán observando como hasta aquí lo que está mandado.

Art. 202. A cuantos intervengan de cualquier modo en las censuras, informes y provisiones de cátedra, bajo de toda responsabilidad se encarga que procedan con la más rigurosa y exquisita escrupulosidad, a fin de que el magisterio público nunca se confie a sujetos indignos, y capaces, por su inmoralidad u opiniones antirreligiosas o antimonárquicas, de pervertir la juventud.

Art. 203. Aunque las oposiciones a las cátedras de Matemáticas, de Ciencias naturales, de Medicina, Humanidades y Lenguas deberán verificarse con sujeción a las reglas generales, en el método de los ejercicios se harán las variaciones indispensables en estas ciencias.

Art. 204. Los argumentos no se harán en forma silogística ni en latín, y sí en reflexiones sueltas y sucintas, proporcionándose a los opositores los medios ordinarios de demostración.

Art. 205. Los ejercicios que deberán hacer los opositores en Medicina serán tres: El primero consistirá en una disertación en latín de media hora sobre uno de los tres puntos sorteados, que elegirá, y la compondrá dentro del término de veinticuatro horas, encerrado en una pieza a propósito, con los libros que pidiere, bajo la vigilancia de un catedrático y de los contrincantes, si quisieren asistir. El segundo, en una lección de repente en castellano, sobre uno de los tres piques que elegirá del libro elemental de texto, manifestando en esto

su maestría y disposición para la enseñanza. Concluidos cada uno de estos ejercicios, harán los contrincantes sus argumentos o reflexiones: para el primero, en latín, de las conclusiones que sacará el actuante dentro de dos horas del punto sorteado, y para el segundo, en castellano. Estos argumentos o reflexiones durarán media hora cada uno. El último acto será privado, pero a presencia de los opositores, y consistirá en una hora de preguntas, que hará cada uno de los censores sobre todas las partes de la Medicina y ramos auxiliares.

Art. 206. Los opositores a las cátedras de Anatomía y Medicina clínica harán otro ejercicio antes del privado; para la de Anatomía será una lección teórica y práctica sobre el cadáver de uno de los órganos del estado actual del enfermo que se señale, caracterizando la enfermedad luego que se separe del enfermo y formando el diagnóstico, pronóstico y curación de ella; uno y otro acto sin argumentos ni limitación de tiempo.

Art. 207. Para la cátedra de Humanidades se tendrán dos ejercicios de oposición. En el primero, traducirá el opositor improvisadamente en el Tito-Livio, Cicerón y Quintiliano, y en seguida en Terencio, Virgilio y Horacio. Después de la traducción le propondrán dificultades los contrincantes sobre la Gramática, Retórica y Poética; debiendo durar este ejercicio hora y media. En otro, leerá una composición de veinticuatro horas, la que antes habrá entregado a los censores y coopositores; la lectura durará media hora. En otra le preguntarán los coopositores, y cuanto gusten los censores, sobre la disertación o sobre las materias de asignatura.

Art. 208. En las oposiciones de griego habrá también dos ejercicios de hora y media cada uno. En el primero se picará en los ocho libros de la historia de Tucídides, en las oraciones de Demóstenes y en las obras épicas de Homero. El opositor traducirá en los tres autores del pique respectivo a cada uno, y los contrincantes le propondrán dificultades sobre la traducción y explicación, o sobre Gramática o Poética. En el segundo sufrirá un examen sobre todos los puntos de Gramática griega, especialmente sobre la doctrina de la elipsis, naturaleza de los verbos medios, dialectos, idiotismos y partículas.

Art. 209. En las de hebreo se tendrán por igual tiempo los dos ejercicios: en el uno se picará en tres partes diferentes del texto de la Biblia, y el sustentante traducirá improvisadamen-

te donde el presidente le señale, y responderá a las dificultades que los competidores le propongan. En el segundo, sustentará unas conclusiones sobre ritos y ceremonias, y antigüedades hebreas, produciendo los contrincantes dificultades sueltas.

Art. 210. En las de árabe, se picará primero en la tabla de Cebes, después en el Timur, y últimamente en el Corán. El presidente del acto señalará al opositor en los tres piques desde donde ha de empezar a traducir. Lo verificará por espacio de diez minutos en cada uno de los piques, y por un cuarto de hora en todos ellos se le harán preguntas y objeciones, o por los jueces, sobre la legitimidad de la versión y especial carácter de la lengua.

TITULO XXI

Obligaciones de los catedráticos

Art. 211. Los catedráticos son responsables de la asistencia y aprovechamiento de sus discípulos, debiéndoles también dar ejemplo de sana doctrina y de irreprochable conducta.

Art. 212. Para cumplir lo primero tendrán una matrícula o libreta donde anotarán diariamente las faltas de asistencia y las de lección. Estas últimas se computarán como aquéllas para conceder la cédula de curso.

Art. 213. En una lista reservada anotarán los vicios o defectos que observaren en sus discípulos, y si lo estimaren conveniente, pasarán copia al Tribunal correccional de censura.

Art. 214. Vigilarán por cuantos medios estén a su alcance sobre la conducta de los discípulos; si observaren o supieren algún extravío, los amonestarán en secreto y en público, según su prudencia les dictare; y cuando ya su autoridad paternal no alcance a conseguir la enmienda del extraviado, darán cuenta con reserva al Tribunal correccional de censura.

Art. 215. Todos los catedráticos formarán una lista de sus discípulos con notas individuales y expresivas de su capacidad, aplicación, instrucción y aptitud para los cargos o destinos que podrán desempeñar en las diferentes carreras de la Universidad o del Estado; con toda reserva se entregarán estas listas al rector, y éste las dará a su sucesor para que se

custodien en un depósito, al que podrán acudir las mismas Universidades, y el Gobierno cuando le pareciere, para los fines que convenga.

Art. 216. Además de estos deberes y los comunes literarios de su ministerio, serán obligados los catedráticos a sostener cada año un acto público de conclusiones, sin cuyo ejercicio no les valdrá para la jubilación.

TITULO XXII

Sustitutos de las cátedras

Art. 217. El día de San Lucas nombrará el claustro general entre los doctores, licenciados o bachilleres sustitutos para las cátedras, observando esta escala, y prefiriendo, por clase, al doctor, licenciado o bachiller cuyos ejercicios hubieren sido aprobados en cualquiera oposición a las cátedras.

Art. 218. En el mismo día nombrará el claustro de catedráticos los sustitutos en ausencia y enfermedades de los propietarios, oyendo la propuesta y dictamen de éstos, y dos señaladamente para que expliquen por la tarde en las cátedras de Escritura y Decretales, permitiéndose a estos catedráticos enviarlos en las que no puedan o no gusten asistir, pero quedando a su cuenta el gratificarlos.

Art. 219. La dotación de los primeros sustitutos se fijará en el competente título, y sus obligaciones son las mismas que se imponen a los catedráticos, a excepción de la defensa del acto mayor.

TITULO XXIII

Actos mayores

Art. 220. Llamárense así los que han de presidir cada año los catedráticos *pro munere Cathedrae*; el actuante será un discípulo u otro escolar a su elección, con tal que en las cátedras superiores haya de ser bachiller.

Art. 221. Además de éstos habrá cuatro actos cada año *pro Universitate* en la Facultad de Teología, dos en Leyes uno en Cánones, uno de Medicina, donde se estudiare, presidiéndolos por turno los meros doctores.

Art. 222. Se defenderán dos conclusiones, y a lo más cuatro, y se imprimirán previa la censura de los tres catedráticos más antiguos de Teología, de Leyes y de Cánones, que harán las veces del censor regio, y con licencia del rector.

Art. 223. El rector hará que se tengan los actos los jueves por la mañana del último tercio del curso, o antes si fuera necesario, en el aula más grande de cada respectiva facultad, con asistencia de todos los catedráticos, doctores y estudiantes, que con este motivo no tendrán cátedras.

Art. 224. No se omitirá por eso la academia de Oratoria prescrita a los cursantes de quinto año, teniéndose en horas diferentes de las del acto señaladas por el rector.

Art. 225. El acto comenzará por un argumento de veinte minutos que propondrá un bachiller, a quien otros diez responderá el actuante, contestando a sus réplicas; el segundo argumento por su antigüedad; pero irán prevenidos, turnando entre sí los doctores menos antiguos.

Art. 26. La Universidad costeará la impresión de sus actos, y los actuantes o los presidentes catedráticos, los de su obligación. En todos ellos se darán las propinas de costumbre.

Art. 227. *Adición.*—En la Universidad de Salamanca se observará, por lo tocante a los actos de Teología, el método que regía antes de 1807, con sólo la variación de que se tengan por la mañana, y no más.

TITULO XXIV

Del gobierno de las Universidades

Art. 228. El gobierno de las Universidades del reino pertenece al rector y al claustro, respectivamente, y según lo dispuesto en este arreglo.

TITULO XXV

Del rector

Art. 229. El rector es la cabeza de la Universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional, con sólo las restricciones expresadas en este arreglo.

Art. 230. Desde el presente año, el rey eligirá los rectores de las Universidades, a consulta del Consejo Real, entre los tres sujetos propuestos por el claustro.

Art. 231. Reunido éste al abrirse el curso en este año, y al concluirse el término, el primero de mayo en todos los trienios sucesivos, se sacarán por suerte siete individuos compromisarios, quienes por mayoría de votos harán la terna con sujeción a la ley, que dice: «Que las elecciones de rectores recaigan en hombres de edad provecta y profesores acreditados por su talento, prudencia y doctrina». Si así no lo hicieren, el Consejo devolverá la propuesta para que hagan otra.

Art. 232. Podrán incluir en la terna canónigos o dignidades de la respectiva Iglesia catedral, con tal que sean de excelentes calidades y tengan el grado de doctor en cualquier Universidad aprobado. El grado les será incorporado en el hecho mismo de que se les nombre rectores.

Art. 233. Las propuestas se dirigirán al Consejo por el que presidiere la elección.

Art. 234. El Rectorado durará tres años, y al fin de ellos podrá ser incluido en la terna el rector que loablemente hubiere desempeñado su cargo, si reúne en su favor cinco votos de los siete.

Art. 235. El rector, en el gobierno interior de la Universidad, procederá con arreglo a las leyes publicadas o que se publicaren, de las cuales será el ejecutor y el único responsable.

Art. 236. Sólo el rector podrá convocar y presidir el claustro general, el de catedráticos, la Junta de Hacienda y las Juntas de Facultad.

Art. 237. Nombrará entre los individuos del claustro un vicerrector que acredite conducta, para que le supla y auxilie en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 238. Celará sobre los estudiantes, sobre los catedráticos y doctores y sobre todos los individuos del claustro y del gremio, quienes al matricularse jurarán obedecerle *in licitis et honestis*.

Art. 239. Visitará, cuando lo juzgue oportuno, las aulas, acompañado de uno o más catedráticos de la respectiva facultad y de los ministros y dependientes de estilo; y precisa-

mente lo hará antes de las vacaciones de Navidad, de Semana Santa y verano.

Art. 240. Oirá o hará que comisionados de su confianza oigan las explicaciones de los maestros, calando sobre la pureza de las doctrinas religiosas y monárquicas.

Art. 241. No podrá alterar las leyes; pero resolverá las dudas por sí u oyendo el parecer del claustro general, y del particular de catedráticos en negocios de su competencia, quedando siempre responsable de la resolución que adopte.

Art. 242. No podrá suspender a ningún catedrático, a no ser por delito que merezca formación de causa criminal, en cuyo caso lo hará, dando cuenta al Consejo con los motivos justificados, sin perjuicio de continuar la causa.

Art. 243. Ejercerá la jurisdicción contenciosa sobre todos los individuos que gozaren del fuero académico, el cual se concede con las siguientes aclaraciones.

TITULO XXVI

Fuero académico

Art. 244. Todos los individuos del claustro, los del gremio de la Universidad que se matricularen y asistieren puntualmente a las cátedras, y los oficiales, ministros y dependientes con sueldos fijos, gozarán del fuero criminal pasivo, a no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal.

Art. 245. A los mismos se concede el fuero civil pasivo, restringido a las demandas que se hicieren por deudas u otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los escolares y demás privilegios.

Art. 246. *Con respecto a los escolares o maestros que no residan todo el año en los pueblos donde se hallan establecidas las Universidades, se limitará la última concesión a las obligaciones contraídas durante el curso y puntual asistencia a las cátedras.*

Art. 247. En gracia de estos establecimientos literarios y de los colegios o comunidades de estudios, ya de antiguo incorporados a las Universidades en los pueblos donde éstas existen, se concede al rector la jurisdicción civil que competía

a los Jueces de Rentas de la Universidad de Salamanca, para la administración y cobranza de las suyas, en los términos y con las limitaciones que se contienen en las leyes del título 6.º, libro 8.º, de la Novísima Recopilación, por ser muy conforme al fomento y prosperidad de los estudios generales la extensión de esta gracia a todos aquellos cuyos fondos están bajo la inmediata inspección y dirección del Gobierno.

TITULO XXVII

De los cancelarios

Art. 249. En las Universidades donde, como en Cervera, el cancelario es la única cabeza que reúne a las suyas las facultades del rector, no se hará novedad.

Art. 250. Por ahora, y hasta tanto que vacaren por muerte u otra causa las dignidades de los cancelarios de Salamanca y Alcalá, continuarán éstos ejerciendo la jurisdicción privilegiada que les fue concedida; pero verificada la vacante, se ejecutará del modo que convenga la medida general prevenida en este arreglo.

Art. 251. Los cancelarios asistirán a dar puntos para el último ejercicio de licenciatura, que presidirán y regentarán, confiriendo el grado a los candidatos. Presidirán el ejercicio y conferirán el grado de doctor.

TITULO XXVIII

Claustros

Art. 252. No habrá más claustros que el general y el de catedráticos.

Art. 253. Del claustro general son individuos todos los doctores de facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el rector o vicerrector; cuando asistiera con justo título el cancelario o su vicegerente, tomará el asiento inmediato al rector.

Art. 254. Al claustro general, además de otras facultades que se le designan en los correspondientes títulos de este arreglo, pertenece el nombramiento de todos los oficiales, mi-

nistros y dependientes necesarios para la administración y buen gobierno, salvo, empero, los derechos de patrono u otro legítimo título.

Art. 255. El claustro particular de catedráticos, que convocará y presidirá el rector, y las juntas de cada facultad, sólo se reunirán para tratar asuntos concernientes a la instrucción literaria, mejoras de la enseñanza y remoción de los obstáculos que las impidan. No podrán deliberar sin la asistencia de dos individuos por lo menos de cada facultad, y todos han de ser doctores o licenciados.

TITULO XXIX

Junta de Hacienda

Art. 256. Habrá además una Junta de Hacienda, encargada exclusivamente de administrar, recaudar y distribuir la renta de las Universidades, dando cuenta mensualmente de sus operaciones al claustro general, y presentando dos veces al año, por todo el mes de enero y por todo el mes de julio, las cuentas que el claustro aprobará, si las hallare conformes y dejará de aprobar si juzga que no lo están.

Art. 257. Se compondrá esta junta del rector, del síndico fiscal, de cuatro individuos del claustro, dos catedráticos y dos doctores pertenecientes a diferentes facultades y el contador, que llevará los libros de cargo y data y extenderá los acuerdos, mas no tendrá voto.

Art. 258. En cualquiera Universidad en que por justas consideraciones entraba a componer la Junta de Hacienda algún individuo de otro colegio o comunidad literaria, no se hará novedad.

Art. 259. Luego que se recibiere y publicare el claustro general este arreglo, nombrará los cuatro individuos que han de componer la Junta de Hacienda, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 260. Nombrará también entre los catedráticos más acreditados un síndico fiscal, a quien autorizará con los correspondientes poderes para promover los intereses de la Universidad, la rígida observancia de todas las leyes académicas,

y cuanto conduzca al florecimiento de las letras y buenas costumbres. Este oficio durará cuatro años.

Art. 261. La primera ocupación de esta Junta, que se instalará inmediatamente bajo la presidencia interina de los actuales rectores o vicerrectores, será tomar una razón puntualísima del estado de las rentas, de su inversión o mala versación; dando cuenta de todo al Gobierno, y proponiendo los medios para la mejor administración y los que estimare conducentes para la dotación de las cátedras establecidas y de las que se establecen en este arreglo.

Art. 262. Las bases para esta dotación, bajo las cuales se hará proporcionalmente desde el próximo curso la distribución de las rentas que cada Universidad tuviere, son las siguientes:

	<i>Reales</i>
Las cátedras de Humanidades y de Lenguas se dotarán, cada una en	6.000
Las tres de instituciones filosóficas, cada una en	4.000
Las de Matemáticas y Ciencias físicas, cada una en	8.000
Para el maquinista y ayudante de Física experimental y de Química	3.000
Las de instituciones en todas las facultades, cada una	6.000
Las de ascenso, en cada facultad	9.000
La de término, ídem	15.000
La moderantía de Oratoria, en	2.000
Las de Filosofía, a cada uno de los tres catedráticos	320
Las moderantías de Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cada una en	2.000
Sustitutos de cátedras de Lenguas	1.500
Ídem de instituciones filosóficas	1.000
Ídem de cátedras superiores de Filosofía .	2.000
Ídem de instituciones de facultad mayor .	1.500
Ídem de cátedras de ascensos	2.000
Ídem de término	3.000

Art. 263. Para arreglar con analogía las bases anteriores los sueldos de los empleados, ministros y sirvientes, y los gas-

tos de escritorio y demás oficinas de las Universidades, juntamente con lo necesario para la buena enseñanza y para la conservación de los edificios, el rector y claustro, oyendo a la Junta de Hacienda, informarán a la mayor brevedad posible al Gobierno cuanto juzguen conveniente, ampliando su informe a las obligaciones de todos los dependientes, su dotación actual y la que convenga señalarles para la sucesivo, teniendo presentes las observaciones que puedan percibir, y fijando el número de empleados, que han de ser los muy precisos e indispensables para el buen servicio.

Art. 264. Entretanto, los empleados de las Universidades continuarán desempeñando sus cargos y percibiendo sus sueldos con arreglo a estatutos, leyes, reales órdenes de S. M. y del Consejo, hasta que con mayores conocimientos puedan dictarse acertadas providencias.

Art. 265. Todas las rentas de cada Universidad entrarán en un fondo común, que acrecerá con los derechos que se perciban por matrículas, incorporación de cursos y colación de grados; y pues que reducido el número de Universidades, será mayor el de las obvenciones, los derechos se uniformarán conforme al siguiente arreglo:

Reales

Primera matrícula, derechos	20
Las siguientes matrículas anuales	40
Por cada curso que se incorpore	20

Nota la mitad de lo percibido por estos títulos ingresará en el arca general de la Universidad, y la otra mitad será para las propinas de estilo.

Reales

Grado de bachiller en Filosofía	160
Idem de facultad mayor	300

Nota. Percibirán los tres examinadores para el grado de bachiller en Filosofía diez reales cada uno; quince, el presidente; veinte, el secretario; doce, el bedel; lo demás ingresará en el arca.

Los examinadores en facultad mayor percibirán veinte reales cada uno; treinta, el decano presidente; veinte, el secretario; doce, el bedel; lo demás ingresará en el arca.

	<u>Reales</u>
En todas las facultades	3.000
Para el grado de doctor, ídem	3.000

Nota. La cuarta parte de estos depósitos se adjudicará al arca de la Universidad, y lo restante se repartirá en propinas conforme lo acordado por el claustro general, con prevención al rector de que por ningún título ni pretexto se exijan más cantidades a los graduados.

TITULO XXX

Disciplina religiosa y moral

Art. 266. Para que la educación moral y religiosa de los jóvenes, no menos importante que su instrucción literaria, se afiance sobre bases sólidas, habrá en cada Universidad un tribunal de censura y corrección, encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de policía escolástica y disciplina moral y religiosa, que obligarán a los maestros y a los discípulos.

Art. 267. El rector y cuatro doctores que nombrará el claustro general, debiendo ser dos de ellos eclesiásticos seculares o regulares, y todos acreditados por su doctrina y conducta, formarán el tribunal de censura y corrección; y para que no se transpiren sus trabajos, que deberán hacerse con la posible reserva, el más antiguo hará de secretario.

Art. 268. Los que hayan de matricularse por primera vez presentarán al tribunal de censura la nota de su nombre y apellido, lugar de su naturaleza y última residencia, la fe de bautismo y un certificado de su buena conducta política y religiosa dado por el párroco y autoridad civil de donde proceda; y sin la fórmula del tribunal «admítasele», no los escribirá el secretario en matrícula.

Art. 269. Por ahora, y hasta que esta ley pueda llegar a noticia de los pueblos, serán admitidos, interinamente, con la calidad de que antes de fin de curso presentarán el susodicho certificado, sin el cual no podrá aprobarse aquél.

Art. 270. Otro igual, dado por el rector y dos catedráticos, y publicada bastante esta ley por el tribunal de censura, se exigirá a los que se presenten para incorporar cursos y grados de otras Universidades, no eximiéndose tampoco a los alumnos de los colegios y seminarios de presentar igual testimonio dado por los directores de estos establecimientos. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá a los comprendidos en éste.

Art. 271. El mismo certificado presentarán los opositores a cátedras, sin el cual no serán admitidos a la oposición.

Art. 272. Al finalizarse el curso, todo escolar se procurará el testimonio de buena conducta, firmado por el tribunal de censura.

Art. 273. Sin la cédula del tribunal, que diga «es de buena conducta», ningún escolar podrá aprobar el curso, ni ser admitido a los grados académicos.

Art. 274. Ningún estudiante podrá alojarse en posadas o casas cuyos dueños se procuren, por este medio, algún lucro o granjería, sin que éstos presenten la autorización dada por el rector para admitir estudiantes.

Art. 275. El rector no la concederá sin oír al tribunal de censura, encargado de tomar los competentes informes.

Art. 276. Se exceptuarán de esta ley los colegios, conventos, casas de particulares de distinción, los eclesiásticos, los parientes de los estudiantes u otros vecinos honrados, a quienes podrán servir de criados, con tal que los amos no tengan mala nota, a juicio de las autoridades locales o del Gobierno.

Art. 277. La nota que, según el artículo 268, han de presentar los estudiantes expresará también la posada o alojamiento en que vivieren; y cuando se mudaren, presentarán otra nueva para conocimiento del tribunal. Igual nota entregarán a sus respectivos catedráticos, que también son obligados a velar sobre la aplicación y conducta de sus discípulos.

Art. 278. Los individuos del tribunal y sus dependientes

velarán sobre los excesos que puedan cometer los estudiantes; si tienen reuniones sospechosas; si salen a deshora de la noche o en las de estudio; si juegan o asisten a juegos prohibidos, o en horas de estudio a los no prohibidos; si mantienen comunicación con personas sospechosas o indicadas de malas opiniones; si malgastan en vicios o en excesivo lujo. A los dueños de casas o de posadas que de cualquier modo apadriñaren o encubrieren estos desórdenes, les negará el rector la autorización para admitir estudiantes en el inmediato curso.

Art. 279. El tribunal hará un prudente uso de las noticias y de cualesquiera denuncia que se le hicieren, reservando con cautela los nombres de los denunciadores.

Art. 280. En las horas de estudio por la mañana y por la noche no podrán los estudiantes salir libremente de sus casas o posadas, a no ser por justas causas; si lo hicieren, quedan expuestos a las censuras y corrección del tribunal, según la calidad y el número de transgresiones.

Art. 281. Son horas de estudio: de siete a once por la mañana, en invierno, y desde seis a diez desde resurrección hasta el fin de curso.

Art. 282. Podrá el tribunal señalar sitios y horas de recreo, en las que los estudiantes se diviertan honestamente; pero se les prohíbe asistir en días lectivos a los teatros o juegos públicos, y en todos el detenerse en botillerías o en cafés y el asistir a reuniones sospechosas por cualquier título.

Art. 283. Los individuos del tribunal y los alguaciles ministros de la Universidad, rondarán y velarán de noche sobre la observancia de los dos últimos artículos, y con el permiso e instrucciones del rector podrán presentarle los transgresores, para que disgonga lo conveniente.

Art. 284. Los estudiantes usarán en los días lectivos el riguroso traje académico, y en los demás irán vestidos con decencia, no permitiéndoseles, un lujo inmoderado.

Art. 285. El traje académico será manteo y sotana larga hasta el zapato, de bayeta negra con alzacuello, o bien separado o en la misma sotana, cerrado o abrochado por delante sin descubrir el cuello de la camisa; chupa, calzón y chaleco de paño negro u otra tela de lana, sombrero de tres picos, sin más adorno que una presilla sencilla, y un calzado decente.

Art. 286. Se les prohíbe gastar cualquiera géneros que no sean de fábricas españolas.

Art. 287. A llevar traje académico dentro de la Universidad se obliga igualmente a los catedráticos, doctores y sustitutos.

Art. 288. Los militares y los eclesiásticos usarán del suyo.

Art. 289. Se prohíbe a los estudiantes el uso de cualquier género de armas y mantener caballos o perros de caza.

Art. 290. Observarán la mayor compostura en su porte y modales; harán siempre las acostumbradas demostraciones de veneración y respeto al rector y cancelario, a los catedráticos y doctores, a todas las autoridades de cualquier clase, a los eclesiásticos y personas de distinción; y a todos darán muestras de la urbanidad propia de una educación esmerada.

Art. 291. El tribunal de censura anotará las señas que se le dieren de los estudiantes descompuestos e inmorigerados.

Art. 292. Se les prohíbe reunirse a las puertas de las iglesias, pasear bulliciosamente por los claustros durante la enseñanza de las cátedras y formar grandes corrillos en las calles o plazas públicas.

Art. 293. El rector o los individuos por él señalados harán algunas visitas domiciliarias en las posadas de los estudiantes, sorprendiéndole en las horas de estudio, y vigilándolos singularmente cuando hubiere antecedentes sobre su conducta disipada o extraviada.

Art. 294. Vigilará esmeradamente para que no se lean ni circulen entre los individuos de la Universidad libros prohibidos o de malas doctrinas y manifiestamente corruptores, aunque no conste la prohibición. Indagará y admitirá denuncias sobre la introducción, circulación y venta; y cuando aprehendiere alguno, después de castigar o a juicio prudente o con arreglo a las leyes a los culpados pertenecientes a su fuero, dará aviso a la autoridad competente con el cuerpo del delito, si le hubiere, para que con arreglo a las mismas proceda a lo que haya lugar en justicia sobre los introductores, vendedores e expendedores de malos libros.

Art. 295. Al Tribunal de censura toca celar sobre las bibliotecas, e indagar si se observan en la que lo fuere leyes que mandan tener cerrados y en pieza reservada libros prohibidos,

y los notoriamente malos y corruptores, y las que prohíben a los bibliotecarios el franquearles a cualquiera que no tenga licencia para leerlos. Toda infracción de esta ley en la biblioteca de la Universidad será severamente castigada por el rector; de las que el Tribunal sepa que se cometen en otras, dará noticias a las autoridades competentes, pudiendo prohibir a los estudiantes, con fundados motivos, la concurrencia a cualesquiera biblioteca o librerías públicas o privadas.

Art. 296. Redoblará el Tribunal su vigilancia secreta sobre las librerías o tiendas de libreros que estén indicados de ejercer o haber ejercido el vedado comercio de malos libros.

Art. 297. Todos los estudiantes y los moderantes obligados a asistir a las academias dominicales se presentarán los domingos a las ocho en invierno, y a las siete desde la Resurrección a San Juan, en la iglesia o capilla de la Universidad, donde oirán misa antes de empezarse los ejercicios.

Art. 298. Dos domingos al mes pronunciará, después de una misa, una plática de cuarto de hora sobre las obligaciones cristianas y académicas, un presbítero u ordenado *in sacris* que entre los cursantes teólogos o canonistas de séptimo o sexto año nombrará el rector para cada una de las pláticas; si no los hubiere a propósito para este ministerio, designará entre los presbíteros seculares o regulares del gremio y claustro los que hayan de desempeñarle.

Art. 299. Colocados separadamente y por cursos, los estudiantes irán saliendo ordenadamente para sus respectivas academias, y los moderantes observarán quiénes son los morosos o notablemente descuidados, para poder informar cuando el rector o los censores les preguntaren.

Art. 300. Además del cumplimiento de Iglesia en la Pascua, habrá en el curso dos días solemnes de confesión y comunión, a las que son obligados todos los individuos no presbíteros del gremio y claustro de las Universidades; uno será el de la Inmaculada Concepción de María Santísima, y otro el último domingo del mes de mayo.

Art. 301. Las vísperas de estos días, por la tarde, no habrá aulas y sí una plática de media hora, que pronunciará un catedrático o doctor presbítero sobre las disposiciones para recibir con fruto los Santos Sacramentos, asistiendo el rector y todos los nombrados en el artículo anterior.

Art. 302. El rector adoptará las más prudentes medidas que le inspire su celo para asegurarse del cumplimiento de esta ley, tomando en consideración para proveer lo que con venga las faltas que nazcan del desprecio o de culpable negligencia.

TITULO XXXI

Premios y castigos

Art. 303. De diez grados de bachiller o de licenciado en cada Facultad, continuando la cuenta en la serie del curso, se conferirá uno *gratis* al estudiante pobre más sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el decano y cuatro catedráticos de la Facultad, examinando a los aspirantes, y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura.

Art. 304. Todos los años en cada Facultad y en Filosofía se destinará un grado de bachiller *gratis*, como premio que se adjudicará al estudiante pobre o rico más sobresaliente. Acudirán los aspirantes al decano, quien con los catedráticos de Instituciones les hará un examen de media hora de preguntas; clasificarán el mérito relativo, y votarán el premio al más aventajado, pero teniendo presentes las notas de conducta que se pedirán al Tribunal de censura. En el título que se expidiere se expresará por *sobresaliente*, nota que les servirá a los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

Art. 305. De dos en dos años se conferirá también *gratis* en cada Facultad un grado de doctor a los licenciados que a título de *sobresaliente* aspiren a conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los catedráticos de la Facultad, presidiendo el decano, y por votos secretos se adjudicará el premio al más *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresará en el título, y será atendida en las provisiones de cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

Art. 306. Cuando las Universidades tuvieren fondos disponibles, abrirán certámenes públicos para adjudicar premios a uno o a dos cursantes, los más sobresalientes de cada curso.

El premio será una obra clásica de la Facultad respectiva, bien encuadernada y con las armas de la Universidad.

Art. 307. Todavía para estímulo al estudio y magisterio de las ciencias, se destinará una plaza de togado en cada Chancillería y en cada Audiencia, la que se proveerá exclusivamente en los catedráticos seculares de ambos derechos que acreditaran haber enseñado diez años con puntualidad y esmero en las cátedras de su Facultad.

Art. 308. Igualmente se designará una Canonjía en cada Iglesia-Catedral de la península e islas adyacentes para los catedráticos teólogos y canonistas que acreditaran haber enseñado en sus cátedras diez años por lo menos con loable celo.

Art. 309. A los catedráticos de Clínicas concederá S. M., si lo tuviere a bien, los honores de su Real Cámara.

Art. 310. Al catedrático que tradujere en buen latín cualquiera obra de las que están en castellano y son de asignatura en este plan, se le conceden tres años para su jubilación, y diez al que compusiere una obra elemental que, a juicio del Gobierno, sea digna de estudiarse como texto en las Universidades del reino, sin perjuicio de otras gracias a que se le considere acreedor.

Art. 311. Además de los castigos académicos por faltas puramente literarias que van expresados en los títulos correspondientes, y de los que el rector y el claustro, respectivamente en uso de la jurisdicción criminal que se les otorga, habrán de imponer a los delincuentes, tanto el rector por sí como el Tribunal de censura, castigarán las faltas o transgresiones de la policía escolástica relativa a las costumbres.

Art. 312. Estos castigos serán puramente correccionales, y quedarán al arbitrio y juicio prudente del tribunal, según la naturaleza, calidad y grado de culpa, de malicia o de perversidad del culpado; procediendo para la imposición de los castigos más graves, como la prisión en la cárcel o la final expulsión de la Universidad, instructivamente o por un juicio meramente verbal.

Art. 313. Las amonestaciones y correcciones de los reincidentes hasta tercera vez se harán, cuando convenga, por el rector o un individuo del Tribunal en la cátedra respectiva, a presencia de los condicípulos para enmienda y escarmiento.

Art. 314. La reclusión en la casa o posada del estudiante; los avisos dados a sus padres, tíos, tutores o amos; la asistencia a una parte o todo el cursillo, intimada como necesaria para ganar curso, serán juntamente con otros que la prudencia sugiera, los medios ordinarios de corrección de algunas faltas.

Art. 315. Las faltas más graves se corregirán con la reclusión en la sala correccional de la cárcel de la Universidad, graduando la detención según la mayor o menor culpabilidad y las seguras muestras de enmienda que diere el culpado.

Art. 316. A esta sala serán conducidos los que en días lectivos asistieren a los teatros y los que fueren sorprendidos en la calle a deshora de la noche.

Art. 317. Igualmente lo serán cuando se reúnan a las puertas de las iglesias bulliciosamente o con escándalo.

Art. 318. Cuando las faltas o culpas fueren de tal naturaleza, o tan repetidas que arguyan incorregibilidad o grande perversidad política o moral, aunque no haya delitos justificados, el rector, con el Tribunal, expelerán de la Universidad al culpado por *incorregible*, remitiéndole a su pueblo, dando aviso a sus padres o tutores, y a la justicia para que vele sobre su conducta.

TITULO XXXII

Disposiciones generales para la ejecución de este arreglo y plan de estudios

Art. 319. A imitación de las juntas de método que en 1772 se mandaron establecer en algunas Universidades, para plantear el que entonces se prescribió, se formará en cada una de las que subsisten la *Junta de arreglo y plan de Estudios*, encargada de la ejecución de éste en todas sus partes, bajo las siguientes reglas:

Art. 320. Primera. Compondrán esta Junta el rector, los decanos de la facultades mayores, el catedrático más antiguo de Filosofía y el más antiguo de Lengua.

Art. 321. Segunda. La Junta resolverá por sí las dudas que vayan ocurriendo y consultará las más graves al Gobierno, a

quien ha de responder de la ejecución de todo lo mandado en esta ley.

Art. 322. Tercera. Por principios de justicia, y según la analogía de la enseñanzas, reconocerá y dará el pase a los cursos que los estudiantes hayan ganado en los años anteriores, de modo que no se les irroque ningún perjuicio ni pierdan los años académicos que estudiaron con diferente método autorizado por el legítimo Gobierno o enseñanzas privadas; pero en este caso precederá al examen. Esta regla se aplicará a las incorporaciones de cursos y de grados.

Art. 323. Cuarta. Distribuirá y adjudicará las cátedras establecidas en arreglo bajo los mismos principios de justicia y analogía de enseñanza, sin irrogar perjuicio a los actuales poseedores o propietarios de cátedras, pero con sujeción a la escala de clasificación establecida en este arreglo; de forma que el catedrático de ingreso no pase sin oposición a serlo de ascenso, ni a éste se le obligue a descender a las de ingreso.

Art. 324. Quinta. Conservará sus derechos a los jubilados, catedráticos de propiedad y jubilación, y a los que no eran y enseñaron con puntualidad y celo les declarará los años escolares que han de contárseles para ganar la jubilación.

Art. 325. Sexta. Para fijar los sueldos de los jubilados catedráticos de propiedad, donde los fondos de dotación ascendían o menguaban según el aumento o decrecimiento de las rentas, se formará el cálculo por un quinquenio, computado solamente los últimos cinco años del Gobierno legítimo de S.M., y no los del tiempo de la rebelión.

Art. 326. Séptima. Para resolver con acierto sobre los puntos económicos, se auxiliará y reunirá esta Junta con la de Hacienda.

Art. 327. Octava. Dispondrá que se establezcan y doten con preferencia las cátedras necesarias o para continuar la carrera o para recibir los grados de facultad mayor, y cuidará en seguida de que se establezcan y doten las de libre enseñanza o menos necesarias.

Art. 328. Novena. Declarará como de término en cada Facultad la cátedra que lo era de mayor dotación; donde hubiere dos de igual renta en las últimas enseñanzas, una sola será de término y la obtendrá el más antiguo, y donde verificada la

oposición a la cátedra de prima, que era igualmente de término, se proveyere por S. M., a consulta del Consejo, en algún catedrático de ascenso, variarán de asignaturas los catedráticos que quedaren de esta última clase, sin que se les perjudique en sus derechos, ni se altere el orden establecido en este plan literario.

Art. 329. Décima. Activará la convocación a oposiciones a las cátedras vacantes para que se provean a la mayor brevedad y según el orden establecido en la regla octava.

Art. 330. Undécima. Tomará las medidas conducentes, proponiendo al Gobierno las que puedan adoptarse, a fin de que cuanto antes se provea lo que convenga para que no escaseen las obras designadas. Entretanto se enseñará por los libros señalados en el último método provisional, y que por reales órdenes se mandaron estudiar.

Art. 331. Si el Gobierno estimare conveniente el proporcionar fondos de dotación a las Universidades, concediendo, respectivamente, el privilegio de imprimir las obras de asignatura, la Junta de arreglo será la encargada de tomar las medidas conducentes para que las ediciones salgan correctas y esmeradas y se vendan a precios cómodos.

Art. 332. Duodécima. Respetando los derechos de patronato o cualquiera otro título legítimo y reconocido, hará que se conserven las cátedras de Regulares, pero disponiendo, en beneficio público y de las Universidades, que su enseñanza sea efectiva y con sujeción a este plan.

Art. 333. Decimatercia. En observancia de la precedente regla, enseñarán las instituciones teológicas en la Universidad de Salamanca cuatro catedráticos de oposición y de real provisión y cuatro de los que se decían *pro Religione*, en esta forma: dos padres dominicos formarán un curso, y explicarán cuatro años a unos mismos discípulos, y un padre benedictino y otro observante explicarán por la tarde. En las dos cátedras restantes que pertenecen a estas dos órdenes regulares, explicarán los respectivos catedráticos a los escolares de su instituto los libros, doctrinas y horas prescritas.

Art. 334. En Valladolid, los cuatro catedráticos reguladores formarán los cursos del cuatrienio de Instituciones teológicas en unión con los cuatro de oposición y real provisión, y en forma que venía observándose antes del plan de 1807.

Art. 335. En Alcalá enseñarán un curso, mañana y tarde, dos padres dominicos, y continuarán en los cuatro con unos mismos discípulos; y los dos padres observantes explicarán por la tarde. Cuatro catedráticos de oposición llenarán con los cuatro regulares las asignaturas de las Instituciones teológicas.

Art. 336. Decimocuarta. Para que estos catedráticos regulares entren al goce de sus cátedras y demás derechos anejos a su título, se sujetarán a recibir antes los grados de licenciado y de doctor con las formalidades mandadas en este arreglo; pero podrán incorporarse aún en la de Alcalá los recibidos en cualquiera Universidad aprobada, con la condición precisa e indispensable de verificar antes el depósito de medias propinas, conforme a lo prevenido en el artículo 168, título XVIII.

Art. 337. En la Universidad de Valencia se conservarán las Pabordías, adjudicándose a los pabordes primarios las cátedras superiores y las siguientes a los secundarios. Los dos primeros de Teología enseñarán, en el año de Sagrada Escritura, uno por la mañana y otro por la tarde, y los dos de Leyes cada uno un año de Novísima Recopilación. La cátedra de Lugares Teológicos se conservará a sus actuales poseedores, variando la asignatura en cátedras de Instituciones de primer año.

Art. 338. Las Juntas de arreglo, tomando conocimiento de la excelente institución de las Pabordías de Valencia, y ponderando sus ventajas e inconvenientes, informarán al Gobierno a la mayor brevedad si convendría adoptar en las demás Universidades esta igual medida, obligando para en adelante a los canónigos de oficio al desempeño de algunas cátedras o vinculando algunas enseñanzas a otras prebendas de diversa denominación, las que se conferirán por oposición rigurosa.

Art. 339. Después de pasado el próximo año escolar de 1825 en 1826 no se dará ni admitirá solicitud alguna relativa a dispensas o conmutaciones de cursos, incorporación de éstos o de grados, o cualquiera otra que sea contraria a lo que en esta ley se previene.

Art. 340. Al fin del próximo curso, la Junta de arreglo y plan de estudios informará al Gobierno de todos sus trabajos y progresos en la ejecución del grave cargo que se le comete, de los obstáculos que hubiere observado y medios de remo-

verlos, para uniformar y perfeccionar la enseñanza en las Universidades y demás establecimientos del reino.

Art. 341. Lo mandado en el artículo anterior será sin perjuicio de los avisos, instrucciones y notas que deben pasarse a los ministros del Consejo, directores de las Universidades, al tenor de la real cédula de 14 de marzo de 1769, cuya observancia se reencarga; y para asegurar su más puntual cumplimiento, los directores se reunirán en junta dos tardes cada mes, presidiendo el más antiguo, y conferenciado entre sí sobre el estado de cada Universidad, celo o negligencia en cumplir lo mandado y medidas que deben adoptarse para promover la buena enseñanza. Esta junta dará cuenta al Gobierno cada dos meses de los que hubiere acordado y propondrá lo conducente a los expresados fines.

Art. 342. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan a este Plan y arreglo general de estudio, quedando en su vigor aquéllos por lo tocante a algunos loables usos y costumbres de cada Universidad.

De la Real orden &c. S. Lorenzo, 14 de octubre de 1824.—
Francisco Tádeo de Calomarde.

3. Plan General de Instrucción Pública, aprobado por Real Decreto de 4 de agosto de 1836 (*)

Persuadida de la necesidad de dar a las enseñanzas actuales la dirección que exigen las luces del siglo y la extensión que los medios permiten; convencida de que no puede diferirse por más tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones políticas y civiles, a la prosperidad de las artes útiles y a todos los demás elementos de civilización y bienestar; oído sobre el particular el parecer del Consejo Real de España e Indias y el de otras corporaciones celosas e ilustradas, he venido en decretar, en nombre de mi augusta hija, la reina Doña Isabel II, el siguiente

PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

TITULO PRIMERO

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

Artículo 1.º La instrucción primaria es pública y privada.

(*) Colección de Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, tomo XXI, págs. 301 a 328.

SECCION PRIMERA

De la instrucción primaria pública

CAPITULO I

División, materias de enseñanza y clasificación de escuelas públicas

Art. 2.º Se reputará pública la enseñanza primaria cuando esté sostenida, en todo o en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias o del Estado. También se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pías o fundaciones, y estará sujeta a lo dispuesto en esta resolución; reservando, sin embargo, a quien corresponda, el derecho de nombrar maestros con arreglo a la ley.

Art. 3.º La instrucción primaria pública elemental ha de comprender necesariamente:

- 1.º Principios de religión y de moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, o sea, las cuatro reglas de contar con números abstractos y denominados.
- 5.º Gramática castellana.

Art. 5.º La instrucción primaria superior comprenderá además:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Principios de geometría y sus aplicaciones más usuales.
- 3.º Dibujo.
- 4.º Nociones generales de física, química e historia natural, acomodadas a las necesidades más comunes de la vida.
- 5.º Noticias de geografía y de historia, principalmente la geografía e historia de España.

Art. 6.º No se considerarán completas ni la instrucción primaria elemental ni la superior si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

Art. 7.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instrucción primaria, así elemental como superior, dándole la extensión que se juzgue conveniente.

Art. 8.º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes más indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona que, mediante la posible retribución, se preste a hacer este servicio, tenga o no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

Art. 9.º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir a los niños en algún trabajo manual, cultivo de árboles u otras labores del campo, según las producciones de cada país.

Art. 10. En todos los pueblos que lleguen a cien vecinos se procurará establecer a lo menos una escuela primaria completa.

Art. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen a componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela a que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviese diseminada por el campo o consistiese en pequeñas aldeas, barrios o en caseríos.

Quando no fuese dable formar distrito que reúna cien vecinos, cuyos niños asistan cómodamente a una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reunieren fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; si no, una incompleta.

Art. 12. Las ciudades y villas cuyo número de vecinos llegue a mil doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido que tengan o puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 13. Habrá en la capital del reino una Escuela Nacional central de instrucción primaria, destinada principalmente a formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en

este establecimiento la Escuela Normal de enseñanza mutua, instituida por Real orden de 8 de septiembre de 1834.

Art. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, o reunida a otra u otras inmediatas, a juicio de las Diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provisión de maestros.

Las mismas Diputaciones propondrán, en su caso, por el Ministerio de la Gobernación del Reino, los medios de sostener las escuelas normales.

También acordarán entre sí la reunión de varias provincias, cuando así conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunión se someterá a la aprobación soberana por el mismo Ministerio.

Un reglamento especial determinará la organización de las escuelas normales.

CAPITULO II

Calidades y dotación de los maestros, y gastos de las escuelas públicas

Art. 15. Ningún individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa o superior, sin acreditar:

- 1.º Tener cumplidos veinte años de edad.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.
- 3.º Ser de buena conducta, presentando certificación de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

- 1.º Los que hayan sido condenados a penas aflictivas o infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los gobernadores civiles y comisiones de que se hablará después, cuidarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen a todo maestro de escuela pública primaria:

- 1.º Casa o habitación suficiente para sí y su familia.

2.º Sala o pieza a propósito para escuela, y menaje preciso para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningún lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, además de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros más instruidos, en atención a que el mínimo sueldo indicado sólo debe tener lugar en las poblaciones más cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda especie consagradas a este objeto o que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorización correspondiente toda otra fundación piadosa que no esté destinada a un objeto conocidamente útil, o aceptando legados y donaciones con arreglo a lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.

2.º Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios u otros cualesquiera fondos públicos con destino a escuelas primarias, así como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Además del sueldo fijo, deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribución semanal, mensual o anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblo determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotación decente a los maestros.

Los niños pobres, a juicio de la comisión del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comisión de escuelas de pueblo, para los niños pobres que, a juicio de la misma, hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar las jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios y arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, o en dos o más reunidas, una caja de socorros mutuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organización de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la real aprobación.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna a las cajas de socorros mutuos; mas podrán éstas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el artículo 18.

CAPITULO III

De las escuelas de niñas

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas a las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de maestras, etc., serán objeto de un decreto especial.

CAPITULO IV

Administración y gobierno de las escuelas primarias

Art. 22. La dirección y régimen legal de la instrucción primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernación del Reino, y a las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspección de la Junta Superior de Caridad, como se ha-

llan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comisión de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organización conveniente.

SECCION SEGUNDA

Escuelas privadas o particulares

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16 puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa o colegio de pensión para la instrucción primaria, con las condiciones siguientes:

1.^a Presentar a la autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.

2.^a Participar por escrito a la misma autoridad el ramo o ramos que se proponga enseñar y casa de su residencia.

TITULO II

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA

Art. 25. La instrucción secundaria comprende aquellos estudios a que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educación general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instrucción secundaria será pública o privada.

SECCION PRIMERA

De la instrucción secundaria pública

Art. 27. La instrucción pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

Gramática española y latina.

Lenguas vivas más usuales.

Elementos de:

Matemáticas.
Geografía, cronología e historia,
especialmente la nacional.
Historia natural.
Física y química.
Mecánica y astronomía física.
Literatura, principalmente la española.
Ideología.
Religión, de moral y de política.
Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instrucción secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.

Art. 30. Se creará un Instituto elemental en los pueblos donde, a juicio del Gobierno, atendida su situación, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno o más en cada provincia, o uno para dos o más de éstas, según las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los Institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1.º) en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir; 2.º) en los fondos que en el presupuesto de la provincia o provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen, y 3.º) en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instrucción secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor extensión, y además la economía política, derecho natural, administración y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se señalará el griego, árabe y hebreo, según fuese más conveniente.

Art. 33. La instrucción secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos superiores.

Art. 34. Todo Instituto superior tendrá anejo un Instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una o más facultades mayores se establecerá precisamente un Instituto superior, quedando, a juicio del Gobierno, el sujetar éste y aquéllas a un

régimen y administración común o mantenerlos separados según las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunión en un mismo pueblo del Instituto elemental, del superior y de una o más facultades mayores, formará la Universidad.

Art. 37. Los Institutos superiores se consideran como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1.º) en las que tengan los establecimientos de Instrucción Pública que para crear aquéllos convenga suprimir; 2.º) en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado, y 3.º) en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los Institutos superiores habrá de someterse el interesado a un examen severo sobre las asignaturas obligatorias del Instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados o hechos en un seminario conciliar, abonará además el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el Instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid y si, el Gobierno lo cree conveniente en algún otro punto, el Instituto superior comprenderá en la mayor extensión posible el estudio de las materias asignadas a estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA

De la instrucción secundaria privada

Art. 40. Todo español de veinticinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instrucción secundaria, previos los requisitos siguientes:

1.º Ser licenciado en Ciencias o en Letras.

2.º Acreditar con certificación de la autoridad municipal que es de buena vida y costumbres.

3.º No haber sido condenado a penas aflictivas o infamatorias sin haber obtenido rehabilitación.

4.º Hacerse inscribir como tal director en el Instituto elemental o superior más cercano.

5.º Manifestar por escrito al rector del Instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la extensión de ésta y acompañar un plano del local que destina a ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilaje o pensión para alumnos que hayan de concurrir a los establecimientos públicos.

TITULO III

DE LA TERCERA ENSEÑANZA

Art. 42. La tercera enseñanza comprende:

- | | | |
|----------------------------------|---|--|
| 1.º Las facultades de | { | Jurisprudencia.
Teología.
Medicina y cirugía.
Farmacia.
Veterinaria. |
| 2.º Las escuelas especiales de . | { | Caminos y canales.
Minas.
Agricultura.
Comercio.
Bellas Artes.
Artes y Oficios.
Y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo, según lo requieran las necesidades públicas. |
| 3.º Estudios de erudición | { | Antigüedades o arqueología.
Numismática.
Bibliografía. |

Art. 43. El Gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos o más facultades y Escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de Jurisprudencia y Teología estarán graduados de bachilleres en Letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria estarán graduados de bachilleres en Ciencias.

Art. 46. Para ser admitido en las Escuelas de Caminos, Canales y de Minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en Ciencias, y sufrir además un examen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen a la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en Ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demás Escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un Instituto elemental.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA SEGUNDA Y TERCERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De los profesores

Art. 49. Los profesores de los Institutos elementales, superiores y de las Facultades mayores se dividirán en las clases siguientes:

Propietarios.

Sustitutos.

Supernumerarios.

CAPITULO PRIMERO

De los propietarios.

Art. 50. Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los Institutos elementales, corresponde al Gobierno, a consulta del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la Comisión de provincia, a propuesta en terna remitida por el rector, previos los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el artículo 63 para los demás profesores.

Art. 53. Para optar a la propiedad de las cátedras se necesita:

1.º Haber recibido el grado de licenciado en Ciencias o en Letras, según la asignatura de la cátedra, para los Institutos elementales, y el de doctor en las respectivas materias para los de los Institutos superiores y Facultades mayores.

2.º Haber obtenido la plaza de profesor supernumerario en los términos que expresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado en bachiller en Ciencias o en Letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual, según el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto general con ningún destino del Estado, y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulación de funciones no le servirá nunca de pretexto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto o supernumerario podrá tener en su compañía, en clase de pupilos, cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual a la cuarta parte del sueldo fijo que les está asignado por el reglamento, si de una tercera parte si llegasen a veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho a la jubilación con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite, podrá dársele el Gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que, llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesión, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase a veinte.

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años con-

secutivos de enseñanza quisieran viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo dando aviso anticipado al rector y pagando de su cuenta el sustituto, que nombrará el claustro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, notificándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser removidos sino a consulta del Consejo de Instrucción Pública, en virtud de expediente instructivo que le dirija el Ministerio de la Gobernación.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de Justicia a penas aflictivas o difamatorias, o haber abandonado voluntariamente la enseñanza por más tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárseles de todo su sueldo; fuera de estos casos, conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaran doce.

Art. 64. Los catedráticos podrán ser suprimidos en el ejercicio de sus funciones por el claustro general, que deberá notificarlo inmediatamente al Gobierno por conducto del gobernador civil, como presidente de la Comisión provincial.

CAPITULO II

De los sustitutos.

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en:

- Principales.
- Suplentes.
- Auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remoción o suspensión del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad de éstos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los Institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente a la sección que se les confíe, serán las mismas que las del propietario con respecto a la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual a la mitad del asignado al propietario, y además todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar a la propiedad.

CAPITULO III

De los supernumerarios.

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán a su cargo ninguna enseñanza determinada, pero su título les habilita para optar a la propiedad y sustitución de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposición. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposición se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

1.º Los grados expresados en el artículo 53.

2.º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En una disertación o memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen oral a cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que ésta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenía el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobación permanecerán en la secretaría del Instituto o Facultad a disposición de las personas que las hubiesen presentado.

3.º En una explicación pública de media hora a lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia o facultad, haya caído en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluida la explicación, le harán los demás opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya trazado.

4.º En un examen privado sobre la ciencia o facultad, y sobre la pedagogía o métodos de enseñanza y educación.

Art. 78. Los jueces o censores serán tres, designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro a mayoría absoluta de votos el día antes de empezarse los ejercicios de oposición.

Art. 79. Los profesores supernumerarios que sean doctores podrán explicar de extraordinario en los Institutos superiores o Facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia a estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente a la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasión oportuna una Escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino a los establecimientos públicos.

CAPITULO IV

De los bibliotecarios.

Art. 82. En los Institutos elementales y Facultades mayores, la biblioteca estará, por ahora, a cargo de un catedrático

nombrado por el claustro general, al cual se le dará una gratificación proporcionada a su trabajo.

Art. 83. Será obligación de los catedráticos de arqueología, numismática, bibliografía, e idiomas griego, árabe y hebreo cuidar de la biblioteca en los Institutos superiores, donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de jefe el más antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA

Método de enseñanza, matrículas y prueba de curso.

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto.

Art. 85. En los Institutos superiores y Facultades mayores no tendrán obligación los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones ni podrán imponerla a sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán a la aprobación del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en días lectivos, el cual se imprimirá y fijará a la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar a las ventajas expresadas en los artículos 58, 59 y 60 los profesores que no hubieren publicado alguna obra o tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los Institutos elementales y los que se propongan ganar curso en los superiores o en las Facultades mayores se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuata que asignará el Gobierno, según la clase de enseñanza.

Art. 90. Los concursantes de los Institutos elementales tendrán obligación de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los Institutos superiores y de las Facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos o más asignaturas, que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales

para los alumnos de los Institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicación y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir, para los alumnos pobres, en libros o en la exención de la cuota de matrícula por uno o más años.

Art. 93. El Gobierno se reserva hacer igual concesión, y aun señalar módicas ayudas de costa, a reducido número de huérfanos de militares o empleados beneméritos que no puedan costearse su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos votados para la Instrucción Pública; en ningún caso podrán continuarse después de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante ésta a un examen público anual, cuya censura elevará el rector al Gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los Institutos superiores y de las Facultades mayores no sufrirán más exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA

De los grados académicos.

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los Institutos superiores o en las Facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en Ciencias o en Letras y en Facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en Facultad mayor será indispensable para la habilitación del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones a que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores a los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor, superiores a los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes, el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

SECCION CUARTA

Del régimen de los establecimientos literarios de segunda y tercera enseñanza.

Art. 101. La dirección de los Institutos y Universidades estará a cargo de un rector, y de un vicerrector a falta de aquél, y la deliberación en los asuntos arduos, a la del claustro general o particular.

Art. 102. El claustro general, donde hubiere Universidad, se compondrá de todos los profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujo.

En los Institutos superiores se compondrá de la reunión de todos los profesores propietarios, con exclusión de los de lenguas vivas y dibujo.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una Facultad mayor, o los del Instituto superior o los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El rector y vicerrector en los Institutos, en las Facultades mayores y Universidades, serán nombrados por Su Majestad de entre los profesores propietarios, a propuesta en terna del claustro general, remitida por conducto del gobernador civil, como presidente de la comisión de provincia.

El nombramiento de rector y vicerrector se hará cada tres años, pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificación.

Art. 104. En los Institutos, en las Facultades mayores y en las Universidades habrá un secretario, bachiller en Ciencias o en Letras, pero no catedrático, nombrado por el claustro general a pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El claustro general nombrará cada dos años, por mitad, una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligación de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El rector tendrá obligación de consultar con esta junta todo lo relativo a puntos generales de disciplina, a la expulsión de los alumnos, a la imposición de multas a los profesores y a su remoción.

Art. 107. La administración del establecimiento estará a cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá además una junta de hacienda, que se compondrá del rector y cuatro catedráticos, nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años en los términos del artículo 105.

Art. 109. Será obligación de esta junta:

1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administración.

3.º Formar anualmente los presupuestos.

4.º Examinar las cuentas generales que presentará el rector, después de revisadas, a la aprobación del claustro general.

5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

SECCION QUINTA

De la jurisdicción del rector y penas disciplinarias.

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos o contratos sujetos al derecho común. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo, con el reo, al juez competente en el término de veinticuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinación a los profesores, al claustro o al rector podrá castigarlas éste, oído el dictamen de la junta de disciplina, con una corrección pública, con la anulación de una a tres matrículas, con la exclusión temporal o perpetua del establecimiento y, finalmente, con la prohibición de continuar la carrera en cualquiera de los del reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro general, oído el dictamen de la junta de disciplina; los que en estos dos casos se crean agraviados, podrán recurrir al Gobierno, por medio del gobernador civil, que oirá al efecto a la comisión provincial.

Art 112. En los Institutos elementales podrán los profesores imponer a los desaplicados la pena de reclusión durante el día, a cuyo fin se destinará una sala, que estará bajo la inspección inmediata de un supernumerario encargado de mantener el orden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

De las comisiones de Instrucción Pública de provincia, partido y pueblo.

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una Comisión de Instrucción Pública, compuesta del gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputación provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, a lo menos uno; del rector o rectores de la Universidad o Institutos que estuviesen establecidos en las mismas, y de un eclesiástico y otros cuatro profesores o personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno a propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta Comisión elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demás vocales; pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará a cargo de esta Comisión:

1.º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y jefes de los establecimientos de Instrucción pública y privada.

2.º Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, incluidas las escuelas primarias.

3.º Visitar anualmente, por medio de uno o dos individuos Je dentro o fuera de su seno, a quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de Instrucción pública y privada; con respecto a los últimos, sus atribuciones se limitarán a verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4.º Suspender y remover, previo expediente instructivo, a los jefes de establecimientos privados que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza, o que se obstinasen en no admitir los visitantes de la Comisión en los términos arriba expresados.

5.º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribución de premios en los Institutos elementales, o presenciárselos ella misma.

6.º Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el artículo 93.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comisión de examen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir a éstos los correspondientes títulos, excepto a los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno, a propuesta de la misma comisión.

8.º Nombrar entre los supernumerarios, a propuesta en terna del rector o del patrono, los catedráticos de los Institutos elementales.

9.º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado a ella; y proponer al Gobierno la misma aplicación respecto de las obras pías, cuyo objeto primitivo haya caducado o no sea de una utilidad conocida.

10.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, así del número de alumnos que asistan a las escuelas primarias, Institutos o Universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una Comisión de Instrucción Pública, subordinada a la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores ele-

gidos por esta corporación, del rector del Instituto, si lo hubiese; de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el gobernador civil a propuesta del Ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrado por la Comisión, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demás vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideración por el Gobierno.

Art. 119. El párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas Comisiones serán dentro del partido, las señaladas para las de provincia en los números 1.º, 2.º, 9.º y 10.º del artículo 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquélla.

Art. 121. En todo pueblo donde haya Ayuntamiento habrá una Comisión de Instrucción Pública, subordinada a la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta Comisión se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el gobernador civil a propuesta del Ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos; este cargo será gratuito, como el de todos los demás vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La Comisión se renovará según lo prevenido en el artículo 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

2.º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribución.

3.º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.

4.º Proponer a la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.

5.º Proporcionar a la de provincia todas las noticias que le pida sobre Instrucción primaria.

6.º *Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados a las escuelas y excitar a los Ayuntamientos a que exijan las*

cuentas a los administradores de las obras pías destinadas a sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 126. Se establecerá un Consejo de Instrucción Pública, que se compondrá de un presidente, de doce a veinte consejeros y un secretario de real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el ministro de la Gobernación, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno entre los individuos más distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, estén o no anualmente ocupados en cualquier magistratura o destino público, debiendo recaer una mitad a lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido o pertenezcan a la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comisión, recibirá anualmente cada consejero la gratificación de seis mil reales, la cual, sin embargo, no empezará a disfrutar hasta que haya sido aprobada en Cortes.

Art. 129. El secretario del Consejo disfrutará el sueldo de veinticuatro mil reales, que está asignado al de la actual Dirección General de Estudios; este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El Consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El Consejo examinará y dará su dictamen:

1.º Sobre todos los reglamentos o estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos o literarios.

2.º Sobre la planta de cualesquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.º Sobre la conservación o supresión de los que existan en el día.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios; la especie, número y serie sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. También será oído el Consejo en la provisión de los rectorados y de las cátedras de los Institutos superiores, de las Facultades mayores u otros destinos puramente científicos o literarios de real nombramiento.

Art. 133. El Consejo propondrá al Ministro de la Gobernación los inspectores o visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de Instrucción Pública costeados por el Estado o por particulares.

Art. 134. El Consejo informará:

1.º Sobre la remoción de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.º Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspensión u otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.

3.º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 111.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE ESTE PLAN

1.ª El ministro de la Gobernación del reino, partiendo de las bases establecidas en este real decreto, procederá sin dilación a formar los reglamentos necesarios para llevarlo a efecto según lo permitan las circunstancias.

2.ª Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales Universidades y demás establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3.^a El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato como a no agregar las fundaciones sino a establecimientos situados en el mismo distrito en que lo estén aquéllas.

4.^a La cuota de matrículas con que han de contribuir por ahora los alumnos de los Institutos elementales serán de 100 a 160 reales por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los Institutos superiores y Facultades mayores pagarán por cada asignatura o matrícula igual cantidad.

5.^a El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 a 8 reales para los Institutos elementales, y de 6 a 10 para los Institutos superiores y Facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno podrá ser más elevado.

6.^a Por ahora, y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los Institutos elementales y superiores todos los que se sujeten a un ejercicio de oposición en los términos prevenidos en el artículo 77, aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.^a El Gobierno podrá emplear a los catedráticos actuales sin necesidad de nueva oposición.

8.^a Para ser jefe de un establecimiento privado no se exigirá, por ahora, el grado de licenciado en Ciencias o en Letras, que podrá suplirse por un examen en los términos indicados.

9.^a Se procederá inmediatamente al establecimiento del Consejo de Instrucción Pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la extensión conveniente a las que hoy existen para la instrucción primaria.

10.^a Establecido el Consejo de Instrucción Pública, quedará extinguida la Dirección General de Estudios y la Comisión Central de Instrucción Primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al Ministerio de la Gobernación del reino.

11.^a Quedará extinguido igualmente el Colegio Científico, que se reemplazará, cuando las circunstancias lo permitan, por una escuela general preparatoria para ingenieros, bastan-

do por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten a su entrada a lo que previene el artículo 46.

12.^a Quedan derogados todos los planes, reglamentos, reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan a lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En San Ildefonso, a 4 de agosto de 1836.—Al duque de Rivas.

4. Ley autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de Instrucción Primaria de 21 de Julio de 1838 (*)

Doña Isabel II por gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de Instrucción primaria en los términos que ha sido presentado por la Comisión del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernación de la Península.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En Palacio á 21 de Julio de 1838.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Al Marqués de Someruelos.

(*) Colección Legislativa de Instrucción Primaria. Madrid, 1856, págs. 3 a 11.

El plan de Instrucción primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I

De la Instrucción primaria y ramos que comprende.

Artículo 1.º La Instrucción primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. También se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La Instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La Instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

- 1.º Principios de religión y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La Instrucción primaria pública superior comprenderá además de los ramos que forman la elemental:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Elementos de geometría, y sus aplicaciones más usuales.
- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de física y de historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.
- 5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan,

podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente á juicio de la Comisión local.

TITULO II

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegua á 400 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 400 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Quando no fuese posible formar distrito que reúna 400 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que se pudiese: y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará más adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1.200, está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostenerse una escuela de esta clase, deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provisión de maestros. •

Art. 12. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de Instrucción primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá también de escuela normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organización de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.º Tener veinte años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.

3.º Presentar una certificación del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo, que no podrá ser menos de 1.100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2.500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en gramos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el Ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros más instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro, conforme al artículo precedente, servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie, destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estos podrán aumentarse: Primero: Agregando con la autorización competente toda otra fundación piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. Segundo: Aceptando legados y donaciones de toda especie, con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á Instrucción primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes más indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribución semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los Ayuntamientos, oyendo previamente á la Comisión local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotación decente á los maestros: las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos, según mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la Comisión local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19º No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros, dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible.

TITULO III

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una Comisión especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el tí-

tulo de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas Comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobación dada por dicha Comisión, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernación, por medio del Jefe político, para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedición de títulos, las que se aplicarán al presupuesto de la Instrucción primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la prévia aprobación del Jefe político, quien deberá oír al efecto á la Comisión provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposición anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará con arreglo á su fundación, prévia siempre la aprobación del Jefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V

De las escuelas primarias privadas y casas de pensión.

Art. 25. Todo español de edad de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 13, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pensión para la Instrucción primaria con las condiciones siguientes:

1.^a Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.ª Presentar á la autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos que previene el artículo 15.

3.ª Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI

Deberes de los padres de familia o personas de quienes dependen los niños

Art. 26. Siendo una obligación de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores ó curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instrucción que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las Comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustración y su celo á la remoción de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las Comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido, para los fines que puedan tener lugar en la aplicación de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII

De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La dirección y régimen de la Instrucción primaria en todo el Reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una Comisión de Instrucción primaria compuesta del Jefe político, presidente, de un individuo de la Diputación provincial nombrado por ella, de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el Jefe político á propuesta de la Diputación.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciable.

Art. 29. Estará á cargo de estas Comisiones:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.º Formar los distritos de que habla el artículo 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la Instrucción primaria en su respectiva provincia.

3.º Vigilar por lo menos anualmente por personas de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de Instrucción primaria de la provincia.

4.º Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó más partidos, bajo la inspección de una Comisión local, dando conocimiento de esta disposición al Gobierno para la aprobación de S. M.

5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con el sueldo ó sin él, y aun proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M.

6.º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de Instrucción primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la Comisión de examen.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicación respecto de las obras pías, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas Comisiones se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela habrá una Comisión local de Instrucción primaria subordinada á la provincial. Esta Comisión se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el

Ayuntamiento donde hubiere más de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas, nombradas por el Ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas Comisiones locales:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.º Proponer á la Comisión de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.º Proporcionar á la misma Comisión todas las noticias que les pida sobre la instrucción primaria.

4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija dar cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las Comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las Comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VIII

De las escuelas de niñas

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas, donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de maestros etc., será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la Monarquía, bajo la inspección de las Comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas Comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX

De las escuelas de párvulos y de las de adultos

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de Escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlas por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservación y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X

Disposición transitoria

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales Escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organización conveniente.

TITULO XI

Disposición general

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre Instrucción primaria, anteriores á la presente ley.

5. Reglamento de las Escuelas Públicas de Instrucción primaria elemental, de 26 de noviembre de 1838 (*)

Para que el Gobierno de S. M. pueda emplear provisionalmente y con utilidad el plan de Instrucción primaria en virtud de la ley de 24 de Julio de este año, se hace preciso el reglamento que determine por una parte el régimen correspondiente á las escuelas públicas en que se ha de dar esta instrucción conforme á dicho plan, y contribuya por otra á que la enseñanza en estos establecimientos sea tan eficaz y útil como conviene á los adelantamientos intelectuales y morales del pueblo, y á la ulterior prosperidad general.

Un reglamento de esta clase, que ha de contener necesariamente muchas disposiciones minuciosamente explicadas, y pormenores en la apariencia de poca importancia, aunque en realidad indispensables para el arreglo de escuelas y gobierno é instrucción de niños, no puede menos de ser prolijo. Tratándose por otra parte de establecer algunas prácticas poco conocidas por el mayor número de los maestros que han de adoptarlas, es preciso no sólo expresar las cosas que deben hacerse, sino la manera de hacerlas y la razón en que se fundan, por más óbvias que parezcan á entendimientos perspicaces y despreocupados. El estado político de la Península du-

(*) Colección Legislativa de Instrucción Primaria. Madrid, 1856, págs. 12 a 36.

rante muchos años, y precisamente en la época en que se ha dado mayor impulso a la industria elemental del pueblo en los países más civilizados, ha sido causa bastante poderosa para que muchos maestros hayan permanecido faltos de la conveniente instrucción y de medios para adquirirla. Desatendidos en general y reducidos en no pocos lugares á una abyección y miseria espantosas, no era natural que hiciesen esfuerzos por adelantar en profesión tan desgraciada, especialmente cuando les faltaba el estímulo de la esperanza. Han sufrido hasta falta ó escasez de libros acomodados al objeto; siendo de admirar el que después de tantas contrariedades se encuentren en nuestras escuelas algunos maestros sobresalientes dignos del mayor elogio, y muchos de regular disposición, capaces de abrazar todo género de mejoras en la enseñanza, en cuanto lleguen á serles conocidas. Cuya consideración, unida á la de que las Comisiones locales deben también tener conocimiento de aquello que están encargadas de inspeccionar, indica la necesidad de algunas explicaciones. Y no obstante que sean ya conocidas y practicadas en escuelas españolas varias de las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, y otras se hallen en los reglamentos publicados á porfía en otras naciones, no puede menos de ser útil el darlas generalmente á conocer, y adoptarlas en cuanto son aplicables. Algunas reformas de menor importancia entre las que se ordenan, llevan consigo la demostración de su utilidad, ó son consecuencias óbvias de lo dispuesto en el plan provisional de Instrucción primaria, y no necesitan mayor aclaración.

Se designan en primer lugar las materias precisas de enseñanza, trasladando literalmente lo dispuesto en el plan provisional, como base de todas las disposiciones que se consideren indispensables ó por lo menos convenientes para llevar á efecto la ley. Estas disposiciones son en general aplicables á la mayor extensión de estas mismas enseñanzas, y cualesquiera otras que se quieran agregar por vía de ampliación, hasta el punto en que se pueda y deba formar con ellas la escuela superior establecida por el mismo plan; y en este concepto parece suficiente la indicación de los objetos que en tal caso convendrá preferir.

Cuando la enseñanza llega ya al grado mínimo determinado en el plan para las escuelas superiores, el reglamento tiene que variar por necesidad, si no en todas las disposiciones de

detalle, en algunas de la más importantes; y por lo tanto se limitará éste por ahora al arreglo de las primeras ó elementales, cuyo carácter es muy diferente. Estas escuelas se establecen para la masa general del pueblo, y tienen por objeto desarrollar las facultades mentales del hombre, suministrando los conocimientos necesarios á todas las clases sin distinción. Las superiores no se establecen para todos; se destinan á una clase determinada aunque numerosa, cual es la clase media; y los conocimientos que en ellas se comunican no son indispensables para las clases pobres. Hay también otra razón que dispensa ó hace menos urgente la formación de reglamento para las escuelas superiores en el día, y ésta es la dificultad suma de que las haya en algún tiempo conformes al espíritu del plan, por falta principalmente de buenos maestros para ellas hasta que se hayan formado en las escuelas normales. Las escuelas de esta clase, que deberá haber desde luego en algunas capitales y pueblos grandes, no podrán menos de ser establecimientos en que el maestro se auxilie de profesores para las materias que le son enteramente desconocidas, más no son precisamente las que ordena el plan.

No se expresan en el reglamento los requisitos que debe reunir el local destinado á escuela, porque no es éste el lugar correspondiente; el cuidado de proporcionar local y el conocimiento de las circunstancias convenientes á un edificio que haya de servir para escuela, corresponden principalmente á los Ayuntamientos; y las instrucciones ú órdenes relativas á este objeto se habrán de dirigir á ellos. Se indican sólo algunas condiciones esenciales por la inmediata relación ó la grande influencia que tienen en la salud de los niños, primera necesidad y cuidado que debe preceder á todos, en el concepto de que sin salud no hay instrucción ni educación. Se supone una sala ó pieza única, pero capaz, porque no puede ó no debe ser de otro modo cuando se trata de un maestro único. Cuando hay más de un maestro, ó pasantes capaces de hacer sus veces, podrá haber tantas piezas cuantos ellos sean: serán otras tantas escuelas; lo que importa es que se observe el principio de que el maestro está en todo tiempo á la vista de los discípulos. La costumbre de colocar una clase para sus ejercicios, cualesquiera que estos sean, en pieza separada, no es conforme á ningún buen método conocido de enseñanza, y la simple razón lo reprueba. Cuando los niños pertenecientes

á una misma escuela y maestro están separados en varios aposentos estrechos, escasos de luz y ventilación, como sucede alguna vez en pueblos grandes, se hallan aquellos desgraciados poco menos mal situados que cuando se les tiene ó ha tenido en lugares destinados á cárcel de que habla el reglamento de 1825; y quizá peor que cuando está la escuela á la intemperie ó bajo el pórtico de la iglesia, como sucede por desgracia en algunas aldeas muy pobres.

Tampoco se especifican los muebles necesarios é instrumentos convenientes para la enseñanza, porque son generalmente conocidos, y se insinúan sólo algunas variaciones útiles, principalmente por la mayor economía. En este concepto se recomiendan las lecciones impresas y colocadas en tableros ó cartones. Es sabida la falta que hay de cartillas, silabarios y libros en general para los niños pobres que aprendan á leer, y se deja conocer la suma dificultad de proveer abundantemente de cosas tan poco duraderas y de uso continuo, á un gran número de individuos que no cuidan de conservarlos.

Las lecciones colocadas en tableros ó cartones son de un costo insignificante; sirven simultáneamente para muchos; duran largo tiempo con mediano cuidado de parte de los maestros; son susceptibles de mejor y más variada impresión que los cuadernos de uso ordinario en las escuelas, y es por último más fácil ordenar en ellas lecturas acomodadas á los progresos de los discípulos. Se pondrá acaso la objeción de que con esta especie de lecciones fijas y permanentes en la escuela, no pueden tener lugar los repasos ó tareas domésticas. Mas es de tener presente que con este arbitrio se trata de ocurrir á la necesidad de aquellos que no tienen medios de satisfacerla; y no se impide que los padres, tutores ó bienhechores que puedan y gusten de comprar estas mismas lecciones, ó cartillas, silabarios etc., se provean y hagan uso de ellos. En segundo lugar es demasiado cierto y sabido que estos repasos y tareas de los principiantes, especialmente entre los pobres, jamás se verifican. Y por último, los maestros deben tener presente que el aprender á leer en el sentido que generalmente se ha dado hasta aquí, es la parte más subalterna de la instrucción que deben recibir los niños. Mientras no se les ha enseñado más que á repetir los sonidos que resultan de la diferente combinación y pronunciación de caracteres alfabéticos, ó á emitir sonidos correspondientes á las figuras que tienen

delante, apenas ha pasado la instrucción de material y mecánica, y no es esto lo que únicamente se exige de ellos. Ha pasado el tiempo en que el deber y el mérito de un maestro consistían en dar á los niños volubilidad de lengua y facilidad ó destreza para pronunciar palabras en el más breve término posible. Esta habilidad la adquieren todos sin grandes esfuerzos de maestros ni discípulos; y cuando estos se encuentran en edad de fijar su atención con alguna perseverancia en un objeto determinado, no debe pasar de algunos meses el tiempo empleado en semejante ejercicio suponiendo mediana aplicación. Cuando no han llegado á esta edad, no hay motivo de darse prisa; antes por el contrario, si el haber aprendido á leer maquinalmente hubiese de ser bastante motivo para que los niños dejen la escuela, convendría retardar con designio la enseñanza.

Aun cuando no tuviesen los niños que adquirir otros conocimientos importantísimos, la sola ventaja de estar libres de infinitos riesgos permaneciendo en la escuela, aconsejaría no facilitarles una salida intempestiva. Seguramente que no es esta enseñanza maquinal la que están llamados á desempeñar los maestros en los sucesivos. Se necesita que los niños adquieran en el libro que tienen á la vista mayor instrucción que la que resulta del conocimiento de la forma y posición de las letras; que el maestro les vaya progresivamente informando de muchas cosas desde el momento en que conocen bastantes letras para la formación de palabras, aunque se compongan de una sola sílaba. Es preciso enseñarles á asociar los significados con los signos correspondientes; explicarles y darles á conocer estos significados hasta el punto de interesarlos é instruirles á la vez desde que comienzan á leer; proporcionándoles entre otras ventajas la inapreciable adquisición de un hábito permanente de atender siempre el significado de la palabra leída. Esta enseñanza en que se están haciendo rápidos progresos en varias naciones, y que supone conocimientos no vulgares, habrá de ser obra del maestro; no es susceptible de repasos domésticos entre las familias pobres, ni puede hacerse con precipitación.

No es menos recomendable relativamente á economía el uso de las pizarras que el de las lecciones referidas, ni deja de contribuir notablemente á los progresos de los niños en lectura y escritura. Las pequeñas dificultades que se discurrirán

para oponerse á esta novedad, nada valen contra la experiencia en el día muy general. Es sensible que este ramo de industria esté poco adelantado en España, donde no falta pizarra de la mejor especie, pero á precio demasiado elevado por ahora.

Ni las lecciones, ni las pizarras de que se trata, dispensan de libros para leer, ni de papel para escribir á los niños adelantados en la lectura y escritura. Los bancos de arena se proponen únicamente á los que quieran servirse de ellos como medio supletorio de papel ó la pizarra para niños de corta edad á quienes se instruye y deleita con arbitrio tan sencillo.

El reglamento ha respetado la práctica universal en sus disposiciones para admisión de los niños en la escuela. Determina la edad en que pueden ser admitidos y permanecer en ella por regla general, como se practica en todas partes, sin que pueda ser de otra manera. Cuando no se expresara ó no se marcara un límite, el sentido común y la naturaleza misma lo pondrían. A los niños de tres y cuatro años, y los jóvenes de quince ó veinte, ni en lo físico ni el moral cabe someterlos á una disciplina común o colectiva. En circunstancias individuales ó en circunstancias especiales de alguna escuela podrá únicamente tener lugar la excepción para que se autorice á las Comisiones. Algunos niños de cinco años, de notable despejo, pueden muy bien seguir el curso progresivo de la enseñanza en las diferentes clases, no siendo la escuela muy numerosa. Cuando la concurrencia es grande, la mayor parte de los niños de cinco años, y todos lo menores de esta edad, embarazan la enseñanza, porque exigen especiales cuidados incompatibles con el orden y aprovechamiento de los demás. Es preciso una persona que se encargue particularmente de ellos, y esta circunstancia altera ya el carácter de la escuela. Muy conveniente sería que los maestros, por medio de sus mujeres unos, y otros valiéndose de sirvientes idóneas, agregasen en el mismo edificio, aunque en salas separadas, una escuela de párvulos ó una de niñas, á la elemental de niños; sin que en ningún caso deba el maestro desatender ésta por un solo momento, pues en ello faltaría al principal objeto de la institución, y correría el riesgo de que ni una ni otra escuela estuviesen cuidadas debidamente, resultando que ambas fuesen malas. Mas si es tan necesaria para las escuelas de párvulos la instrucción, como otras cualidades que no son raras en las mujeres; ni para servir últimamente una escuela de niñas se necesitan grandes

conocimientos. El maestro podría en las horas que no son de escuela, y en conferencias domésticas, instruir suficientemente á estas maestras; y podría también en algún caso variar las horas para estas escuelas particulares, y cuidar en parte de ellas. De este modo, favoreciendo sus intereses, hacían los maestros un gran servicio público, y ejercerían una especie de industria útil, que como otras compatibles con su profesión, de que generalmente no se aprovechan, contribuirá á mejorar su suerte.

De todos modos las reflexiones que anteceden no pueden pasar de indicaciones atendibles para los maestros, las Comisiones de escuela y Ayuntamientos. En el reglamento de que se trata, destinado únicamente para las escuelas públicas elementales, es indispensable una regla que determine la edad para entrar en ellas; y la regla en esta materia, como en otras, no puede menos de tener algo de arbitrario. No hay inconveniente en que la edad sea un poco mayor ó menor; mas siempre ha de fijarse un término de que no deba salir sino en caso de excepción. En algunos lugares podría ser más útil ciertamente que la edad determinada para la admisión fuese de cinco años; así como en otros ofrecerá inconvenientes. Pronto llegará probablemente el día en que, mejor entendida la educación del pueblo, se rebaje generalmente en España la edad para la admisión de los niños en las escuelas públicas, á menos que se dé toda la extensión posible al establecimiento de escuelas de párvulos; entre tanto preciso es respetar el uso establecido en que se fundan hasta cierto punto las prácticas y régimen de las escuelas. Consideraciones análogas excluyen de estos establecimientos á los individuos mayores de trece años. La concurrencia de jóvenes de mayor edad, no sólo es un obstáculo para el régimen común, sino que puede perjudicar á los buenos hábitos de los demás. Para los que pasan de la edad determinada por reglamento debe haber escuelas de adultos, así como para los que no llegan debe haberlas de párvulos.

Hay un punto sobre el cual parece conveniente llamar la atención de los maestros y Comisiones inspectoras, y es el aseo de los niños, por ser desgraciadamente materia muy descuidada entre las gentes pobres, aunque de mayor importancia que la que aparece á primera vista. Importa mucho á la salud del individuo la limpieza y el aseo de la persona, é im-

porta más en España que en otras partes, por razón del clima: este cuidado lo deben los padres á sus hijos, hasta tanto que puedan ellos cuidar de sí mismos. Y al maestro que hace las veces de padre mientras que los niños permanecen en la escuela, le cabe la parte correspondiente al desempeño de esta obligación indispensable. Nadie ignora que muchas enfermedades de las que afligen al pueblo y colman su miseria, provienen de la suciedad en que por absoluta necesidad alguna vez, y frecuentemente por abandono, vive generalmente. Todos saben que la limpieza es necesaria para la salud; mas no todos conocen igualmente su influencia en el carácter moral de los individuos. El cuidado de la persona en lo que toca á la limpieza y decencia, si no es en sí una virtud, puede decirse que conduce á ella. El hombre que no adquiere en la infancia el gusto y la costumbre del aseo, muestra poca estimación á su persona; y no pareciendo apreciarse á sí mismo, mal puede esperar que le aprecien los demás. Y es de notar que el que una vez se acomoda á ser tenido en poco ó despreciado, carece de un incentivo poderoso para obrar bien, y está más preparado que otros para obrar mal. La pobreza no es incompatible con el aseo; pues aunque es más difícil conservarse limpio á un pobre que á un rico, como ambos lo necesitan igualmente, lo único que resulta es que aquel tiene que hacer mayores y más repetidos esfuerzos para evitar la suciedad; por donde se demuestra la importancia de hacerle contraer en sus primeros años la costumbre y el deseo de estar limpio.

Esta bella cualidad, como otras de igual importancia, no se adquiere por simples razonamientos, sino en fuerza de actos repetidos y buen ejemplo. Todas las recomendaciones serán inútiles si los discípulos no ven el modelo en su maestro; y nada hay más perjudicial en esta parte á los niños, nada que repugne tanto al que visita una escuela, como el aspecto de un maestro desaliñado. Por esta razón se insiste en la necesidad del ejemplo, especialmente en todo aquello que es relativo á conducta, y se da á aquél más importancia que á la enseñanza sistemática.

De aquí proviene el que no se haya dicho simplemente á los maestros que enseñen urbanidad. Al imponerles el deber de procurar que los niños tengan porte y modales decorosos, se les ha querido poner en el camino de la verdadera civilidad, que no se limita á demostraciones estudiadas y ceremonias

en que no toma el sentimiento, ni significan frecuentemente nada. Se ha querido indicar la correspondencia de las acciones exteriores con el respeto, la benevolencia y mútuos servicios que se deben los hombres unos á otros en la respectiva posición de cada uno. Este debe ser un estudio práctico y continuado sin intermisión para los niños, y no una ciencia en forma. Las lecciones prácticas convendrán en ocasión oportuna, que verosímilmente se presentará á menudo, y de este modo serán eficaces para suavizar las maneras toscas, ásperas y hasta brutales que se notan frecuentemente entre las gentes sin educación, y sobre todo para corregir el lenguaje súcio de la gente vulgar, especialmente en las grandes poblaciones.

Al señalar castigos para los niños no se ha podido menos de tomar en consideración la facilidad con que se abusa de este medio de corrección, y los graves inconvenientes de este abuso. El castigo por ligero que sea, jamás es indiferente, y menos en los niños. Si no produce bien, con seguridad hace mal. El castigo inoportuno, injusto ó ineficaz endurece en el vicio contraído, ó produce otros. El riesgo de que sea mal aplicado en las escuelas es grande por la posición en que se encuentra el maestro; fiscal, juez y ejecutor á un tiempo, y también con frecuencia parte interesada, ofendida y apasionada. De esto nace principalmente la circunspección con que se dispone en el reglamento cuanto dice relación á este asunto. Se propone la especie de castigos que tienen menos inconvenientes, y con que un maestro previsor y discreto puede con seguridad dirigir su escuela. No se ha resuelto la cuestión de si serán ó no necesarios en algún caso los castigos corporales, y cuáles hayan de ser estos. No deben suponerse necesarios; y si en realidad lo fuesen alguna vez, sería preciso encomendarlo á los propios padres; y en último caso, y con anuencia de éstos, remitirse á la prudencia de los maestros y celo de las Comisiones; sin necesidad de expresar que el castigo frecuente en otro tiempo, y en realidad menos nocivo por lo mismo que se le daba menos importancia, pero que conocidamente ofende al pudor y degrada la dignidad del hombre, cual es el de azotes, no debe ya tolerarse, como tampoco ningún otro que pueda dañar á la salud. Cualquier castigo de esta especie, por ligero que sea, que haya de usarse, se habrá de imponer con gran moderación, sin cólera, sin crueldad y sin acompañarlo con palabras injuriosas; teniendo presente los maestros

que la frecuencia de estos castigos denota por lo común mala dirección, y desacredita la escuela.

Como sistema de instrucción pública elemental se han tenido presentes en la formación del reglamento los principios más importantes y más conducentes al verdadero objeto de la institución de escuelas; á saber: primero, que estos establecimientos, destinados en general para todos, lo están especialmente para aquellos que carecen absolutamente de medios de adquirir los conocimientos necesarios á todo hombre en la sociedad civil: segundo, que para obtener algún día todo el fruto que se espera de estos establecimientos, y hacer que la instrucción sea verdaderamente útil, es preciso que la educación moral y religiosa esté combinada con la intelectual y ocupando el primer lugar.

No se puede negar que en todos los pueblos civilizados se han considerado la instrucción moral y religiosa como esencial á la buena educación; mas no siempre se ha entendido bien esta enseñanza, ni ha estado en todos tiempos y países debidamente atendida. Se han dado muchas veces ideas equivocadas, erróneas y nocivas en esta materia; y los ejemplos numerosos y repetidos en todas las épocas antiguas y recientes son notorios, y bien tristes en el día entre nosotros; ejemplos más funestos á la verdadera religión y sana moral que cuantos ataques han podido darles los escritores más audaces y de mayores medios. Cierto es que los abusos nada prueban contra el buen uso en esta materia como en todas, mas no por eso dejan de ser un grave mal. Tampoco se negará que esta parte de la educación ha sido frecuentemente descuidada; y en estos últimos tiempos, si no ha sido desatendida enteramente, por lo menos no ha merecido tanto aprecio como el estudio de las ciencias y artes. De aquí ha provenido que el grande impulso dado á la educación pública desde fines del siglo último, y que ha hecho de ella una verdadera ciencia, cultivada con la intención y el celo correspondientes á la magnitud del objeto, no se haya hecho sentir notablemente en la reforma moral de los pueblos. No se ha perdonado medio que pueda contribuir á la mayor inteligencia de los jóvenes; se ha procurado suministrarles toda especie de conocimientos positivos y útiles en diferentes materias; y sin embargo, la experiencia muestra que toda esta masa de instrucción no basta por sí sola para producir la reforma moral de los hombres, ni

influye tanto como es de desear en la felicidad del género humano. Se ha visto que el establecimiento de innumerables escuelas en algunos países no ha sido bastante para contener los progresos de la corrupción de costumbres, y que era preciso dar a la educación en estas mismas escuelas un giro más conveniente, si habían de remediarse los desórdenes que afligen á la sociedad.

Mientras que las escuelas han estado reducidas á lo que se dice en ellas, leer, escribir y contar, poco menos que maquinalmente, y la instrucción religiosa adquirida en ellas ha consistido sustancialmente en palabras cuyo significado ignoran los niños o entienden mal, que es aún peor, se concibe muy bien que no han podido influir sensiblemente en la moral pública ni privada. Pero después que con tanto empeño y por tan diferentes medios se ha procurado desarrollar y dirigir la razón desde la infancia del hombre, es de admirar que no se hayan obtenido mayores resultados en la mejora de costumbres. Esta observación ha convenido por último á todos los promovedores celosos de la educación pública de que no sólo es preciso establecer escuelas, sino arreglarlas de manera que las facultades morales sean tan cultivadas por lo menos como las intelectuales, ejerciéndose la voluntad de los niños como se ejercita ó debe ejercitar su entendimiento. Preciso es confesar que el conveniente ejercicio de las facultades morales no está todavía bien conocido para poderlo dirigir por medio de una enseñanza metódica y regular; que no se poseen medios de enseñar paciencia, sobriedad, valor, docilidad, etc., como se poseen los de enseñar otras materias; y sin embargo, no puede negarse que ha de haber métodos para ello como los hay para formar nuestros modales. Este estudio interesante habrá de hacerse por los maestros en los seminarios y escuelas normales, hasta tanto que se haya generalizado una práctica bien entendida y al alcance de todos. Pormenores sobre esta materia no pueden por ahora tener lugar en un reglamento general, y estarán mejor en manuales acomodados á las circunstancias de los que tienen á su cargo las escuelas.

Las disposiciones que contiene el capítulo V y las indicaciones hechas en diferentes artículos, podrán conducir á los maestros al descubrimiento de verdades luminosas y útiles para conocer y distinguir lo bueno de lo malo, y de consejos y ejemplos que proponer como modelos á sus discípulos, para

que no sean tanto las palabras como las ideas y las obras las que estos aprendan.

Se ha procurado dar á los Prelados y Comisionados eclesiásticos la intervención que corresponde á su ministerio, como se dá la ley. Se ha querido que tengan la influencia que conviene en la instrucción del pueblo, porque esta, como se ha dicho, debe ser esencialmente religiosa; y al efecto nadie dudará de que aquellos puedan prestar grandes servicios.

Después de haber reflexionado detenidamente sobre las ventajas y desventajas de señalar ó no libros de texto, ha parecido conveniente autorizar á los maestros y Comisiones locales para que elijan los que les parezcan mejores, con el conocimiento siempre é implícita aprobación de la respectiva Comisión provincial, que á su vez dará noticia al Gobierno de los libros de uso en las escuelas. Esta disposición, arriesgada á primera vista, dejó de serlo en el supuesto de que los maestros y Comisiones cumplan con su deber. Si no cumplen, nada se adelantaría con ordenar otra cosa que pudiera igualmente dejarse de cumplir. El riesgo de que en las escuelas se haga uso de malos libros, ha de provenir necesariamente de una de tres causas; ó de malos principios religiosos, morales ó políticos, ó de ignorancia, ó de falta de medios para adquirir libros buenos. La primera será por fortuna la más rara; y si alguna vez se verifica, no serían los libros determinados que se impusieran los que remediasen el mal. La contradicción ó impugnación de la doctrina de estos mismos libros, será el medio de seducción para los niños que creen naturalmente las palabras del que los enseña. Es de suponer que los libros no serán los instrumentos de que se valga un maestro de escuela pública, á lo menos los libros de que se sirve en la escuela, para pervertir á sus discípulos. Los libros están á la vista, los compran los padres y presentan una prueba material capaz de confundir á los mal intencionados. De otros medios menos peligrosos y más eficaces se valdrán si por desgracia tienen este designio; y el solo recurso contra estos medios es el celo de los encargados de vigilar la conducta y opiniones del maestro, juzgándola principalmente por los resultados de la enseñanza en todos sentidos.

Cuando se adoptan malos libros por ignorancia de los maestros, es el remedio natural y directo el ilustrar á estos, ó valerse de otros. Se prevendría sin duda este inconveniente

señalando el Gobierno de antemano los libros que han de usarse en las escuelas, como se hacía en otros tiempos en todas partes, y se ha hecho hasta el día en España. mas la experiencia ha mostrado que la solicitud del Gobierno en este como en otros negocios, no siempre evita los males que teme, y los produce á veces mayores. No puede dudarse que esta oficiosidad es una de las principales causas de que carezcamos de libros elementales, y de que no los tengamos mejores, conviniendo en que hay algunos buenos. La sola circunstancia de obligar á que se lean determinados libros en las escuelas, y no otros aunque sean buenos, es bastante poderosa para retraer á los que estén dispuestos á publicar nuevas obras, y arredrar en vez de aclarar á los que pudieran ocuparse con utilidad pública en tan importante servicio. Este es un resultado necesario, aun cuando el Gobierno por su parte esté pronto siempre á dar un nuevo decreto por cada obra de mérito que se publique, y aunque su juicio sea en todos los casos acertado y justo; pues el temor de un fallo de esta especie es natural, y pocos querrán exponerse á una indirecta reprobación. Sería por otra parte necesario ir comprando todas las obras designadas, ó desechar unas y adoptar otras cada día, si alguna vez se llega á escribir en España tanto como en otros países. A estos se agregarían otros inconvenientes mayores, y sobre todo se correría el riesgo de que ésta viniese á ser una especulación, ó más bien un monopolio con los conocimientos humanos. Más conforme á la razón sería, y menos peligroso, ordenar que no se haga uso en las escuelas de libros que no hayan tenido la aprobación de la Dirección general de Estudios ú otra corporación literaria y científica; y sin embargo, mientras haya esperanzas de que las Comisiones acierten en el desempeño de este encargo y correspondan á la confianza que han merecido, no parece necesaria ni aun esta restricción. A más de esto podrá ser que en aldeas y pueblos miserables haga oficio de maestro alguna persona que no tenga noticia de los libros comunes en las escuelas, bien que no son éstos los maestros de que trata el plan provisional, ni á quienes ha de servir el reglamento. Este supone maestros examinados que han de haber visto por necesidad algunos buenos libros que se leen en todas partes con crédito universal. Y por otra parte, para que por ignorancia precisamente se haga uso de los malos libros, no habían de ser solos los maestros los que

desconozcan los buenos; sería preciso que los individuos de las Comisiones locales y superiores fuesen también en tanto grado ignorantes, y esto no es posible. La libre elección, por el contrario, será para muchos maestros un medio de progresar en la enseñanza y acreditarse, procurando tener pronta noticia de los adelantamientos que se hagan por otros.

Cuando la falta de medios ocasiona la privación de libros, nada importa que se designen ó no los que deben usarse. En este caso es preciso facilitarlos.

Todas estas consideraciones persuaden que se debe dejar en libertad á los maestros de adoptar los libros que crean más á propósito para la enseñanza, siempre que se puedan precaver con racional seguridad los abusos de esta libertad. A este fin, y también el de poder juzgar de los adelantamientos de maestros y discípulos, el Gobierno de S. M. cuidará de estar informado de lo que se lee en las escuelas. Y, por último, cuidará tan pronto como las circunstancias lo permitan, de proporcionar en abundancia obras útiles para la enseñanza elemental, de fácil adquisición por su coste para toda clase de compradores, y de que se provea de ellas á los pobres en todas partes.

Con el mismo objeto de fomentar los progresos útiles, dejando expedito el ingenio y habilidad de cada uno, se permite á los maestros elegir método de enseñanza. Esta medida, como la anterior, no producirá inmediatamente sus resultados; serán lentos, pero seguros. La doctrina de métodos es por ahora poco conocida en España; ha estado descuidada como lo estaba en la mayor parte de la Europa hace pocos años; y no es estudio que pueda hacerse en las actuales escuelas, sino que se hará después con otros indispensables en los seminarios normales. Entre tanto los maestros que hayan aprendido varios métodos y los que se dediquen en lo sucesivo á aprenderlos, elegirán el que les parezca más útil en sus circunstancias y más conforme á su inclinación. Desde luego sentirán la ventaja inherente á toda empresa espontánea, cuyo móvil es el interés individual, y cuyos resultados crecen con los esfuerzos. Sabido es que la habilidad del maestro es el gran resorte de un método, cualquiera que sea; y que no hay buen método para un mal maestro. Los ensayos, variaciones y reformas emprendidas con circunspección en los que se dicen métodos especiales; esto es, en el de enseñar á leer, el de en-

señar á escribir ó á contar, son necesarias y deben tentarse con oportunidad por los individuos. Lo que uno inventa se somete á la prueba de otros; se mejora si corresponde á las esperanzas concebidas, marchando de este modo progresivamente, ó bien sufre la suerte de ser desechado por convencimiento. Los métodos generales de dirección y arreglo de individuos, secciones, clases, etc., para el aprovechamiento general, podrán ser inalterables en la base; pero susceptibles de infinitas combinaciones y modificaciones de que puedan sacar mucho partido los maestros inteligentes.

Se conocen tres métodos generales con los nombres de individual, simultáneo y mútuo; y por cuanto la diferencia consiste en el número de niños enseñandos á la vez, podían en rigor reducirse á los dos primeros; pues realmente, ó se enseña á cada uno de por sí, lo que se llama método individual, ó se enseña á un mismo tiempo á varios que se hallan en estado de recibir la misma instrucción, y entonces se dice enseñanza simultánea. El primero, que es natural y aplicable cuando el maestro tiene á su cargo dos, tres ó cuatro discípulos, porque puede llevar á todos tan adelante como permitan las facultades intelectuales de cada individuo, sin tener que esperar un momento por los adelantamientos de otro, no es de útil aplicación á las escuelas públicas por el tiempo que necesariamente pierden todos. Con este método el maestro que tenga sesenta discípulos y emplee tres minutos con cada uno, ocupará las tres horas de escuela; el discípulo aprovechará los tres minutos y perderá el tiempo restante. De aquí ha prevenido el abandono cada día más general de semejante método sin necesidad de haber sido prohibido. Apenas queda vestigio de esta práctica sino en aquellos pueblos muy cortos, donde por fortuna es menos perjudicial en razón del menor número de niños. Queda pues, ó debe quedar, el método simultáneo; esto es, aquel que tiene por objeto hacer partícipes de una misma lección á todos los discípulos que pueden recibirla y la necesitan. Consiste en formar secciones ó pequeñas divisiones de los niños que con corta diferencia tienen la misma instrucción, y hacerles trabajar en leer, escribir y contar, etc., colectivamente en la sección que corresponde, de modo que estudien y aprendan todos los de una sección una misma cosa. Con este método puede ya el maestro adelantar sensiblemente y por grados toda una escuela bastante numerosa, y puede

también más fácilmente hacer guardar el orden y la disciplina.

El método dicho de enseñanza mútua, relativamente á la base enunciada, no es más que un método simultáneo. Hay, sin embargo, una diferencia importante entre estas dos, en la cual consiste principalmente el método relativo de cada uno. Conforme al método simplemente simultáneo, el maestro debe dar lección por sí mismo á todas y cada una de las secciones; y por el de enseñanza mútua cada sección y cada clase están al cuidado inmediato y reciben la lección de un discípulo más adelantado, en vez de recibirla del maestro. En este, instruye por sí el maestro con especial cuidado á los instructores ó monitores, y estos instruyen á los demás. A primera vista se percibe la ventaja de que el maestro mismo instruya á las secciones conforme al método simple simultáneo; mas tiene la desventaja de que el maestro mismo instruya á las secciones conforme al método simple simultáneo; mas tiene la desventaja de que esto no pueda verificarse cuando el número de discípulos es crecido y hay precisión de multiplicar las secciones y comprender en cada una mayor número de individuos. En tal caso el maestro no tiene tiempo para oír á todos, corregir, etc., y se ve obligado á valerse de otros niños que no pueden hacerlo tan ordenada y útilmente como el maestro mismo.

Cuando la concurrencia de niños de una escuela no pasa de sesenta á setenta, es preferible el simultáneo, suponiendo igual disposición en el maestro. De aquí se infiere que en los pueblos de corto vecindario, y en los medianos y grandes donde haya abundancia de maestros, convendrá que éste sea el que prevalezca y en los de gran vecindario pobre, donde suelen faltar maestros, será preferible el mútuo. Ni uno ni otro método se pueden observar rigurosamente aislados; pues ni es fácil por el método simultáneo que pueda un maestro sostener la aplicación y orden en las secciones que no están trabajando con él, sin que la auxilien algunos de los mismos niños para el frecuente repaso y corrección de las secciones inferiores; ni en la enseñanza mútua puede ó debe dispensarse el maestro de recorrer las secciones y asegurarse de que los monitores enseñan como deben, y tomar parte en ello cuando no lo hacen bien.

Los detalles de uno y otro método no se conocen á fondo sin haberlos aprendido prácticamente en una buena escuela,

ni se perciben á primera vista el objeto y las ventajas morales é intelectuales de los diferentes medios de ejecución sin una explicación detenida que no corresponde á este lugar.

Los exámenes públicos se han considerado siempre útiles, y en último plan y reglamento de escuelas se ordenaban terminantemente. Ahora se proponen, no una vez al año y alternando en las diferentes escuelas que puede haber en una población, como se disponía en aquel sino dos veces al año, y en todas y en cada una de las escuelas dependientes del Gobierno.

Son en general de tan grande y tan decisiva influencia los exámenes para el sostenimiento y progresos de la enseñanza pública, que sin ellos apenas habría medio eficaz de gobierno para este ramo. Todas las medidas de precaución, toda la fuerza y rigor de cualesquiera otras disposiciones serían comparativamente ineficaces ó de poca seguridad. Con este barómetro á su disposición puede el Gobierno cerciorarse en todo tiempo del ascenso ó descenso de la instrucción en los establecimientos que tiene á su cargo, y aplicar el remedio que convenga según los casos. Penetrado de esta idea, insistirá con perseverancia en que los exámenes de toda clase vengan á ser una prueba irrefragable de saber en el que los sufre, y muchas veces de saber aptitud y celo en los que enseñan. Y aun cuando los exámenes en la enseñanza primaria no puedan ser tan severos y efectivos como en los estudios sucesivos á que se dedica la juventud, es muy importante que por ser los primeros en el curso de la vida, sean considerados como un negocio muy formal y de graves consecuencias.

No se condena al aparato que ha solido darse á este acto, antes por el contrario, se recomienda por varias razones; pero no se quiere que venga á ser, como suele, mera ostentación y apariencia. Toda escuela pública como establecimiento nacional, debe al público que la sostiene una manifestación del carácter y extensión de la enseñanza que se da en ella, y la mejor demostración es la que resulta de los exámenes. El maestro está obligado con el Gobierno que le autoriza bajo esta implícita garantía, á dar una prueba tan segura como puede ser, de que desempeña dignamente el delicado encargo que se le ha confiado y esta prueba consiste en el adelantamiento de los discípulos en todas las materias que ha debido enseñarles. El Gobierno necesita estos datos para dirigir bien la educación

pública, y dar también razón de sus progresos á quien corresponde, como uno de sus primeros cuidados.

A estos principales objetos de los exámenes públicos en la primera enseñanza, se agrega la urgente necesidad de corregir un abuso que se hace sentir vivamente en las enseñanzas superiores por resultado de aquella. Nada ha sido más frecuente que el dejar los niños la escuela sabiendo apenas leer, escribir mal, poco ó nada de contar; hacer rápidamente el estudio de la gramática latina, y presentarse en las universidades u otros establecimientos públicos de segunda enseñanza *tan mal preparados como es consiguiente*. En el primer curso académico de lo que se dice filosofía, se ve obligado con frecuencia el profesor de matemáticas á emplear su tiempo en enseñar las cuatro reglas elementales de aritmética, ó poco más, á quienes ya debían saberlas; el estudio de la física se hace por esta causa con igual imperfección, y de este modo se ve marchar á no pocos jóvenes de asignatura en asignatura sin adelantar lo que pudieran á haber adquirido la debida instrucción primaria. Semejante estado no puede continuar, ó los estudios serían en muchos casos débiles y defectuosos. Para que los profesores puedan regularizar su enseñanza, es preciso que tengan límites fijos de donde partir y adonde llegar por lo menos. No solamente han de exigirse conocimientos determinados é indispensables para pasar de la primera á la segunda enseñanza, y de ésta á la tercera, sino que también de un curso á otro, y hasta de una clase á otra. Toda indulgencia en esta parte será funesta.

La mayor o menor eficacia de los exámenes dependerá en gran parte de las Comisiones locales á quienes se encargan especialmente; y siendo natural que el ejercicio de sus funciones les haga cada día más grato y más interesante este ministerio, es de esperar que tomarán todo el interés que el bien público reclama en un acto de tanta trascendencia. Convendrá asimismo que en materia de premios tengan entendido que los más útiles son los que consisten en libros, instrumentos ú objetos de instrucción, y propios para excitar una curiosidad útil; y que como estímulo ó medio de saludable emulación son preferibles muchos premios de pequeño valor, pero proporcionado, á uno ó dos muy señalados que frecuentemente producen efectos opuestos al que se intentaba.

Como la mayor parte de lo que se contiene en el reglamen-

to es aplicable desde luego á las escuelas existentes de niñas, especialmente en aquellas que están dirigidas por maestras capaces, será útil que las mismas Comisiones locales cuiden de que se lleve á efecto en ellas, ó se vaya planteando por lo menos, entre tanto que ulteriores disposiciones dan á estos establecimientos el impulso de que necesitan para llenar el grande objeto á que están destinados.

Todas estas razones de conveniencia pública y utilidad para el arreglo general de la enseñanza y progresos de la instrucción elemental del pueblo, han movido el Real ánimo de S. M., y en su virtud se ha designado aprobar el siguiente reglamento que le ha sido presentado por la Dirección general de Estudios.

CAPITULO I

De los ramos que comprende la Instrucción primaria

Artículo 1.º En todas las escuelas públicas de Instrucción primaria del Reino se enseñará con arreglo al plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, lo siguiente:

- 1.º Principios de religión y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión á la ortografía.

Art. 2.º En los pueblos donde hubiere medios suficientes se extenderá la instrucción elemental á los objetos que se expresan á continuación, ó á alguno de ellos, á elección del Ayuntamiento de acuerdo con la Comisión local, y dando conocimiento de esta determinación á la Comisión superior provincial de Instrucción primaria:

- 1.º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
- 2.º Nociones de geografía é historia de España.
- 3.º Dibujo lineal.

CAPITULO II

Del local y menaje de la escuela

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener, con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie.

Art. 4.º En la sala o pieza de la escuela y á la vista de los niños habrá una imagen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del maestros estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la escuela.

Art. 6.º Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas, de 16 á 18 pulgadas de anchura, con la conveniente inclinación para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicación, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.º Cuidará el maestro de que se barra diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en que asentará el maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente

por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11. También llevará el maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comisión de escuela cada tres meses.

CAPITULO III

Admisión de niños, días y horas de enseñanza y régimen de la escuela

Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las Comisiones de pueblo podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir en concepto de pasantes á cuantos aspiren al magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comisión local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Comisión superior provincial.

Art. 14. Todos los días serán de escuela excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere día de fiesta entera.

Los domingos y demás días de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el día segundo inclusive de Pascua de Resurrección.

Los días de SS. MM.

Los días de fiesta nacional.

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobación de la Comisión provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningún caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la canícula en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva Comisión de escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comisión con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El maestro elegirá entre los discípulos más aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demás discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El maestro variará de ayudantes cómo y cuándo lo crea conveniente.

Art. 18. Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demás, con el fin de auxiliar al maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Según vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero etc. en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando después su asiento sin causar desorden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo, deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará también el maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se

conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el maestro rezará en alta voz una breve oración que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de Instrucción primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las escuelas.

Convendrá que el maestro varíe alguna vez estos actos de devoción, alternando con los mandamientos de la ley de Dios, el credo y las obras de misericordia, recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significación de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando entre en la escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general, cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños haciendo una demostración de respeto, y manteniéndose en pié hasta que el maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el maestro como una de sus obligaciones principales que sus discípulos tengan porte y modales decorosos, y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, súcias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del maestro, y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAPITULO IV

Premios y castigos

Art. 27. El maestro deberá excitar una saludable emulación entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos

morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigaré las recompensas, para evitar que éstas pierdan su estimación, ni las dispersaré en ningún caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la escuela, el maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobación, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado, y así los discípulos premiados como los demás que hubieren concurrido acompañarán á misa al maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Después del exámen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comisión local, ó persona designada por éste, se anotarán también los nombres de los discípulos que más se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, además de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la escuela hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la escuela sea visitada por algún individuo del Ayuntamiento ó de la Comisión, ó Inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comisión tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de escuelas tendrán los maestros obligación de presentar la ley vigente sobre Instrucción primaria y el presente reglamento.

Art. 33. En la imposición de castigos procurará el maestro evitar que la repetición de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente, cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que pueden emplear

el maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los más comunes:

1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado.

2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes.

3.º Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella.

4.º Colocarle en su sitio separado, á la vista de todos, de piés ó de rodillas, por media ó una hora, ó más.

5.º Retenerle en la escuela por algún tiempo, después que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinación y del motivo.

Después de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsión temporal de la escuela; y la última de todas, que será la expulsión definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencias, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobación de la Comisión local.

Art. 35. No se impondrán jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

CAPITULO V

Instrucción religiosa y moral

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el maestro en la educación de los niños, no es sólo enseñarles á leer, escribir y contar, sino también, y principalmente, instruirles en las verdades de la Religión católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en la escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspección del párroco ó individuo eclesiásticos de la Comisión local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercer día por la mañana ó por la tarde, concluida la oración con que se da principio á los ejercicios de la escuela, colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algún discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instrucción y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipación por el Prelado diocesano, ó con su aprobación por el Vocal eclesiástico de la Comisión superior provincial de Instrucción primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará, y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunión, serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la comunión cómo y cuándo lo disponga el confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente:

1.º Al exámen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el maestro, para abreviar este acto, de los ayudantes ó discípulos más adelantados, y anotando las faltas y progresos.

2.º El estudio del Catecismo, y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instrucción.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, después de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el párroco ó el vocal eclesiástico de la Comisión local, hiciesen por sí este exámen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lección del Evangelio del día siguiente, hecha en alta voz por el maestro ó algún discípulo ayudante, rezando después el rosario y una oración determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la nación.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños convendrá que los maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperación, á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener, por cuantos medios les dicte su prudencia, el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil, como de sobrada confianza.

CAPITULO VI

De la enseñanza de la lectura, escritura y demás ramos de la Instrucción primaria

Art. 50. Los maestros de escuelas elementales de Instrucción primaria podrán adoptar para el arreglo y dirección de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado según les pareciere; el de enseñanza mútua donde fuere aplicable ó preferido; ó una combinación de las

dos anteriores, abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen más del caso, podrán los maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar, y demás que abraza la escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de escuela vigilarán los métodos adoptados por los maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningún método conocidamente vicioso, y pondrán en conocimiento de las Comisiones superiores cuanto observen digno de atención en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual adoptarán todos los maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la combinación de ambos, conveendrá que todos los niños de una escuela estén distribuidos en tres divisiones principales, en razón de su edad é instrucción, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera división; los de ocho á diez la segunda, y los de diez años arriba la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y la diferente edad á que pueden haber entrado en la escuela.

Art. 55. En la primera división podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religión, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana; en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido; en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 56. Los de la segunda división podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuación de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos, y en la aritmética, hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma división segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obliga-

da á sacar á sus hijos de la escuela demasiado pronto, procurarán los maestros promover especialmente los adelantos de esta segunda división, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la escuela, pueden aumentar por sí, ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo qué hubieran aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor extensión y solidez en la tercera división. También se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra más comunmente conocida; adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del Reino.

Debe estudiarse la sintáxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de análisis y composición.

En aquellas escuelas cuyas dotaciones permitan tener maestros más instruidos, podrá realizarse la ampliación de enseñanzas indicada en el art. 2.º, para los alumnos de esta división.

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana etc., se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada sección. Al efecto los discípulos de cada sección deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la *lectura* deberán los maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciación de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes a la puntuación; y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen*, sin descuidar la corrección, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 61. A fin de no retardar los progresos de la instrucción en los diferentes ramos ó enseñanzas de la escuela, no se designarán en lo sucesivo libros determinados, sino que serán elegidos por el maestro, de acuerdo con la Comisión local, las

mejores obras á medida que vayan publicándose. Deberán, sin embargo, las Comisiones locales dar conocimiento á las de provincia, sin cuya aprobación no continuará el uso de libro alguno.

Atendida la falta general de libros uniformes en las clases pobres, convendrá que los Ayuntamientos y Comisiones proporcionen á los maestros séries de lecciones impresas en hojas sueltas, que puedan pegarse sobre cartones ó tablas, y sirvan para que lean todos los niños de una sección colocados delante de ellas.

Art. 62. Se enseñará a todos los niños á leer manuscritos, eligiendo entre éstos los que parezcan más útiles, hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litográficos destinados á este objeto.

Art. 63. Mientras que el maestro esté empleado en la lección de los discípulos de una sección, deberán ocuparse los demás en sus respectivas tareas, conforme á la máxima de enseñanza de que *todo maestro público debe arreglar los ejercicios de su escuela y la distribución del tiempo de modo que ningún niño esté jamás ocioso.*

Art. 64. Colocados en semicírculo los niños de la sección por el orden que tenían en la lección anterior, comenzará el primero leyendo á media voz una palabra, frase ó período; seguirá el segundo cuando el maestro, pasante ó ayudante lo ordenen; y así sucesivamente hasta el último, atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, le corregirá el inmediato y si éste no supiera, el que siga etc. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 65. El maestro sólo corregirá cuando no haya algún discípulo de la sección que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el maestro observare falta de atención en alguno, deberá interrumpir el orden, y hacer que continúe leyendo el que no atendía.

Art. 67. Además de la lectura variada, según el maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la sección descompongan de memoria las palabras leídas, diciendo

cada uno una sílaba, y nombrando después los demás las letras, unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas, y aun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su lección.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponde en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la lección de cada sección, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el maestro en el registro.

Art. 71. Para la *escritura* estarán también divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religión; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitación; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad &c.

Art. 75. Los maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglón de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola lección ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado, y habiendo mostrado, por otra parte, la experiencia que el ejercicio

de escribir facilita los programas de leer al mismo tiempo que agiliza la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera sección de la clase de escritura.

A este fin será útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio más económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera sección la formación de letras.

Art. 78. Después que hayan leído todas las secciones, pasará el maestro á la corrección de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido más tiempo para escribir. Para esta corrección colocará los cuadernos de una misma sección en fila y á la vista; los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella sección.

Art. 79. Para la corrección de los cuadernos de la sección superior pondrá el maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las escuelas habrá lección de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará, como las demás, dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la corrección de las de aritmética. A este fin se presentará cada sección por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, enfrente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el maestro el cuaderno de cualquiera

de ellos, y éste pasará á hacer la operación en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demás la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El maestro hará pasar dos, tres ó más discípulos de la sección á trabajar en el tablero, según el tiempo que pueda emplear; y, por último, examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demás enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria, de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

CAPITULO VII

Exámenes generales

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público dos veces al año por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la comisión superior de provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la Comisión respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comisión local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una división superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comisión que preside, los premios si los hubiere, y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

Art. 91. Después de cada exámen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la escuela suficientemente instruidos; dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

CAPITULO VIII

De las escuelas de niñas

Art. 92. Las disposiciones de este reglamento serán comunes á las escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo. Madrid, 26 de Noviembre de 1838.—Vallgornera.

6. Plan general de estudios, aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1845 (*)

Exposición a S. M.

Señora: La Instrucción Pública ha sido uno de los objetivos de más constante trabajo para el Secretario del Despacho que suscribe desde que V. M. se dignó confiarle el Ministerio, de cuyas atribuciones forma parte esencial tan importante ramo. Careciendo de un sistema uniforme y bien ordenado; regida en general por disposiciones interinas, cuyo carácter tienen también casi todos los profesores; dotados éstos mezquinamente; desatendidos ciertos estudios a que es preciso dar impulso; privados todos de aquel enlace que constituye el verdadero edificio del saber humano, y, por último, introducido el desorden en la Administración económica, no había persona alguna en España que no clamase por su pronto y eficaz remedio.

Cierto es, Señora, que de algunos años a esta parte se han debido a la solicitud del Gobierno de V. M. providencias importantes, cuyos felices resultados se están experimentando. La instrucción primaria, por medio de las escuelas normales, hace diariamente notables aunque no ruidosos progresos; la segunda enseñanza, que en realidad no existía, crece y se di-

(*) Colección de Decretos, tomo XXXV, págs. 197 a 246.

funde con el establecimiento de los Institutos; la superior ha sido también objeto de arreglos útiles, dándose a ciertas Facultades una dirección más conforme a las necesidades actuales de la sociedad; pero todos estos trabajos han sido aislados, y los esfuerzos hechos para reformar la Instrucción Pública con sujeción a un plan general, vasto y uniforme, han venido a malograrse por efecto de las circunstancias o de obstáculos imprevistos. Ahora, pues, Señora, que la organización penetra en todos los ramos de la Administración pública, parece que es llegado el tiempo de poner también la mano en obra tan importante, y de llevarla a cabo juntamente con las demás reformas.

Para prepararla comenzó el ministro que suscribe por proponer a V. M. las medidas que reclamaba el buen orden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable fuera ilusorio todo plan, porque le faltaría la base que ha de hacer posible su realización. Dado ya este primer paso por un éxito que ha superado todas las esperanzas, llevada a feliz cima la centralización de los caudales, el Gobierno conoce ya los medios de que puede disponer, y con presencia de ellos se ha formado el adjunto proyecto, que tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. para el arreglo definitivo de las enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era la empresa, mas por fortuna existían multitud de proyectos y trabajos que la facilitaban; y para conseguir el apetecido acierto nada se ha omitido, desde las ilustradas consultas del Consejo de Instrucción Pública hasta el dictamen de personas entendidas y las indicaciones de la prensa. Creo, pues, Señora, que aun estando el nuevo plan lejos de la perfección, tan difícil de alcanzar en esta delicada materia, se dará con él un gran paso para conseguirlo.

Divídase el proyecto en cuatro secciones. La primera trata de las diferentes clases de estudios, de las materias que ha de abrazar cada una de ellas, y del orden con que deberán darse las enseñanzas. Preséntase, en primer lugar, aquella que es propia especialmente de las clases medias, ora pretendan sólo adquirir los elementos del saber indispensables en la sociedad o toda persona regularmente educada, ora intenten allanarse el camino para estudios mayores y de adquisición más difícil. Esta enseñanza, conocida generalmente con el nombre de secundaria, ha dado siempre margen a serias consideraciones y

sistemas diversos, ofreciendo su arreglo dificultades inmensas que varían al infinito según los climas y los pueblos. Ella es la que, apoderándose del hombre desde su primera edad hasta la adolescencia, da a su entendimiento una dirección provechosa o extraviada y le señala para toda su vida con un sello indeleble. Los momentos perdidos en época tan preciosa no se resarcen nunca, y las impresiones entonces recibidas determinan la suerte de los ciudadanos y de la patria, cuyos destinos regirán tal vez algún día. A la segunda enseñanza corresponde robustecer las facultades con que dotó al hombre la naturaleza; si esta enseñanza fuere escasa, el joven, mal preparado, carecerá de fuerzas para acometer más arduas tareas; si, por el contrario, sobrepujase a lo que pueden resistir sus tiernos años, quedará abrumado bajo peso de tan penosa carga, y embotándose su entendimiento, serán inmediata consecuencia el hastío del saber y la ignorancia. Se necesita calcular con tino la dosis de instrucción que le conviene y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presente que estudios propios para los hijos del norte, más tardíos, sí, pero más atentos y meditabundos, no cuadran a ingenios vivos, ardientes y de imaginación fogosa, como son generalmente los que nacen en el mediodía. Así se ve que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados.

En lo antiguo fijaba casi exclusivamente la atención el estudio del latín, que con algunos conocimientos de filosofía escolástica venía a constituir nuestra segunda enseñanza. Echáronse luego de menos las ciencias exactas y naturales, cuyo abandono ha sido tan funesto a la industria española; y después de varios ensayos hechos con no muy feliz éxito, cayóse en el extremo contrario, abandonándose casi del todo el estudio de las humanidades y pretendiendo convertir a los niños puramente en físicos y matemáticos. ¿Qué ha resultado de aquí? Sin conseguirse lo último, se han perdido los estudios clásicos y nuestra literatura actual se resiente, por desgracia, de tan fatal abandono.

Después de estudiar los jóvenes, muy niños todavía y en escaso tiempo, un poco de latín, lo abandonan para pasar a los tres años llamados de filosofía, durante los cuales deben aprender matemáticas, moral y lógica, fundamentos de religión, física, química, historia natural, retórica y poética, con

otras varias materias acumuladas en breve espacio, sin la conveniente trabazón y enlace. De aquí resulta que olvidan el latín aprendido y aprovechan poco en la enseñanza, abrumados con el peso de tantos estudios inconexos. Es, por lo tanto, urgente variar este sistema, adoptando algún otro en que combinadas tan diversas materias, que todas deben, a la verdad, entrar en la Instrucción secundaria, se den, sin embargo, en proporcionada cantidad y en el orden más conveniente.

Para conseguirlo es fuerza dividir la segunda enseñanza en dos partes distintas, correspondientes a sus dos fines principales. Conocimientos hay que son necesarios a la generalidad de los hombres independientemente de la carrera que sigan, y otros que sólo se aplican a ciertas determinadas profesiones. Empeñarse en que todos, sin distinción, adquieran estos últimos es perder tiempo y estudios. Hasta elegir carrera se debe limitar la enseñanza a los conocimientos elementales que en cualquier situación social pueden ser provechosos. Llegado aquel caso, entra la época de dilatar estos primeros conocimientos, darles la extensión conveniente y adquirir otros especiales preparatorios para el estudio de la profesión que se emprenda.

Siguiendo estos principios, el proyecto divide la segunda enseñanza en elemental y de ampliación; la primera, general y formando una suma de conocimientos indispensables a toda persona bien educada, y la segunda, compuesta de estudios más especiales, divididos en varios ramales que se dirigen a distintos fines.

En el arreglo de la elemental se ha seguido por norma el suministrar a los jóvenes aquellos conocimientos que naturalmente propenden a formar su corazón, ejercitar su entendimiento, desenvolver sus facultades, perfeccionar su gusto; en una palabra, que asientan sobre sanos y sólidos cimientos su educación moral, religiosa y literaria. Para esto ha sido preciso dar de nuevo a las humanidades toda la importancia que habían perdido, haciendo de ellas la base principal de la enseñanza. Las lenguas antiguas serán siempre, por más que se diga, el fundamento de la literatura y de los buenos estudios; sólo ellas saben comunicar ese amor de lo bello, ese don de la armonía, esa sensibilidad exquisita y ese gusto perfecto sin cuyas cualidades toda producción del ingenio es deforme. Además de esto, los libros de la antigüedad tienen otra venta-

ja: el servicio que hacen a la juventud no es solamente literario, sino también moral filosófico; suministran al paso multitud de conocimientos útiles y provechosos; presentan ejemplos de ínclitos hechos y grandes virtudes; nos familiarizan con los personajes más eminentes que ha producido la humanidad en política, ciencias, artes y literatura; en todas sus páginas se ven trazados con bellos rasgos y brillantes colores el valor y el patriotismo; elevan el alma, engendran la heroicidad, despiertan nobles afectos, y la moral y la virtud recogen en su lectura las más sanas doctrinas. Por último, el latín ha sido la lengua nacional durante muchos siglos; en ella están escritas nuestras primeras historias, nuestras leyes, infinitos actos de las transacciones civiles, y sirven, en fin, a nuestra religión para celebrar el culto y consignar sus divinos preceptos.

El proyecto establece, pues, que el estudio del latín no se interrumpa mientras dure la segunda enseñanza, y que, a la par, se haga el de la lengua patria, que tanto apoyo ha de encontrar en el primero.

Distribuido así entre estudio en mayor número de años, será menos penoso en cada uno; más lento a la verdad, pero más extenso y sólido, dejando el espacio suficiente para hacer a la vez los que deben acompañarle.

El primero, si se atiende a lo que exige una educación perfecta, es el de la moral, de los deberes del hombre y de la religión católica; pues sin la religión, sin que se labren desde la niñez sus sanas doctrinas en el corazón del hombre, perdidos serán cuantos esfuerzos se hagan para cultivar su entendimiento. Deberá añadirse el conocimiento del globo que habitamos, de sus principales seres y de los fenómenos más notables de la naturaleza; la historia del género humano y especialmente la de nuestra patria; los elementos del raciocinio y del cálculo y las reglas del bien decir, así en prosa como en verso. Tales son las materias cuyo estudio se prescribe, encerrándolas, sin embargo, en los límites debidos; porque si de esta suerte no exceden la capacidad de los jóvenes y caben en el tiempo que es dable dedicar a su enseñanza, llevados más allá se convertirían en carga insufrible y alimento indigesto.

En cuanto al orden de estas mismas materias, claro está que debe sujetarse al gradual desarrollo que va adquiriendo la inteligencia del joven. La memoria es la primera facultad que

éste puede ejercitar con aprovechamiento; conviene, pues, comenzar por los estudios que más la necesitan, como son: las lenguas, la geografía y la historia, reducida al mero relato de los hechos. Algunos quieren, a imitación de lo practicado en países extranjeros, que se principie por las matemáticas, como el estudio más propio para acostumbrar a la meditación y al raciocinio; pero en España la experiencia ha demostrado que en tan tierna edad es prematuro, y que los niños generalmente manifiestan más aptitud y gusto para las ciencias morales. Preciso ha sido, pues, dejar las matemáticas para los últimos años, y aun entonces no son obligatorias más que en la parte indispensable para los usos comunes de la vida; a los que deseen profundizarlas o necesiten mayores conocimientos, se les proporciona después los medios de elevarse a las teorías sublimes.

No ha sido preciso tanto esmero en la parte de la segunda enseñanza, llamada de ampliación. Aquí ha bastado reunir las ciencias que pueden servir de preliminar a las diferentes carreras, para que cada cual vaya a buscar como en un vasto almacén los conocimientos que necesite, desechando aquellos que no conduzcan a su especial objeto; al tratar de las diferentes facultades es cuando especifica el proyecto los estudios preparatorios que para cada una debe hacer el cursante.

Pero no se habría hecho, Señora, en esta parte de la Instrucción Pública todo lo que exige el estado actual de la civilización si se limitase el proyecto a organizar del modo que queda expuesto la segunda enseñanza. Comprimidas se hallan en ellas ciencias harto desatendidas en España, a pesar de que son la base principal de la industria y pública riqueza; otras encierra también que las personas destinadas a ocupar ciertos puestos en la sociedad no deben ignorar sin gran descrédito suyo o grave perjuicio de sus obligaciones. Forzoso, ha sido, pues, hacer de la misma enseñanza, llevada hasta su mayor altura, una verdadera carrera, una Facultad especial sujeta a los mismos grados que las Facultades mayores; de suerte que estos grados denoten cierta suma de conocimientos que el Gobierno y los particulares puedan aplicar a determinados casos. Así, por ejemplo, deberán algún día organizarse con arreglo a ellos las diversas carreras administrativas, exigiéndose en los empleados, según su categoría, el correspondiente grado académico en esta Facultad, a la que, siguiendo la antigua

costumbre de nuestras Universidades, se ha conservado el nombre de *Filosofía*.

Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender a la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instrucción de los que quieren ejercer útiles profesiones o aspiran por distintos modos a brillar en el Estado.

Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoría son aquellos que, por su grande utilidad, atrae siempre a crecido número de alumnos, y han merecido especial protección por parte de todos los Gobiernos. Hablo, Señora, de las *Facultades Mayores*. Distinguese entre ellas la *Teología*, cuya reforma era la más difícil y delicada. El Gobierno, al emprenderla, no ha querido fiarse en sus propias luces, sino que para verificarla con el debido acierto y no omitir medio alguno de ilustración, ha acudido a las corporaciones que se hallaban en el caso de aconsejarle, y aun a personas particulares versadas en tan delicadas materias. Se ha principiado por oír a todas las Universidades del reino; sus informes han pasado luego a una comisión especial que los ha examinado y comparado detenidamente, formando en su vista un bien meditado proyecto; y el Consejo de Instrucción Pública, con presencia de todos estos antecedentes, ha puesto el sello por último a un trabajo que, después de tantas precauciones, debe inspirar confianza de haber quedado exento de graves y trascendentales errores.

Reducir la enseñanza de la Teología a lo que exigen la naturaleza y objeto de esta ciencia divina; desterrar de las aulas muchas cuestiones puramente escolásticas para explicar con más amplitud y extensión los misterios de nuestra fe; procurar que el estudio se haga en sus verdaderas fuentes, que son la Sagrada Escritura, los Concilios y la Tradición, y disponer las materias según el orden más lógico, natural y metódico, tales son los principios que para el logro de tan importante objeto se han seguido.

Hace pocos años se verificó una noble reforma en los estudios de *jurisprudencia*; pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecía de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de doctor, es indudablemente excesivo. Verdad es que dedicándose crecido

número de jóvenes a esta facultad, hay derecho para exigirles estudios más extensos y mayor perfección en ellos, con lo cual, al paso que se consigue más completa instrucción, se logra indirectamente disminuir la excesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen a otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar, desde luego, a sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte más preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas o de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido pues, a siete años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la Jurisprudencia hasta poner al cursante en disposición de ejercer la abogacía.

Otro defecto de que adolecía el mismo arreglo era el de reducir a muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy día, como en otro tiempo, en las más célebres Universidades extranjeras, se ha remediado, dando a esta parte de la ciencia toda la extensión que su importancia requiere.

También las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado margen a la vez a grandes elogios y a reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los defectos del último arreglo para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresión de la medicina pura en las Universidades; la unión definitiva de la interna con la externa unión reclamada ha tiempo por los más sabios profesores, y uno de los cánones que predomina hoy en tan importante facultad; la aplicación de las ciencias físicas y naturales, no menos útil a éstas que a la medicina misma; la mayor extensión dada a los estudios, su más acertada combinación, y el empleo de todos los medios materiales que exige tan complicada enseñanza, tales son las ventajas que proporcionó el plan de 10 de octubre de 1843 y han procurado conservarse. El excesivo número de profesores asignado a las Facultades médicas, el establecimiento de los colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos, estos son los defectos capitales que al mismo plan se han

achacado, y que el nuevo arreglo tenía que corregir, reduciendo los cátedráticos a los realmente necesarios, y suprimiendo los colegios que sólo ocasionaban gastos. Así se han podido aumentar las Facultades, resultando todavía considerable ahorro, y proporcionando una enseñanza más completa a varias provincias que la estaban reclamando; y así también se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos, la apetecida refundición en una sola clase de las muchas categorías de profesores que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la *Farmacia*, reunida en el mismo plan a las Facultades médicas, se ha vuelto a separar, dándose a su enseñanza una forma adecuada a su especial objeto.

En la organización de las Facultades atiende principalmente el proyecto a lo que exige el ejercicio de las profesiones, es decir, a los estudios necesarios para la *licenciatura*. Esto es lo que interesa a la generalidad de los cursantes; a esto se dirigen sus afanes, y es por lo tanto lo únicamente indispensable en los establecimientos donde aquellas facultades se enseñan. En más elevada esfera se presentan los estudios que conducen a las regiones superiores de la ciencia; pero su adquisición queda limitada a muy pocas personas que, o bien por dedicarse al profesorado necesitan más vastos conocimientos, o bien guiadas por el ansia del saber, aspiran a penetrar sus más recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo plan el grado de *doctor*, que dejando de ser un mero título de pompa, supondría mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerle. Entender este grado y los estudios que requiere a todas las Universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ello una Universidad, y hasta ha de ser aquella en que, con mayores medios y más perfección de la enseñanza, se reúnan todas las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo a las más célebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta Universidad sólo puede existir en la capital de la monarquía.

Otra mira envuelve además este pensamiento: la necesidad de establecer unidad y armonía en todas las escuelas del reino.

Antiguamente eran las Universidades independientes entre

sí, y hasta del Gobierno mismo; cada cual tenía su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas; no sólo disponían arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era también arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el Gobierno de poner diques a semejante anarquía, que, tras el desconcierto general de todas las ciencias, mantenía a éstas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones. El plan de 1824, en medio de sus vicios y del espíritu reaccionario que le dominaba, hizo, no obstante, el gran servicio de establecer la uniformidad de enseñanza en todas las Universidades y sujetarlas además a un mismo régimen. El nuevo arreglo está destinado a realizar esta especie de centralización, haciendo que concurren a perfeccionarse en una misma escuela los que intenten dedicarse a la enseñanza; de este modo tendrán ocasión de oír a los más ilustres profesores; ensancharán sus conocimientos con los mayores medios que la capital ofrece; adquirirán ideas fijas sobre multitud de puntos científicos, y llevarán a los establecimientos provinciales esa uniformidad que, siendo el resultado de la discusión y del roce de opiniones encontradas, no se opone a los progresos de las ciencias, antes bien los impulsa con los esfuerzos que cada uno hace para adquirir renombre entre los sabios.

Concluye esta sección con varias disposiciones relativas a la enseñanza en general, entre las cuales se distingue la relativa a los libros que deben servir de texto. Desde el arreglo provisional de 1836 prevaleció el sistema de dejar al profesor entera libertad para elegirlos. Sin examinar ahora la bondad absoluta de este sistema, lo cierto es que su adopción ha sido prematura en España, y sus resultados, nada favorables. Ejemplos se han visto verdaderamente escandalosos de catedráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su descrédito o su ninguna conexión con el objeto de la asignatura, más bien que de enseñanza servían a los jóvenes de errada y funesta guía. Verdad es que cuando el Gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda a comprimir las ideas o establecer un monopolio exclusivo en favor de autores determinados. El proyecto, huyendo de todos estos extremos, establece que el Consejo de Instrucción Pública forme para cada asignatura

una lista corta de obras selectas, entre las cuales pueda elegir el catedrático la que mejor le parezca, y que esta lista sea revisada por la misma corporación cada tres años. Este método, seguido con ventaja en otros países, al paso que pone coto a los inconvenientes de la libertad absoluta, deja suficiente campo a las personas doctas para dedicarse a la composición de libros útiles, y acaso las favorece, porque el fallo de una corporación imparcial e ilustrada se inclinará siempre al verdadero mérito, mientras el interés propio, la desidia o los compromisos suelen ser causa de que los meros profesores se decidan por obras de valor escaso.

La segunda sección del proyecto habla de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados; del número y situación de aquéllos y de las condiciones a que habrán de sujetarse los segundos. Cuéntase entre los públicos los Institutos y las Universidades. Los Institutos destinados a la segunda enseñanza han debido al Gobierno particular predilección, estableciéndose muchos, aunque no con la perfección que del nuevo plan debe esperarse. Conviene observar, no obstante, que así como la instrucción primaria tiene un carácter local, sobresale el provincial en la secundaria. Por lo tanto, el sostenimiento de los Institutos se halla a cargo de la provincias, las cuales se prestan gustosas a este gasto tan corto en comparación de los bienes que produce; pero como no todas son igualmente ricas, se han dividido en tres clases estos establecimientos para que puedan plantearlos en proporción a sus medios y circunstancias.

No sucede lo mismo con las Universidades, que destinadas a la instrucción superior y enseñanza de las varias facultades, tienen que ser costeadas por el Gobierno. Pero de aquí nace una cuestión muy grave. ¿Cuántos de estos establecimientos debe haber en España? Generalmente se tiene por excesivo el número actual de nuestras Universidades y se juzga necesario disminuirlas; mas esta opinión, cuando se trata de reducirla a práctica, encuentra dificultades inmensas, tal vez insuperables. Todos claman por la supresión de Universidades; pero cada uno defiende aquella en que se ha educado y le merece particular preferencia, alegando en su abono razones no siempre desatendibles. Los intereses creados, el afecto de los pueblos a estas escuelas, que constituyen su vida social, su importancia política; la fama universal de ciertos nombres ilus-

tres, la impopularidad de destruir establecimientos creídos útiles por provincias enteras, todo contribuye a que no sea fácil, ni justo, ni político el dar el golpe de muerte a lo que tiene en su favor poderosas simpatías y agita no escasos intereses.

Si la Instrucción Pública en España estuviese por crear; si, bueno o malos, no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podría el Gobierno, mirando la cuestión en abstracto, crear las Universidades que puramente fuesen necesarias y colocarlas en los puntos más convenientes; pero no es dable deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar a este mismo tiempo el completar la reforma cuando su acción la madure y acerque el momento en que ya no pueda dilatarse. Ese momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el Gobierno en suprimirlas; pero no juzga oportuno llevar la supresión hasta donde muchos pretenden, persuadidos de que la política, y aun la conveniencia pública, hacen preferible la conservación de algunas Universidades más de las que realmente debieran existir, a los disgustos y perjuicios que necesariamente acarrearía el suprimirlas. Aun así no faltarán quejas ni dejarán de producirse agravios y reclamaciones.

Diez Universidades quedan convenientemente distribuidas en toda la península; pero aun estas diez no pueden ser igualmente dotadas, ni aspirar a tener las mismas Facultades; porque sobre no alcanzar los fondos, sabido es que no todas las carreras atraen igual número de discípulos. Lo que el buen criterio aconseja es el distribuir las Facultades entre las varias escuelas de modo que se combinen las necesidades de la enseñanza con los recursos de que puede disponerse; tal es el partido que se ha adoptado en el proyecto, respetándose ciertos derechos que no era conveniente atropellar, aunque se opongán a la perfección posible.

La Filosofía, es decir, los estudios de segunda enseñanza, se han conservado en todas las Universidades; y aún se les da mayor extensión, porque así lo reclaman el estado actual de las luces, la importancia de las clases medias y las necesidades de la industria. También se deja en todas la Jurisprudencia, porque esta Facultad se ha considerado siempre como base de las Universidades, siendo, por otra parte, la que trae mayor número de discípulos; pues además de conducir al ejercicio de la abogacía, abre las puertas de la magistratura,

sirve para gran número de empleos y es útil para los que aspiran a la vida política en naciones sujetas al régimen representativo.

No sucede así con la Teología: escasos en extremo son los que acuden a estudiar esta facultad en las Universidades. Las trece que había en España sólo han reunido estos años pasados 350 teólogos, no llegando todavía en el último curso a 400. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los catedráticos; y Barcelona, después de haber estado con dos o tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al sacerdocio prefieren hacer su carrera en los seminarios conciliares, cuyo número en España pasa de 50, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviniendo, sin embargo, que el estudio de la Teología se conserve en las Universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demás las veces de Facultad el respectivo seminario, siempre que arregle la enseñanza a lo que en el nuevo plan se previene.

La Medicina atrae, como la Jurisprudencia, gran número de estudiantes; pero la enseñanza de esta facultad es la más costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto a cinco Universidades.

La Farmacia queda, como antes, reducida a dos escuelas por ser suficiente este número, no habiendo podido sostenerse las demás que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la Facultad de Ciencias Médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente a los establecimientos públicos, era preciso fijar también la atención en los privados, y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentía el Gobierno colegios de esta clase; pero después se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hánse, por lo tanto, multiplicado extraordinariamente; mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educación de los niños; y es preciso que el Gobierno acuda a remediar un mal que cada día va siendo de más gravedad y trascendencia.

La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada a la codicia de los especuladores, ni debe equipararse a las demás industrias en que domina sólo

el interés privado. Hay en la educación un interés social, de que es guarda el Gobierno, obligado a velar por él cuando puede ser gravemente comprendido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza; y aun cuando existiera, debería, como en todas partes, sujetarse esta libertad a las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar a los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar a manos ajenas lo más precioso que tienen y precaverlo contra las brillantes promesas de la charlatanería, de que por desgracia se deja harto fácilmente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Cierto es que algunas de las condiciones que el proyecto exige no podrán ser, desde luego, efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados a sombra de las disposiciones vigentes; pero el Gobierno procurará en la aplicación conciliarlo todo concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual orden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legítimos.

La tercera sección es una de las más importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán de modo más ventajoso en los progresos de la enseñanza. En efecto, en vano se daría a los estudios la organización más sabia: en vano se crearían numerosos establecimientos, si faltasen profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia a su importante ministerio; y estos profesores jamás existirán mientras su suerte sea precaria, mientras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no estén rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar a los dispensadores del saber, a los encargados de cultivar la más noble de las facultades del hombre. En el día es, Señora, deplorable esta suerte, con muy cortas excepciones. Catedráticos hay de Filosofía en las Universidades que tienen sólo 4.000 reales de sueldo; los de entrada en la Facultades mayores, y éstos son los más, están reducidos a 6.000 reales; los de ascenso disfrutan 9.000, y los de término, de que sólo existe uno en cada Facultad, consiguen 15.000 por premio de una larga y laboriosa carrera. Tal situación no puede subsistir, y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, sería preciso no reparar en ellos si se quiere tener Instrucción Pública en España. Afortunadamente estos sacrificios no necesitarán ser muy grandes: la reducción del número de escuelas, la

subida de las matrículas concedidas por las Cortes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentar los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto, sin embargo, de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en Filosofía y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los catedráticos. Estas dotaciones no son aún cual desearía el Gobierno para colocar a tan benemérita clase en el brillante estado que merece; pero aún así, el paso que se da es inmenso, y sus ventajas, de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los catedráticos que enseñan en las Universidades un cuerpo único, sin más distinciones entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que a cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre facultades y profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos; el catedrático ya no se considerará como un ser aislado o que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporación numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la monarquía.

La segunda base tiene por objeto el proporcionar al catedrático aumentos de sueldo conforme adquiera años y servicios; nada desanima tanto a los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El profesor que obtiene, desde luego, el sueldo que ha de gozar toda su vida, carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo o rutina, que no procura mejorar, porque sólo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto, el proyecto divide el cuerpo de profesores en varias series con diferentes dotaciones, formando un escalafón general, en el que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Pero esta base no llenaría aún las intenciones del Gobierno; el aumento de sueldo por sólo la antigüedad tendrá el inconveniente de que el profesor, esperándolo todo del tiempo y nada de sí mismo, se adormecería en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia, que no había de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida a dividir los catedráticos en las tres categorías de *entrada*, *εscenso* y *término*; en ellas debe-

rán ascender por oposición rigurosa; y de esta suerte crecerá su dotación a la vez por antigüedad y categoría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento para dar la debida recompensa al profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo a las cantidades señaladas, irá subiendo el sueldo de los catedráticos desde 12.000 reales, que es el mínimo, hasta 30.000, sin perjuicio de los derechos de examen que se les conservan.

También ha merecido especial cuidado el nombramiento de los profesores. Después de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujeto que los demás a errores e injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos, además, quedan en lo posible disminuidos: para ser admitido a los concursos habrá que ingresar primero en una clase llamada de *regentes*, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios; en ella se elegirán también los agregados de las Facultades, los ayudantes de ciertas asignaturas y los sustitutos. De esta suerte, contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instrucción, se harán más dignos del noble ministerio a que aspiran. Los regentes sólo podrán hacer oposición a cátedras de entrada, y de esta categoría se subirá a las demás, sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el profesor por una serie de pruebas que acrisolen sus talentos y consoliden su reputación de sabio; por último, las oposiciones sólo se verificarán en Madrid, que es adonde se formarán o podrán acudir más fácilmente los hombre eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última sección del proyecto se refiere al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, así en la parte administrativa como en la disciplinaria y económica. Consérvanse el Consejo de Instrucción Pública y la Junta de Centralización de Fondos; y en cuanto al régimen de las Universidades, se hacen algunas variaciones que conducen a dar más fuerza y actividad a la acción administrativa, dejando, sin embargo, a cada Facultad las que le corresponden en la parte científica a influir en la mejora de tan interesantes objetos. Así, pues, cada una tendrá su claustro particular, con su decano al frente; pero cesará el Claustro general en el gobier-

no de la Universidad, quedando éste en manos del rector, quien, en su consecuencia, deberá ser nombrado directamente por V. M. de entre personas condecoradas y de cierta jerarquía social para que tenga prestigio y fuerza.

Tales son, Señora, los fundamentos del Plan de estudios que tengo la honra de proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

V. M., con su superior sabiduría, resolverá lo más conveniente.

Madrid, 17 de septiembre de 1845.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—*Pedro José Pidal*.

REAL DECRETO

(En 17) Atendiendo a las necesidades de organizar del modo más conveniente la Instrucción Pública del reino en la parte relativa a las enseñanzas secundaria y superior, a fin de comunicar a todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar a los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA

De las diversas clases de enseñanza

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de Instrucción Pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, a saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.
- 2.ª Estudios de Facultad mayor.
- 3.ª Estudios superiores.
- 4.ª Estudios especiales.

TITULO PRIMERO

De los estudios de segunda enseñanza

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuación de la Instrucción primaria elemental completa. Se divide en *elemental* y de *ampliación*.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

Primer año

- 1.ª Gramática castellana. Rudimentos de lengua latina.
- 2.ª Ejercicios del cálculo aritmético. Nociones elementales de geometría. Elementos de geografía.
- 3.ª Mitología y principios de Historia general.

Segundo año

- 1.ª Lengua castellana. Lengua latina, sintaxis y principios de la traducción.
- 2.ª Principios de moral y religión.
- 3.ª Continuación de la Historia y con especialidad la de España.

Tercer año

- 1.ª Continuación de las lenguas castellana y latina: ejercicios de traducción y composición en ambos idiomas.
- 2.ª Principios de psicología, ideología y lógica.
- 3.ª Lengua francesa.

Cuarto año

- 1.ª Continuación de la lengua castellana; traducción de los clásicos latinos, y composición.
- 2.ª Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; geometría trigonométrica rectilínea; geometría práctica.
- 3.ª Continuación de la lengua francesa.

Quinto año

- 1.ª Traducción de los clásicos latinos. Elementos de retórica y poética. Composición.

2.^a Elementos de física con algunas nociones de química.

3.^a Nociones de historia natural.

Art. 4.^o Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer, además, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.^o Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará a los que quieren seguir este estudio el complemento de álgebra, la aplicación de ésta a la geometría, las secciones canónicas y los principios del cálculo diferencial e integral.

Art. 6.^o La segunda enseñanza de ampliación es la que prepara para el estudio de ciertas carreras o sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una, respectivamente, predominan, se llamarán de *Letras* y de *Ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

Letras

Lengua inglesa.

Lengua alemana.

Perfección de la lengua latina.

Lengua griega.

Lengua hebrea.

Lengua árabe.

Literatura general y, en particular, la española.

Filosofía con un resumen de su historia.

Economía política.

Derecho político y administrativo.

Ciencias

Matemáticas sublimes.

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán a la enseñanza elemental las que sean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la Instrucción Pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliación constituyen juntas la *Facultad de Filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las Facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido el grado de *bachiller en Filosofía* se necesita aprobar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Podrá graduarse de *licenciado en Letras* el que después del grado de bachiller en Filosofía apruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Perfección de la lengua latina.

Lengua griega, dos cursos.

Lengua inglesa o alemana.

Literatura.

Filosofía.

Art. 11. Podrán graduarse de *licenciado en Ciencias*, el bachiller en Filosofía que apruebe los estudios siguientes, hechos también en dos años por lo menos.

Complemento de las matemáticas elementales.

Lengua griega, primer curso.

Química general.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Art. 12. El que apruebe los estudios de licenciado en Letras y licenciado en Ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *licenciado en Filosofía*.

TITULO II

De los estudios de Facultad mayor

Art. 13. Los estudios de Facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas a un

orden riguroso de grados académicos. Comprenden las Facultades siguientes:

- Facultad de Teología.
- Facultad de Jurisprudencia.
- Facultad de Medicina.
- Facultad de Farmacia.

CAPITULO PRIMERO

De la Facultad de Teología

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la Teología, se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en Filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

- Perfección de la lengua latina.
- Lengua griega, un curso.
- Literatura.

Art. 15. El estudio de Teología se hará en siete años académicos en la forma que sigue:

Primer año

- Fundamentos de la religión.
- Lugares teológicos.
- Prolegómenos de la Sagrada Escritura.

Segundo año

- Teología dogmática, parte especulativa.
- Teología moral.

Tercer año

- Teología dogmática, parte práctica.
- Elementos de historia eclesiástica.
- Continuación de la teología moral.
- Oratoria sagrada.

Cuarto año

Historia e instituciones del derecho canónico.

Quinto año

Sagrada Escritura.

Sexto año

Historia eclesiástica general y la particular de España. Examen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

Séptimo año

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.

Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de *bachiller en Teología*; y el que después de recibir este grado curse y apruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad.

CAPITULO II

De la Facultad de Jurisprudencia

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la Jurisprudencia se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y aprobado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfección de la lengua latina.

Literatura.

Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la Facultad de Jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año

Prolegómenos del derecho.
Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español.
Economía política.

Segundo año

Continuación del derecho romano.

Tercer año

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Cuarto año

Historia e instituciones del derecho canónico.

Quinto año

Códigos civiles españoles.
Código de comercio.
Materia criminal.
Derecho político y administrativo.

Sexto año

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.
Colecciones canónicas.

Séptimo año

Academia teórico-práctica de Jurisprudencia.

Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *bachiller de Jurisprudencia*; y el que después de este grado curse y apruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía.

CAPITULO III

De la Facultad de Medicina

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la Medicina se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en Filosofía.

2.º Haber estudiado y aprobado las materias siguientes en un año por lo menos:

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Art. 23. El estudio de la Medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

Primer año

Física y química médicas.

Anatomía humana general y descriptiva.

Segundo año

Historia natural médica.

Fisiología.

Higiene privada.

Tercer año

Patología general.
Anatomía patológica.
Terapéutica.
Materia médica.
Arte de recetar.

Cuarto año

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica.
Operaciones.
Vendajes.
Clínica de patología general.

Quinto año

Patología médica.
Obstetricia.
Enfermedades de niños y de mujeres.
Clínica quirúrgica.

Sexto año

Clínica médica.
Clínica quirúrgica.
Medicina legal, incluida la toxicología.

Séptimo año

Moral médica.
Higiene pública.
Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mujeres.

Art. 24. Además de estos estudios se exigirá un curso de lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25. El que apruebe los cinco años primeros se graduará de *bachiller en Medicina*; y el que después de recibir este

grado, curse y apruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 26. El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse a los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidación en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demás operaciones de la cirugía menor o ministrante a los que desempeñaren o hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

CAPITULO IV

De la Facultad de Farmacia

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la Farmacia se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en Filosofía.
2.º Haber estudiado y aprobado en un año por lo menos las materias siguientes:

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Art. 29. El estudio de la Farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

Primer año

Mineralogía y zoología aplicadas a la Farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

Segundo año

Botánica aplicada a la Farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

Tercer año

Química inorgánica y farmacia químico-operativa correspondiente a esta ciencia.

Cuarto año

Química orgánica y farmacia químico-operativa dependiente de la misma.

Quinto año

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Aprobados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *bachiller en Farmacia*; para obtener el de *licenciado* es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar a contarse después de concluido el quinto año de estudios. Con el título de licenciado se podrá ejercer la profesión en toda la monarquía.

TITULO III

De los estudios superiores

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes Facultades, o bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de Instrucción Pública.

Letras

Literatura antigua.
Literatura moderna extranjera.
Literatura española.
Historia general.

Historia de España.
Aplicación de la filosofía.
Historia de la filosofía.
Legislación comparada.
Derecho internacional.
Estudios apologéticos de la religión cristiana.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Ciencias

Series y cálculo sublimes.
Mecánica racional.
Física matemática.
Ampliación de la química.
Análisis químico y práctica de medicina legal.
Bibliografía, historia y literatura médicas.
Astronomía.
Anatomía comparada.
Zoología, vertebrados.
Zoología, invertebrados.
Geología.
Anatomía y fisiología botánica.
Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la Facultad de Filosofía será preciso probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Doctor en letras

Lengua hebrea o árabe, dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna extranjera.
Literatura española.
Ampliación de la filosofía.
Historia de la filosofía.

Doctor en ciencias

Lengua griega, segundo curso.
Cálculos sublimes.

Mecánica.
Geología.
Astronomía.
Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser doctor en Ciencias y doctor en Letras, podrá tomar el título de *doctor en Filosofía*.

Art. 35. Para graduarse de *doctor en Teología* se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologeticos de la religión.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *doctor en Jurisprudencia* se estudiarán en un año:

Derecho internacional.
Legislación comparada.
Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 37. El grado de *doctor en Medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

Primer año

Análisis químico de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones a que tienen relación estos análisis.

Higiene pública, considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

Segundo año

Bibliografía e historia de las ciencias médicas.

Literatura médica, o sea, examen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.

Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *doctor en Farmacia* se obtendrá estudiando el análisis químico como para el doctorado en Medicina, y además, las historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de doctor en Medicina o Farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que, según los reglamentos, deban proveerse por el Gobierno mediante oposición.

TITULO IV

De los estudios especiales

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas a la recepción de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para:

La construcción de caminos, canales y puertos.

La agricultura.

El laboreo de la minas.

La veterinaria.

La náutica.

El comercio.

Las bellas artes.

Las artes y oficios.

La profesión de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos también especiales determinarán el orden y la duración de estos estudios.

TITULO V

De la duración del curso, de los exámenes y del método de la enseñanza

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1 de octubre, y durarán hasta el 15 de junio; en este día empezarán los exámenes y, el 1 de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso a otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenden el precedente.

Art. 4. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan a los alumnos se sacarán por suerte, sin que los exa-

minadores hagan más que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios a los más sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales, que se concederán por oposición entre los que hubieren obtenido los primeros, admitiéndose al concurso no solamente los que estudien en Institutos públicos, sino también los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente a estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias o academias en la forma y orden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán a lo más seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oído el Consejo de Instrucción Pública; en la Facultad de Teología se oirá también a los prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos o de no sujetarse a ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se utilizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningún pretexto.

Art. 50. El orden de estudios establecidos en la presente sección y las materias que comprende cada curso podrán variarse siempre que convenga o lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose previamente el Consejo de Instrucción Pública.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos o privados.

TITULO PRIMERO

De los establecimientos públicos

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo o en parte se sostienen con rentas destinadas a la Instrucción Pública y están dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de Instrucción Pública.

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino a la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales o municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicación a Instrucción Pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas o retribuciones que por esta razón de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos u otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningún establecimiento, aun cuando se sostenga en todo o en parte con rentas procedentes de los pueblos, o no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, Colegios reales, Universidades y Escuelas especiales*.

CAPITULO PRIMERO

De los Institutos

Art. 56. Se llamarán Institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrán Institutos de *primera clase o superiores, de segunda clase y de tercera*.

Es Instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º.

Es Instituto de tercera clase aquel en que sólo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arregla siempre esta

parte al orden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.º.

Es Instituto de primera clase o superior aquel en que, además de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes a la de ampliación, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un Instituto colocado en la capital; aunque mediando razones especiales, podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los Institutos se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en Filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicarse después de cubiertas las atenciones de la Instrucción primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Según lo permitan los recursos de las provincias, será su Instituto de tercera clase, de segunda o superior.

Art. 60. Donde hubiere Universidad, será el Instituto forzosamente superior. Los costeará el Gobierno como las enseñanzas de las Facultades; más para ayudar a sostenerlo contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará, sin embargo, el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas o pudieren aplicarse a dichos Institutos, pagando sólo la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada Instituto tenga adjunto un colegio de internos o casa de pensión, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia o del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo Instituto.

CAPITULO II

De los Colegios reales

Art. 62. Se creará en esta corte, o lo más inmediato a ella que sea posible, un Colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este Colegio será dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 63. El Colegio real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental y las demás de ampliación que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adornos necesarios para la más completa educación de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. También podrán establecerse Colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III

De las Universidades

Art. 66. Las Facultades mayores se enseñarán en Universidades.

Art. 67. Las Universidades de España quedarán reducidas a diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en Institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La Facultad de Jurisprudencia se enseñará en todas las Universidades.

Art. 69. El estudio de la Teología podrá hacerse en las Universidades o en los Seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de Teología hechos en los Seminarios conciliares tengan incorporación en las Universidades y puedan adquirir por este medio carácter académico es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujeción a las asignaturas, matrículas, exámenes, duración del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas Universidades.

Art. 71. La incorporación de los estudios de Teología hechos en los Seminarios se limita y concede solamente a los seminaristas, a los fámulos y a los pensionistas con beca o sin

ella, con tal que vivan en los Seminarios y sujetos a su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán Facultad de Teología las Universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demás Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de Facultad de Teología el respectivo Seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporación de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos o externos

Art. 74. Para que la incorporación de estos estudios pueda llevarse a efecto, los rectores o superiores de los Seminarios remitirán al rector de la Universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demás noticia que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá Facultad de Medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la Universidad de Sevilla.

Art. 76. La Farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Sólo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO IV

De las Escuelas especiales

Art. 78. Las Escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinará en los respectivos reglamentos.

TITULO II

De los establecimientos privados

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios*, *liceos* o cualquier otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación; los correspondientes a Facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

1.^a Los que tengan todas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza elemental y dos al menos de las de ampliación.

2.^a Los que se limiten a la segunda enseñanza elemental.

3.^a Los que den sólo una parte de la misma enseñanza elemental, pero lo suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario o dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1.^a Ser mayor de veinticinco años.

2.^a Haber obtenido autorización especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de Instrucción Pública.

3.^a Depositar la cantidad de 10.000 reales de vellón si el establecimiento fuere de primera clase; 6.000 siendo de segunda, y 3.000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorización deberá el empresario presentar al Gobierno:

1.^a La fe de bautismo.

2.^o Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.^o El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.^o Las señas del local donde intenta colocarlo para que se proceda a su reconocimiento.

5.^o Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.^o Ser español y mayor de veinticinco años.

2.^o Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.^o Haber recibido el grado de doctor en Letras o Ciencias,

si el establecimiento es de primera clase, y licenciado, siendo de segunda y tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en Letras o Ciencias o tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, afflictivas o infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitación.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto a los estudios escolásticos, al mismo orden y combinación de asignaturas que se establezcan para los Institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera o segunda.

Retórica, poética e historia: uno.

Principios de moral y religión; íd. de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y Química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen especial en el Instituto a que dicho establecimiento estuviere incorporado y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporación se verificará en el Instituto más inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales a los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos a lo prevenido en los artículos 84 y 89, ni a la condición 5.^a del artículo 83, los empresarios que envíen sus colegiales al Instituto público para recibir en el la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos a la más rigurosa inspección de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados ya por el director del Instituto a que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, el Gobierno suspenderá o cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algún establecimiento de segunda enseñanza deberán también obtener para ello autorización expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que se estimen convenientes con arreglo a lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA

DEL PROFESORADO PUBLICO

TITULO PRIMERO

De las diferentes clases de profesores

Art. 96. Los profesores dedicados a la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *regentes* y *catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instrucción y aprobación del oportuno expediente, se les expedirán por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que estén habilitados para dedicarse a la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase. Serán de primera clase los que, además de tener el grado de doctor se hallen habilitados para optar a la enseñanza de cualquier asignatura en su respectiva Facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las Facultades mayores sólo habrá regentes de primera clase; en la de Filosofía y en las Ciencias auxiliares de la Medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en Universidad donde exista la Facultad o asignatura a cuya enseñanza intente dedicarse los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposición.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Excepcuándose las correspondientes a las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los Institutos, las cuales se verificarán en la Universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algún sujeto de acreditada reputación, podrá el Gobierno concederle una cátedra, con opción a todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningún catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictamen del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribución o sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutará, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrían de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga a la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilación de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 o las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrán en las diferentes Facultades el conveniente número de *regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oído el Consejo de Instruc-

ción Pública. Su objeto será sustituir a los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades tendrán a su cargo las secretarías de las Facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán a los alumnos las materias que se les señalen, o harán los repasos, y ejercerán, por último, todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma población.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá a los regentes de primera clase dar en las Facultades explicaciones públicas sobre algún punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligación de sacar el título que corresponda a su clase, cátedra y categoría, o pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II

Del sueldo de los profesores

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará en 6.000 reales, ni excederá de 10.000, según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12.000 reales.

A los diez años de enseñanza optarán estos profesores a una cuarta parte más de sus sueldo, y a una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de Facultad mayor, y los de ampliación en los Institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irá subiendo y ganando sueldo con arreglo a dos conceptos diferentes:

- 1.º Antigüedad en la enseñanza.
- 2.º Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos, a 18.000 reales de sueldo cada uno.

Cincuenta *íd.*, a 16.000 reales.

Ochenta *íd.*, a 14.000 reales.

Todos los demás, a 12.000 reales.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderá las tres sextas partes de los catedráticos de cada Facultad.

A los de *ascenso*, las dos sextas partes.

A los de *término*, la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

4.000 reales al catedrático de ascenso.

8.000 reales al catedrático de término.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4.000 reales, además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposición.

Art. 117. Para hacer oposición a plaza de catedrático de entrada se necesita tener veinticinco años de edad y título de regente, que en Facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse a plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni a la de término sin llevar igual número de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variación de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningún concepto se consienta variación o permuta de enseñanza. Si alguno desee variar de asignatura o Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído el Consejo de Instrucción Pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposición para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar a la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la Facultad o ciencia respectiva.

Art. 120. En la Facultad de Filosofía será preciso, para subir de categoría, ser doctor en Letras o en Ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán sólo las ventajas debidas a la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8.000 reales de sueldo, y 6.000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por vía de gratificación durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de Facultad mayor o ampliación; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado a la plaza. Esta gratificación se pagará de los fondos generales del ramo, o del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demás, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho a disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III

De los alumnos pensionados

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6.000 reales anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar dos Institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos a ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar a Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos a los Institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los Institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir a Madrid a perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos o por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina a que deberán sujetarse los pensionados y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PUBLICA

TITULO PRIMERO

Administración general

Art. 131. La dirección y gobierno de la Instrucción Pública en todos los ramos corresponde al rey por el Ministerio de la Gobernación de la península.

Art. 132. Habrá un Consejo de Instrucción Pública, cuyos vocales serán nombrados por el rey de entre las personas más distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de Instrucción Pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír a las Facultades, o simplemente a los profesores.

Art. 134. El Consejo de Instrucción Pública dará su dictamen cuando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre creación, conservación y supresión de establecimientos de Instrucción Pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre la provisión de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificación de los profesores.

6.º Sobre remoción de los catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demás puntos relativos a la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de Instrucción Pública tendrá un secretario de nombramiento real, con voz, pero sin voto; este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los jefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del artículo 4.º de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán también el derecho de inspección sobre todos los establecimientos de Instrucción Pública de sus respectivas provincias; avisarán al Gobierno o a los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán a éstos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporación de los Institutos y demás establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá al territorio de la península e islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las Universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la Universidad respectiva.

TITULO II

Del régimen interior de los establecimientos públicos

Art. 139. El gobierno y administración de las Universidades estarán a cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el rey, con exclusión de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustración y caracterizada por su posición social o por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada Facultad habrá un decano que nombrará el rey, a propuesta del rector, de entre los catedráticos.

cos de la misma. Será atribución suya dirigir la Facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada Facultad formarán el claustro de la misma, que sólo entenderá en los negocios que tengan relación con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegación suya, por el decano.

Art. 143. Los Institutos superiores, unidos a las Universidades, formarán la Facultad de Filosofía, y tendrán también su claustro, compuesto de los doctores en Letras o Ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demás Facultades.

Art. 144. La reunión de los doctores de todas las Facultades, residentes en el pueblo donde exista la Universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquéllos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demás casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la Universidad, que estará a las órdenes del rector; este cargo será retribuido y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna Facultad.

Art. 146. Cada Facultad tendrá también su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los Institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunión de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor más moderno.

Art. 148. Habrá en cada Universidad un *Consejo de disciplina*, compuesto de rector, de los decanos y de tres catedráticos, nombrados por el rey a propuesta del rector, que será su presidente.

Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designación de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los Institutos provinciales existirá otro Conse-

jo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos, nombrados por el jefe político a propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado a la Instrucción Pública tendrá un conserje, y habrá además los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III

De la administración económica

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *Centralización de los fondos propios de Instrucción Pública*, y cuyo principal cargo será:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan a los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos, en el artículo relativo a Instrucción Pública.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversión de todas las rentas destinadas a establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales o del Estado.

Art. 152. Habrá en cada Universidad un depositario, que tendrá a su cargo la recaudación de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán también todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, a la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la Junta de Centralización.

Art. 153. El secretario general de cada Universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes a la caja que se halle a cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la Junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando además las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales

Art. 155. El Gobierno formará y publicará a la mayor brevedad los reglamentos e instrucciones que el presente plan exige, dictando además cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecución en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y reales órdenes que se opongan a lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid, a 17 de septiembre de 1845.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, *Pedro José Pidal*.

7. Concordato de 16 de Marzo de 1851 (Extracto) (*)

Artículo. 1.º La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerrogativas de que deben gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guar-

(*) **Bases documentales de la España Contemporánea.** Tomo 2, Guadiana. Madrid, 1971, pág. 265.

darle y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio; S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper las costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

8. Ley de bases de 17 de julio de 1857, autorizando al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción Pública (*)

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionádo lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instrucción Pública, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública o privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación a los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

(*) Colección Legislativa de España, tomo LXXIII, págs. 68 a 70.

3.^a La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos a los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes o materias de este período de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior sólo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno o sus delegados.

4.^a Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción Pública regirán en todas las escuelas.

5.^a Los establecimientos de Instrucción Pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen a adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciben en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que deben percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales o del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta a la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo a la segunda enseñanza y a las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto a las Universidades y a las Escuelas profesionales superiores. Al sostén de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.^a La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.^a En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar a los pueblos que no puedan costear por sí propios la Instrucción primaria.

8.^a Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.^a El profesorado público constituye una carrera facultati-

va en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial o de expediente gubernativo, oyendo a los interesados.

10. El jefe superior de Instrucción Pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el ministro de Fomento. Su administración central corre a cargo de la Dirección General de Instrucción Pública, y la local está encomendada a los rectores de las Universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instrucción Pública, y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la Inspección de la Instrucción Pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción Pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las Ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las Ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme a la organización que dé a los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instrucción Pública, haciendo las trasladaciones de créditos de unos capítulos a otros que sean necesarias para la puntual ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

9. Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 (*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de a autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes, la siguiente:

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

De los estudios

TITULO PRIMERO

De la primera enseñanza

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

(*) Colección Legislativa de España, tomo LXXIII, págs. 256 a 305.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:
Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el artículo 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 108 de esta ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres o tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la

edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en *establecimiento particular*.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos *Curas* párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral crisitana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez *cada semana*.

TITULO II

De la segunda enseñanza

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos períodos; el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:
Religión y Moral cristiana.
Ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana.
Rudimentos de lengua griega.
Retórica y Poética.
Elementos de Historia universal y de la particular de España.
Ampliación de los elementos de Geografía.
Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Psicología y Lógica.
Lenguas vivas.
Los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicación:
Dibujo lineal y de figura.
Nociones de Agricultura.
Aritmética mercantil.
Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin más preparación científica que la que expresa el art. 8.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el día 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III

De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán ménos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó más años de ampliación, según la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las facultades se exigirán uno ó dos más para el grado de Doctor.

CAPITULO PRIMERO

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

Literatura general.

Lengua y Literatura griega.

Literatura latina.

Literatura de las lenguas neolatinas.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la Filosofía.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden también los estudios de Hebreo y Caldeo, Arabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencia exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias físico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son:

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Análisis química aplicada á la Farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que

determine el reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.

Física experimental.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Aplicación de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.

Anatomía.

Fisiología.

Higiene.

Patología.

Terapéutica.

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clínica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirujía menor ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir a los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales Profesores del arte de curar, to-

mandó en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho Civil, penal y mercantil de España con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional común y particular de España.

Legislación comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los Licenciados en Administración ascenderán al Doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dán en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con res-

pecto á ellos, de la autorización que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó ántes, si pareciese conveniente.

CAPITULO II

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores.

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física.

Química.

Mineralogía.

Geología.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Geodesia.

Mecánica.

Estudio de máquinas.

Estereotomía.

Construcción general.

Principios generales de Arquitectura.

Carreteras y ferrocarriles.

Ríos y Canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.

Puertos y faros.

Telegrafía.

Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.

Dibujo topográfico y de paisaje.
Ejercicios gráficos.
Estudios prácticos y formación de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Geometría descriptiva.
Estereotomía.
Geometría subterránea.
Geodasia.
Mecánica.
Física.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Metalurgia.
Docimasia.
Construcción.
Laboreo.

Legislación de minas y Derecho administrativo aplicado á la minería.

Dibujo topográfico y de paisaje.
Ejercicios gráficos.
Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:

Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Física.
Química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.

Principios generales de Dasonomía.
Dasografía.
Fisiografía forestal.
Dasótica.
Casotecnia.
Dasocresia.
Construcción forestal.
Derecho administrativo aplicado á los montes.
Historia de la Dasonomía.
Ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:
Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Mecánica.
Física.
Química.
Análisis química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Geología.
Principios generales de Agronomía.
Fisiografía agrícola.
Fitotecnia y Zootecnia.
Industria rural.
Economía rural.
Historia crítica de la Agronomía.
Ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:
Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica analítica.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Estereotomía.
Física experimental.
Física industrial.
Mecánica industrial.
Química general.
Química industrial.
Análisis química.
Mineralogía y Geología.
Construcción de máquinas.
Construcciones industriales.
Metalurgia y Docimasia.
Economía política con aplicación á la Industria y Legisla-
ción industrial.
Dibujo y ejercicios gráficos.
Trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones; de Ingenieros mecánicos y de ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demás subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

Anatomía pictórica.

Perspectiva.

Estudio del Antiguo.

Estudio del natural y ropajes.

Colorido.

Paisaje.

Composición aplicada á la Pintura y á la Escultura.

Modelado.

Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:
Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Topografía.
Geometría descriptiva.
Estereotomía.
Mecánica aplicada.
Mineralogía.
Geología.
Construcciones civiles é hidráulicas.
Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.
Composición.
Arquitectura legal.
Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la Melodía.
Contrapunto.
Fuga.
Estudio de la Instrumentación.
Composición religiosa.
Composición dramática.
Composición instrumental.
Historia crítica del Arte musical.
Composición libre.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:
Paleografía general.
Paleografía crítica.
Latín de los tiempos medios, y conocimientos del Romance, del Lemosín y Gallego.
Aljamía.
Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

CAPITULO III

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica, con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Arte de forjar y herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y Algebra mercantil.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de comercio.

Geografía y Estadística industrial y comercial.

Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza Náutica son:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geografía física y política.

Física experimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construcción y Arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construcción y Montes.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana,

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de Educación y métodos de enseñanza.

Práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior, se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Algebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser Profesor de Escuela normal, se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordomudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza, se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educación y método de enseñanza.

También se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela modelo*.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Septiembre, y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los Profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TITULO IV

Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener previo exámen, certificación de

asistencia y aprovechamiento pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que dén derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para

todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones; se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta, se les distribuirá anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevación del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TITULO V

De los libros de texto.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instrucción superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concur-

sos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaración de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

TITULO VI

De los estudios hechos en país extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporación, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en país extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, no podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO PRIMERO

De los establecimientos públicos.

CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí sólos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menos vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres; y así sucesiva-

mente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse, á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta; y si aún esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporadas se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la Escuela completa más próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ámbos sexos, en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además de una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAPITULO II

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente a la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: á éste, por la Escuela práctica y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del artículo 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos

donde exista Universidad, y de tercera las de las demás poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tengan por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se *re-fundirán en él las Escuelas elementales* que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De los Establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una central y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado inclusive en la sección de leyes: en la sección de Cánones, en Oviedo, Salaman-

ca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá Facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamación.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demás subalternos, de que trata el art. 54, se darán en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto Industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo, agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAPITULO V

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribución, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artícu-

lo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algún curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO II

De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase según lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorización del Gobierno, que la concederá, oído el Real Consejo de Instrucción pública, y prévia justificación de los extremos siguientes:

Primera. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinticinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecunaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquier facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujeción á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviere en distinta población y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y Profesores del título y fianza que exige el artículo 150.

Art. 154. Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académicamente; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando provadamente las materias que les falten para

aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepción deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de sus educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV

De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencia del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias

exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de Ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los instrumentos artísticos del Reino y la inspección superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública:

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber, lo menos una Biblioteca pública y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que corresponda.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comisión de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspección que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad señalándoles digna remuneración, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA

Del profesorado público.

TITULO PRIMERO

Del Profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal e instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el Profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán, prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningún Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificación que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique el cumplimiento desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 75. Ningún Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que ántes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilación, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO PRIMERO

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener veinte años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad, expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales, y las Maestras dotadas con ménos de 3.000. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6.000, y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobación de la Autoridad, á quien á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

Art. 185. Las plazas de Maestros cuya dotación no llegue a 3.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieran obtenido Escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren

para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibilidades con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo ménos en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 reales en los pueblos de 1.000 a 3.000; de 4.400 reales en los de 3.000 a 10.000; de 5.500 reales en los de 10 a 20.000; de 6.600 reales en los de 20.000 a 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante; y de 9.000 reales en Madrid.

Art. 192. Los maestros y Maestras de las Escuelas percibirán además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan ménos de 500 almas el Gobernador fijará oyendo al Ayuntamiento la dotación que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en al art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior

disfrutarán 1.000 rs. más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis a la segunda; veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra, dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros y Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber aprobado los estudios necesarios para

obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12.000 rs. en las de primera clase; y de 10.000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opción en la forma que determine el reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15.000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestro de Escuela normal establecido en la central de Madrid los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPITULO III

De los Catedráticos de Instituto

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los Estudios de aplicación de que trata el artículo 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener veinticuatro años cumplidos.

Segundo. Tener título correspondiente.

Este será, en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamación no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12.000 rs. anuales; en los de segunda 10.000; y en los de tercera, 8.000.

Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6.000 rs. la primera.

De 4.000, la segunda.

Y de 2.000, la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120, el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los Catedráticos

de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas á Instituto pero los que hubieren obtenido por oposición cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto con la gratificación que prevengan los reglamentos.

CAPITULO IV

De los Catedráticos de Enseñanza profesional

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el artículo 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales, se requiere:

Primero. Tener veinticinco años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14.000 rs. en Madrid, 12.000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10.000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210 guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de Catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 212.

De los Catedráticos de facultad

Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios en la facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto en las demás facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 121. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 122. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de la de Catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8.000 rs. vn. en Madrid y 6.000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública; y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas, superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escla será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18.000 rs.; sesenta á 16.000, y ciento veinte á 14.000; los demás á 12.000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningún Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término en 8.000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán de 4.000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de las Ciencias, que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura.

Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos al Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por la expresada corporación.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el reglamento proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA

Del gobierno y administración de la instrucción pública

TITULO PRIMERO

De la Administración general

CAPITULO PRIMERO

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instrucción pública

Art. 243. El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á

esta parte de Administración Pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las secciones del Real Consejo de Instrucción pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPITULO II

Del Real Consejo de Instrucción pública

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de la Universidad.

Segundo. En dignidades de las Iglesias metropolitanas ó Catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputación científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios, positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas, con el sueldo anual de 40.000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior, que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad Central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompetible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, de Ciencias exactas, Físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á más de una sección.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formación de los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en

los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designación de libros de texto.

Sétimo. En los demás casos que previene esta Ley ó expresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TITULO II

De la administración local

CAPITULO PRIMERO

División territorial

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada. Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Distrito de Oviedo. Comprenderá las provincias de Oviedo y de León.

Distrito de Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla. Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II

De la administración de los Distritos universitarios

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, Jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven diez años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el

sueldo anual de 40.000 rs.; y los de las Universidades de distrito, el de 30.000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerrector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerrector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponde; en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24.000 rs. y en las provincias á 20.000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:
Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPITULO III

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la

propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los más antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tenga á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen.

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribución de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 276. Compondrán el cláustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Cláustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Cláustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV

De las Juntas de Instrucción pública

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano; y dos ó más padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9.000 reales en las provincias de primera clase 8.000 rs. en las de segunda, y 7.000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará de 10.000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de éstos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos Establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción Pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les están encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

TITULO III

De la intervención de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno de las provincias y pueblos, tienen, además

de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los Establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TITULO IV

De la Inspección

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la Fé y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emitan doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distinción por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los Establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres Provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años de Escuela pública, ó de diez en Escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000 en las de segunda y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieran. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de segunda sección, y en 3.000 reales para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigi-

larán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

2.^a Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con sólo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

3.^a Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado á la propiedad de las Cátedras que sirven.

4.^a Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta Ley ó los reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

5.^a Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

6.^a Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de

los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernantes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1857.—YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

10. Ley de Instrucción primaria de 2 de junio de 1868 (*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Organización de la Instrucción primaria

CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas de Instrucción primaria

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos.

(*) Colección Legislativa de España, tomo XCIX, págs. 706 a 721.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas, se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que pueda destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir éstas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspección que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la dirección de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de población diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobación de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitaciones, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneración señalada á este importante servi-

cio de los Curas y Coadjutores, procederá también de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, según establece el art. 3.º.

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una Escuela de cada sexo por cada 5.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exigen la proporción señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la dirección del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneración que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobación de la provincial.

Art. 9.º En ningún caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formación y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como los de mujeres á que se refiere el art. 12., podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educación y cortesía. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La Instrucción primaria comprende la edad de seis á diez años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los cinco años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la Instrucción primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestación no bastare, será escitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la Instrucción primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre espedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas; darles lección de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras

pías, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas-modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfección del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la Instrucción primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, según las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distinguen en dichos exámenes, según determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPITULO III

De los libros de texto

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas líneas se formarán por la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, según su respectivo instituto, la formación de ligeros epítomes de las materias que comprende la Instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instrucción primaria.

CAPITULO III

Del Magisterio de instrucción primaria

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de veintidós años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolucíon de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y perjuicio» puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el Bachiller en Artes, que confieren los Institutos ó acredite haber examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de Instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un Tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Universidad donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de Instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de veinte años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de Instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. la expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el exámen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiese.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de Instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras, las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de diez y ocho años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregación de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan

á las pruebas del exámen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de Instrucción primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido diez y siete años, acreditar intachable conducta y sufrir un exámen de primera enseñanza á satisfacción del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuera aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagogía, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolución que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de Instrucción primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de Escuela-modelo, según se anuncia en el artículo 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

En Escuela de entrada, 300 escudos.

En las de primer ascenso, 400 escudos.

En las de segundo, 600 escudos.

En las de término, 800 escudos.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo, gozará el Maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras, será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitación, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se le proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribución alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobación de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños, podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro, la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximum á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribución los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada día: un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposición y por concurso.

Podrán, sin embargo, los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso, el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposición; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposición y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará a la Junta. Esta, á su vez, formará ternas y las remitirá a la Dirección general de Instrucción pública para la provisión de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provisión, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Dirección general para la expedición de los títulos.

La Junta nombrará también Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Dirección.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distinción profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duración.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial la tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorización que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho

á percibir el sobresueldo prefijado por razón de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; éste en el término de tres días elevará la comunicación á la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspensión ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El maestro que gozando buena reputación y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de sesenta y cinco años, tendrán opción al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria les señale la Junta, oída la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

También podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de Instrucción primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de menos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que sólo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupación decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TITULO SEGUNDO

Del régimen y administración de la Instrucción primaria

CAPITULO PRIMERO

De la Junta superior de Instrucción primaria

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instrucción primaria, que se organizará de esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. R. Arzobispo de Toledo, ó en su representación el R. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instrucción pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instrucción pública.

Tres individuos nombrados también por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, y en general todos los que afecten á la organización, régimen y desarrollo de la Instrucción primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud del Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotación de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquélla, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organización interior de la Junta y el orden de sus tareas.

CAPITULO II

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instrucción primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso,

cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representación como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente: el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputación provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustración, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administración, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de Instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiere asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Sección de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el artículo 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por escitación del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instrucción primaria:

Entender en la creación, aumento y clasificación de las Escuelas de la provincia.

En la formación y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, según convinieren en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta, vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslación dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separación definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades o trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de Instrucción primaria, á fin de que éstos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, después, después de formar ternas para la provisión de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Dirección general de Instrucción pública.

Proponer para la declaración de Escuela-modelo á que se refiere el art. 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva, se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma, con sus notas de concepto.

En este registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta

provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, después de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial, cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesión de recompensas, las cuales no ascenderán de diez por cada cien Maestros y Maestras, y consistirán, según el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el «Boletín» de la provincia, en adjudicación de medallas de plata, libros y premios pecunarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesión de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instrucción de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, según se dispone en el art. 55; para la creación y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza; se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de Instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de Instrucción primaria, con los de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administración de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputación provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagación de la Instrucción primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados o donaciones.

CAPITULO III

De las Juntas locales

Art. 71. Para asegurar en todas las partes el mayor fruto de la Instrucción primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se de-

sempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporación municipal, y dos padres de familia que se distingan por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que escedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó más los Párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspección constante de las Escuelas; ratificará en la segunda reunión de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remisión de estos datos, con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorro de Instrucción primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distingan en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educación: las cotizaciones voluntarias, la subvención del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares, serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPITULO IV

De la inspección

Art. 78. Además de la inspección religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía.

Para hacer estos estudios, el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos Inspectores a visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de diez individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comisión activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernación que tengan categoría de Jefes de Administración con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo menos una vez al año, visita de inspección á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Sección de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningún caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situación y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por

el Arquitecto de la provincia, acordar la construcción de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquélla esté á cargo de maestros de obras y aún de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instrucción primaria, tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organización y posible aumento de las Escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en escuela pública podrán presentarse á exámen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de Instrucción primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ú otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposición Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, después de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogía de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere conveniente, un Colegio ó Escuela superior de Instrucción primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su estensión para las necesidades administrativas y de organización de la Instrucción primaria en todo el Reino.

Sesta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecución de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 2 de Junio de 1868.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

11. Decreto de 14 de octubre de 1868 por el que se deroga la Ley de Instrucción primaria de 2 de junio del mismo año (*)

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa Revolución limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresión tan desoladora como la promulgada en 2 de junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual del país. Entregar la instrucción primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables e indiscutibles que se refieren a un solo fin de la vida; era condenarla a ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instrucción promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la acción ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos o arbitrarios han pretendido contenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la

(*) Colección Legislativa de España, tomo C, págs. 315 a 319.

verdad; el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reacción para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, después de una tregua dolorosa de opresión e incertidumbre, ha dado a la libertad y a la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido en su loco orgullo somete el entendimiento de los más a la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razón y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar a los Maestros de consideración, dignidad e independencia. Se ha desconfiado de ellos; se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido a una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes, y se ha designado para reemplazarlos a los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparación suficiente y sin libertad. Extraños los más a los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos a la aceptación de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo, y ocupados todos en los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente a los Maestros, que consideraban la educación de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley, no es más que un pobre autómatas sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra; y el que encargado de prorrogarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra, ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente; no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni

sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos a los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles a sus propios ojos y ante la opinión pública, y al encomendarles la educación de nuestros hijos, tendremos la seguridad de que no aprenderán a encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no sólo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino también un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocían esto los defensores de la dominación caída, y esa es quizás la causa principal porque hicieron a los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad para los pueblos; y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado a la enseñanza; se cerraron sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria a muchos Profesores dignísimos. La revolución tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustración, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo e inteligencia conciliarse el cariño y el respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoístas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparación graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar a los niños.

El restablecimiento de las escuelas normales lleva consigo la reposición de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece sólo a los nombrados legalmente; los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos, no pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocación para

esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegramente y armónicamente los arduos problemas de la enseñanza, le obligan a restablecer por ahora, y con carácter provisional, la legislación anterior a la ley última, tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va a establecerse disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultados para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar a ella. Lejos de mirar con enojo o desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones o despartar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud a los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoísta, indiferente o estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior a la ley de 2 de junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administración pública, exigen que la organización de esas Corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación an-

terior a dicha ley en todo lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla, y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos a las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en *el pueblo*.

Séptimo. Los Maestros de escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde a éstos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del nombramiento.

Undécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando a ese número pasen de 2.000 y de cinco en los demás.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos y las locales de quince en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando a ese número pasen de 2.000 y de cinco en los demás.

Decimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales y los segundos por los Ayuntamientos.

Decimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Decimoquinto. El Gobierno presentará a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid, 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

12. Decreto de 21 de octubre de 1868 fijando el día 1 de noviembre para la apertura del curso académico de 1868 e 1869 en las universidades y establecimientos públicos de enseñanza y determinando la legislación que ha de regir en esta materia (*)

Vencidas las dificultades que se oponían á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza, y á la continuación de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que éstas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instrucción en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislación reaccionaria ha hecho sufrir á los Profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da á unos estudios y el desdén con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposición á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educación de la juventud.

(*) Colección Legislativa de España, tomo C, págs. 416 á 424.

Bueno sería que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolución; por el Gobierno provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar á las Cortes la formación de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar espuestas á variaciones continuas. Por eso al derogar la legislación última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instrucción primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es, en el órden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero también es falible el Estado, y sus errores son más trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otras se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinión de mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razón les niega. Autorizadas de ese modo, han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas o erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparición en la vida social, se tienen más bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso a través de las masas indiferentes, y llega un día en que la idea despreciada se convierte en opinión común é indiscutible. Ese día llega irremisiblemente; pero se halla tanto más lejos de un pueblo,

cuanto menor es la libertad de que se disfruta. Uno de los obstáculos más resistentes á la generalización de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salía fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sábio que á fuerza de fatigas y perseverancia descubría una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razón. Todas las doctrinas se esponen y se discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inícuca la ley que nos niega los medios de conseguirlo. Por eso lo han sido las que en ciertos períodos históricos, han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar, no es sólo poner en acción nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro ser. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia o la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho, que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de Instrucción pública, que deben desear y que desea en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la árdua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los

prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá estre-marse alguna vez y dar ocasión á conflictos; pero esas pertur-baciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verda-dero mérito y á las pretensiones injustificadas de la ignoran-cia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la indus-tria, la competencia entre los que enseñan se limite á los par-ticulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será, porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más estensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública, es, por consi-guiente, el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posi-ble su realización en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresión, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente á la ac-ción individual el cuidado de educar al pueblo, se correría el grave riesgo de dejar sólo una enseñanza mezquina é imper-fecta, que rebajaría considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola ge-neralizar la ciencia, es preciso que las naciones sientan viva-mente la necesidad de la cultura científica y la estimen en más que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresión de la enseñanza ofi-cial haría desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciría el abandono de ciertos estudios poco esplendidos aún, que se hacen en las Universidades con gran provecho pú-blico.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mútuamente, hagan sentir de una manera general la necesi-dad de la educación, entonces podremos descansar confiada-mente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mútuamente, concurren ambas á satisfacer las necesidades intelectuales de la Nación. Para lo-

grarlo, el Estado se encarga de enseñar á los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos á sus cátedras ni pone obstáculos á la enseñanza de los particulares. Lejós de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos á los que, teniendo ciertas condiciones, quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar á conocer sus aptitudes y contribuir á la propagación de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos á su país.

A esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevación y profundidad de su talento han sido la admiración del mundo, y á quines la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos más de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones más conformes á sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocación y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinión general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán á obtener un puesto distinguido entre los profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestión del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para expedir documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobación y los demás hechos que se refieran á la enseñanza. Estos documentos tendrán más o menos autoridad, según el crédito de los Profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimación de los títulos oficiales, se desejarán estos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaría considerablemente a los establecimientos particulares, si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradicción consigo mismo: lo que

sí puede y debe hacer para no faltar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que éstos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condición que á éstos, que satisfagan antes del exámen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantizar aún más la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificación de los alumnos, el Gobierno ha creído conveniente que los maestros privados formen parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige también que la duración de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un joven, rápido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigación de la verdad. Cuanto más pronto se pongan en acción las fuerzas productivas de los individuos, más rápida y estensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman, por tanto, que se facilite la habilitación de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual según su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su desaplicación ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelación de las capacidades desiguales, es que haya vigor en los exámenes y que sean éstos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso extenderla á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instrucción oficial, no puede negarse á los cuerpos populares, en la esfera de su territorio, el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan éstos de la ignorancia que los humilla y pervierte, es deber del

Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfección, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postración infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en región más alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser, por consiguiente, libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razón se han considerado como una violación del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenación de las teorías científicas, y debe dejar á los Profesores en libertad de esponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si ésta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y métodos suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla estraña de ideas y formas heterongéneas, sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel más alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalización odiosa. Su jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el orden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Espuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos sólo

algunas palabras sobre una alteración que es de mayor gravedad y trascendencia. La facultad de Teología, que ocupaba el puesto más distinguido en las Universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer estraño á la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la Teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no sólo servirá para que no se embaracen mutuamente, impidiendo luchas peligrosas, sino también para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas, que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresión de una Facultad en que sólo hay un corto número de alumnos, cuya enseñanza impone al tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones espuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869 se celebrará el día 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolución, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer día habil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1868, sobre la organización de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre, que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industria-

les y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866, sobre las Facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867, sobre el Profesorado, y el de 19 de julio del mismo año, sobre el Personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislación que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecución.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquéllos, se examinarán en éstos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instrucción y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza; aquéllas con fondos de la provincia y éstos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.

Art. 14. Se autoriza á los Cláustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los Auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando éstos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claústro de Catedráticos, que la concederá, prévias ciertas condiciones que determinará un reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de testo que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de Teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento á los Candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid, 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

13. Decreto de 25 de octubre de 1868 dando nueva organización a la segunda enseñanza y a las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología (*)

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga á la nueva organización dada á la enseñanza.

Esta transición ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la más absoluta y tiránica centralización á una perfecta libertad; ni tampoco realizar en breves días una variación radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organización antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad, las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Cortes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre instrucción pública, estableciendo con la sanción nacional una nueva ley que permita el majestuoso desarrollo de los princi-

(*) Colección Legislativa de España, tomo C, págs. 453 a 467.

pios proclamados por la revolución y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas á pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creído conveniente y aun necesario no demorar la introducción en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las Naciones más ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente á la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algún tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida á ideas antiguas y prácticas tradicionales, que no se avienen de ningún modo con el actual órden de cosas. En la última organización dada á los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes, habíamos retrocedido más de dos siglos, volviendo á lo que se llamaba impropriamente estudios menores ó de latinidad; preparando á los jóvenes sólo para estudiar teología o entender algún autor escolástico alejando de la educación universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso, aspirando, por fin á crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter á la época que se resucitó en el plan de estudios que derogan estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la revolución, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organización, que habría muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica á la corriente de los hechos. Por estas razones, el Ministro de Fomento, cree interpretar el sentimiento público adelantándose á presentar esta reforma.

Pero no sólo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significación íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una série de estudios preparatorios, y tal vez, según lo ha hecho alguno, como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la Universidad, entre la instrucción primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países más

cultos, y modificada en todas partes progresivamente, según lo exigen los adelantamientos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliación de la instrucción primera, es la educación necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustración y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones, cuya esposición y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que están en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe permitir á las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aun despreciadas en la educación pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad á aquellas corporaciones para aceptarla ó continuar el sistema antiguo sobre la base del latín.

El estudio profundo de la lengua pátria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliación de los estudios históricos, reducidos hoy á una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre, convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de la leyes pátrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de agricultura y comercio, que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base á los estudios agrícolas, que con gran extensión han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen á esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza á la altura á que está en otras Naciones, y contribuir á formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolución.

Tiempo es ya que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar sólo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados, que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida

nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literaria. El jóven que seguía antes la segunda enseñanza y recibía el grado de Bachiller en artes, no tenia idea alguna de la legislación de su país, ni de su organización política ó social, ni de los elementos de riqueza que poseía, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen á los pueblos civilizados y forman las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contratiempos.

Esta educación ilustrada, amplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el más sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la esperiencia y por la opinión de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado á derogar la legislación de 1866 restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como las de la segunda enseñanza.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar los siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

Gramática latina y castellana: dos cursos; lección diaria.

Elementos de Retórica y Poética; lección diaria.

Nociones de Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España: un curso de tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra; lección diaria.

Elementos de Física y Química; lección diaria.

Nociones de Historia natural; tres lecciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral; lección diaria.

Filosofía e Higiene; tres lecciones semanales.

Art. 2.º Probadas estas asignaturas, el alumno podrá solicitar el grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.º Podrá estudiarse también la segunda enseñanza con supresión del latín, y en este caso las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de Bachiller, son:

Gramática castellana; lección diaria.

Geografía; lección alterna.

Aritmética y Algebra; lección diaria.

Historia antigua; lección alterna.

Geometría y Trigonometría; lección diaria.

Nociones de Fisiología é higiene; lección alterna.

Historia media y moderna, debiéndose dar con extensión la de España; lección diaria.

Física; lección diaria.

Antropología; lección alterna.

Química; lección alterna.

Cosmología; lección alterna.

Lógica; lección alterna.

Principios generales de arte y de su historia en España, con aplicaciones á la composición técnica de las artes bellas é industriales; lección alterna.

Biología y Etica; lección alterna.

Principios de literatura con un breve resumen de la historia de la literatura española; lección diaria.

Principios de Derechos y nociones de Derecho civil español; lección alterna.

Nociones elementales de Derecho español político-administrativo y penal; lección alterna.

Elementos de Agricultura, Industria fabril y Comercio; lección alterna.

Art. 4.º Esta enseñanza se dará en uno de los Institutos de Madrid, que será designado por la Diputación provincial. Las Diputaciones provinciales podrán adoptar libremente en los Institutos el método de enseñanza que quieran de los dos que esponen en los artículos anteriores, ó bien dar la enseñanza completa en uno y otro, dejando á los alumnos la elección.

Art. 5.º Los alumnos podrán estudiar por el método que les parezca más conveniente y se presentarán á examen en un Instituto en que se haya dado la enseñanza por el plan que hubiesen estudiado.

Art. 6.º Los alumnos que habiendo cursado algún año por

la legislación anterior quieran proseguir sus estudios conforme al nuevo plan de enseñanza que se determina en el art. 3.º, deberán haber probado ó probar para recibir el grado de Bachiller, las asignaturas de Matemáticas, Físicas, Química, Cosmología, Fisiología é higiene, Antropología (Psicología), Lógica, Ética, Literatura y principios de Derecho y nociones de Derecho español.

Art. 7.º No se exigirá el estudio del latín para ingresar en las Facultades de Ciencias, de Farmacia y de Medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este exámen.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Art. 8.º Para matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 9.º Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad probarán los alumnos las materias siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española; un curso de lección diaria.

Lengua griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica latina; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Historia universal; un curso de lección diaria.

Metafísica; un curso de lección diaria.

Art. 10. Para aspirar a la licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos:

Historia de España; un curso de lección diaria.

Estudios críticos sobre los Autores griegos; un curso de tres lecciones semanales.

Lengua hebrea ó árabe; un curso de lección diaria.

Art. 11. Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad estudiarán:

Estética; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Filosofía; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 12. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias, de cada grado en el orden que más les convenga; pero deberán examinarse de lengua griega antes que de Literatura clásica griega, y de Geografía antes que de Historia universal.

Art. 13. Quedan dispensados del estudio del segundo curso de Historia universal los alumnos que, con arreglo á la legislación anterior, tengan ganado el primero.

Los que hayan ganado el tercer año que señaló la legislación anterior y les falte alguna asignatura para ser Bachilleres en la Facultad, pueden inscribirse también en las materias que quedan determinadas como propias del período de la Licenciatura, pero no podrán recibir el grado de Licenciado si antes no justifican ser Bachilleres.

Art. 14. Los que en el último curso hubiesen estudiado y probado el cuarto año, podrán ser admitidos desde luego, si lo solicitasen, el grado de Licenciado en la misma Facultad, siempre que sufran un exámen del segundo curso de Historia de España, y del segundo de Lengua hebrea ó árabe.

FACULTAD DE CIENCIAS

Art. 15. Para matricularse en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 16. Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, deberán haber probado los alumnos las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría analítica, de dos y tres dimensiones; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Ampliación de la Física experimental; un curso de lección diaria.

Química general; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología; un curso de lección diaria.

Además probarán tener conocimiento del dibujo lineal, hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 17. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las restantes en el modo y forma que más les convenga; y los que hayan ganado todas las que se exigían por el decreto de 24 de Octubre de 1866, para aspirar al grado de Bachiller, serán admitidos á él desde luego.

Art. 18. Los estudios de esta Facultad, posteriores á dicho grado, se dividirán en tres secciones, á saber: de Ciencias Exactas, de Ciencias Físicas y de Ciencias Naturales.

Art. 19. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias Exactas, se necesita haber estudiado y probado:

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones; un curso de lección diaria.

Mecánica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría descriptiva; un curso de tres lecciones semanales.

Geodesia; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 20. Para ser admitidos los alumnos á la Licenciatura en la Sección de Ciencias Físicas, probarán las materias siguientes:

Tratado de los fluidos imponderables; un curso de lección diaria.

Química inorgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Química orgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 21. Los alumnos que en el curso anterior hayan ganado el primer año de la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, con arreglo al decreto de 24 de Octubre de 1866, estudiarán las asignaturas que les falten para aspirar á la Licenciatura en cualquiera de las dos secciones que comprendía esta Facultad.

Los que hubiesen probado los dos años que por aquel decreto se exigían para el grado de Licenciado en la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, serán desde luego admitidos á los ejercicios de dicho grado.

Art. 22. Los estudios de la Licenciatura en la Sección de Ciencias Naturales, serán los siguientes:

Organografía y Fisiología vegetal; un curso de tres lecciones semanales.

Fitografía y Geografía botánica; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (Vertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (Invertebrado); un curso de tres lecciones semanales.

Ampliación de la Mineralogía geognesia; un curso de tres lecciones semanales.

Los que con arreglo al referido decreto de Octubre de 1866, hayan probado alguna de estas materias, estudiarán las que les falten para ser admitidos al grado de Licenciado.

Art. 23. Los estudios del Doctorado, en la sección de Ciencias Exactas, serán los siguientes:

Astronomía física y de observación; un curso de tres lecciones semanales.

Física-matemática; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 24. Para aspirar á igual grado en la de Ciencias Físicas, cursarán los alumnos:

Un curso de tres lecciones semanales de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en las operaciones de laboratorio.

Art. 25. Los Licenciados de la sección de Ciencias Naturales que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía; un curso de tres lecciones semanales.

Paleontología y Geología; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 26. Los estudios de las asignaturas propias de cada grado se harán en el orden que prefieran los alumnos; pero deberán examinarse de Complemento de Algebra antes que de Geometría analítica, de Cálculos antes que de Mecánica, y de Química inorgánica antes que de Química orgánica.

FACULTAD DE FARMACIA

Art. 27. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 28. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia, es necesario probar las materias siguientes:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral; un curso de lección diaria.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal; un curso de lección diaria.

Farmacia químico-inorgánica; un curso de lección diaria.

Farmacia químico-orgánica; un curso de lección diaria.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales.

Art. 29. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, probarán las que les falten en el modo y forma que crean conveniente; pero deberán examinarse de las de Facultad de Ciencias antes que de las de Farmacia, y de éstas en el orden que van enunciadas.

Art. 30. Los que por haber ingresado en la Facultad con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, no hayan estudiado las asignaturas de Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, deberán probarlas antes de ser admitidos al grado de Bachiller.

Art. 31. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia, se requiere haber estudiado:

Práctica de operaciones farmacéuticas; un curso de lección diaria.

Art. 32. Los licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Farmacia; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE MEDICINA

Art. 33. Para matricularse en la Facultad de Medicina, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estudiar en la Facultad de Ciencias, exactas, físicas y naturales:

Ampliación de la Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 34. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva y general; dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de Osteología; treinta lecciones.

Ejercicios de Disección; dos cursos de lección diaria desde 1.º de Noviembre á 15 de Abril.

Fisiología; un curso de lección diaria.

Higiene privada; sesenta lecciones.

Patología general, con su Clínica y Anatomía patológica; un curso de lección diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica; un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones apósitos y ventajas; un curso de lección diaria.

Patología médica; un curso de lección diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños; un curso de lección diaria.

Art. 35. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las que les falten en el modo y forma que más les convenga; pero el exámen de las asignaturas de Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina; el de Anatomía ha de preceder á las demás de la Facultad; el de la de Fisiología, al de Higiene privada, y el de la de Patología general, al de las materias de Medicina operatoria y Patología especiales.

Art. 36. Los estudios del período de la licenciatura, serán los siguientes:

Preliminares clínicos, y Clínica médica; dos cursos de lección diaria.

Clínica quirúrgica; dos cursos de lección diaria.

Clínica de Obstetricia; un curso de lección diaria.

Higiene pública; un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología; un curso de lección diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan probado algunas de las asignaturas antes espresadas, estudiarán las que les falten en el orden que prefieran, y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos á la Licenciatura en Medicina.

Art. 38. Los que con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán, con las del período de Licenciatura, la Anatomía quirúrgica y operaciones que no tienen probada; pero deberán examinarse de ésta antes que de aquéllas.

Art. 39. Los estudios del Doctorado en Medicina serán los siguientes:

Historia de la Medicina; un curso de tres lecciones semanales.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE DERECHO

Art. 40. Para ser admitido á la matrícula en la Facultad de Derecho, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Literatura latina.

Historia universal.

Art. 41. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico; otra de Derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de Bachiller en la sección de Derecho civil y canónico, es necesario probar las materias siguientes:

Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural; Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las

instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.
Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria.
Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.
Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.
Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.
Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.
Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

Art. 43. Para aspirar á la Licenciatura en la misma sección de Derecho civil y canónico, se estudiarán las materias siguientes:

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria.
Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.
Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma sección, estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.
Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.
Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de Bachiller en la Sección de Derecho Administrativo se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.
Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho Administrativo, estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones mercantiles; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los Licenciados en la Sección de Derecho Administrativo que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la Facultad de Derecho, podrán estudiar las que les falten en el orden que más les convengan; pero el exámen de las asignaturas de Filosofía y Letras ha de hacerse antes que el de las de Derecho.

No podrán examinarse de segundo año de Derecho romano si no han aprobado el primero, ni de la asignatura de Derecho civil español sin haber aprobado los dos cursos de Derecho romano. Tampoco se examinarán de Derecho mercantil y penal ni de Derecho canónico si antes no han probado el Derecho civil.

El exámen de Teoría y procedimientos judiciales debe proceder al de la asignatura de Práctica forense, y el de Economía política al de Hacienda pública.

Art. 49. Debiéndose dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de Economía política y Estadística, de Derecho político y administrativo, y de Derecho canónico, en un curso de lección diaria en vez de los dos de lección alterna en que las dividió el decreto de 9 de Octubre de 1866, y existiendo

alumnos que sólo tienen probado uno de dichos cursos, para que puedan completar este estudio, se darán en las Universidades por el presente año académico dos cursos de las referidas materias; uno de lección diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno, y otro de tres lecciones semanales para los que tengan probado uno con arreglo a la legislación anterior.

Art. 50. Los que habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de la Facultad, no tengan probadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislación, como por lo que en este decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de Bachiller en la misma, estudiarán las que les falten propias del período de Bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la Licenciatura en la forma que tenga por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de Bachiller.

Art. 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la Facultad, podrán verificar su inscripción en la matrícula y cursar todas las materias que á tenor del presente arreglo les falten para aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que conforme á este decreto tengan probadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de Licenciado en la sección de Derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo. Pero si les faltase únicamente una asignatura y esta fuese la de disciplina eclesiástica, podrán, sin embargo, ser admitidos al grado de Derecho civil y optar sólo al título de Licenciado en esta sección, conservándoseles el derecho que les concedió el decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean Licenciados en la Sección de Derecho civil solo, y los que lo sean en la de Derecho civil y canónico ó estén en aptitud de serlo y aspiren al grado de Doctor, estudiarán las materias que para el mismo se señalan en el presente decreto; y una vez probadas podrán optar al grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean Licenciados en la Sección de Derecho administrativo ó que conforme al presente arreglo estén en aptitud de serlo, estudiarán, si aspiran al grado de Doctor, las materias que se fijan en el artículo 47.

Art. 55. Los que siendo Licenciados al comenzar el curso de 1867 á 1868 en cualquiera de las Secciones de Derecho civil, de Derecho canónico ó de Derecho administrativo, se matricularon en el año del Doctorado á tenor de la legislación vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaron las materias que las mismas exigían, serán admitidos desde luego al grado de Doctor, en la respectiva Sección.

FACULTAD DE TEOLOGIA

Art. 56. Los alumnos de esta Facultad que estén pendientes de exámen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los Catedráticos de esta Facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposición anterior, á fin de formar los Tribunales de exámen y grados a que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo, los Catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situación de escedentes por supresión, con arreglo al art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuidos que existan en la Facultad cesarán en su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de Facultad, sin tener el grado de Bachiller en Artes, y en las del período de la Licenciatura y Doctorado, sin haber recibido los de Bachiller y Licenciado en Facultad; pero no serán admitidos á ningún grado sin que préviamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposición es estensiva á todas las Facultades.

Art. 59. Los Rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí, oyendo á los Cláustros de las Facultades, las dudas que ocurran y consultar con la Superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán so-

licitar exámenes de prueba de curso, sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura más, abonarán por esta 6 escudos, y si escediere de este número y no pasase de 4, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos. El que sólo se matriculase en una asignatura abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un sólo plazo al solicitar el exámen y con sujeción á las mismas prescripciones.

Art. 62. Los alumnos que á la publicación de la presente orden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripción, al solicitar el exámen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en Teología, cuya Facultad queda suprimida por el artículo 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el reglamento de Universidades y tarifa citada, en cuanto á los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los Rectores se atenderán, en la celebración de estos actos, a lo que se determina en el reglamento referido.

Art. 64. Los Rectores dispondrán que por las Secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos, se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por Facultades ó por carreras, conforme al modelo núm. 12 del reglamento administrativo de 20 de Junio de 1859, inscribiendo á los alumnos en el orden de presentación, y esperando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los Auxiliares que nombren los Cláustros para sustituir cátedras vacantes, en virtud de la autorización que se

les concede por el art. 14 del decreto de 21 del actual, disfrutarán el haber anual de 600 escudos, con cargo a la economía que resulte de la misma vacante. Los Rectores espedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta á esta Superioridad y á la Ordenación general de Pagos. Los nombramientos de sustitutos que á tenor del artículo citado hagan los Cláustros, para suplir á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos en la celebración del examen de prueba de curso y grados á que se sometan con motivo de la nueva organización de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma extensión que en el pasado; pero las Corporaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de Licenciado ó de Doctor.

Madrid, 25 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla,

III. SECCION DE DOCUMENTACION.

14. **Dictamen sobre el proyecto de Decreto de arreglo general de la Enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814 (*)**

Señor:

La Comisión de Instrucción pública conoció desde su nombramiento cuan inútil sería para fomentar tan importante como descuidado objeto distraer la atención de las Córtes con reformas incompletas ó propuestas de adelanto y mejora en este ó el otro ramo del saber humano. Un plan general, un sistema cumplido que abrace las bases fundamentales de la enseñanza pública, y los principios de que se deban derivar, y á que deban ajustarse después, los reglamentos particulares de cada ramo de ella, este es el único medio de empezar con esperanza de buen fruto operación de tan suprema importancia, y de poder arreglar de una vez la educación literaria de la Nación con uniformidad y armonía; y este fue por consiguiente el fin que se propuso la Comisión en sus continuadas tareas.

Pero percibió muy luego la dificultad de la empresa, y hu-

(*) Julio Ruiz Berrio, **Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)**. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1970, págs. 363 a 379.

biera bastado apenas el deseo del acierto para estimular á sus individuos á continuar en su propósito, si además de las luces que prestaron á la Comisión varios escritos de españoles laboriosos, no se hubiera adelantado el Gobierno á los benéficos deseos del Congreso, presentándole para su aprobación un plan general de enseñanza, formado de orden de la Regencia por una junta de literatos distinguidos.

Este plan, no menos honroso al Gobierno que lo promovió, que á los sabios que lo formaron, ha servido constantemente de base á las discusiones de la Comisión: y no duda esta afirmar, sin querer hacer gala de una fingida modestia, que en el profundo discurso preliminar que precede á las bases para el arreglo de la instrucción pública, y en estas mismas bases, formado todo por la expresada Junta, ha hallado la Comisión cuanto pudiera desear para llenar cumplidamente su propósito, sin lograr otro fruto de su repetido exámen sobre el plan propuesto que el de hacer en él algunas ligeras variaciones.

No intenta la Comisión, antes de presentar el plan general de enseñanza pública, trazar el triste cuadro que ofrece hoy día este ramo, quizá el más importante para la felicidad de una Nación. El desconcierto y descuido en que se halla la educación; el origen de tan funesto abandono; las causas antiguas que han acarreado el atraso en las ciencias; la ignorancia que nos amenaza despues de tan desastrosa invasión, si no acudimos al remedio; son por desgracia males tan notorios, que se reputaria agravio hecho á la sabiduría del Congreso entristecer su ánimo con tan amarga relación en el momento mismo en que va á ocuparse en arreglar la educación pública, penetrado a fondo de la necesidad de tan gloriosa empresa.

Sin educación, es en vano esperar la mejora de las costumbres; y sin estas son inútiles las mejores leyes, pudiéndose quizá asegurar que las instituciones mas libres, aquellas que mas ensanche conceden á los derechos de los ciudadanos, y dan más influjo á la Nación en los negocios públicos, son hasta peligrosas y nocivas, cuando falta en ella razón práctica, por decirlo así, aquella voluntad ilustrada, don exclusivo de los pueblos libres, y fruto tambien exclusivo de una recta educación nacional. Con justicia, pues, nuestra Constitución política, obra acabada de la sabiduría, miró la enseñanza de la juventud como el sostén y apoyo de las nuevas instituciones; y al dedicar uno de sus postreros títulos al importante objeto de la

instrucción pública, nos denotó bastantemente que esta debía ser el coronamiento de tan magestuoso edificio.

Pero al aplicar las Córtes su poderosa mano á esta delicada obra, la harían interminable, con peligro quizá del acierto, si el vívisimo deseo de adelantar en ella, y de ocuparse hasta en sus pormenores, empeñase al Congreso en determinar la parte reglamentaria: parte tan varia por su naturaleza, tan indefinible y falta de sujecion á principios generales, tan dependiente por el contrario de circunstancias locales, y de un cierto conocimiento práctico en infinitos ramos, que si intentase el Cuerpo legislativo ocuparse en ella, jamas llevaria á cabo su proyectada obra. Zanjar sus cimientos, asentar las piedras fundamentales, trazar el plano del edificio para que se levante con regularidad, y fijar las dimensiones que han de seguir los arquitectos en su construcción para que resulte un todo uniforme y sencillo; á esto se debe reducir, en sentir de la Comisión, el augusto y provechoso trabajo de las Córtes, y á esto ha limitado la Comision misma sus conatos.

Solo pues las bases que han de establecerse para el arreglo de la enseñanza pública, es lo que hoy tiene la honra la Comisión de presentar á la deliberación del Congreso. Por fortuna, la Constitución de la Monarquía deja ya asentadas las principales de estas bases; y al prescribir en su artículo 368 que «el plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino», establece la Constitución un principio tan luminoso y fecundo en consecuencias útiles, que él solo casi basta á arreglar la educación pública. Quizás entre las causas que se han opuesto hasta ahora á su reforma y mejoramiento, no ha habido otra más dañosa que la falta de uniformidad en la enseñanza. Diferente era el método, diferentes los libros, opuestos muchas veces los principios que se enseñaban, y diversos siempre: de manera que invirtiendo el Estado inmensas sumas en la educación de sus súbditos la abandonaba á la arbitrariedad de cuerpos ó individuos; pagaba aquí para que se enseñasen verdades útiles, allí para perpetuar errores, allá en fin para sostener los caprichos ó antojos de escuelas particulares; resultando de esta falta de uniformidad tal desconcierto, tal contradicción que nada mas frecuenté que ver en la Nación establecimientos tan adelantados como los mejores de Europa, y otros apegados aun á los absurdos de la edad media; nada más triste que ver á la Nación pagar la enseñanza de

principios contrarios á sus propios derechos; nada en fin mas doloroso que notar la absoluta falta de una educación realmente nacional.

Ahora que se trata de establecerla, y que la Constitución exige la uniformidad de enseñanza, escojamos este principio por fundamento del nuevo sistema. Toda la instrucción que el Estado costee, sea precisamente uniforme: uno por consiguiente el método, unos los libros elementales. Sea esta instrucción gratuita, para que todos puedan libremente instruirse y participar de la enseñanza que la Nación paga para todos sus hijos; puedan todos acercarse á recibirla, siendo pública la enseñanza, y no hallando nadie cerradas las puertas del saber.

Estos son los principios en que debe estribar la enseñanza costeadada por el Estado; pero al mismo tiempo es necesario dejar en libertad á los que quieran enseñar ó aprender en escuelas particulares. Nada más contrario á los mas preciosos derechos del hombre, y al mismo tiempo al adelanto en las ciencias, que ese empeño de entrometerse el Gobierno en señalar el camino que han de seguir los que quieran dedicarse á enseñar por su cuenta, y los que anhelan instruirse con maestros que ellos mismos costeen. Esa manía reglamentaria, de que adolecen tanto los Gobiernos, quita la concurrencia, y ahoga el talento, lo mismo con respecto á las ciencias que á las artes; y si estas han logrado la justa libertad que necesitan, no se debe privar de ella á la enseñanza particular, ni tomar el Gobierno mas intervención que la necesaria para que se observen las reglas de policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para que no puedan enseñarse principios contrarios á la sagrada religión que profesamos, ni á la Constitución política de la Monarquía.

Después de asentar la Comisión estas primeras bases generales de toda la enseñanza pública, trató de clasificarla para proceder con orden y método á su deseado arreglo y halló bien pronto que la misma edad en que se recibe la educación, facilita su division mas sencilla y cómoda. La ha dividido, pues, la Comisión en *primera enseñanza*, que es la general é indispensable que debe darse á la infancia: en *segunda enseñanza*, que debe abrazar los conocimientos generales que constituyen la civilización de una Nación, y preparan á los adultos para todas las ocupaciones de la vida social, y para entrar con aprovechamiento al cultivo de una ciencia o arte

particular; cuyo estudio ya propio de la juventud, es el objeto de la que llama la Comisión *tercera enseñanza*.

En cuanto á la primera, seria inútil tratar de persuadir al Congreso su extrema importancia. En la edad tierna se fijan en el alma muchas impresiones que no se borran en el resto de la vida, á pesar de que apenas dejan un lejano recuerdo de su origen; en esa edad es en la que se deben grabar en el corazón de los niños principales dogmas de nuestra divina religión, las máximas mas sencillas de moral y buena crianza, y una idea acomodada a su alcance de los principales deberes y derechos del ciudadano. Por medio de catecismos breves y claros podrán imbuirse los niños en tan importantes verdades; y mirarlas cuando lleguen á la adolescencia, mas bien como dictadas por una especie de instinto y como naturales y propias, que como aprendidas con el auxilio del estudio y de los maestros.

Sin que sea universal esta primera enseñanza, es imposible que haya en una Nacion aquella cultura general, aquel discernimiento en todos sus individuos que suaviza las costumbres, y contribuye al bien estar de los particulares y á su adelanto en cualquiera profesión ú oficio, al mismo tiempo que proporciona la felicidad de la Nacion, poniéndola en estado de hacer recto y comedido uso de su libertad. Por lo tanto prescribió nuestra Constitución política en su artículo 25 que «desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano». No puede, pues, la Nacion, sin una notoria contradicción é injusticia, dejar de facilitar á todos sus individuos la instrucción en tan indispensables ramos; pues de no hacerlo así, cerraria la puerta á muchos para obtener los derechos de ciudadanos, dignidad á que todos deben aspirar, como la más preciosa en un estado libre.

Ni es necesario acudir á esta razon clarísima para demostrar que la Nacion debe costear esta primera enseñanza á cuantos quieran recibirla. Expresa y terminantemente prescribe la Constitucion que esta enseñanza debe ser universal; y así es que su artículo 366 dice que «en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles». En este sabio ar-

título constitucional ha hallado la Comisión la base de la primera enseñanza, y al mismo tiempo la extensión que debe darse á los estudios que necesariamente ha de comprender, sin aspirar á una perfección mas aparente que sólida y limitando esta clase de educación á lo meramente preciso para entrar á ejercer los derechos de ciudadano, y á lo prefijado por la Constitución: aunque no por esto se impedirá que en algunos pueblos de gran vecindario se dé mayor extensión á la enseñanza de las escuelas de primeras letras.

En cuanto á su arreglo, la Comisión lo ha dejado todo á los reglamentos particulares, sin prefijar mas bases que asegurar á los maestros una decente subsistencia, fijando el *minimum* de su dotación *anual*, y determinándolo en un artículo el mas á propósito para regular el valor de todos los demás; con cuya medida se logra que dicha dotación sea suficiente para cubrir los necesarios gastos de la vida, cualquiera que sea la alteracion de los precios, y que sea acomodable á todas las provincias. Ni ha dudado tampoco la Comisión exigir un examen en los maestros que la Nación paga para confiarles el precioso depósito de la niñez; y sujetarlos para su eleccion, vigilancia de su conducta y remoción, á aquellas autoridades locales elegidas por los pueblos, encargadas por la Constitución del cuidado de estas escuelas, y las más interesadas en que se eduque bien á sus mismos hijos.

Si esta primera educación debe ser universal, como que es absolutamente indispensable, tambien debe ser bastante general y fácil de adquirirse la segunda enseñanza, que aunque no necesaria en tanto grado como la primera, lo es sin embargo mucho mas de lo que comunmente se imagina, pues que abraza todos aquellos conocimientos que preparan á los adultos para emprender con provecho estudios más profundos, al mismo tiempo que promueven la civilización general del Estado. Sin esta segunda enseñanza, tan favorable á la cultura de una Nación, no puede ninguna prometerse grandes adelantos en las artes y demás ramos de riqueza pública, ni aquella instrucción general á todos las clases que mejora la moral de un Estado y evita los delitos, ni que jamás puedan elevarse las ciencias sublimes al grado de perfección de que son susceptibles, á pesar de que en Naciones generalmente atrasadas descuelle de tiempo en tiempo algún talento extraordinario. La falta de esta segunda enseñanza es, en sentir de la Comi-

sion, la principal causa del atraso en que se halla la educación en nuestra Monarquía; porque en esta Nación, tan favorecida de la naturaleza y tan distinguida por el ingenio de sus habitantes, casi se carecia absolutamente de una segunda educacion, intermedia entre la de la niñez y la que servia para una profesion literaria. De aquí resultaba, que al salir de las escuelas de primeras letras, todos los que tenian que dedicarse á las artes, al comercio y á otras profesiones útiles, los que iban á ocupar la mayor parte de los destinos establecidos para el buen régimen de la sociedad, y cuantos deseaban adquirir una instruccion general, útil á todas las clases y necesaria en todas las épocas de la vida humana, se veían privados de la esperanza de conseguirlo, por no hallar establecimientos públicos en que se les franquease la conveniente instruccion. Solo los que iban á estudiar lo que llamamos *facultades mayores* encontraban clases costeadas por el Estado para instruirse en ellas; pero aun estos mismos se resentían bien presto de la falta de una enseñanza preliminar ó preparatoria que los hubiese dispuesto á cultivarlas con fruto. Ninguno ha emprendido su estudio sin notar este vacío de instruccion, que ha hecho mas tardos sus progresos por tener aun débil su entendimiento, y poco acostumbrados á racionios abstractos; cuando por el contrario hubiera cobrado más afición al estudio, si hubiese cuidado de robustecer su razón, que al desarrollarse en la juventud solo puede dedicarse útilmente a esta especie de estudios preparatorios. Tan necesarios son estos á ios que emprenden carrera literaria, que el que carece de ellos conoce, aun después de concluir sus estudios, que no estan bien cimentados, y que necesita volver atras para hacer con desventaja y pérdida de tiempo lo que debió ejecutar en la edad y ocasión oportunas.

Para evitar estos inconvenientes, y hacer general la segunda enseñanza, cree la Comisión que por lo tocante á la Península é Islas adyacentes, se debe establecer con este objeto una universidad en cada capital de provincia, creciendo por consiguiente su número cuando se verifique la conveniente division de territorio prescrita por la Constitucion, y en que se ocupa actualmente una Comision del Congreso; y por lo respectivo á Ultramar, la Comision ha creido que, atendidas todas las circunstancias, deben establecerse universidades de provincia en los parages que se expresan en el correspondien-

te artículo. Multiplicados de esta manera tan útiles establecimientos, será muy general esta enseñanza intermedia, que la Comision ha creido oportuno dividir, como comunmente se acostumbra, en enseñanza de ciencias matemáticas y físicas, de ciencias políticas y morales, y de literatura y artes.

El conocimiento de las primeras es tan importante y de tan comun uso en la vida civil que seria ofender la sabiduría del Congreso el detenerse á demostrar su utilidad. El estudio de las ciencias matemáticas y físicas es el mas á propósito para afirmar los primeros pasos de la razón, y el que mas puede cautivar á los que acaban de salir de la niñez, sin espantarlos con el aspecto serio y adusto de otras ciencias. El estudio de las matemáticas es necesario para tener artistas instruidos, y para que prosperen cuantos se apliquen á las varias profesiones de la vida civil; es en fin indispensable para los que se propongan dedicarse á otras ciencias. Con él que se adquiere tal exactitud en el pensar, tal criterio para separar las verdades de los errores, un tacto tan delicado para distinguir entre ideas y palabras vacías de sentido, que el que ha cultivado las matemáticas hace por hábito y sin advertirlo, lo que mal puede ejecutar el que se precie de lógico por saber muchas definiciones y reglas inútiles. Persuadido de esta verdad nuestro antiguo Gobierno, ordenó en el plan de estudios dado á las universidades en el año de 1807, que se abriese la carrera de todas las ciencias por la enseñanza de las matemáticas; y este mismo principio ha seguido la Comision al proponer el estudio de esta ciencia como el fundamento de toda la instrucción, y en seguida la enseñanza de aquellos conocimientos en las ciencias físicas que mas pueden influir en el adelanto de la agricultura y artes, preciosos manantiales de riqueza, obstruidos en la actualidad por desgracia.

A estudios tan importantes ha creido la Comision que debe seguirse el de la literatura y artes, como que son las que adornan el entendimiento, prendan á los jóvenes con el atractivo de los buenos modelos, encienden su afición al estudio, y amenizan todos los conocimientos humanos. El estudio de la literatura debe proceder necesariamente al de la filosofía y otras ciencias, y la naturaleza misma nos señala esta precedencia, observándose siempre en los progresos de la civilización de los pueblos, que ha habido poetas mucho antes que filósofos. Bajo la enseñanza de bellas letras solo ha comprendi-

do la Comisión los conocimientos precisos para formar el buen gusto, sin extenderse á aquellos que mas bien son gala del ingenio, y que pueden adquirir después los que se dediquen á tan agradable estudio. La gramática castellana para aprender elementalmente la estructura del lenguaje, cuyo recto uso influye tanto en el orden y clasificación de las ideas, y para hablar con corrección y pureza nuestra hermosa lengua nativa, es el primer objeto de esta parte de la segunda enseñanza; y si la Comisión no ha colocado este estudio entre los de la niñez, ha sido por estar bien persuadida de que en esa edad se aprende la lengua mas por ejemplos que por preceptos, siendo imposible á un niño el comprender el mecanismo del lenguaje, obra extremada del analisis, ni hacer otra cosa que retener en su memoria algunas reglas absolutamente inútiles para hablar con perfección. Al estudio de la lengua propia ha creído la Comisión que debe seguirse el de la latina, pues esta lengua sabia, la mas á propósito entre las muertas para el cultivo de las humanidades, lo es tambien para el estudio de las ciencias sagradas y del derecho romano. Unos elementos de lógica propiamente dicha, en que se explique el origen y generación de las ideas, y se acostumbre á los jóvenes á analizar y ordenar sus pensamientos; unas nociones elementales de geografía y cronología cuyo conocimiento es tan indispensable como vergonzosa su ignorancia; unos elementos de dibujo natural y de geometría descriptiva para habituarse á juzgar rectamente de la belleza de las formas y de la proporción de los objetos; en fin, unos principios de literatura, comprendiendo bajo este nombre todo lo que antes se entendía separadamente por poética y retórica, como si fueran diferentes sus principios y diversas las reglas de buen gusto, según el objeto á que se aplican; y un cuadro general de historia, en que se retraten las vicisitudes de los imperios y las épocas más señaladas, para presentar á los jóvenes como en práctica los conocimientos de moral y política que van á adquirir después por principios, es todo lo que en dictamen de la Comisión debe comprender la parte de literatura.

Adornados con ella, cautivados con estudio tan grato, y acostumbrados á la exactitud con el de las matemáticas, pueden ya los jóvenes pasar al de las ciencias políticas y morales, cuyo conocimiento es provechoso en todas las naciones, y absolutamente necesario en las que disfrutan una justa libertad,

difícil de conservarse sus virtudes públicas y domésticas. El estudio de la moral y del derecho natural debe ocupar el primer término en tan magnífico cuadro: el conocimiento de las obligaciones del hombre con respecto á su Criador, á sí mismo y á sus semejantes, la deducción de estos deberes, que se derivan inmediatamente de la naturaleza del hombre, los derechos que nacen de estos propios deberes, y las varias relaciones que ligan al hombre segun los diversos estados que puede tener en la sociedad, son quizá los objetos mas nobles á que pueden dedicar los jóvenes sus meditaciones y estudio.

No basta el que se instruyan en los rectos principios de la moral: es necesario también que aprendiendo los principios del derecho político, sepan las reglas de cuya observancia depende el justo régimen y la felicidad de las naciones; y que instruidos en los principios generales de esta ciencia, los apliquen después á su patria, y estudien las leyes fundamentales que la rigen, para ver su consonancia con los principios constitutivos de la sociedad, y amar por convencimiento propio lo que debe respetar por obligación. Este estudio, prescrito terminantemente por nuestra ley constitucional, debe ser seguido de el de la economía política, ciencia cuya importancia conoció nuestro antiguo Gobierno, puesto que mandó su enseñanza en el citado plan de estudios del año 1807. Siendo común en una nación el conocimiento del modo con que se forman y se distribuyen las riquezas, además de las ventajas que sacarán los particulares, la fuerza de la opinión podrá dirigir al Gobierno, impedirle que se extravíe en el laberinto de los cálculos fiscales, ó que se debe seducir por las aparentes ventajas de una administración viciosa: así el estudio de la economía política debe hacerse muy general en una nación que decreta ella misma sus contribuciones, é ir acompañado de el de la estadística, cuyo conocimiento es indispensable para hacer aplicaciones útiles de los principios de aquella ciencia.

A estos estudios se debe ceñir, en dictamen de la Comisión, la segunda enseñanza. Al distribuirla en varios cursos, ha tenido presente que á cada uno corresponda un catedrático, á fin de que los discípulos que empiezan una ciencia con un maestro, la acaben con el mismo, aunque emplee dos cursos en su enseñanza. La duración de estos, el orden que se haya de seguir en los estudios, la combinación de los que puedan cultivarse unidamente, la época en que haya de empezar y

concluirse cada curso para conceder algunas vacaciones á los catedráticos, el señalamiento de horas y de ejercicios públicos; en fin cuanto pertenezca á la organización de estas universidades como cuerpos, y á sus relaciones económicas y gubernativas, lo determinarán los reglamentos particulares. Solo se asentará como base, que ademas de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su clase respectiva, haya otros públicos con asistencia de las autoridades políticas de la provincia, con el objeto de contribuir á excitar la emulación de los maestros y de los discípulos, y á promover el fomento de la enseñanza.

A fin de facilitar todos los medios de adquirir, habrá en cada universidad de provincia una biblioteca pública, un gabinete de historia natural igualmente público, otro de instrumentos de física y modelos de máquina, salas dispuestas para el dibujo, y un jardín para la botánica y agricultura, cuidando en la coleccion de estos artículos mas de la utilidad comun que del lujo, y procurando reunir con preferencia los propios de la respectiva provincia.

Con esto cree la Comision que quedan echadas todas las principales bases para el arreglo de la segunda enseñanza, la cual se dará toda en lengua castellana, procurando el Gobierno por todos medios, que se escriban en ella obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud. No se detendrá la Comision en demostrar las ventajas que deben resultar de que toda la segunda enseñanza se dé á la juventud en su lengua nativa: así lo ejecutaron las naciones mas sabias de la antigüedad; así lo practican las mas cultas entre las modernas; y así lo deseaban muchos célebres españoles del siglo XVI. De esta manera se dará mas orden á las ideas, mas extension, exactitud y claridad al lenguaje. Si las palabras no solo sirven para manifestar á otros nuestros pensamientos, sino que son absolutamente indispensables para formar ideas abstractas, y para que el hombre haga debido uso de su razon, no puede darse absurdo mayor que el de forzarnos á aprender las ciencias en un idioma distinto de aquel con cuyo auxilio pensamos. ¿Cabría cosa mas extraña que el que los estudios de literatura, por ejemplo, los hiciésemos en una lengua diferente de aquella en que hallamos modelos de más fácil uso, y en la que después hemos de poner en práctica los preceptos que hayamos recibido? ¿ó que para el conocimiento de la mo-

ral, de la política y de nuestra Constitución prefiriésemos el latín indigesto del aula á la magestuosa y grave lengua castellana? Pero si en ella se debe enseñar cuanto comprende la parte literaria y moral de la segunda educación, es imposible no hacer lo mismo en cuanto á las ciencias físicas y matemáticas; por lo cual así la conveniencia en un caso, como la necesidad en otro, han convencido á la Comisión de que toda la segunda enseñanza debe darse en lengua castellana, por cuyo medio llegará esta muy en breve al alto punto de riqueza y perfección de que es susceptible.

Concluido cuanto creyó la Comisión como fundamental para el arreglo de la segunda enseñanza, pasó á sentar las bases para la tercera, comprendiendo bajo este nombre aquellos estudios que se llaman de carrera ó facultad, y que solo son necesarios para algunas profesiones de la vida civil. Esto basta para demostrar que dicha enseñanza no deberá ser universal como la primera, ni tan general como la segunda, sino particular y reducida á varios establecimientos que la proporcionen con comodidad á los que quisieran dedicarse á ella. Estos establecimientos se deben reducir, en dictamen de la Comisión, á algunos colegios particulares á varias universidades mayores. Para fijar los puntos de la Península é Islas adyacentes en que deban establecerse, se ha hecho cargo la Comisión de que según el último plan general de estudios, no quedaron mas que once universidades en toda la Península, cuyo número no puede menos de parecer excesivo, si se considera que en cada capital de provincia se va á establecer ahora una universidad para la segunda enseñanza. Así pues, por lo respectivo á la tercera, cree la Comisión suficiente el que se proporcione en nueve universidades mayores establecidas en la Península y una en Canarias, situándolas en aquellos pueblos que por sus circunstancias particulares, sus distancias respectivas y los establecimientos que ahora tienen, ofrecer mas oportunidad para plantear los nuevos: regla de edificar, ni desperdiciar los antiguos materiales que pueden ser útiles para levantar el edificio proyectado. Las mismas consideraciones han guiado á la Comisión para proponer el número y localidad de las universidades mayores que deban establecerse en Ultramar.

En todas las universidades mayores se enseñarán la teología y la jurisprudencia civil y canónica, cuyos estudios no pu-

dieran hacerse con aprovechamiento, si no fueran acompañados de otros auxiliares, como son el de las lenguas griega y hebrea, necesarias para aventajarse en el conocimiento de las ciencias sagradas y el de la historia literaria y bibliografía, la numismática y antigüedades. Estos últimos estudios, aunque puedan parecer menos precisos, contribuyen notablemente á encender la curiosidad de los jóvenes; y por otra parte el de la historia literaria y bibliográfica es indispensable hasta cierto punto para echar una ojeada sobre las ciencias, percibir las relaciones con que están todas enlazadas, y tomar algun conocimiento de los progresos que han seguido; y el estudio de la numismática y antigüedades adorna al literato, y defiende de graves errores al que se dedica á la historia. No ha podido pues, la Comisión omitir su enseñanza, y mucho menos proponiendo que corra esta á cargo de los dos directores que ha de haber en la biblioteca de la universidad, por ser ramos análogos á su instituto, y conciliarse de esta manera el aprovechamiento y la economía. Supuestos estos estudios auxiliares, procedió la Comisión á clasificar los varios cursos en que debe distribuirse la enseñanza de la teología y la del derecho civil y canónico. En el plan para el estudio de estas ciencias nada ha omitido la Comisión de cuanto pueda contribuir á que se enseñen con ventaja y de la manera mas útil á la sociedad, cuidando singularmente de enlazar estas profundas ciencias, en cuanto sea posible, por medio de algunos estudios comunes para que asi teólogos como juristas tengan la instruccion completa que necesitan, y sin la cual se verian frecuentemente embarazados después en el ejercicio de sus respectivas profesiones. Por lo demás, la Comisión ha cuidado de reunir lo mejor que ha encontrado en todos los establecimientos de España, á fin de perfeccionar el estudio de tan útiles ciencias. El de la teología, derecho romano y canónico continuarán en lengua latina, en lo cual ha convenido la Comisión, ya por su extremada circunspeccion en punto á novedades, ya por la escasez de libros elementales en castellano, ya en fin por la necesidad en que se ven los juristas y canonistas de consultar códigos y libros latinos, y la precisión en que se hallan los teólogos de recurrir al texto autorizado de los sagrados libros.

Establecido así el estudio de estas facultades, ninguno podrá matricularse en ellas sin presentar certificación de haber completado su segunda enseñanza, bien sea en alguna uni-

versidad, bien habiendo sido examinado en ella, y trayendo la competencia certificación de idoneidad é instrucción en los varios ramos que se necesitan para cursar facultades mayores. Estos, en dictamen de la Comisión, deben ser los siguientes: el primer curso de matemáticas, el de física general, el de gramática castellana, geografía y cronología, los dos de lengua latina, el de lógica, uno de literatura é historia, el de moral y de derecho natural, y el de derecho político y Constitución, añadiéndose el de la economía política y estadística á los que se dediquen á la jurisprudencia. Para exigir todos estos cursos antes de emprender el estudio de facultades mayores, ha tenido la Comisión muchas y muy poderosas razones: 1.^a que casi todos ellos se exigian por el último plan general de estudios; 2.^a que como la duración de los cursos y su combinacion en los que lo permitan, se han de determinar por reglamentos particulares, no debe parecer demasiado larga la enseñanza propuesta; 3.^a que como ya se ha dicho, la educación que se daba antiguamente en España flaqueaba por falta de cimiento; 4.^a que al paso que es mejor la nueva distribucion de estudios, no emplearán los jóvenes para concluirlos mayor número de años que el que empleaban antes; 5.^a que cualquiera podrá completar cómodamente sus estudios antes de los 25 años de edad, en que llega á su madurez la razón del hombre, en que se halla apto para los destinos de la sociedad, y en que según la Constitución puede un ciudadano ser Magistrado y Diputado en Córtes; 6.^a que la Comision no ha podido dejar de mirar como absolutamente indispensables todos los estudios antes enumerados. ¿Y cual pudiera suprimirse como superfluo y de lujo para el que va á dedicarse á *facultades mayores*? ¿Será el de la propia lengua, ó el de la latina? ¿el de la lógica, ó el de unos elementos sucintos de matemáticas y física? ¿Podrá omitirse el tomar una leve tintura de bellas letras y de historia, ó el instruirse en la ciencia de sus deberes, y en las leyes fundamentales de su propia nacion?

No ha podido por lo tanto la Comision dejar de proponer como necesarios todos estos estudios y acabará de explicar las bases para la *tercera enseñanza*, con manifestar que consultando el mayor concierto y union en la enseñanza, á evitar rivalidades dañosas, y a procurar la mayor economía posible, ha creído que como en las ciudades en que se establezca universidad mayor ha de haber tambien universidad de provincia,

una y otra deben formar un solo establecimiento bajo el mismo plan económico y gubernativo: por consiguiente servirán para las universidades mayores las mismas bases establecidas para las de provincia, sin mas que añadirles la competente extensión, y dejando á los reglamentos particulares el determinar todo lo restante que sea necesario para su organización completa.

Con arreglar la de todas las universidades mayores propuestas por la Comisión, cree esta que lograrán los españoles la instruccion necesaria; pero no puede menos de proponer ademas la formacion de una escuela matriz, de un establecimiento de las ciencias. Nacion ninguna puede progresar en ellas, ni menos perfeccionarlas sin un establecimiento de esta clase: él es el que reúne las luces de la nacion entera y de los sabios mas distinguidos; él sirve de modelo para plantear ó perfeccionar los demas establecimientos de enseñanza; á él acuden los discípulos mas aventajados; en él se aviva la emulacion de todos los profesores del Reino; la formación de obras elementales, el descubrimiento de métodos mas fáciles y sencillos, la uniformidad de enseñanza de toda Monarquía, y la ilustracion que ha de derramar en toda ella este copioso depósito de instruccion, situado en el centro de la Península, son todas ventajas demasiado palpables para que nadie pueda negarlas á la formación de esta universidad. Los estudios que añade la Comision á este establecimiento, guardan la conveniente armonía con los que deben precederlos; y no hacen sino ensanchar su esfera, y darles mas perfeccion y ornato. Las causas que han decidido á la Comisión á fijar este establecimiento en la capital de la Monarquía, son tan claras que apenas merecen explicarse: la mayor concurrencia de talentos sobresalientes que acuden adonde esta el supremo Gobierno, las bibliotecas y academias, el concurso de sabios extrangeros, la posicion céntrica de este pueblo, la magnificencia que añadirá á la capital de las Españas un establecimiento de esta clase; todo persuadió á la Comision la conveniencia de fijar en la capital del Reino esta universidad matriz, cuyo plan acabamos de bosquejar. La situación, opulencia y cultura de las ciudades de Lima y México; las proporciones que ofrecen por sus establecimientos literarios, y la multitud de personas que allí han progresado en las ciencias; la dificultad de que las luces se comuniquen con rapidez á las vastas y remotas provincias

de Ultramar, y la conveniencia de que en ellas haya respectivamente un centro de enseñanza para que esta sea uniforme, han movido á la Comision á proponer que en las universidades mayores de ambas capitales se dé á los estudios la misma extensión que en la universidad central.

Ademas de los estudios establecidos asi en esta como en las demas universidades del Reino, hay otros necesarios para varias profesiones de la vida civil, y que por lo tanto deberán enseñarse en escuelas particulares. Tal es el de la medicina y cirugía reunidas, las cuales se enseñarán en los colegios ya existentes en Madrid, Cádiz, Barcelona, Búrgos, Santiago, Lima, México y Goatemala. La ventaja de que se aprendan ambas facultades en un mismo establecimiento, y la utilidad de que esta enseñanza á su inmediación y como escuela experimental, grandes hospitales donde los discípulos observen y se ejerciten en la práctica de su arte, han convencido á la Comision de que debia limitarse exclusivamente á dichos colegios particulares esta importantísima enseñanza. La de la veterinaria se dará en el estudio establecido en Madrid, y en dos semejantes, que deberán situarse en México y en Lima. La de agricultura experimental en dos grandes escuelas establecidas en Sanlucar de Barrameda y Valladolid, cuyos dos puntos son los mas á propósito de la Península, por estar uno en el Norte y otro en el Mediodia, y poderse hacer en ellos todas las observaciones y experiencias con arreglo á la diversidad de labores y de producciones que exige la diferencia de clima y de terrenos: razones que igualmente han movido á la Comisión á proponer para las provincias de Ultramar el establecimiento de tres escuelas de agricultura situadas en Tarma, en el Perú, Aguascalientes, en Nueva España y Goatemala. El estudio de las bellas artes se proporcionará por lo tocante á la Península en cinco academias, como son las ya existentes en Madrid, Valencia, Zaragoza y Valladolid, aumentándose una, que deberá colocarse en Sevilla, patria de artistas famosos, y donde se conservan aficion á las artes, y modelos del mejor gusto; situándose las correspondientes en Ultramar, en México, Guadalaajara, Goatemala y Lima. La música, como arte de lujo, y que tanto se mejora con la concurrencia de profesores extranjeros, se enseñará en una Academia establecida en esta corte; pudiéndose formar otras dos semejantes en México y Lima. Por lo respectivo á escuelas de comercio, se situará una

en Madrid como capital de la Monarquía; y otras en Cádiz, Barcelona, la Coruña, Bilbao, Málaga, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Havana y Manila; puntos marítimos los mas proporcionados, y en que mas falta hace tan provechosa enseñanza. La construcción de canales, puentes y caminos se enseñará en tres escuelas situadas en Madrid, Lima y México: estableciéndose ademas en la corte un depósito geográfico y otro hidrográfico. La astronomía y navegacion se enseñarán en Cartagena, Cádiz, el Ferrol, Lima, Havana y Manila; acompañadas de una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, y sin perjuicio de las escuelas de náutica ya existentes.

Al proponer la Comisión estos varios establecimientos, no hace más que fijar su número y su localidad; para lo cual ha llevado por guía las proporciones que ofrece cada pueblo, y sobre todo el loable deseo de aprovechar lo que ya existe en cada ramo. Por lo que respecta á los demas puntos concernientes á su planta y organización, no se expondrá la Comisión a dar dictamen sobre tan varios y difíciles conocimientos; antes por el contrario es de parecer de que la Dirección general de estudios, con noticia de los reglamentos que ya tengan los establecimientos existentes, y oyendo á los profesores mas distinguidos de cada facultad, forme los reglamentos particulares de estas escuelas, tanto en la parte económica y gubernativa como en la literatura, pasándoles después por medio del Gobierno á la aprobación de las Córtes, en conformidad al artículo 370 de la Constitución.

Al trazar la Comisión este plan general, no pudo dejar de tener continuamente en su ánimo á los catedráticos que han de cuidar de la enseñanza pública, ni pudo menos de sentar algunas bases para no dejar incierta la suerte de estos útiles profesores. Para entrar en esta clase, cree la Comisión que se debe exigir una rigurosa oposición; y habiendo pesado detenidamente todas las reflexiones que estuvieron á su alcance para determinar el parage en que estas oposiciones deben verificarse, se decidió á proponer que sea, por lo tocante á la Península é Islas adyacentes, en la capital del reino, ante el cuerpo examinador que se nombre al efecto todos los años por la Dirección general de estudios. Este parecer se apoya en las siguientes razones, que la Junta, autora del proyecto de instrucción remitido por el Gobierno, expresa de esta manera: 1.^a

«Que estableciendo un centro comun de oposicion y de examen, se asegura mayor concurrencia de aspirantes, y con ella una oportunidad y facilidad mayor de hacer buenas elecciones. 2.^a Porque en un objeto de tanta importancia se destruye asi el espíritu de cuerpo y de provincia, que casi siempre influye para no admitir á oposición, ó no hacer justicia en ella á los concurrentes que vienen de otras partes, y no han sido formados en la misma universidad ó en los mismos estudios. 3.^a Porque siendo la capital el centro comun de las luces, y el parage donde han de estar mas adelantados el gusto, la crítica y la ciencia del método, todo el que aspire á conseguir una cátedra, dirigirá y modelará sus estudios y su preparación, segun la altura y sistema en que alli se hallen los conocimientos, y en esto adelantan la ciencia en progresos, y la enseñanza en uniformidad. 4.^a En fin, porque de esta especie de circulación de hombres instruidos y capaces, resulta conocerse mayor número de ellos en el gran teatro donde se les emplea; y muchos con motivo de la oposición se harán distinguir tanto por sus talentos y conocimientos, que sean llamados á destinos y comisiones diferentes, en que sirvan al Estado con ventajas iguales ó mayores.

Las grandes distancias de las provincias de Ultramar, respecto de la corte y entre sí mismas, no permiten que este método se pueda observar en la provision de cátedras de aquellas universidades. Pero la Comision ha adoptado el mas análogo, cual es que las oposiciones se hagan ante el cuerpo examinador que en cada una de las ciudades donde haya universidad mayor, nombren cada año las correspondientes subdivisiones de estudios de México y de Lima.

Pero al paso que la Comision no puede menos de recomendar este método para la provision de cátedras en lo sucesivo, ha cuidado de que no queden sin ellas los que actualmente las obtienen en virtud de competente oposición; pues esta medida, ademas de estar de acuerdo con la justicia y la política, es conveniente por la gran escasez de maestros. Con este designio propone la Comision que los profesores de las universidades queden desempeñando las cátedras que han obtenido por oposicion, ó las correspondientes ó análogas establecidas por el nuevo plan; y que en caso de no ser estas en bastante número para que queden con destino todos los antiguos catedráticos, sean excluidos los mas modernos, aunque con el

goce de toda la renta que ahora tuvieran, y con especial recomendacion para que el Gobierno los prefiera en la provision de destinos de su carrera respectiva. Tambien cree la Comision muy justo que si el catedrático antiguo prefiriese su jubilación y el disfrute de todo su sueldo, entre en su cátedra el que le siga en antigüedad.

En los demas puntos la Comision lo deja todo á reglamentos particulares: solo desea que para asegurar la independencia de los maestros públicos, y librarlos de los tiros de la arbitrariedad, se provean las cátedras por el orden de rigurosa censura, y que no puedan ser removidos sin justa causa competentemente probada, como se halla prescrito para con los Magistrados. Tampoco puede la Comisión omitir que se fije el *minimum* de renta de los catedráticos, para que no se vea mas el escándalo de vivir en la indigencia, ó tener que distraerse á otras ocupaciones, los encargados por la Nacion del grave cuidado de la enseñanza de su juventud.

No se ha satisfecho la Comisión con asegurar la suerte de estos; ha procurado tambien excitar la aplicación en los discípulos por medio de algunas pensiones, para cuya concesión ha buscado los medios mas probables de asegurar la justicia en su distrubicion; cuidando al propio tiempo de que estos premios, lejos de entibiar ni distraer á los jóvenes aplicados, enciendan mas su emulación, y los conduzcan á un teatro mas vasto, donde tome mayor vuelo su talento, y puedan adquirir conocimiento de mayor extensión.

Asentadas ya las bases generales necesarias para el arreglo de toda la enseñanza pública, queda que hablar del cuerpo que debe regular y dirigir esta importante máquina, para que haya uniformidad en sus movimientos, y no sean perturbados por los vaivenes de la autoridad. Quizá nada ha contribuido mas en España al atraso de la enseñanza que el estar cada establecimiento sujeto á un Juez ó Autoridad diferente, y depender todos de la arbitrariedad de los Ministros; no habiendo por consiguiente ningún sistema acabado de educación nacional, ninguna reforma radical y duradera, ninguna armonía entre los diversos ramos de la enseñanza, en una palabra, ni método, ni concierto, ni plan. Para desterrar en lo sucesivo tamaños males, estableció la Constitución en su artículo 269 que haya una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del

Gobierno, la inspección de la enseñanza pública. Así este ramo importante tiene un cuerpo destinado á protegerlo, el cual, aunque bajo la autoridad del poder ejecutivo para que haya la necesaria unidad y subordinación entre todas las partes del Estado, tiene la competente independencia, asegurada en el modo de nombrar sus individuos, en la incompatibilidad de su destino con otras ocupaciones, y en la cualidad de no poder ser removidos sin justa causa. El número de estos individuos han creído la Comisión que debe ser de cinco; y en cuanto á sueldos y honores, que deben igualarse con los individuos del supremo Tribunal de Justicia, por no dudar la Comisión de la alta dignidad que corresponde á los encargados de dirigir todas las escuelas del saber, y de presidir á la enseñanza pública de toda la Nación. Las facultades y atribuciones principales de la Dirección general de estudios van expresadas con claridad; pero la organización de este cuerpo para que pueda llenar las vastas atenciones de su instituto, será objeto de un reglamento particular, que presentarán los individuos que se nombren de la Dirección, por medio y con informe del Gobierno, á la aprobación de las Cortes.

A fin de que este establecimiento constitucional pueda producir en las provincias de ambas Américas los saludables efectos para que ha sido creado, ha creído conveniente la Comisión proponer dos cuerpos intermedios y auxiliares, que situados en México y en Lima con el título de *Subdirecciones de estudios*, desempeñen respectivamente las funciones que les encomiende la Dirección general para el arreglo y uniformidad de los establecimientos de enseñanza en aquella parte de la Monarquía.

Para auxiliar á la Dirección en sus importantes tareas; para que tenga la nación un cuerpo de sabios distinguidos, que al paso que la honre, concurra al adelanto de las ciencias, y para que logren estas con semejante instituto enlazarse todas y crecer unidas, es indispensable formar una Academia nacional con los sabios, los literatos y profesores de bellas artes mas distinguidos en la nación por sus anteriores trabajos. Dividida la atención de la Academia entre las ciencias físicas y matemáticas, las morales y políticas y la literatura y artes, y formadas tres secciones correspondientes á esta división, cada cual hará prosperar su respectivo ramo, y unidos todos ellos bajo los auspicios de la Academia, bien pronto logrará la nación los

mayores adelantamientos. Con los sabios institutos de esta especie ya existentes en la capital, puede formarse este magnífico cuerpo literario; y la Comisión cree, que adoptadas las reglas generales que presenta, es muy fácil obtener en breve la gloria y ventajas que debe producir esta Academia nacional. Ella excitará la noble emulación de los sabios, promoverá nuevos descubrimientos, conservará los antiguos, enriquecerá nuestra nación con la ilustración de las demás, acogerá á todas las ciencias, á todos los talentos, contribuirá á la formación de obras elementales y á la perfección de los métodos; en una palabra, será un gran foco de luz, que contribuya eficazmente á la ilustración general de la Nación.

Al concluir la Comisión el plan general de instrucción pública, no se ha olvidado de la educación de aquel sexo, que forma una parte preciosa de la sociedad; que puede contribuir en gran manera á la mejora de las costumbres, y que apoderado casi exclusivamente de la educación del hombre en su niñez, tiene un gran influjo en la formación de sus primeros hábitos y, lo sigue ejerciendo después en todas las edades de la vida humana. Pero la Comisión ha considerado al mismo tiempo que su plan se reducía á la parte literaria de la educación, y no á la moral, principal objeto de la que debe darse á las mugeres. Tampoco pudo desentenderse de que este plan solo abraza la educación pública, y que cabalmente la que debe darse á las mugeres ha de ser doméstica y privada en cuanto sea posible, pues que así lo exige el destino que tiene este sexo en la sociedad, la cual se interesa principalmente en que haya buenas madres de familia. Pero como además de la educación doméstica de las mugeres, que necesariamente se ha de mejorar con el progreso de la instrucción nacional y el fomento de la riqueza pública, convenga que el Estado costee algunos establecimientos en que aprendan las niñas á leer y escribir, y las labores propias de su sexo, la Comisión opina que se debe encomendar al zelo de las Diputaciones provinciales el que propongan el número que deba haber de estos establecimientos, el parage donde deban situarse, su dotación y forma.

Concluidas ya las bases de la instrucción pública, no se resolvió la Comisión á arrojarse sin luces y sin datos á determinar los fondos necesarios para costear y mover esta gran máquina, ni menos á fijar el método con que puedan ser administrados con economía, y distribuidos con acierto. Esto no podía

entrar en el plan de la Comision, ni desempeñar debidamente sin ningun conocimiento de las sumas que ahora cuesta al Estado la enseñanza de la juventud. Pero no puede la Comision omitir, que no ha consistido el abandono de los cuerpos literarios y el atraso de la educacion en que el Estado no haya destinado inmensos fondos á este objeto, sino en su mala aplicacion, en su administraci3n viciosa, en el desperdicio de muchas sumas invertidas sin ning3n provecho: para decirlo de una vez, en aquella falta de unidad y sistema que ha arruinado asi este como los demas ramos de administracion p3blica. Si se sumara todo lo que cuestan al Estado las universidades, los colegios, las pensiones, las academias, las bibliotecas, los laboratorios, los ensayos y viages pagados por el erario, y todo lo que ha gastado el Estado en la ense1anza de sus s3bditos, se veria que no hay nacion alguna que haya invertido mayores cantidades en la ense1anza p3blica; y que con reunir todos los fondos destinados hoy en d3a á este objeto, y cuidar de simplificar su administracion, y de que ninguna autoridad los pueda distraer á otros destinos, hay quiz3 bastante para costear todo el plan propuesto, sin sobrecargar á la nacion con nuevas contribuciones. Opina, pues, la Comision, que se debe encargar al Gobierno el recoger todos los datos necesarios para calcular cuantos son los fondos que hoy dia estan destinados á la ense1anza, y ver si resualta algun *déficit*; proponiendo ademas el método que juzgue mas oportuno para que se administren estos fondos con la posible econom3a é independencia de los demas nacionales; tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos p3blicos, y proponiendo el modo de cubrir el *déficit*, si resultase, con arreglo al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.

Pero urgiendo en extremo plantear cuanto antes la primera ense1anza, cree la Comision que el 3nico medio de que esto se verificase en breve, ser3a empezar por ella el proyectado arreglo, y prevenir al Gobierno que en cada provincia se destinen á las escuelas de primeras letras todos los fondos aplicados hoy d3a á esta primera ense1anza. El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales el fijar el n3mero de escuelas que deban establecerse en su respectivo territorio, y la dotaci3n de los maestros, todo con arreglo á este plan. Calculando dicho n3mero y dotaci3n, y reunidos todos los fondos destina-

dos en cada provincia á la primera enseñanza, la Diputación provincial expresará el *déficit*, caso que resultase, y lo hará todo presente al Gobierno, por medio y con informe de la Dirección general de estudios, á fin de que elevado á la consideración de las Córtes, aprueben estas el recargo de la contribución directa que sea necesario en cada provincia para costear las escuelas de primeras letras. También convendría autorizar á las Diputaciones provinciales para que oyendo á los Ayuntamientos respectivos, propongan los edificios públicos que se puedan destinar á escuelas y universidades de entre los que pueden sin uso por la abolición de las rentas provinciales y estancadas.

No cabe, en dictamen de la Comisión, plan mas sencillo ni mas justo; se exigen los fondos necesarios para la primera enseñanza, como se exigen todos los demas arbitrios de la provincia; se administran de la misma manera; las autoridades locales cuidan de su inversión, sin que entren en el fondo común del erario público; y cada provincia paga exactamente lo necesario para la educación de sus hijos. Interin se plantea la primera enseñanza, recogerá el Gobierno los datos pedidos, sin perjuicio de que con los fondos dedicados en cada provincia á establecimientos públicos literarios, se vaya organizando en lo posible este nuevo sistema de educación; y repite la Comisión, que con las sumas empleadas hoy día en la enseñanza pública, entiende que se costeará sobradamente todas las universidades, escuelas particulares y demás establecimientos propuestos.

Nada queda ya que exponer á la Comisión: los desaciertos que haya podido cometer en tan vasto como difícil plan, estan disculpados de antemano con sus deseos del bien público, y serán corregidos después por la sabiduría de las Córtes. A ellas está reservado el apetecido arreglo de la enseñanza, por el cual clama la Nación entera, y en el que estan fundadas la felicidad de los presentes y las esperanzas de los venideros. Sin él carecen de fundamento las nuevas instituciones, la ilustración de su segura guía, la moral pública y doméstica de escudo y de defensa; y si la divina Providencia concedió á las Córtes extraordinarias la inestimable gloria de dar á la Nación su justa libertad, fundada en una sabia Constitución política, tambien concede á las actuales Córtes el eternizar la observancia de ese precioso código, cimentando la libertad de los

españoles sobre una base firmísima e indestructible cual es una recta educacion nacional.—Madrid, 7 de Marzo de 1814.—Josef Miguel Gordoá.—Josef Mintegui.—Andrés Navarro.—Diego Clemencin.—Nicolas García Page.—Josef Joaquin de Olmedo.—Francisco Martinez de la Rosa.—Ramon Feliu.

15. Proyecto de decreto para el arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814 (*)

TITULO PRIMERO

Bases generales de la enseñanza pública

Artículo 1.º Toda enseñanza costeada por el Estado será pública.

Art. 2.º La enseñanza pública será uniforme.

Art. 3.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, será uno mismo el método de enseñanza.

Art. 4.º Serán igualmente unos mismos los libros elementales que destinen á la enseñanza pública.

Art. 5.º La enseñanza pública será gratuita.

Art. 6.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía, establecidas en otras profesiones igualmente libres, y

(*) Julio Ruiz Berrio, **Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)**. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1970, págs. 379 a 393.

para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la Religión divina que profesa la Nación, y á los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

TITULO II

División de la enseñanza

Art. 7.º La enseñanza se divide en primera enseñanza, segunda y tercera.

TITULO III

De la primera enseñanza

Art. 8.º La primera enseñanza es la general é indispensable que debe darse á la infancia, y necesariamente ha de comprender la instrucción que exige el artículo 25 de la Constitución para entrar de nuevo desde el año 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, y la que previene el artículo 366.

Art. 9.º Esta primera enseñanza se dará á los niños en escuelas públicas de primeras letras.

Art. 10. En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la Constitución, aprenderán los niños á leer con sentido, y á escribir con claridad y buena ortografía é igualmente las reglas elementales de la aritmética, un catecismo religioso y moral, que comprenda brevemente los dogmas de la Religión y las máximas principales de buena conducta y buena crianza, y otro político en que se expóngan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles.

Art. 11. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé más extensión á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las Diputaciones provinciales lo juzgen conveniente por el mayor vecindario ú otra causa; pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sucintos de geometría, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

Art. 12. Para facilitar la más cumplida observancia del artículo 366 de la Constitución: 1.º en cada pueblo que llegue á cien vecinos no podrá dejar de haber una escuela de primeras letras; 2.º con respecto á las poblaciones de menor vecinda-

rio, donde no la haya, las Diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza; 3.º en los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada quinientos vecinos.

Art. 13. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados: por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace a Ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido.

Art. 14. El artículo anterior no comprende á los maestros de escuelas particulares.

Art. 15. La elección de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos, habiendo justa causa, corresponden á los Ayuntamientos, conforme á la facultad quinta que le concede la Constitución, y bajo las reglas que prescribirán los reglamentos.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deben gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

Art. 17. La expresada renta anual no podrá bajar en la Península é islas adyacentes del valor de cincuenta fanegas de trigo, graduado todos los sexenios por la Diputación provincial según el precio medio de un año regular; y en Ultramar no bajará dicha renta de ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 18. Todo lo demás concerniente á las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales de toda la Monarquía cuidarán de establecer desde luego, bajo su más estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado.

TITULO IV

De la segunda enseñanza

Art. 20. La segunda enseñanza comprende los principios de todos aquellos conocimientos, que al mismo tiempo que

sirven de preparación para dedicarse después á otros estudios más profundos, constituyen la civilización general de una nación.

Art. 21. La segunda enseñanza se proporcionará en establecimientos á que se dará el nombre de *Universidades de provincia*.

Art. 22. En la Península é Islas adyacentes hará una de estas universidades en la capital de cada provincia, según se halle dividido el territorio. Y por lo respectivo á Ultramar, las habrá en la provincia de Nueva-España, en México, S. Luis Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizaba y Zacatecas; en la de Yucatán, en Mérida y Villahermosa; en las internas de Oriente, en el Saltillo; en las de Occidente, en Chihuahua y Arispe; en la de Goatemala, en Goatemala, León de Nicaragua y Chiapa; en la de Filipinas, en Manila; en la de Cuba e Islas, en la Havana, Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico; en la del Perú, en Lima, Cuzco, Arequipa y Trujillo; en la de Buenos-Aires en Charcas, Buenos-Aires, Potosí y Oruro; en la de Venezuela, en Caracas, Maracaibo y Guayana; en la de Chile en Santiago y Chillan, y en la del Nuevo-Reino de Granada, en Santafé, Quito, Guayaquil y Panamá.

Art. 23. La segunda enseñanza comprende la enseñanza de las ciencias físicas y matemáticas; de literatura y artes, y de ciencias morales y políticas.

Art. 24. La enseñanza de las ciencias físicas y matemáticas se distribuirá en la forma siguiente:

	<u>Cursos</u>
Matemáticas puras	2
Física general	1
Mecánica elemental aplicada á las artes y oficios	1
Historia natural	1
Botánica aplicada á la agricultura	1
Química y mineralogía aplicada á las artes y oficios	1

Art. 25. La enseñanza de la literatura y artes se distribuirá en la forma siguiente:

Cursos

Gramática española	1
Geografía y cronología	1
Lengua latina	1
Lógica	2
Literatura, historia	2
Dibujo natural y geometría descriptiva	2

Art. 26. La enseñanza de las ciencias morales y políticas se distribuirá en la forma siguiente:

Cursos

Moral y derecho natural	1
Derecho político y Constitución	1
Economía política y estadística	1

Art. 27. Habrá un catedrático para cada uno de estos cursos.

Art. 28. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza, se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicación de obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud.

Art. 29. Habrá en cada universidad provincial una biblioteca pública; un gabinete de historia natural, igualmente público; otro de instrumentos de física y modelos de máquinas; salas dispuestas para el dibujo, y un jardín para la botánica y agricultura.

Art. 30. La colección de estos diferentes ramos se formará principalmente de objetos de utilidad común, y de los peculiares de la respectiva provincia.

Art. 31. Si en la ciudad en que se establezca universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá ésta á aquélla bajo el plan que se establezca.

Art. 32. Además de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los

años exámenes públicos con asistencia de las Autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicación de los maestros y discípulos.

Art. 33. La duración de cada curso, la época del año en que deba empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinación de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario, será objeto de reglamentos particulares.

Art. 34. Igualmente lo será la organización de estas universidades como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.

Art. 35. A fin de que se establezcan desde luego en las provincias de Ultramar estas universidades, para abrirlas y empezar los estudios bastará que haya dos catedráticos para cada una de sus tres enseñanzas.

TITULO V

De la tercera enseñanza

Art. 36. La *tercera enseñanza* comprende aquellos estudios que se llaman de *carrera o facultad*, y son necesarios para algunas profesiones de la vida civil.

Art. 37. Estos estudios se proporcionarán, unos en *universidades mayores*, y otros en *colegios o escuelas particulares*.

Art. 38. Las *universidades mayores* serán nueve en la Península y una en Canarias.

Art. 39. Las de la Península se establecerán en Salamanca, Santiago, Búrgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid; y las universidades mayores de Ultramar, en México, S. Luis Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Saltillo, Chihuahua, Goatemala, Manila, Havana, Lima, Charcas, Caracas, Santiago y Santafé.

Art. 40. En todas estas universidades se enseñarán la teología y la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias ó de algunas de ellas.

Art. 41. Estos estudios auxiliares se distribuirán en la forma siguiente:

	<u>Cursos</u>
Lengua hebrea	1
Lengua griega	1
Historia literaria y bibliografía	1
Numismática y antigüedades	1

Art. 42. La enseñanza de la teología se distribuirá en la forma siguiente:

	<u>Cursos</u>
Fundamentos de la Religión, historia de la Teología y lugares teológicos	1
Instituciones dogmáticas y morales	3
Sagrada Escritura	3
Liturgia práctica pastoral y ejercicios de predicación ...	2

Art. 43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente:

	<u>Cursos</u>
Principios de legislación universal e historia del derecho civil	1
Elementos de derecho civil romano	2
Instituciones de derecho español	2
Fórmulas y práctica forense	1

Art. 44. La enseñanza del derecho canónico será común á teólogos y juristas.

Art. 45. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente:

Cursos

Historia y elementos de derecho público eclesiástico ...	1
Instituciones canónicas	1
Historia eclesiástica y suma de Concilios	1

Art. 46. Para cada uno de estos cursos habrá un catedrático.

Art. 47. Exceptúase de esta regla la enseñanza de la historia literaria y de la numismática y antigüedades, que correrá á cargo de los dos directores de la biblioteca.

Art. 48. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás cursos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

Art. 49. Para ser matriculado en cualquiera de las facultades pertenecientes á la *tercera enseñanza*, se necesita presentar la certificación que acredite haber ganado los siguientes:

Cursos

Matemáticas	1
Física general	1
Gramática castellana	1
Lengua latina	2
Lógica	1
Literatura é historia	1
Moral y derecho natural	1
Derecho político y Constitución	1

Art. 50. Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, además de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística.

Art. 51. Para matricularse en alguna universidad mayor, se necesita haber ganado los anteriores cursos en una universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella de los diferentes ramos ya mencionados, y haber obtenido la competente certificación de idoneidad y suficiencia.

Art. 52. En la ciudad en que deba establecerse *universidad mayor* se unirá a ella la de provincia, formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen económico y gubernativo.

Art. 53. Por consiguiente, serán aplicables á las *universidades mayores* todas las bases establecidas para las de provincia, con las ampliaciones que exija la mayor escala de sus estudios.

Art. 54. Los reglamentos particulares determinarán todo lo demás perteneciente al completo arreglo de estas universidades.

TITULO VI

De la universidad central

Art. 55. Se establecerá en la capital del Reino una *universidad central*, en que se den los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

Art. 56. A este fin, además de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la segunda y tercera enseñanza, se añadirán los siguientes:

Cursos

Matemáticas mixtas	1
Física experimental en toda su extensión	1
Mecánica en toda su extensión	2
Meteorología	1
Mecánica celeste	1
Astronomía	2
Zoología	2
Anatomía comparada	1
Botánica	1
Mineralogía en sus dos ramas	1

Geometría subterránea y docimástica	1
Química en su mayor extensión	1
Gramática general	1
Literatura española	1
Ejercicios de literatura	1
Historia de España	1
Dilomática	1
Paleología	1
Lengua arábica	1
Derecho público en Europa	1
Estudios apologéticos de la Religión	1
Historia eclesiástica de España	1
Disciplina eclesiástica	1
Historia crítica de la legislación española	1

Art. 57. Las universidades de Lima y México tendrán la misma extensión de estudios que la central.

Art. 58. Para cada uno de estos cursos habrá un catedrático, el cual deberá ser auxiliado por uno o más ayudantes en las ciencias, cuya explicación lo exigiere.

Art. 59. La enseñanza de la historia natural y de la botánica estarán á cargo de los Directores del gabinete y del jardín botánico; y la de paleografía la desempeñará un individuo de la biblioteca.

Art. 60. Debiendo haber en la capital del Reino universidad de provincia, universidad mayor y central, todas tres estarán reunidas formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen económico y gubernativo; entendiéndose lo propio respecto de las de México y Lima.

Art. 61. Por consiguiente, serán aplicables á estas tres universidades todas las bases establecidas para las de provincia y las mayores, sin más diferencia que las ampliaciones que exija la mayor escala de sus estudios.

Art. 62. Un reglamento particular determinará todo lo demás concerniente á la completa organización de dichas universidades.

TITULO VII

De los colegios ó escuelas particulares

Art. 63. Para la enseñanza de varios estudios que son necesarios para algunas profesiones de la vida civil, y que no se proporcionan en las universidades mayores, se establecerán colegios ó escuelas particulares.

Art. 64. Estos colegios ó escuelas se establecerán en el número y forma siguiente:

1.º Para la enseñanza de medicina y cirugía reunidas, subsistirán los colegios existentes en Madrid, Cádiz, Barcelona, Búrgos, México, Lima y Goatemala.

2.º Para la enseñanza de la veterinaria, la escuela establecida en Madrid, y las que se establezcan en Lima y México.

3.º Para la enseñanza de la agricultura experimental se establecerán dos grandes escuelas, una en Sanlúcar de Barrameda, y otra en Valladolid; y tres en Ultramar, en Aguascalientes, en Nueva-España, Tarma, en el Perú y Goatemala.

4.º Para la enseñanza de las nobles artes habrá en la Península cinco Academias, situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, y Valladolid, y cuatro en Ultramar, en México, Guadalajara, Goatemala y Lima.

5.º Para la enseñanza de la música, una escuela que se establecerá en Madrid.

6.º Para la del comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Barcelona, Coruña, Bilbao, Lima, Guayaquil, Valparaíso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Havana y Manila.

7.º Para la construcción de canales puentes y caminos, tres escuelas establecidas en Madrid, México y Lima.

8.º Para la de astronomía y navegación seis escuelas, situadas en Cartagena, Cádiz, el Ferrol, Lima, Havana y Manila; en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

9.º Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.

Art. 65. Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares, serán objeto de sus respectivos reglamentos.

Art. 66. La Dirección general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores más aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

Art. 67. La misma Dirección presentará al Gobierno los Reglamentos que hubiere formado, para que los pase á la aprobación de las Córtes.

TITULO VIII

De los catedráticos

Art. 68. Los catedráticos de todas las universidades obtendrán sus cátedras por oposición, y por el orden de rigurosa censura.

Art. 69. En lo sucesivo se harán estas oposiciones en la capital del Reino ante el cuerpo examinador, que deberá nombrarse á este efecto todos los años por la Dirección general de estudios; y en Ultramar, ante el cuerpo examinador que en cada uno de los lugares en que haya universidad mayor, nombren cada año las correspondientes subdirecciones de Lima y México.

Art. 70. Los catedráticos existentes que hayan obtenido sus cátedras con la competente oposición, continuarán en ellas ó en las correspondientes ó análogas que queden establecidas por este nuevo plan.

Art. 71. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que hayan de quedar sin cátedra algunos de los catedráticos existentes, serán excluidos los más modernos.

Art. 72. Los catedráticos que quedaren sin cátedra conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que elijan obtener destinos propios de su carrera, para los cuales serán preferidos por el Gobierno en igualdad de circunstancias.

Art. 73. Sin embargo, de lo establecido en los dos artículos anteriores, si alguno de los catedráticos existentes que deba quedar sirviendo su cátedra, prefiere obtener su jubilación con toda la renta, podrá verificarlo; en cuyo caso deberá

entrar en el ejercicio de su cátedra el que le siga en antigüedad.

Art. 74. Los catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

Art. 75. La dotación anual de cada catedrático no podrá bajar, en la Península é Islas adyacentes, del valor de doscientas y cincuenta fanegas de trigo; graduando este valor por el mismo método establecido para dotar á los maestros de primeras letras: el *minimum* de esta dotación por lo respectivo á Ultramar será por ahora de seiscientos pesos fuertes.

Art. 76. Los reglamentos señalarán la época en que puedan los catedráticos obtener su jubilación y la renta que deberán disfrutar, según los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

Art. 77. Si algún catedrático desee no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilación, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilación por entero cuando tuviere á bien obtenerla.

TITULO IX

De las pensiones

Art. 78. Se distribuirán pensiones costeadas por el Estado á los discípulos más sobresalientes.

Art. 79. Estas pensiones serán tres anualmente en cada universidad de provincia á fin de que haya un premio para cada una de las tres clases en que se ha dividido la segunda enseñanza.

Art. 80. Estas pensiones se ganarán por oposición, á la que podrán concurrir los discípulos que en los exámenes hayan obtenido la nota de *sobresalientes*.

Art. 81. Cada una de estas pensiones será de cuatrocientos ducados al año en la Península é Islas adyacentes; y trescientos pesos fuertes en Ultramar.

Art. 82. Estas pensiones durarán siete años.

Art. 83. Los pensionistas que las obtuvieren, pasarán á estudiar á la universidad central; y respectivamente á las de México y Lima.

Art. 84. Si en adelante desmerecieren este premio, serán privados de él.

Art. 85. Además de las pensiones establecidas para las universidades de provincia, se concederán tres á los discípulos más sobresalientes de la universidad central, de las de Lima y México.

Art. 86. Estas pensiones se ganarán por oposición.

Art. 87. Los discípulos que las obtuvieren, saldrán fuera del Reino á completar sus conocimientos en las ciencias á que se hayan dedicado, y á enriquecerse con los adelantos de las naciones sabias.

Art. 88. La cuota de estas pensiones será la que baste, a propuesta de la universidad central, y con aprobación de la Dirección general de estudios, para que los discípulos puedan mantenerse con comodidad y decoro en el país á que hayan sido destinados.

Art. 89. Las pensiones asignadas á las universidades de provincia se pagarán de los fondos públicos de la provincia respectiva de cada pensionado, y las asignadas á la universidad central y á las de México y Lima serán pagadas por el Erario público.

TITULO X

De la dirección general de estudios

Art. 90. Se establecerá con arreglo al artículo 369 de la Constitución una Dirección general de estudios, á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección y arreglo de toda la enseñanza pública.

Art. 91. Esta Dirección general de estudios se compondrá de cinco individuos, siendo presidente el más antiguo por el orden de nombramiento.

Art. 92. Este nombramiento lo hará por esta vez el Gobierno.

Art. 93. En las vacantes sucesivas elegirá el Gobierno entre los tres sujetos que le propongan los demás Directores, y el presidente y dos individuos de la Academia nacional.

Art. 94. Los Directores nombrados disfrutarán los mismos sueldos, honores y prerrogativas que los individuos del Tribunal supremo de Justicia.

Art. 95. El cargo de Director será vitalicio, é incompatible con cualquiera destino.

Art. 96. Los Directores, de la misma manera que los Magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Art. 97. Las facultades de la Dirección general de estudios son:

1.^a Velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos.

2.^a Recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la Monarquía, para pasarlas al Gobierno con su informe.

3.^a Cuidar de la formación de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la Instrucción pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente á la parte científica á la Academia nacional, antes de presentar los reglamentos al Gobierno para que los pase á la aprobación de las Córtes.

4.^a Promover la mejora de los métodos de enseñanza, y la formación y publicación de tratados elementales en castellano por medio de premios á sus autores.

5.^a Presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre á propuesta ó con informe de la Academia nacional.

6.^o Cuidar de la conservación y aumento de todas las bibliotecas públicas del Reino.

7.^a Visitar por medio de algunos de sus individuos ó por comisionados de su confianza los establecimientos de instrucción pública, de modo que cada tres años se verifique haberse inspeccionado todos.

8.^a Dar cuenta anualmente á las Cortes, por medio del Gobierno, del estado de la enseñanza pública en una memoria que deberá imprimirse y circularse.

9.^a Ejercer todas las demás facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

Art. 98. Este reglamento será formado por los Directores nombrados por el Gobierno, el cual lo pasará con su informe á las Córtes para su aprobación.

Art. 99. Se establecerán dos Subdirecciones de estudios, una en México y otra en Lima, compuestas cada una de tres individuos nombrados por el Gobierno á propuesta de la Dirección general.

Art. 100. Estos Subdirectores disfrutará los mismos honores, sueldos y prerrogativas que los Magistrados de las Audiencias correspondientes.

Art. 101. Lo prevenido en los artículos 95 y 96 se entiende igualmente con los subdirectores.

Art. 102. Las Subdirecciones ejercerán las facultades de la Dirección general que ésta les encomiende, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública, la una en la América Septentrional, y la otra en la América del Sur.

TITULO XI

De la Academia nacional

Art. 103. Se establecerá en la capital del Reino una Academia nacional, con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

Art. 104. En esta Academia se reunirán los sabios, los literatos y los profesores de bellas artes que hayan dado pruebas públicas de su aplicación y conocimientos en alguno de los ramos del saber á que ha de dedicar la Academia sus importantes tareas.

Art. 105. La Academia se compondrá de cuarenta y ocho individuos distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes á la clasificación de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes.

Art. 106. Además de los cuarenta y ocho individuos que deben componer la Academia, tendrá ésta dentro y fuera del Reino el número de corresponsales que le señale el reglamento; debiendo haber doce de ellos en México, y otros tantos en

Lima, divididos también en tres secciones iguales, y correspondientes á las de la Academia.

Art. 107. Para ser individuo ó corresponsal de la Academia no se necesitará ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

Art. 108. El Gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la Academia.

Art. 109. En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votación de los académicos.

Art. 110. Así que se establezca la Academia nacional, quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, sus obligaciones y trabajos.

Art. 111. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la Academia de S. Fernando, la cual subsistirá como escuela particular de nobles artes.

Art. 112. Los individuos de las Academias suprimidas que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de *Académicos honorarios*.

Art. 113. Una vez elegidos los individuos que deban componer la Academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organización el cual será presentado por la Dirección general de estudios y con su informe al Gobierno, á fin de que éste lo pase á la aprobación de las Córtes.

Art. 114. Para este servirán de base las disposiciones siguientes:

1.^a La Academia tendrá un Presidente anual y un Secretario general perpetuo: cada sección tendrá particularmente un Director trienal, y un Secretario perpetuo elegido de su seno.

2.^a El Presidente y el Secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos por toda la Academia: los Directores y Secretarios de sección lo serán á pluralidad absoluta de votos de su sección respectiva.

3.^a El Presidente y Directores no tendrán más emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los académicos por su asistencia á las juntas.

4.^a Los Secretarios estarán dotados competente y decorosamente, para que puedan llenar las obligaciones de su encargo sin necesidad de distraerse á otras atenciones.

5.^a La Academia tendrá una junta general y pública cada mes; cada sección tendrá lo menos una junta á la semana.

6.^a A fin de no distraer á los académicos del objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la Academia correrá á cargo de una comisión de Gobierno, compuesta del presidente, de los Directores de sección y del Secretario general.

TITULO XII

De la educación de la mugeres

Art. 115. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer y á escribir, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

Art. 116. El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas que deban establecerse en su respectiva provincia, los parages en que deban situarse, su dotación y arreglo.

TITULO XIII

De los establecimientos antiguos

Art. 117. Las universidades y demás establecimientos de instrucción pública existentes actualmente en la Monarquía seguirán en ejercicio hasta la erección de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

Art. 118. En los colegios y seminarios conciliares el método de enseñanza será el más análogo y semejante posible al establecido en este plan general.

TITULO XIV

De los fondos destinados á la instrucción pública

Art. 119. Se encargará al Gobierno que averigüe en cada provincia á cuanto ascienden todos los fondos, de cualquiera clase que sean, destinados hoy día á la enseñanza pública.

Art. 120. Si después de reunidos en cada provincia todos estos fondos, aún resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrir dicho *déficit*, procurando cuanto sea posible arreglarse el plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.

Art. 121. Igualmente propondrá el Gobierno á las Cortes el método que juzgue más oportuno para que los fondos destinados á la enseñanza pública sean administrados con economía y con la posible independencia de los demás del Estado, á fin de que no sean distraídos á otros objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitución acerca de la administración de fondos públicos.

Art. 122. Urgiendo sobremanera el pronto establecimiento de las escuelas de primeras letras, se autorizará al Gobierno para que inmediatamente aplique á su dotación en cada provincia todos los fondos destinados en ella á la primera enseñanza.

Art. 123. El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales el prefijar el número de escuelas que deban establecerse en su respectivo territorio, y la dotación de los maestros, observando cuanto queda establecido sobre estos puntos en los correspondientes artículos de este plan.

Art. 124. Calculando dicho número y dotación, y reunidos todos los fondos destinados en cada provincia á la primera enseñanza, la Diputación provincial expresará el *déficit*, caso que resultase, y lo hará todo presente al Gobierno por medio y con informe de la Dirección general de estudios.

Art. 125. En el caso de resultar algún *déficit*, el Gobierno lo hará presente á las Córtes para que decreten el modo de cubrirlo, aprobando bien sea algún arbitrio propuesto por la Diputación provincial, bien el recargo de contribución directa que sea necesario en cada provincia para costear las escuelas de primeras letras.

Art. 126. También se autorizará á las Diputaciones provinciales para que, oyendo á los Ayuntamientos respectivos, propongan los edificios públicos que se pueden destinar á universidades ó escuelas de entre los que queden sin uso por la abo-

lición de las rentas provinciales y estancadas.—Madrid, 7 de Marzo de 1814.—Siguen las rúbricas.

Individuos de la Comisión nombrada por el Gobierno para la formación del proyecto del arreglo general de la enseñanza pública, que sirvió de base á la Comisión de Instrucción pública nombrada por las Córtes.

- D. Manuel Josef Quintana.
- D. Josef de Vargas y Ponce.
- D. Ramón Gil de la Cuadra.
- D. Martín González de Navas.
- D. Diego Clemencin.
- D. Eugenio de Tapia.

16. Discurso pronunciado por Manuel Jose Quintana en la Universidad Central el día de su instalación (7 de Noviembre de 1822) (*)

Señores:

Si leído el decreto con que se ha dado principio á esta solemnidad, la dirección de Estudios se anticipa por mi boca á ocupar vuestra atención es porque quiere ser la primera en congratularse con vosotros de ver realizado al fin un instituto de tan señalada importancia. Sus esfuerzos para conseguirlo justifican este anhelo; y espera que en consideración á ellos sea bien admitida esta precedencia en la manifestación de su alegría. Cortas serán mis razones, desnudas á la verdad de sabiduría y de elocuencia, pero también de aparato y de artificio. En éllas recordaré primero los pasos que han mediado para la elección de esta universidad; y dando una ojeada después á su semejanza y diferencia con las que se conocían de antiguo entre nosotros, se verán cómo de lejos no sólo sus obligaciones, sino también los altos destinos que la esperan.

Iguales con los demás objetos de nuestra reforma política,

(*) **Obras Completas** de Manuel José Quintana. Biblioteca de Autores Españoles, tomo XIX, págs. 193-198.

las instituciones sobre instrucción pública han tenido la suerte de haber sido proyectadas en medio de la agitación de una guerra que no dejaba reposo ni presentaba esperanza. Entonces todos los azotes del mal estaban levantados contra nosotros; entonces, al parecer, no se presentaban á la imaginación, ni suelo donde hubiesen de establecerse las escuelas, ni hombres que las pudiesen frecuentar. Pero la magnanimidad española sembraba largamente en los campos del porvenir con la seguridad de verlos florecer. Y así como de la encontrada oposición de intereses y de opiniones, y de la confusión en que se hallaban las cosas públicas por aquella guerra cruel, salió esa Constitución, objeto de tantas adoraciones, de tantos debates y de tantas envidias, así también del seno de las mismas dificultades se vio trazada la primera planta de este monumento consagrado á la instrucción nacional, al cual la contradicción y la maledicencia no han opuesto otro reparo que su misma suntuosidad.

Una de sus partes más esenciales era el establecimiento presente. Los amantes de los buenos estudios le hubieran visto realizado muy poco después de rechazado el enemigo y restituida la paz. Pero la oscilación violenta que volvió á entronizar el despotismo vino á destruir nuestras más dulces esperanzas y á sepultar debajo de las ruinas de la libertad el ara que se intentaba erigir á la sabiduría. ¿Deberé yo, señores, traeros á la memoria aquella época abominable en que tan escandalosamente se atropellaron todos los principios de la equidad, todas las consideraciones de la gratitud, todos los respetos del pudor? ¿Cuándo, por satisfacer pasiones rencorosas y villanas, se decretó á sangre fría la degradación eterna, el embrutecimiento y la miseria de una nación tan noble y generosa? ¡Ah! No: vale más pasar de largo por tan amargo recuerdo, aunque será bien que no salga enteramente de nuestra memoria, para que aquellos funestos días no se reproduzcan jamás.

Y observad, señores, por un momento conmigo la fuerza irresistible de las cosas; considerad cuán vano es que los hombres quieran ponerles un dique para contenerlas cuando ellas han tomado ya el ímpetu que les señalaba el destino.

Vencieron, con efecto, por un momento los eternos enemigos de toda la verdad y de toda virtud; y en la embriaguez de su triunfo presumieron apagar la antorcha del saber, y retro-

gradar el entendimiento en España á la tenebrosa confusión de los siglos bárbaros. Para esto aquella junta de Enseñanza pública, que no tenía más objeto que el de cegar o corromper las fuentes de la instrucción; para esto la restauración de aquella compañía famosa, á quien los reyes han perdonado sus agravios en obsequio de sus intrigas; para esto, en fin, aquellas comisiones de visita á las universidades, encomendadas á hombres ignorantes, ansiosos de extirpar todos los elementos de buena doctrina, y de perseguir y arruinar á cuantos sabios merecían bien de la patria y de las letras. Tales salieron de la degradada Bizancio, lanzados por el despotismo oriental, aquellos fanáticos feroces que con el hierro y el fuego en la mano abatieron las arboledas de la Academia, destruyeron el Pórtico y el Liceo, y derrocaron los altares de la antigua filosofía en la sin ventura Atenas.

Y ¿qué intentaban nuestros perseguidores con tan encarnizados esfuerzos? ¿Extirpar acaso las semillas de la ciencia, y cerrar para siempre la entrada al espíritu de la libertad? ¡Oh elogio sublime de la sabiduría, cifrado espléndidamente en esa aversión que la tienen los tiranos! ¿Presumían acaso inutilizar la experiencia de los siglos, oscurecer el sol á mediodía, poner un valladar en los Pirineos, rodear de muros al mar? ¿Podían esperar en su frenesí comprimir para siempre la indignación que excita á cada momento el espectáculo de la opresión y de la iniquidad, ni la repugnancia invencible que tiene todo ser inteligente á que le mande la injusticia y le gobierne la estupidez? Ellos podrán quemar un libro, matar un hombre; pero detener y torcer de madre el río de la ilustración... ¡insensatos! Las aguas contenidas un momento por su locura, recobrando su curso y su nivel, arrollan los vanos parapetos que se les ponen delante, y vuelven á regar los campos del entendimiento con más abundancia que primero.

Triunfa, en fin, la libertad, el Estado se recompone, y los padres de la patria son restituidos á sus sillas. Una de sus primeras atenciones fue la instrucción pública, cuyo arreglo, meditado primero en comisiones particulares, discutido después en diferentes sesiones, fue decretado por último al terminarse la segunda legislatura. No es objeto de mi discurso tratar menudamente de este plan, defenderle de las impugnaciones que ha sufrido, y recomendar sus ventajas y su importancia. El habla bastante por sí mismo, y por otra parte á la dirección de

Estudios no tanto le corresponde aplaudir y defender como ejecutar y cumplir.

Conserváronse en él no sólo el nombre, sino también los institutos de las principales universidades, ya porque sus autores creyesen que en la especie de nulidad á que los sucesos las habían traído no presentaban obstáculos fuertes para su necesaria reforma, ya porque tratasen de aprovechar los medios de instrucción que aún se conservaban en ellas, ya, en fin, porque también fuesen sojuzgados por su venerable ancianidad, y no quisiesen desentenderse de la prescripción antigua. Esta circunspección prudente no será del todo condenada por la razón. Grítese en buena hora en una declamación ó en un poema contra la casas del saber; dígase que se echen por el suelo, y que de su antigua gótica rudeza no quede ni una columna, ni un pedestal, ni un arco solo. Esto fuera bien cuando estuviese ya pronto y dispuesto otro edificio culto y elegante en que abrigar los estudios; mas no le habiendo, fuerza era mantener los establecimientos antiguos, á lo menos para no sentir los males consiguientes al vacío de la educación; porque en todas las cosas, pero principalmente en la instrucción pública, vale más mejorar que destruir, á menos de querer exponerse á perderlo miserablemente todo.

Esta consideración á las universidades era independiente de la supresión de todas las que no fuesen necesarias, y de la reforma completa de las que habían de subsistir. Así es que se procedió en seguida á sentar las bases en que había de fundarse la reforma, llenando con ellas las condiciones que la filosofía exige en todo establecimiento general de enseñanza pública, á saber: unión íntima de las ciencias con las letras, porque sin esta unión ni las ciencias se hacen populares, ni las letras tienen solidez; enlace de las ciencias entre sí, porque su fuerza consiste en este enlace, y á él sólo se deben sus admirables progresos; independencia, por último, en los profesores, no para que se separen del arreglo y formas generales de la enseñanza, cuya conservación está encargada á la autoridad suprema, sino para que el espíritu de cuerpo ni los vicia ni los entorpezca, y para que la enseñanza, en vez de quedarse inerte y estacionaria, como sucedía en lo antiguo, se mantenga siempre en su curso al nivel de la ilustración general.

Sobre estos principios de eterna conveniencia se arregló la planta de estudios en las universidades. Después se determi-

nó su distribución por el territorio, atendida la utilidad de los cursantes y la proporción que presentaban las provincias. Mas si esto bastaba para los hombres, no bastaba para la ciencia, la cual en alguna parte debía ser manifestada y explicada en toda su extensión y complemento; porque si el mayor número de los que estudian lo hacen para procurarse los medios de desempeñar una profesión útil y decorosa en la sociedad, hay también no pocos que concurren con solo el objeto de saber, y es necesario ampliarles la enseñanza de modo que puedan dar á su curiosidad todo el aumento que anhelan, y á sus talentos toda la facilidad y proporción que para formarse necesitan.

No podia haber duda alguna en que el punto de colocación para un instituto de esta clase debía ser la capital. Los diferentes estudios esparcidos en ella, y los muchos y grandes medios de instrucción acumulados aquí, especialmente en ciencias naturales, daban más que mediado el camino para llegar á realizar el pensamiento. Por otra parte, la emulación, el movimiento y agitación continua que reinan siempre cerca del poder supremo y de los grandes establecimientos gubernativos, llaman á la capital a todos los espíritus sobresalientes, que excitados por mil estímulos diversos se desenvuelven y marchan con más fuerza y energía. Aquí pues debía situarse este centro de luces, este modelo de instrucción, no sólo utilísimo por su influjo sobre los individuos sedientos y ambiciosos de saber, sino también necesario para la conservación y perfección de la buena enseñanza en el resto de las escuelas; porque aquí tendrían siempre un depósito de excelente doctrina donde acudir; aquí, á ejemplo de sus eminentes profesores, se formarían hombres hábiles en el arte de enseñar; aquí se analizarían los principios, se mejorarían los métodos, se acrisolaría el buen gusto (1).

(1) Hemos oído desaprobar la preferencia dada a Madrid para colocar la Universidad Central, alegando la distracción que las diversiones de la Corte ocasionarían a los estudiantes, y el mayor dispendio que causarían éstos a sus familias en un pueblo tan caro. Los que así hablan sin duda confunden una Universidad con un Colegio, y no ven que lo que parecería conveniente para uno, sería, absolutamente hablando, extraño y aun perjudicial para lo otro. Las razones principales que se han tenido presentes para haber elegido este local están toca-

Tal es, señores, el objeto y carácter de la universidad que ahora nace. Es cierto que no nacida en su cuna por las manos poderosas y valientes que fundaron y dotaron entre nosotros las mismas instituciones en lo antiguo. El primer plantel de estudios generales que se conoció en Castilla se debió á aquel

das en el texto. Podríanse añadir las siguientes: 1.^a Que las consideraciones de economía son según las circunstancias particulares de cada individuo, y que, mirándolo en grande, se puede asegurar que hallarán más recursos para vivir en la capital los estudiantes pobres que inconvenientes los bien acomodados para costearse su carrera. 2.^a Que de tiempo inmemorial ha habido en Madrid escuelas de diferentes ramos sin advertirse menos concurrencia ni aprovechamiento en los alumnos. Las enseñanzas dadas en la Academia de San Fernando, en los estudios de San Isidro y en el Colegio de cirugía médica de San Carlos, sin contar otras de menor consideración, son una prueba bien obvia y convincente de que el ruido de la Corte no perjudica tanto como se piensa al estudio y a la aplicación de la juventud. 3.^a Que en esta cuestión la duda está en gran parte decidida por el hecho, puesto que las Universidades más célebres y concurridas del mundo se han fundado y existen en capitales o en grandes poblaciones: en Italia, Bolonia, Pavia, Turín; en Francia; en Inglaterra, Oxford, Cambridge, Edimburgo; en Alemania, Viena, Leipsick, Gottinga; en España, Salamanca, Valladolid, Sevilla, Valencia, etc. Por donde se ve que en todos tiempos y en todas partes los fundadores de las Universidades no han ido a buscar yerros ni aldeas para establecerlas, sino aquellos puntos en que fuese más fácil reunir los medios de instrucción necesarios para el objeto que se proponían.

Entre estos medios hay uno que solamente puede proporcionarle una gran capital. Este es la mayor concurrencia, el mayor trato, la más fácil comunicación con hombres de todas clases, versados en todos los negocios, y acostumbrados a dar a los conocimientos de la escuela la aplicación que tienen a los usos y conveniencias de la vida. Así es como se adquieren el gusto y tino en las artes, el discernimiento delicado y juicio sano de las letras, el despejo, la facilidad y el buen tono en la conversación, ajeno de aquella rusticidad escolástica y pedante que suelen tener los estudios cuando se siguen en pueblos no suficientemente concurridos ni afinados. Un filósofo harto amante de la soledad y del retiro ha dicho que en la conversación de los autores se aprendía más que en sus libros, y más todavía en la conversación general que en la de los autores («C'est l'esprit des sociétés —añade— qui développe une tête pesante, et qui porte la vue aussi loin qu'elle peut aller»). Estas consideraciones, que tal vez tendrían menos peso tratándose de institutos de menor importancia, son de una fuerza muy grande respecto de la Universidad Central, donde la enseñanza ha de tener la extensión y complemento necesarios para formar no sólo estudiantes, sino sabios.

Alfonso que derrocó el poder agareno en las Navas de Tolosa, y fué por su generosa condición llamado el Noble. Si echamos la vista á la universidad de Salamanca, se la ve halagada en sus principios y protegida á porfía por el gran conquistador de Sevilla y por el augusto legislador de las *Partidas*. El nombre para siempre ilustre de Fernando el Católico sirve de laurel á las escuelas de Valencia, mientras que las de Alcalá se ensoberbecen de deber su fundación á aquel varón extraordinario que, religioso primero, confesor de una reina y cortesano después, prelado, ministro al fin y gobernador del Estado, tuvo todas las virtudes, reunió todos los talentos, y por la capacidad de su espíritu, por la energía de su carácter y por sus eminentes acciones se levanta igual en fama con los dos altos personajes entre quienes le presenta la historia.

No así nuestra universidad: simples ciudadanos sin nombre y sin poder la idearon, simples ciudadanos decretaron su existencia, simples ciudadanos, en fin, la realizan y plantean. Pero si al rededor de este instituto no resplandecen ni la mejestad ni el poder ni la celebridad de monarcas victoriosos y opulentos, *lo que le falta respecto de los personajes, lo suple, y con harta usura, la dignidad de las cosas mismas en que reconoce su origen.* La universidad Central es obra de la nación, nacida con la libertad, producto de la ilustración y de la civilización de los siglos. Delante de estos objetos tan grandes, de tan poderosos agentes, toda altura se abate, toda celebridad se eclipsa; y si los demás institutos, ufanos con el nombre de sus fundadores, quiren en esta parte rivalizar con el presente, habrán de ceder vencidos cuando comparen la grande distancia que hay entre las cosas y las personas, entre las naciones y los individuos, entre las leyes y los privilegios.

Aún es más enorme la diferencia si se aproximan las épocas y se comparan las bases. Lejos de mí la intención, tan inoportuna como pueril, de insultar á aquellas corporaciones venerables, y de renovar ese cansado proceso que se les ha estado haciendo por la barbaria de los tiempos en que se fundaron, por los malos principios en que se constituyeron, y sobre todo por aquella resistencia de inercia que opusieron siempre á los nuevos descubrimientos y á los métodos mejores: efecto inevitable del amor propio, y más todavía en los cuerpos enseñantes, despreciar altamente lo que por mucho tiempo hemos ignorado. Más grato me fuera sin duda presentar generalmen-

te á las universidades como los eslabones que en el inmenso vacío y lóbreguez de la edad media enlazan la civilización antigua con la ilustración moderna, como monumentos que comprueban, aun en medio de aquellos tiempos feroces, el homenaje que el valor y el poderío tributan al saber y á la razón; en fin, como la gradería que, aunque informe, ha servido de punto de apoyo al ingenio para desplegar sus alas y alzar el vuelo tan alto en las regiones de la sabiduría y de los descubrimientos. Y contrayéndome particularmente á las universidades de España, diría que, floreciendo á la par que las demás de Europa en el siglo XVI, quizá las aventajaron en erudición, en gusto y en doctrina. De Salamanca, de Alcalá, de Valladolid y de Valencia salieron formados, como de excelentes talleres, los sabios que constituyen nuestra celebridad literaria en aquella edad tan ponderada. No sólo se señalaban en teología y jurisprudencia, en que eran eminentemente doctos, sino que acompañaron la gravedad de estos conocimientos con los estudios auxiliares de las lenguas sabias, de la erudición antigua, de la filosofía y de las matemáticas. Y cuando se esparcieron por el mundo en los concilios, en las escuelas, en los concursos y en los libros, se hicieron estimar y respetar, y honraron el talento español por todos los ámbitos de Europa. Mentar los nombres célebres de Nebrija y de Brocense, de Luis de León y de Salinas, de Arias Montano y de Antonio Agustín, de Francisco Valles, de Ponce y de otros ciento, no es porque haya necesidad de recordarlo al concurso que me escucha, sino para tributar con mis palabras á aquellos hombres eminentes el feudo de respeto y gratitud que les es debido por su saber y por sus virtudes.

¿Dónde están los progresos que tan bellas disposiciones anunciaban? ¿Por qué los que antes eran tan grandes se ven después convertidos en pigmeos? ¿Cómo es que se hallan tan lejanos del templo de las ciencias, en cuyo vestíbulo se habían presentado con tanto esplendor y bizarría? Triste fuera por cierto espaciarnos en la historia de nuestra ignominia; triste haber de presentar á nuestras universidades sumergidas otra vez en el caos tenebroso y semibárbaro de un pragmatismo servil y de un escolasticismo espinoso; triste ver en ellas corrompida la elegancia, olvidada la crítica, desatendido el estudio de la antigüedad, desconocida la naturaleza física, despreciadas las ciencias positivas que la explican y la enseñorean; y

no tener por útil ni por grande sino aquel sistema de cavilosi-
dades pueriles en que se cifraba la ciencia de la disputa y el
arte de embrollar todas las cuestiones por medio de una inter-
minable controversia.

¡Y esto, señores, en qué tiempo! En aquel siglo que res-
plandece tan grandes en los fastos de la inteligencia humana
por los anchos caminos que supo abrirse en los campos de la
naturaleza y de la verdad. Entonces es cuando Galileo en Italia
perfecciona el telescopio y con él conquistaba los cielos;
cuando Keplero en Alemania arrancaba á los orbes que vagan
por ellos las leyes con que se mueven; cuando Bacon en In-
glaterra hacía el cómputo filosófico de los conocimientos hu-
manos, y señalaba magistralmente la senda que debía seguir-
se para su perfección y su aumento; cuando Descartes, apli-
cando la álgebra á la geometría, Newton y Leibnitz, inventan-
do el cálculo infinitesimal, acrecentaban prodigiosamente el
poder de la análisis matemática; cuando Newton por sí solo
demostraba el verdadero sistema del mundo, descubría la gra-
vitación universal, desmenuzaba la luz, y sentaba la filosofía
natural sobre bases eternas é incontrastables; cuando Locke,
tan sagaz y profundo como circunspecto y modesto, analizaba
las facultades del entendimiento, explicaba la verdadera ge-
nealogía de las ideas, descubría los abusos de las palabras, y
mostraba la fuerza y la flaqueza del hombre intelectual.

Si se quieren señalar las causas del escandaloso atraso, de
la lastimosa nulidad en que por todo aquel tiempo y aun des-
pués se hallaron nuestras escuelas, no es preciso cifrarlas úni-
camente, como algunos lo han hecho, en las persecuciones
primeras que sufrieron algunos sabios españoles. Esta enfer-
medad entonces no era particular de España; era general en
toda Europa. Al mismo tiempo que nuestros inquisidores
asestaban sus tiros contra Arias Montano y hacían gemir en
sus calabozos a Luis de León y al Brocense, los puñales fanáti-
cos de París se afiliaban para asesinar á Ramús, los inquisido-
res de Roma forzaban á Galileo á abjurar una verdad evidente
para él, y hasta en un país de libertad, en Holanda, el misera-
ble Voet tenía crédito bastante para inquietar á Descartes, ha-
cer condenar su doctrina, y proyectar una grande hoguera en
que fuesen devorados sus escritos.

El mal consistió en que el espíritu de persecución, pasajero
aunque cruel en otras partes, se perpetuó, se connaturalizó en

España, y sumergió la voz de la verdad en un espantoso silencio. El mal consistió en que nuestras universidades, no bien desahogadas aún del polvo y de las nieblas en que habían tenido su principio, se hallaban débiles y flacas contra tantas causas de ruina, y volvieron á ergotizar como primero sobre sutilezas de dialéctica y de teología. El mal consistió en que al melancólico y dominante Felipe II sucedió el inepto Felipe III, á éste el frívolo Felipe IV, y á todos el imbécil Carlos II: cuatro reyes que por sus diferentes pasiones y caractéres debían dar en el suelo con cualquier imperio del mundo, por fuerte y grande que fuese. Sopaban ellos, soñaron sus ministros, que el oro de la América les podía suplir por todo. Mas, ¿dónde habían de comprar estos insensatos con aquel oro fatal el don de gobernar bien, que el cielo inexorable por su mal y el nuestro les negó? ¿En qué mercado hallarían el ingenio, el talento, el buen gusto, el anhelo de sobresalir, el instinto de complacer, la actividad, la aplicación, la industria: fuentes perennes y solas de todo progreso humano y de toda civilización? El oro se gastó, la desidia y la ignorancia prevalecieron, con ellas la pobreza; y el genio de las ciencias, viéndonos sumergidos en aquel profundo lodazal, echó una ojeada desdeñosa sobre nosotros, y llevó su antorcha vivificante á otros países.

Pero separemos la vista de este cuadro ignominioso, y llevémosla á objetos más agradables. A lo menos el siglo XVIII no nos presentará ese contraste absoluto y lastimoso de lumbré y de tinieblas, de sabiduría y de ignorancia, de riqueza y desnudez. Diríase que eran los dos imperios fabulosos de Osiris y de Tifon, lindando eternamente el uno con el otro, y destinados también eternamente, éste á la desolación y á la esterilidad, aquél á la abundancia y á la alegría. Mas, al fin, el siglo XVIII será la época en que se rompa esta contraposición escandalosa; algunos rayos de la luz general de Europa penetrarán en España; algunos progresos harán en ella la razón y la cultura; y cuando lleguen las grandes crisis en que se prueban los individuos y las naciones, no nos mostraremos extraños al adelantamiento universal, ni sordos á las lecciones que nos han estado dando tres siglos.

Había el último añadido sin duda riquezas de gran precio á los vastos depósitos del saber acumulados por el anterior. Pero no es precisamente esta fortuna lo que le distingue y eterniza en la gratitud de los hombres. Ni la extensión de noti-

cias y altas miras legislativas de Montesquieu, ni la inmensa capacidad y magnificencia de Buffon, ni el espíritu sistemático y ordenador de Linneo; no los progresos hechos en la física por Franklin, en la química por Lavoisier, en la metafísica por Condillac (2); ni tampoco, viniendo á tiempos más cercanos, las observaciones delicadas y profundas con que se han comparado entre sí los seres vivientes para clasificarlos mejor, ni la precisión con que se ha sujetado al cálculo la estructura geométrica de los cuerpos cristalizados en las entrañas de la tierra, ni tampoco la audacia con que hasta en las regiones etéreas el espíritu humano ha querido sorprender el modo con que se forman y se descomponen los astros innumerables é inmensos que pueblan el espacio; nada de esto, repito, aunque grande sobremanera y nuevo, es lo que caracteriza tan ventajosamente al siglo XVIII. Lo es, sí, ese espíritu filosófico, esa razón universal aplicada á todos los productos intelectuales, á todos los géneros en que se ejercita el talento. Este espíritu es el que, fortificado con toda la autoridad de la razón, con toda la calridad que da el método, y con todo el poderío mágico del talento de escribir, ha simplificado y popularizado las ciencias, se ha difundido por todas las clases de la sociedad y ha hecho una repartición más igual de conocimientos y de luces entre las naciones y los individuos. Beneficio inmenso, imponderable, con el cual se ha tirado la línea de demarcación que divide los hombres de la mentira y los hombres de la verdad, y alzado la muralla incontrastable en que se estrellen para siempre la impostura, el charlatanismo y las preocupaciones.

Las causas, pues, del atraso y degeneración de la enseñanza, á lo menos de las que nacen de las prevenciones y el error, han desaparecido del todo. Otro objeto, otros planes, auspicios diferentes tienen que observar y seguir cuantos se ocupen ahora en dar á la instrucción pública su verdadero desti-

(2) La mayor parte de los autores citados no se consideran en este lugar sino bajo el aspecto que presenta la superioridad de sus estudios y de sus conocimientos en los ramos en que respectivamente sobresalieron. Pero muchos de ellos, como Buffon, Condillac, Franklin, han hecho también servicios importantísimos a este mismo espíritu filosófico que caracteriza a su siglo. Y ¿quién desconce ya que el inmortal Montesquieu es su fundador y su padre?

no. Y entre nosotros se han de medir sus esfuerzos por la importancia del fin que se proponen y por la urgencia que hay de conseguirlo, fuerza es que sean vehementes, poderosos, incansables.

Porque, si no nos hacemos ilusión y volvemos los ojos hácia atrás, veremos cuánto hemos perdido, y cuán pocos son los frutos que nos quedan de lo que en tiempos mejores se había sembrado para la instrucción. Pudo el siglo XVIII con su benéfico y luminoso influjo despertar de su letargo á algunos de nuestros antiguos institutos de enseñanza, presidir á la planta de los que se establecieron de nuevo. y sobre todo contribuir á la ilustración y progreso particular de tantos españoles, formados por sí mismos y elevados por su carácter y por su saber al nivel del resto de la Europa (3). Pero en aquellos

(3) No hay ciertamente bastantes colores en la elocuencia para pintar como se debe la degradación y nulidad en que habían caído nuestros estudios a fines del siglo XVII; y cuando se tropieza casualmente con algún sermón, algunas conclusiones, o bien tal cual aprobación de libro (porque a esto puede decirse que estaban reducidos entonces los productos literarios de nuestras Universidades), siendo tan grande la náusea que producen, es todavía mayor la vergüenza que ocasionan. Por eso es tanto más de agradecer y bendecir el benéfico influjo de la filosofía, que nos fue poco a poco sacando de aquella sentina, y enseñando el modo de estudiar para saber. Fruto de esta comunicación de luces fueron los establecimientos de enseñanza que se erigieron después en diferentes épocas, fundados todos sobre bases convenientes para dirigir el entendimiento y adiestrarle en la adquisición de la literatura y de la ciencia. Tales fueron el seminario de Nobles y los estudios de San Isidro en Madrid, después de la expulsión de los jesuitas; el seminario de Vergara, el de San Fulgencio en Murcia, el plan de estudios formado para la Universidad de Valencia, la reforma de los de filosofía de Salamanca, el instituto Asturiano, las escuelas militares. A las luces adquiridas entonces se debió también la fundación del Colegio de cirugía médica de Barcelona, al que se siguieron el de Cádiz y Madrid, en cuya planta se tuvieron presentes los mejores principios, y de donde han salido tantos excelentes profesores y facultativos. Su influjo no se ha limitado sólo al arte de curar, sino que también ha alcanzado a extender la afición y allanar la senda para la adquisición de las ciencias auxiliares, como son la química, la botánica, etc.

Todavía es mayor, considerando individualmente, el beneficio que ha recibido la España de la comunicación de las luces generales en el siglo pasado; y pasma el sinnúmero de sujetos que por sí solos, y casi siempre teniendo que vencer los vicios de una mala educación pri-

veinte años que siguieron á la muerte de Carlos III, empleados por la desventurada España en levantar, enriquecer y endiosar á un hombre solo, las letras y los estudios fueron mirados con ceño y con desdén, á veces perseguidos, y siempre miserablemente degradados. Retrocedió, pues, nuestra educación literaria, formándose en ella un vacío que se dilató después con la guerra de la Independencia, aunque por una causa enteramente diversa y sobremanera grande y noble. A la voz de la patria, que reclamaba sus brazos la juventud estudiosa se arrojó toda á las armas, y por seguir los pendones de Marte dejó desiertas las aulas de Minerva. Y cuando á la restauración de la paz parecía que debería refluir á ellas mayor concurso con mas ardiente anhelo, los seis años de abominable recordación vinieron á acrecentar el desaliento, y completaron el estrago. ¡Oh! ¡con cuánta aplicación, con cuánto ahínco debemos empeñarnos en atajar este mal! ¡Su trascendencia mortífera es infinitamente mayor que lo que comúnmente se piensa! ¿Podemos acaso desconocer que las sociedades subsisten hoy día por la civilización, y que la instrucción pública es su elemento primario y esencial? Destruyémosla, ó lo que es lo mismo, dejémosla abandonada, y se verá al instante destruido el nervio más necesario á la conservación y prosperidad del Estado. ¿Qué importa que este viva, y que el daño al principio no se advierta, ó porque nuestras pasiones ó porque

mera, han sabido sobreponerse a la ignorancia común, sacudir las preocupaciones, imbuirse de principios sanos y rectos, y penetrar los misterios que tan noblemente ejercita el entendimiento, así en el estudio del hombre como en el de la naturaleza. Producciones literarias y científicas a la verdad ha habido muy pocas; y esto debía ser así, atendidas las muchas causas que han influido para ello, y cuya exposición no es de este lugar. Pero en medio de este reposo y silencio no han dejado de descollar de cuando en cuando talentos de primer orden, que por las muestras que daban de su fuerza se ponían a la par con lo más alto de Europa. Yo no citaré aquí más que el ejemplo de un hombre cuya muerte están llorando aún las letras, la filosofía y las virtudes. «Digno de Turgot pareció en Francia el **Informe sobre la ley agraria**, digno también de Smith en Inglaterra»; y esta asociación tan gloriosa del nombre de Jovellanos al de aquellos sabios insignes no es ciertamente una ilusión de la parcialidad española, es la opinión ingenua y literal expresión de un elocuente filósofo extranjero (Monsieur Garat, en las **Memorias históricas sobre monsieur Suard**, lib. 5).

otros intereses no nos lo dejan conocer? Vive el Estado, sí, pero para estar sirviendo de juguete y de triunfo á las demás naciones; vive para contemplar con envidia en las unas mayor poder, en las otras mayor riqueza, en todas mayor acierto y más fortuna; vive, pero es para ser llevado en hombros de una generación raquítica que, inhábil, incapaz de toda carga, de todo ministerio público, le deja consumirse lentamente, y al fin irremediabilmente perecer.

¡Plegue al cielo, señores, que no sea ésta nuestra historia! Plegue al cielo que así los que mandan como los que obedecen, así los que aprenden como los que enseñan, tengan todos siempre á la vista esta funesta perspectiva. Vosotros principalmente, oh profesores que me escuchais, encargados de la enseñanza en esta universidad naciente, vosotros sois los que podéis contribuir con más eficacia á salvar el Estado de tan lastimosa decadencia. En el saber que os distingue y en el celo que os anima, no es de presumir que desmayéis un punto en la empresa magnánima que la sociedad os confía. Vuestro deber es ir al frente de todos los establecimientos de instrucción, agitar delante de ellos la antorcha de las luces, servirles de guía, y no dejarlos retroceder. En tal posición, fuerza es decirlo, no os es permitida la mediocridad; y debéis acordaros á cada momento que tenéis que llenar las esperanzas de la patria y la espectación de la Europa. Pero si las dificultades son grandes, si para vencerlas y corresponder á vuestro noble objeto la aplicación tiene que ser continua, los esfuerzos superiores, incansable la paciencia, también los incentivos que os rodean son dignos de almas grandes, y propios á excitar una emulación ardiente y generosa. Después de la gloria del legislador, que forma la sociedad, no hay otra que iguale á la del profesor, que forma los individuos. ¿Amáis la libertad? Inspiradla pues con vuestras lecciones y con vuestro ejemplo; y que vuestros alumnos, teniéndola convertida en sangre y en sustancia, no descansen después, no alienten, no vivan sino con ella. ¿Amáis la riqueza, la prosperidad, la gloria del Estado? ¿Extended, propagad esos conocimientos preciosos, esas invenciones sublimes que civilizan los pueblos, fertilizan el seno de la industria, engrandecen su comercio, perfeccionan su navegación. ¿Amáis el orden, la tolerancia, la armonía social? Demostrad con la historia que las máximas de la moral y de la justicia no se violan nunca impunemente; y que cuando

por contentar á las pasiones se atropella la equidad, el ejemplar funesto vuelve siempre á caer con doble estrago sobre sus autores. En suma, por cuantos medios y recursos os den vuestro saber y vuestros talentos haced marchar las ciencias y las letras vigorosamente unidas al grande fin de su institución, á perfeccionar las facultades intelectuales y morales de los individuos, á derramar todos los dones de la prosperidad y de la abundancia sobre las naciones.

Por desgracia, la generación presente, viciada y corrompida con una educación distinta, agitada con la contradicción, con las animosidades y con las desgracias, no sacará tal vez todo el fruto que debiera de vuestras nobles tareas. Pero ancho y fácil campo os presenta para emplearlas la generación que va a formarse. Vosotros, pues, completaréis la obra de la legislación; y ya que los españoles de ahora no tengamos la fortuna de legar á los que nos sucedan la riqueza, la abundancia y el poder, á costa de continuos peligros, de trabajos sin término y de inmensos sacrificios les vincularemos á lo menos los dos mayores bienes del hombre civilizado, LA INSTRUCCION, LA LIBERTAD.

17. Escrito del Duque de Rivas justificando el abandono de la gratuidad universal (1836) (*)

La enseñanza gratuita jamás ha producido los efectos que se esperaban de ella; y nó por haberse adoptado en una nación, ha sido bastante á acelerar sus progresos.

Prueba de ello, y bien lastimosa por cierto, es nuestra España. En ninguna parte acaso se han franqueado con más largueza los tesoros del saber á sus habitantes; en ninguna ha sido la instrucción pública tan barata. Sin embargo, nuestra ignorancia en las ciencias es harto conocida, y harto atrasada nuestra civilización con respecto á la de otros países que nunca fueron en este punto tan generosos.

Conviene, pues, restringir el principio de la enseñanza gratuita. El bien de la sociedad, el progreso de las mismas ciencias lo reclaman. Pero ¿qué regla habrá de segurise en esto? Hela aquí. La obligación del gobierno crece: 1.º á medida que la instrucción ha de abarcar mayor número de individuos; y 2.º conforme en éstos escasean los medios de adquirirla. Por el contrario, la misma obligación disminuye al paso que, siendo ménos los que se dedican á determinadas ciencias, conviene dejar su estudio únicamente á los que tienen medios para cos-

(*) Antonio Gil de Zárate, *De la Instrucción Pública en España*. Madrid, 1851, tomo I; págs. 164 a 168.

tearlo. Esta obligación del gobierno es como una pirámide, que, empezando en una ancha base, formada por los menesterosos, disminuye á proporción que va aumentando su altura y creciendo la riqueza de los particulares.

Sentandos estos principios, el gobierno obrará con tino y prevención dando á la enseñanza primaria el desarrollo más ámplio que sea dable, cuidando de que alcance á todos sin distinción de clase ni fortuna.

No es deber suyo, sin embargo, concederla gratuitamente á los que posean bastantes facultades para sostener los gastos que acarrea; éstos no tienen más derecho que el de que se les presenten los medios de instrucción; es decir: que se cuide de establecer escuelas donde puedan ir á recibirla; pero hecho una vez esto, la enseñanza gratuita no debe ser más que para aquellos que se hallen en la imposibilidad de costearla por sí propios.

La enseñanza primaria es la única que conviene generalizar, procurando, si es posible, que no haya un solo individuo en toda la sociedad que no participe de ella; porque no hay ni una situación, ni una circunstancia en la vida que no la necesite.

Pasando más allá, todos los demás conocimientos se van haciendo cada vez menos necesarios á la generalidad de los ciudadanos, y circunscribiéndose a ciertas y determinadas clases; y aquí es donde conviene limitar el principio de la enseñanza gratuita. La acción del gobierno se debe sólo extender a cuidar de que haya el suficiente número de establecimientos, á formarlos sobre buenas bases y conforme á los mejores métodos; pero en cuanto á costearlos, ésta es obligación del que recibe el beneficio; pues ya la enseñanza que se da en ellos es de aquellas que sólo competen á las clases que gozan de ciertas comodidades, y que por consiguiente no carecen de medios para pagarla.

Fuera de esto, conviene dificultar la entrada en ciertas carreras que se han extendido demasiado entre nosotros con perjuicio de otras más usuales y necesarias. Tendremos menos teólogos, menos jurisconsultos, menos médicos; pero habrá más labradores, más artesanos, que con provecho suyo y de la patria, trabajen en dar impulso á cuanto constituye la civilización material de las naciones.

Sé muy bien la objeción que puede hacerse á lo que llevo dicho. Se alegrará que esto será circunscribir el saber á ciertas y determinadas clases; y creando un privilegio, hacer que la más humilde y menesterosa no salga nunca de su estado de abatimiento, ni pueda abrirse paso á más prósperos destinos. ¡No quiera Dios que adoptemos nunca tan fatal sistema! No es mi ánimo establecer una valla insuperable entre los hombres, ni cerrar á nadie las puertas del templo de la fortuna y los honores, cuando haya para alcanzarlos talento y merecimientos. El interés de la sociedad reclama el libre uso de las facultades de todos sus individuos; pero también exige que nadie salga de su esfera sin presentar las garantías necesarias para estar bien colocado en la nueva esfera donde pretende ingerirse. Es preciso distinguir en los hombres la instrucción de la educación: ésta se empieza á adquirir desde que abrimos los ojos á la luz del mundo, y cada paso en nuestros primeros años nos prepara en bien ó en mal para nuestros futuros destinos. La aptitud para ciertas profesiones no consiste sólo en los estudios que requieren: aun siendo buenos, falta que la parte moral esté bien preparada; y ¿podrá serlo por ventura cuando se ha pasado en la mendiguez la época más florida de la vida, aquella en que las impresiones son más vivas y quedan grabadas en el hombre con un sello indeleble? Pues esto es lo que sucede á los que abandonando la esteba ó un honrado oficio, acuden sin medios de subsistencia á aprovecharse en las aulas del beneficio, funesto entónces, de la enseñanza gratuita.

Lo que procura al Estado ciudadanos útiles y honrados, capaces de labrar su prosperidad y gloria, no es el dar á los pobres una educación manca y ella misma pobre; es el destruir del todo ciertas preocupaciones, y hacer que para muchas carreras no sea el nacimiento un obstáculo ó por lo ménos una causa de desprecio y alejamiento. Cuando sólo el mérito sea atendido, se procurará tenerlo.

Debe el gobierno, sin embargo, tender una mano protectora á muchos que nacidos en condición humilde y pobre, muestran disposiciones muy felices en sus primeros estudios; ó bien á los hijos de los que hubieren hecho servicios señalados á la patria ó sacrificándose por ella. No me he olvidado de esta obligación; y sin desviarme de mi propósito de no abrir ancha puerta á la masa indigente para un camino que no le es dado

seguir, propongo acudir á ella por los medios que me han parecido oportunos.

Fundados en los principios que llevo establecidos, los extranjeros han sido menos francos que nosotros en proporcionar la enseñanza gratuita. Inglaterra la conoce apenas; y allí la instrucción, especialmente la superior, cuesta no pocos gastos al que desea adquirirla. Francia, al propio tiempo que cuida de fundar numerosos establecimientos para toda clase de estudios, reconoce por principio que hay algunos que no tiene el Estado obligación de suministrar gratuitamente: sólo concede este beneficio en la instrucción primaria á los que no pueden pagarla; y en las enseñanzas superiores, si bien costea ciertos establecimientos públicos, porque sin su auxilio no podrían sostenerse con la brillantez debida, todavía exige en los alumnos algunos dispendios que no son compatibles con todas las fortunas.

España no se encuentra en situación de que se puedan adoptar tales principios en toda su latitud sin graves inconvenientes. La escasa fortuna de la gran mayoría de sus habitantes, el hábito contraído de no aprender muchas cosas si no las manda enseñar gratuitamente el gobierno, imponen al Estado la necesidad de hacer por la instrucción mayores sacrificios de los que comparativamente hacen otras naciones. No será, pues, yo, Señora, quien proponga el negar la instrucción á las clases poco acomodadas que no pueden pagarla: antes bien, *mi intento es dotar las provincias y los pueblos con establecimientos públicos que estén abiertos al pobre como al rico; y lejos de escasearlos, el plan tiende á multiplicar cuanto posible sea los que son de utilidad más general y conocida.* Pero creo necesario que la enseñanza, empezando desde la secundaria, cueste ya forzosamente á los que quieran tenerla, estableciéndose al efecto el pago de matrículas, y fijando para ellas cuotas que, sin exceder los límites á que pueden alcanzar facultades muy medianas, pongan, sin embargo, coto al inconsiderado afán de acudir á las cátedras con grave perjuicio de muchas profesiones industriales, y no gran provecho de otras, si más nobles, acaso ménos necesarias.

Lo que poco cuesta se aprecia también en poco; y con efecto, común es en España que al empezarse los cursos se matriculen infinitos discípulos, y que al concluirse aquéllos estén las cátedras casi desiertas. Cuando algo haya costado la

matrícula, no sucederá lo mismo; pues los padres tendrán ya cuidado de que sus hijos asistan á todas las lecciones, lo hagan con aprovechamiento por no perder la cantidad, aunque corta, que hayan desembolsado; y este pequeño sacrificio será un estímulo para la mayor constancia y aplicación en los estudios.

El pago de matrículas no es una novedad en España; todas las universidades las exigen, pero tan cortas que no bastan para interesar á los discípulos: aumentándolas en la proporción conveniente, se conseguirá, no sólo las ventajas que llevo referidas, sino también obtener recursos para extender y mejorar la enseñanza.

18. Escrito de Gil de Zarate sobre la libertad de enseñanza (1851) (*)

Hubo un tiempo en que la libertad de enseñanza existía en España, al menos aparentemente. Todo el que tenía bienes y voluntad para ello, creaba una escuela, redactaba sus estatutos, y le señalaba los estudios que más creía convenir, impetrando unas veces el beneplácito de la Santa Sede, otras el del Monarca, y haciéndolo otras de propia autoridad por una mera disposición testamentaria, según la importancia del establecimiento. Por lo regular dejaban los fundadores un patrono para administrar las rentas y cuidar de que se aplicasen á su objeto, dándole más ó menos participación en el gobierno interior de la escuela. Los estudios no estaban sujetos á una regla o pauta general, sino á la voluntad del testador ó de los patronos, sin perjuicio, no obstante, del derecho que tenía el gobierno supremo para visitar los establecimientos, derecho de que usaba con frecuencia, sobretudo respecto de las universidades. En estos casos el plan de estudios solía modificarse algún tanto, apartándose lo ménos posible de la mente del fundador, pues ya se ha visto hasta qué punto se respetaba. Sólo la facultad de conferir grados se escatimaba, no conce-

(*) Antonio Gil de Zárate, **De la Instrucción Pública en España**. Madrid, 1851, tomo I, capítulo VIII; págs. 150 a 161.

diéndose sino á las escuelas que tenían ciertos requisitos; pero aún este rigor se rebajó á tal punto con el tiempo, que llegó á convertirse en prodigalidad. Fuera de esto, el número de fundaciones para gramática, retórica, filosofía y alguna parte de la teología, era considerable; enseñándose en cada una por diferente método y por personas de distintas condiciones, aunque en lo general pertenecían á la carrera eclesiástica.

Sin recelo se veía este sistema en una época, como aquélla, de unidad en las creencias, así religiosas como científicas, no habiendo alzado aún su frente la reforma, ni roto la filosofía las trabas del escolasticismo. Cuando estos dos poderosos enemigos empezaron á hacerse temibles, adquiriendo robustez y osadía, la Inquisición les salió al encuentro, se enseñoreó del pensamiento, y veló sobre los estudios para que no traspasasen los límites permitidos; y los terribles escarmientos de que fueron víctimas algunos célebres profesores, hicieron cautos á los demás, cortando el atrevido vuelo que, sin el temor de iguales castigos, hubieran tomado en sus conferencias. No fueron necesarias más reglas ni precauciones. A nadie le ocurrió crear lo que hoy llamamos establecimientos privados, no habiéndose tampoco introducido, por otra parte, en este ramo el espíritu mercantil que hoy los promueve. Los externos acudían á las universidades, seminarios, conventos y cátedras públicas de latinidad; los internos hallaban hasta la conclusión de los estudios gran número de colegios que al rededor de las universidades habían creado piadosos fundadores. Algunos preceptores de latinidad, sin embargo, fueron abriendo sus aulas en los pueblos, ora auxiliados por los ayuntamientos, ora percibiendo únicamente las retribuciones de los alumnos. Su número creció considerablemente en los últimos tiempos; pero ninguno avanzó hasta la filosofía que se reservaba para ciertas escuelas. Colegios privados de segunda enseñanza, tales como hoy los conocemos, nunca existieron en España hasta el presente siglo, y principalmente hasta la época constitucional; á no ser que en este número se cuenten los de jesuítas y escolapios; aun estos últimos se limitaban á las primeras letras y á la gramática latina.

Conforme iba disminuyendo el poder de la Inquisición, adoptaba el gobierno principios más restrictivos respecto de la libertad de enseñanza: así es que en 1824 quedó anulada del todo; y el reglamento sobre colegios de humanidades que

se publicó al año siguiente, tuvo por objeto ponerles tales condiciones, que llegaron á ser casi imposibles. Las materias preparatorias para las facultades mayores se enseñaron en las universidades, conventos, seminarios conciliares, y algunos pocos colegios que en parte dirigía el gobierno, como el de la Asunción de Córdoba, el de Cabra, el de Monforte de Lemos, el Seminario de Vergara y el Instituto Asturiano.

Llegado el año de 1834, era natural que en esto se adoptasen principios más liberales, y el gobierno empezó á conceder permisos para establecer colegios privados á cuantos lo solicitaban. El plan del Duque de Rivas, aunque no proclamó, como el de 1821, la libertad absoluta en toda clase de estudios y facultades, la concedió muy ámplia en la segunda enseñanza. He aquí cómo en el preámbulo se explicaba.

«¿Cuál es la obligación del Gobierno en materia de Instrucción pública? De antiguo se creyó ser exclusiva atribución suya el dirigir la educación de la juventud, perteneciendo por lo tanto á la administración el cuidado de la enseñanza. Adoptado este principio en toda su latitud, me parece peligroso y de consecuencias funestas. Propende en último resultado á esclavizar la inteligencia. Los gobiernos tiránicos, ora se proclamen absolutos, ora se condecoran con el título de republicanos, lo han adoptado siempre. Sólo la patria, dicen éstos, tiene derecho a educar á sus hijos; y créense autorizados para sujetarlos á un régimen opresor, exigiendo de ellos renuncien á sí mismos, y humillen su pensamiento ante un pensamiento común y dominante. No conviene, exclaman aquellos, que á los jóvenes se les infundan ideas contrarias á nuestros derechos y prerrogativas; y de aquí nacen las ideas falsas que se procura inculcarle, y las infinitas trabas que se oponen al desarrollo de las luces. El pensamiento es de suyo la más libre entre las facultades del hombre; y por lo mismo han tratado tales gobiernos de esclavizarlo de mil modos; y como ningún medio hay más seguro para conseguirlo que el de apoderarse del origen de donde emana, es decir, de la educación, de aquí sus afanes por dirigirla siempre á su arbitrio, á fin de que los hombres salgan amoldados conforme conviene á sus miras é intereses.»

«Mas si esto puede convenir á los gobiernos opresores, no es de manera alguna lo que exige el bien de la humanidad ni los progresos de la civilización. Para alcanzar estos fines, es

fuerza que la educación quede emancipada: en una palabra, es fuerza proclamar la libertad de la enseñanza.»

«¿Seguiráse de aquí que debe el Estado abandonarla, dejándola entregada á los esfuerzos particulares, sin cuidar de que existan establecimientos públicos al cargo y bajo la dirección del gobierno?, otro error sería éste tan perjudicial como el primero.»

«No es dable aplicar á la instrucción pública el principio de que el interés privado basta para fomentar los objetos á que dedica sus esfuerzos. Esto sería rebajar el saber al nivel de la industria, y su naturaleza es mucho más sublime. Con la industria no se atiende más que á lo útil; en el saber hay además que considerar lo bello. El saber agrada porque es hermoso, porque es noble, y porque inspira á las almas sentimientos elevados: el saber es asimismo objeto de nuestras indagaciones, porque es útil, porque sirve para muchas cosas en la vida, porque inventa mil medios de centuplicar nuestras fuerzas y aumentar nuestras comodidades. Lo bello de la ciencia da impulso á la civilización moral, lo útil á la civilización material. Si, pues, el interés particular se apodera de ella, sólo la cultivaría en este último sentido, y la sociedad perdería aquella educación moral que es su parte más noble y divina, la que esencialmente contribuye á su mayor perfección.»

«Aún hay más, la parte útil perdería también con este infeliz divorcio. Es preciso cultivar las ciencias por sólo el amor que se les tiene, si se quiere llegar á resultados importantes y aplicables á la industria. Abandonada ésta á sí misma, permanece en breve estacionaria: las teorías abstractas son las que nos conducen al conocimiento de métodos nuevos, las que nos revelan verdades altamente útiles, cuya aplicación cambia á veces la faz de la inteligencia material del mundo, y produce revoluciones complejas y felices en el modo de vivir de los hombres.»

«Por consiguiente, la enseñanza privada sólo es susceptible de aplicarse á aquellas ciencias que, ménos elevadas, son de una comprensión ménos difícil y de un uso más general. Las ciencias sublimes, las que tienen un carácter puramente especulativo, ó exigen gastos y adelantos cuantiosos, acaso pérdidas considerables, necesitan que el gobierno las acoja bajo su protección.»

«Por otra parte, dirigido el Estado por miras ménos intere-

sadas, atiende más á la ciencia misma; pone más esmero en que la instrucción sea completa y alcance toda la perfección posible. Acaso es más lento en suministrarla; pero esto mismo es una nueva prenda de acierto. Los particulares están más inclinados á favorecer, al ménos aparentemente, los deseos de los que aprenden, que siempre son aprender mucho y en poco tiempo. De aquí resulta más charlatanismo que realidad en sus pomposos anuncios y en la ostentación de los mentidos resultados que consiguen. Así es cosa probada en los países donde existen á la par la instrucción pública y la privada, que en igual número de estudiantes, aquélla produce resultados más ventajosos que la segunda en una proporción inmensa.»

«Preciso es, por consiguiente, que se hermanen la instrucción pública y la privada. Ambas se necesitan una á otra; y cada cual, entregada á sí sola, sería perjudicial á los fines que se propone la sociedad. La educación privada impide que la pública se llegue á apoderar de la inteligencia y la esclavice, haciéndola sólo servir al triunfo de ciertas ideas ó de intereses privilegiados. La educación pública impide á su vez que la privada haga perder á la ciencia su dignidad y elevado carácter, convirtiéndose en una mera especulación: la obliga á que sea mejor y más completa de lo que por sí sola sería, así como suele también aprovecharse de muchos métodos expeditivos y sencillos que ésta inventa; finalmente, produce la emulación, que no sólo es útil á los estudiantes, sino también á los mismos establecimientos, que rivalizan entónces para superarse unos á otros.»

Partiendo de estos principios, el plan de 1836, dejaba en entera libertad la enseñanza privada. Las restricciones que le imponía no eran de ningún modo dirigidas á los métodos ni á la esencia de la enseñanza: tenían por único objeto establecer aquellas precauciones que el gobierno, como encargado de los intereses de la sociedad, no puede ménos de tomar para afianzarlos. «El padre (se decía) que confía sus hijos á un profesor, tiene derecho á estar seguro, hasta cierto punto, de su aptitud y moralidad. La salubridad del edificio donde se establece la escuela ó colegio, es también otro punto que no puede mirarse con descuido. Estos y no otros, son los objetos de las limitaciones que se oponen á la libertad absoluta; y con ello ha terminado el gobierno su intervención en este punto».

Todavía fue más allá la Real orden de 12 de Agosto de

1838, que permitió á todo particular abrir colegios de humanidades, ó cualquier otro establecimiento de enseñanza, sin necesidad de prévia Real licencia, y sin más que dar parte á la autoridad local, é inscribirse en la universidad más inmediata, si bien sujetándose á la inspección del Gobierno. Era imposible llevar más allá la libertad de enseñanza, la cual llegó á tal punto, que no se exigía á los directores ni á los catedráticos condición alguna de aptitud ó moralidad. Esta libertad produjo los abusos que eran consiguientes. Abrióronse como por ensalmo multitud de colegios con títulos más ó menos pomposos, la mayor parte á cual peores, convirtiéndose la enseñanza en miserable granjería, y siendo tan numerosas como sentidas las quejas que de este grave mal llegaron al Gobierno. La experiencia hizo cautos á los del plan de 1845, y he aquí cómo se explicaba el preámbulo del mismo.

«Arreglado lo correspondiente á los establecimientos públicos, era preciso fijar también la atención en los privados, y adoptar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentía el Gobierno colegios de esta clase; pero después se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hánse por lo tanto multiplicado extraordinariamente; mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educación de los niños, y es preciso que el Gobierno acuda á remediar un mal que cada día va siendo de más gravedad y trascendencia. La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada á la codicia de los especuladores, ni debe equipararse á las demás industrias en que domina sólo el interés privado. Hay en la educación un interés social de que es guarda el Gobierno, obligado á velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza; y aun cuando existiera, debería, como en todas partes, sujetarse esta libertad á las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar á los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar á manos ajenas lo más preciso que tienen, y precaverlos contra las brillantes promesas de la charlatanería, de que por desgracia se dejan harto fácilmente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño.»

Conservando, pues, el plan de 1845, como era justo y conveniente, los colegios privados, les exigíó condiciones pruden-

tes que, sin impedir su creación, los han reducido y mejorado, aunque todavía no son los que debieren. La libertad casi absoluta que establecían el plan de 1836 y la Real orden de 1838, sólo subsiste en instrucción primaria, habiendo quedado consignada en su ley provisional; mas en esta parte no se ha producido los malos efectos que en la segunda enseñanza, por lo reducido de las materias, y la clase de los alumnos; y sobre todo, porque en general han prevalecido las escuelas públicas sobre las privadas.

Nada más diría, si objeto la libertad de enseñanza de acaloradas disputas, no fuera también preciso examinarla en el terreno de los principios. ¿En qué se fundan los partidarios de la libertad absoluta? En los derechos de la familia, y en el temor de que el gobierno llegue á esclavizar el pensamiento ó dar á la educación de la juventud una dirección torcida.

La familia tiene ciertamente sus derechos! pero ¿no los tiene también el Estado? El niño, mientras permanece niño, sólo está relacionado con su familia; pero ese niño crecerá, se hará hombre, y llegará á formar parte integrante de la sociedad, influyendo en ella de un modo más ó ménos directo. ¿Tendrá, pues, derecho la familia para dejar al Estado un miembro inútil; perjudicial acaso? ¿No debe exigir el Estado de la familia que no haga ese funesto legado? ¿No podrá tomar alguna justa precaución para que esto no suceda? Y ¿cuál otra habrá de ser sino la de tomar parte en la educación del niño, esto es, en lo que tiene por objeto formar su alma y su entendimiento, infundiendo en él las buenas o malas cualidades que han de acarrear necesariamente la gloria ó la ruina del Estado? He aquí, pues, legitimada la intervención del Gobierno en la enseñanza; he aquí por qué razón, lejos de abandonarla á la inexperiencia, al capricho, tal vez á los errores y á las malas pasiones de los padres, tiene el Estado no que vigilarla, dirigirla y encaminarla por el buen sendero; porque el Estado, aún más que las familias, es el que recoge el fruto de la educación, el que está principalmente interesado en ella.

No hay duda de que la exclusiva influencia del Gobierno puede traer una situación de esclavitud para el pensamiento. Pero ¿no puede traer también funestas consecuencias la libertad de enseñanza? Es preciso que el Estado se halle muy fuertemente constituido para resistir los efectos que á la larga produce esa libertad, sobre todo en los pueblos donde se halla

unido á las demás libertades. El espíritu de oposición que prevalece siempre en estos pueblos, se inculca en la enseñanza; y las generaciones se suceden unas á otras con tendencia cada vez más hostil al gobierno existente. De este modo, de cada generación surge un nuevo gobierno; de cada gobierno un nuevo estado de la sociedad, más inquieto, más anárquico; hasta que la sociedad se desmorona, teniendo por fin que apelar á la fuerza para reorganizarse; y ¡sabe Dios de dónde vendrá esa fuerza! La sociedad no perece, pero retrocede. Muchas veces una civilización caduca y pervertida acarrera en ella un retroceso á la barbarie; y en estos casos nunca faltan bárbaros á la justicia de Dios, ora los traiga de las regiones septentrionales, ora los saque de las cavernas inmundas que la misma sociedad oculta en sus entrañas.

Si de la esfera elevada de la política, descendemos al terreno puramente académico, la ventaja está toda en favor del gobierno. Sus escuelas, prescindiendo de la tendencia que puedan tener, son siempre las mejores. El gobierno jamás considera la enseñanza como objeto de especulación y lucro: busca los maestros más aptos y los paga mejor para dotar los establecimientos con cuanto necesitan; no transige con la debilidad de los padres ni con la desaplicación de los alumnos; y da cada vez más fuerza á la disciplina escolástica sin la cual no existen buenos estudios ni aprovechamiento. Con la libertad de enseñanza estas escuelas desaparecen: los jóvenes se van en busca de otros establecimientos donde la instrucción es más barata, menos penosa y más pronta, entregándose á especuladores que son los padrinos de todos los métodos empíricos y falsos, de todas las malas semillas que pervierten el entendimiento y ponen la sociedad en peligro; á lo que se agrega la flojedad en los estudios, y la indisciplina, gérmen de insubordinación y de anarquía.

Así, pues, por cualquier lado que se considere, por el del derecho ó de la conveniencia, al gobierno le corresponde una gran participación en la enseñanza. Y aunque no le correspondiera, se la tomaría, si es cierto, como he dicho en el capítulo anterior, que la cuestión de la enseñanza es cuestión de poder. No se concibe que exista un gobierno bien organizado que no tome a su cargo la instrucción pública; y así sucederá siempre que no haya en el Estado otro poder que domine al gobierno y que será entonces el que se apodere de ella con

muchas peores consecuencias. Si el Estado representa la sociedad, él debe ser quien enseñe; y no hacerlo así, es entregar la educación á merced de los partidos; es no cumplir con una de las más sagradas obligaciones que tiene; es conducir la sociedad á la anarquía ó al dominio de quien no es el Estado y usurpa sus derechos.

Ciertamente, cuando el gobierno llega a ser tiránico, opresor, su influencia en los estudios es funesta, como lo es en todo aquello á que su poder alcanza. ¿Cuál es el remedio para que esto no suceda? El mismo que existe para cuanto está relacionado con la constitución del Estado; el que esta constitución se halle á su vez cimentada en la ancha base de la libertad y de la discusión. Entonces no haya miedo de que la acción del gobierno en la enseñanza sea opuesta al progreso de las luces. El gobierno, en tal caso, no puede comunicarle otra tendencia que la que más conviene á los verdaderos intereses de la sociedad. La libertad y la discusión lo dominan todo, lo impulsan todo, y donde quiere aparece la luz que siempre las acompaña. La libertad de la vida, y la discusión coloca al fin las cosas en el lugar que les corresponde, dando á las instituciones la forma que más en armonía está con la sociedad y la civilización. No hay remedio: ó la libertad está en el centró, ó no hay que buscarla en ninguna parte, aunque á veces ciertas apariencias engañen. El gobierno español intervenía poco en nuestras antiguas universidades; y sin embargo la instrucción pública no era realmente libre en España. Nunca podrá este ramo considerarse de una manera abstracta é independiente de los intereses políticos; y el sistema de enseñanza fluctuará siempre al compás de la constitución de los estados.

En esta imprescindible dependencia, cuanta más libertad dé la constitución al ciudadano, tanta mayor lo habrá en el sistema de enseñanza; y lo único que en tésis general puede decirse, es que igual peligro existe en sujetar esta parte importante de la administración á una idea sola, á una voluntad única, como en entregarla á merced de todas las ideas, de todas las voluntades, de todas las pasiones. No hay principio que, adoptado exclusivamente, no degeneren en absurdo: los bienes que le es dado producir sólo nacen de su oportuna aplicación para llevarlo únicamente hasta el punto en que deja de ser útil y se convierte en dañoso; porque la naturaleza, así en lo moral como en lo físico, repugna todo lo absoluto, fundando la ar-

monía y bienestar de cuanto existe, en el perfecto equilibrio de las fuerzas que Dios ha creado para dar vida y concertado movimiento al mundo.

Afortunadamente, el sistema político que nos rige se halla tan lejos de hacer absoluto el poder supremo, como de soltar la rienda á los elementos anárquicos que toda sociedad abraza en su seno. Una prudente libertad domina en nuestras instituciones, y la discusión pública encuentra en el parlamento y en la prensa un ancho campo donde pueden debatirse las cuestiones más árdidas y que más interesan á la sociedad. La enseñanza, en semejante régimen, está segura de que, fuera de algunos errores inevitables en cuanto procede de los hombres, adoptará cada vez principios más saludables y seguirá la marcha que mejor convenga á la causa pública. El Gobierno ha debido adelantarse para allanar el camino; y conservando, como era justo, la alta dirección de los estudios, admitió en el plan de 1845, la posible cooperación de los particulares para aquella parte de la enseñanza general en que su intervención puede ser útil, pero con las garantías que le era indispensable exigir en el interés del Estado y de las familias.

19. Proyecto de Ley de 29 de mayo de 1838, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación sobre la Instrucción secundaria y superior (*)

A las Cortes:

Señores: Autorizado competentemente por S. M. la Augusta Reina Gobernadora, tengo el honor de presentar a la deliberación del Congreso el siguiente proyecto de ley para la Instrucción secundaria y superior. Siendo tan conocidos los principios en que se apoyan la mayor parte de sus disposiciones, y debiendo además sujetarse a una discusión detenida y solemne, como lo exige la importancia del asunto, creo inútil hacerlo preceder de una larga y molesta exposición, limitándose por tanto a decir que se ha procurado ponerlo en armonía con nuestras actuales instituciones y con lo que exige la ilustración del siglo. La sabiduría de ambos Cuerpos Colegisladores hará desaparecer sin duda los defectos que contenga.

(*) Antonio Alvarez de Morales, **Génesis de la Universidad española contemporánea**. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1972, págs. 589 a 602.

TITULO I

De los establecimientos de enseñanza pública

Artículo 1.º Toda enseñanza pública, superior a la primaria, se dará en Institutos, en Universidades o en Escuelas especiales.

CAPITULO PRIMERO

De los Institutos

Art. 2.º Los Institutos se dividirán en elementales y superiores.

Art. 3.º En los Institutos elementales se enseñará gramática española y latina.

Elementos de matemáticas, geografía, cronología e historia, especialmente la nacional; historia natural, física y química, literatura, principalmente la española; ideología, religión y moral.

Dibujo lineal.

Y como estudios accesorios: dibujo natural, el francés y alguna otra lengua viva.

Esta enseñanza será el mínimo indispensable que deberán proporcionar los Institutos elementales. Donde los medios lo permitan, los estudios se ampliarán en los términos que lo juzgue conveniente el Gobierno.

Art. 4.º Se creará un Instituto elemental en los pueblos donde, a juicio del Gobierno, atendidos sus medios, su situación y necesidades, convenga establecerlo, pudiendo haber uno o más Institutos en cada provincia, o uno para dos o más provincias, según las circunstancias lo exigieren.

Art. 5.º En los Institutos superiores se darán cursos completos, de cálculo diferencial, e integral: mecánica general, física, química, zoología, botánica, mineralogía, literatura, historia, economía política, derecho natural y administración.

Se enseñará además la lengua griega, árabe o hebrea, según fuere más conveniente.

Sin embargo, donde no hubiere fondos suficientes, se podrán suprimir de estas asignaturas las que sean menos necesarias.

En Madrid, y en algún otro punto donde el Gobierno lo creyere conveniente, el Instituto superior comprenderá, en la mayor extensión posible, el estudio de las materias asignadas a estos establecimientos.

Art. 6.º Todo Instituto superior tendrá anejo un Instituto elemental.

Art. 7.º Los Institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales. Sus fondos consistirán:

1.º En los productos de todas las propiedades, memorias, fundaciones, legados y obras pías, destinadas en la actualidad, o que en lo sucesivo, bajo éstas o cualesquiera otras consideraciones, puedan destinarse a la Instrucción Pública de segunda clase.

2.º En las rentas de los diversos establecimientos que con el nombre de cátedras de Latinidad, de Humanidades o Filosofía, existan en las respectivas provincias y crea el Gobierno conveniente aplicar a este objeto.

3.º En la retribución que pagarán los escolares por sus matrículas, exámenes y pruebas de curso.

4.º En los arbitrios o repartimientos que con arreglo a las leyes se hagan en cada una de las provincias para cubrir el déficit que resultare de los fondos anteriores.

Art. 8.º Los Institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales y sus rentas consistirán:

1.º En las que tengan los establecimientos de Instrucción Pública que para crear aquéllos convenga suprimir.

2.º En las retribuciones de matrículas, exámenes y grados académicos.

3.º En las cantidades que se les asignen sobre el presupuesto general del Estado.

CAPITULO II

De las Universidades

Art. 9.º Toda Universidad se compondrá de un Instituto superior y de la enseñanza completa de una o más Facultades mayores.

Art. 10. Las Facultades mayores son las de Jurisprudencia, la de Teología, la de Medicina y Cirugía y la de Farmacia.

Art. 11. En los pueblos donde se establecieren dos o más Facultades mayores podrá el Gobierno someterlas a un régimen y administración común o mantenerlas separadas según las circunstancias o la economía lo exigieren; pero en este caso el Instituto Superior quedará siempre anejo a una de ellas.

Art. 12. Subsistirán por ahora todas las Universidades actuales cuyas rentas alcancen a lo menos para sostener una Facultad mayor con los Institutos superiores y elemental correspondientes.

Las Universidades que no se hallen en este caso quedarán con el nombre y categoría de Institutos.

No se comprenden en las disposiciones anteriores las Universidades de Cervera, Alcalá y Toledo, cuyos estudios mayores, sean cualesquiera sus rentas, se trasladarán, los de la primera, a Barcelona, y los de las otras dos, a la Universidad de Madrid.

Art. 13. Los fondos de las Universidades se compondrán:

1.º De rentas propias que actualmente tengan o puedan adquirir en lo sucesivo.

2.º De las retribuciones de los derechos, matrículas y grados.

3.º De las asignaciones que sobre el presupuesto general del Estado se señalen a las que se contemplen absolutamente necesarias.

CAPITULO III

De las escuelas especiales

Art. 14. Las Escuelas especiales son: Caminos, Canales y Puertos, Minas, Agricultura, Veterinaria, Náutica, Comercio, Bellas Artes, Artes y Oficios, y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en los sucesivo según lo requieran las necesidades públicas.

Art. 15. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos donde hayan de establecerse las Escuelas especiales.

Art. 16. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerá en Madrid una Escuela general preparatoria para todos los cuerpos facultativos o *Escuela Politécnica*.

CAPITULO IV

Del método de enseñanza

Art. 17. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones, libros de texto y ejercicios de toda clase, exceptúase sólo el derecho romano, el canónico y las instituciones teológicas.

Art. 18. Los libros de asignatura serán elegidos por los claustros a propuesta de los catedráticos y aprobados por el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Instrucción Pública. Cada tres años a lo menos habrá de hacerse la propuesta para ser renovadas o aprobadas de nuevo.

Art. 19. Los cursantes de los Institutos elementales tendrán obligación de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento.

Los alumnos de los Institutos superiores podrán seguir y ganar dos o más cursos simultáneamente, siempre que no se oponga a ello el orden con que se hayan de estudiar las materias, conforme a lo que se disponga en los reglamentos especiales.

Los cursantes de Facultad mayor o en Escuelas especiales para cuerpos facultativos habrán de sujetarse precisamente al número de años que señale el reglamento para completar la carrera, sin que por ningún pretexto se permitan simultaneidades ni se hagan dispensas, conmutaciones o abonos de ninguna clase.

Art. 20. Al fin de cada curso habrá exámenes públicos generales de las materias que en él se hubieran estudiado; y nadie podrá pasar a otro curso superior sin haber sido aprobado en el que precede.

CAPITULO V

De los grados académicos

Art. 21. No podrán conferirse grados académicos sino en los Institutos superiores y en las Universidades.

Sin embargo, en las Escuelas especiales para carreras facultativas podrán también obtener los alumnos los grados

académicos, siempre que en ellas se hicieren los estudios que éstas requieren.

Art. 22. Los grados académicos son: bachiller, licenciado y doctor.

Art. 23. Habrá bachilleres, licenciados y doctores en Letras, Ciencias y Facultad mayor.

Los reglamentos señalarán los estudios que hayan de exigirse para obtener cada uno de estos grados.

Art. 24. Los que hayan de seguir las carreras de Jurisprudencia y Teología estarán graduados de bachilleres en Letras. Los que emprendan las carreras de Medicina, Cirugía y Farmacia, estarán graduados de bachilleres en Ciencias.

Art. 25. El grado de licenciado se necesita para ejercer una profesión científica, y los que le reciban quedan habilitados, sin necesidad de nuevo examen, para obtener del Gobierno el título correspondiente.

Art. 26. El grado de doctor exige estudios y exámenes superiores al de licenciado.

CAPITULO VI

Del pago de matrículas y grados

Art. 27. El Gobierno queda autorizado para fijar las cuotas de matrícula en los Institutos elementales desde 100 reales hasta 160.

En los Institutos superiores y Facultades mayores, desde 200 hasta 320.

Estas cuotas se pagarán por trimestres anticipados.

Art. 28. Por el grado de bachiller en Letras o en Ciencias se exigirán 300 reales; por el licenciado, 1.000 por el de doctor, 1.500.

Art. 29. Por el grado de bachiller en Facultad mayor se pagarán 500 reales; por el licenciado, 1.500 y por el de doctor, 2.000.

Art. 30. A los alumnos pobres que hubiesen dado en los estudios anteriores pruebas de capacidad, loable conducta y notable aplicación, podrá el Gobierno dispensarles el pago de

matrículas o de grados, en la forma que determinen los reglamentos.

TITULO II

De los profesores y catedráticos

Art. 31. Todos los que se dediquen a la enseñanza en los Institutos y Universidades se dividen en profesores y catedráticos.

Son profesores todos los que estén habilitados para poder obtener alguna cátedra.

Son catedráticos los que hubieren obtenido alguna cátedra en propiedad.

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de profesores y catedráticos

Art. 32. La calidad de profesores para toda clase de enseñanza pública en Instituto o Universidad se obtendrá por medio de rigurosa oposición.

Art. 33. Para ser admitido a concurso se exigirá de los aspirantes:

1.º El grado de licenciado en Ciencias o en Letras, para los Institutos elementales.

2.º El grado de doctor en las respectivas materias, para los Institutos superiores y Facultades mayores. Sin embargo, se admitirá a oposición a los licenciados que hubieren hecho los estudios que después de la licenciatura se exijan para el doctorado; pero con la condición de que habrán de recibir este último grado antes de obtener cátedra en propiedad, o dentro de un corto tiempo después de obtenerla, bastando para ello hacer el depósito correspondiente sin necesidad de nuevos ejercicios.

3.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Art. 34. El Gobierno fijará anualmente el número de plazas de profesores que convenga sacar a oposición y el lugar donde ésta haya de verificarse.

Art. 35. Los que tengan el título de profesor podrán explicar de extraordinario en los Institutos superiores y Facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hubieren sido habilitados, previo el consentimiento del claustro.

Este trabajo será gratuito, pero servirá de mérito para obtener cátedras en propiedad.

La asistencia a estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos pagando la matrícula correspondiente a la respectiva asignatura.

Art. 36. Los catedráticos deberán ser nombrados precisamente de entre los que tuvieren título de profesor para la respectiva asignatura. Este nombramiento corresponde al Gobierno, a consulta del Consejo de Instrucción Pública, excepto en los Institutos elementales, en que se hará por la Comisión provincial de Instrucción Pública, conforme a lo que más adelante se previene.

Los actuales catedráticos propietarios conservarán sus plazas o tendrán derecho a ser colocados en otras equivalentes.

Art. 37. No obstante, el Gobierno podrá, sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, dar algunas cátedras a hombres eminentes por sus conocimientos e ilustración, ya sean españoles, ya extranjeros, con tal que hayan publicado alguna obra de conocido mérito, y oyendo previamente al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 38. El Claustro General, a propuesta del rector, y con- viniendo en ello lo menos las dos terceras partes de sus individuos, podrá suspender a los catedráticos en el ejercicio de sus funciones, dando parte al Gobierno; pero sólo éste podrá removerlos, a consulta del Consejo de Instrucción Pública, con presencia del expediente instructivo que se le pasará al efecto.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia a penas aflictivas o infamatorias, o haber abandonado voluntariamente la enseñanza por más de tres meses, podrá pivárseles de todo su sueldo; fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo cuando lleven doce años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren veinte.

Art. 39. Todos los catedráticos propietarios de un mismo establecimiento literario, excepto los maestros de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría, gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 40. El Gobierno, establecerá, cuando sea ocasión oportuna, una Escuela Normal para formar profesores.

CAPITULO II

De los sustitutos y auxiliares

Art. 41. Habrá en los establecimientos públicos de enseñanza *sustitutos y auxiliares*. Unos y otros serán elegidos por el Claustro General de los que tengan título de profesor para las respectivas asignaturas.

Art. 42. Los sustitutos son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remoción o suspensión del catedrático, o de reemplazar a éste en caso de enfermedad o ausencia.

Art. 43. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán las clases elementales que lo necesiten, a juicio del rector y del claustro, que obrarán en esto según las circunstancias.

Las funciones de los auxiliares relativamente a la sección que se le confíe, serán las mismas que las del catedrático respecto de la suya.

Art. 44. Los sustitutos y auxiliares podrán ser removidos por el Claustro General en virtud de expediente instructivo, que presentará el rector.

Art. 45. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito para optar al nombramiento de catedrático.

CAPITULO III

De las dotaciones de los catedráticos, sustitutos y auxiliares

Art. 46. Los sueldos de los catedráticos se fijarán, según las circunstancias de cada establecimiento y enseñanza, en los términos siguientes:

Los catedráticos de Institutos elementales, excepto maestros de lenguas vivas y dibujo, de 8 a 12.000 reales.

Los de Institutos superiores y Facultades mayores, de 12 a 20.000 reales.

En Madrid podrá enseñarles a algunas cátedras hasta el sueldo de 24.000 reales.

Art. 47. Siempre que no haya incompatibilidad entre el cargo de catedrático y el desempeño de cualquier destino de nombramiento real, se podrán reunir ambos caracteres con sus respectivos sueldos.

Art. 48. El sueldo de los catedráticos en Instituto superior y Universidad aumentará con sus años de servicio en la proporción de un décimo para cinco años hasta la 25 de ejercicio constante y sin nota; mas para optar a esta ventaja será preciso haber publicado alguna obra o tratado sobre la respectiva asignatura que merezca la aprobación del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 49. Los mismos catedráticos tendrán derecho a la jubilación con las cuatro quintas partes de su haber a los veinticinco años de servicio, y con todo el sueldo, a los treinta.

Si antes de los veinticinco años se imposibilitasen para la enseñanza, podrá el Gobierno, a consulta del Consejo de Instrucción Pública, señalarles la asignación que le parezca justa.

Art. 50. Los sustitutos y auxiliares gozarán, cuando estuvieren en ejercicio, de un sueldo igual a la mitad del señalado a la respectiva asignatura, sin que entre en cuenta el aumento personal de que está gozando el catedrático por sus años de servicios.

Este sueldo será pagado por los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá entonces satisfacerlo de su cuenta.

TITULO III

Del régimen interior de los establecimientos de Instrucción Pública

Art. 51. Habrá para el régimen interior de los establecimientos de Instrucción Pública: un rector, un vicerrector, un secretario, el claustro, una junta de disciplina y una junta económica.

Art. 52. El rector será nombrado por S. M. entre los catedráticos propietarios, a propuesta en terna del Claustro Gene-

ral, y oído el Consejo de Instrucción Pública. Su encargo durará tres años, pudiendo el rector saliente ser reelegido.

Corresponde al rector la dirección del establecimiento.

Art. 53. El vicerrector se nombra del mismo modo y por igual tiempo.

Art. 54. El secretario ha de ser por lo menos bachiller en Ciencias o en Letras, pero no catedrático. Lo nombra el claustro general a pluralidad absoluta de votos.

Art. 55. El Claustro es general o particular.

El general se compone, donde hubiese Universidad, de todos los catedráticos.

El particular se compone de los catedráticos correspondientes a una Facultad mayor, al Instituto superior o al elemental en sus respectivos casos.

No forman parte del claustro los maestros de lenguas vivas y de dibujo.

El claustro delibera en los asuntos arduos y en los que señale el reglamento. Se reúne por convocación del rector.

Art. 56. La junta de disciplina se compone del rector, como presidente, y de cuatro catedráticos, que nombrará por mitad cada dos años al claustro general.

Art. 57. El rector tiene obligación de convocar esta Junta en todo lo relativo a puntos generales de disciplina, a la expulsión de alumnos, a la imposición de multas a los catedráticos y a la suspensión de éstos.

Art. 58. Las faltas cometidas por los alumnos serán castigadas por el rector, según la gravedad del caso, con una corrección privada o pública, dando aviso a los padres o encargados de los mismos alumnos; con la anulación de parte o del todo de la matrícula, con la reclusión por un tiempo moderado, y con la expulsión temporal del establecimiento. Excepto para la corrección privada, el rector deberá para las demás penas consultar previamente a la junta de disciplina.

El claustro general, oído el dictamen de la misma junta, podrá decretar la exclusión perpetua del establecimiento respecto de aquellos alumnos que por causas graves lo mereciesen.

Art. 59. Cuando los estudiantes cometieren algún delito común dentro del establecimiento, el rector deberá arrestarlos preventivamente; practicar las primeras diligencias en averi-

guaciones del hecho, y pasarlas, con el reo, en término de veinticuatro horas, al juez competente, si éste no acudiese primero.

Art. 60. La junta económica se compondrá y nombrará del mismo modo que la de disciplina.

Art. 61. Será obligación de esta junta:

1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administración.

3.º Formar anualmente los presupuestos.

4.º Examinar las cuentas generales que presentará el rector, después de revisadas, a la aprobación del claustro general.

5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

Art. 62. El rector gozará por este encargo de un sobresueldo o gratificación. Al secretario se le señalará un sueldo proporcionado.

TITULO IV

De la enseñanza privada

Art. 63. Las materias que comprende la enseñanza de los Institutos elementales podrán aprenderse con maestros particulares o en colegios.

Art. 64. Todo español o extranjero puede establecer y dirigir uno de estos colegios, previo los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Acreditar con certificación de la autoridad municipal del pueblo donde hubiere residido últimamente, que es de buena vida y costumbres.

3.º No haber sido condenado a penas aflictivas o infamatorias, a no ser que haya obtenido rehabilitación.

4.º Hacerse inscribir como director del colegio en el Instituto elemental más cercano.

5.º Manifestar por escrito al rector del mismo Instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza y la extensión de ésta.

6.º Dar parte a la autoridad municipal del sitio donde coloca su establecimiento, acompañando un plano del local que le destina.

Art. 65. Para ser profesor en estos colegios se requiere estar graduado por lo menos de bachiller en Ciencias o en Letras.

Art. 66. Los que hubieren estudiado privadamente o en colegios particulares, para ser matriculados en los Institutos superiores deberán sujetarse a un examen severo sobre las asignaturas obligatorias de los Institutos elementales, pagando, además, por derecho de examen, la tercera parte de la matrícula respectiva que en éstos se exija.

Art. 67. La segunda enseñanza que se proporciona en los seminarios conciliares se considerará privada para todo aquel que intente matricularse en los Institutos superiores, el cual, por lo tanto, se sujetará a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 68. Los estudios de Institutos superior y de Facultad mayor, para ser válidos, deberán hacerse precisamente en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno.

Art. 69. No obstante, la enseñanza de las materias que comprenden es libre, ya particularmente, ya en establecimientos fundados al efecto, pero sin que los cursos seguidos de este modo puedan servir para formar carrera.

TITULO V

De la dirección y gobierno de la Instrucción Pública

Art. 70. La dirección y gobierno de la Instrucción Pública en todos los ramos corresponde al Gobierno de S. M., por el Ministerio de Gobernación de la Península. Para auxiliarle en sus trabajos habrá un Consejo y comisiones de Instrucción Pública.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de Instrucción Pública

Art. 71. El Consejo de Instrucción Pública se compondrá de un presidente, de 12 a 20 consejeros y de un secretario de real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el ministro de la Gobernación, ocupará la silla de la presidencia.

El secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 72. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno de entre los sujetos más distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, estén o no ocupados en cualquiera magistratura o destino público, debiendo recaer una segunda mitad a lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido o pertenezcan a la clase de catedráticos.

Por este encargo, que se considerará como una comisión, recibirá anualmente cada consejero la gratificación de 6.000 reales.

El presidente, por la categoría que representa y por las funciones especiales que en esta ley se le señalan, gozará el sueldo de 50.000 reales.

El secretario tendrá el de 24.000 reales.

Art. 73. El Consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 74. El Consejo examinará y dará su dictamen:

1.º Sobre todos los reglamentos o estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos o literarios.

2.º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.º Sobre la conservación o supresión de los que en el día existen.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios: la especie, número y serie sucesiva de cursos de cada carrera.

Art. 75. También será oído el Consejo en la provisión de los rectorados y de las cátedras de los Institutos superiores y de las Facultades mayores y otros destinos puramente científicos o literarios de real nombramiento.

Art. 76. El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernación los inspectores o visitadores extraordinarios que en cada

caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de Instrucción Pública costeados por el Estado o por particulares.

Art. 77. El Consejo informará:

1.º Sobre la remoción de los catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.º Sobre las reclamaciones de los mismos acerca de la suspensión u otras penas disciplinarias que las Juntas de disciplina les hubieren impuesto.

3.º Sobre las reclamaciones de los alumnos respecto del caso señalado en el párrafo 2.º del artículo 58.

Art. 78. Será también atribución del Consejo consultar al Gobierno cuanto crea conveniente para mejorar la enseñanza pública.

Art. 79. Para llevar a efecto cuanto se previene en esta ley, el Gobierno encargará al presidente del Consejo la parte ejecutiva que tuviere por conveniente en los diferentes ramos de la enseñanza. En su consecuencia, el presidente corresponderá con las autoridades, con los presidentes de las comisiones de Instrucción Pública y con los rectores de los establecimientos, tomando las providencias y dictando las órdenes para que estuviere autorizado. En los casos que lo crea oportuno, consultará al Consejo para el más acertado cumplimiento de este encargo.

CAPITULO II

De las Comisiones de Instrucción Pública

Art. 80. En la capital de cada provincia se establecerá una Comisión de Instrucción Pública, compuesta del jefe político, presidente; de un individuo de la Diputación provincial, nombrado por ella; del rector de la Universidad o Instituto que hubiese en la misma capital; de un eclesiástico condecorado, nombrado por el diocesano, y de otras tres personas (o cinco, si hubiere Universidad) instruidas y celosas, sean o no catedráticos. Estas últimas serán nombradas por el Gobierno, a propuesta de aquéllos; se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidas indefinidamente.

Art. 81. Esta Comisión elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demás vocales.

Art. 82. Quedan refundidas en estas Comisiones las provinciales que establece la ley de Instrucción primaria para el régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 83. Además de las facultades que concede la referida ley a las Comisiones provinciales respecto de la enseñanza primaria, tendrán las de Instrucción Pública las siguientes:

1.º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los catedráticos, rectores y jefes de los establecimientos de enseñanza pública y privada.

2.º Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la enseñanza en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios.

3.º Visitar anualmente, por medio de uno o dos individuos de dentro o fuera de su seno, a quien se señalarán las dietas correspondientes, todos los establecimientos de Instrucción Pública y privada; con respecto a estos últimos, sus atribuciones se limitarán a observar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4.º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribución de premios en los Institutos elementales o presenciarlos ella misma.

5.º Nombrar de entre los que tengan título de profesor, a propuesta en terna del rector o del patrono, los catedráticos de los Institutos elementales.

6.º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya aplicado a ella; y proponer al Gobierno la misma aplicación respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado o no sea de una utilidad conocida.

7.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pide sobre la enseñanza, y formar la estadística anual del número de alumnos que asistan a los establecimientos públicos de Instrucción, como asimismo de los fondos con que se sostengan.

Art. 84. Los gastos de toda clase, debidamente autorizados, que hagan estas Comisiones se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 85. El método científico de los diferentes estudios, la distribución y combinación de sus cursos respectivos, los ejercicios literarios, la organización gubernativa y económica de los establecimientos de Instrucción Pública, el número de matrículas y formalidades que se necesiten para recibir los diferentes grados académicos, el sistema de exámenes de toda clase, la formación y arreglo de las academias de conferencia y demás objetos de esta naturaleza, se determinarán por reglamentos especiales que publicará el Gobierno con sujeción a las bases establecidas en la presente ley.

Art. 86. El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato como a no agregar las fundaciones sino a establecimientos situados en la misma provincia, excepto la parte aplicada exclusivamente a la Instrucción primaria, que habrá de emplearse necesariamente en el punto designado por el fundador.

Art. 87. Para ser profesor de un establecimiento privado no se exigirá, por ahora y hasta pasados tres años, el grado de bachiller en Ciencias o en Letras, pero habrá de sujetarse el interesado a un examen ante jueces que designe la Comisión de provincia.

Art. 88. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Madrid, 29 de mayo de 1838.—El marqués de Someruelos.

20. Proyecto de Ley de 12 de Julio de 1841, reproducido por el Sr. Ministro de la Gobernación sobre la organización de la enseñanza intermedia y superior (*)

A LAS CORTES

Desde que en 21 de julio de 1838 se sancionó la ley provisional de Instrucción primaria, el Gobierno, a pesar de las tristes y angustiosas circunstancias de la época presente, ha podido mejorar en gran manera la situación precaria y desatendida en que la incuria o la confusión de otros tiempos había legado a la generación actual unas enseñanzas, base de la civilización y principio de la prosperidad y cultura de los pueblos.

Los reglamentos que conforme a las disposiciones de aquella ley han podido establecerse, la combinación esmerada de los primeros rudimentos del saber humano, la clasificación de las escuelas, las condiciones esenciales para ejercer con provecho común el magisterio, el Gobierno y la administración, en suma, de tan importante ramo aseguran para el porvenir de la enseñanza primaria un estado lisonjero.

(*) Antonio Alvarez de Morales, **Génesis de la Universidad española contemporánea**. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1972, págs. 611 a 620.

La obra de la Administración, sin embargo, por grande que sea el celo y la perseverancia de los encargados de los negocios públicos, no puede desarrollarse convenientemente. El poder ejecutivo ha recibido incompleta la legislación de la enseñanza, y sus esfuerzos, aislados e inseguros, ni alcanzan a mejorar suficientemente los estudios secundarios, ni puede dirigirse respecto de los superiores, sino impedir su total decadencia y a modificar parcial e insensiblemente los graves defectos de que adolecía la organización que dio a las Universidades y Escuelas especiales el poder que prevaleció en España después de la terrible catástrofe de 1823.

La desventurada suerte que corrió en años anteriores un proyecto de ley presentado por el Gobierno y aprobado por uno de los cuerpos colegisladores desvaneció esperanzas muy fundadas y vino a dejar la enseñanza intermedia y la superior en el deplorable estado en que antes se encontraban.

Hora es ya de que las Cortes y el Gobierno vuelvan su atención hacia estas elevadas necesidades de los pueblos civilizados, sofocada de todo punto la guerra civil que contrariaba estos generosos proyectos y próximo el momento de poner al nivel de la dignidad española éste y tantos otros ramos de la Administración pública.

Mas la experiencia de lo acontecido en 1838 prueba una verdad, que si bien no era entonces desconocida, difícilmente dejará lugar ahora a ningún género de duda sobre lo que conviene hacerse en este punto.

Las leyes deben circunscribirse siempre a aquellas reglas generales sobre las cuales puede la Administración responsable caminar con certeza en el gobierno del Estado.

Este indisputable principio tiene una aplicación mucho más positiva en materias como la de estudios, movable de suyo y expuesta a constantes mejoras y adelantos.

Pretender fijar de una vez el número de las enseñanzas; regirlas por la ley en todos sus accidentes y combinaciones; designar los establecimientos que han de proporcionarlas y organizarlos de manera que resistan a la acción del tiempo y a los adelantamientos del ingenio humano, sería lo mismo que sujetar al pensamiento de una época las necesidades y los descubrimientos de las épocas venideras.

No siempre es expeditivo alterar las leyes por medio de otras disposiciones legislativas, ni conviene tener que acudir a

las Cortes en busca de resoluciones especiales siempre que una nueva necesidad intelectual se hace sentir en la sociedad o siempre que la experiencia revela algún defecto en lo que existe.

Puede mucho en materia de estudio que la Administración tenga medios para ensayar lo que generalmente sea reputado por más útil y provechoso, reformado unas veces lo que se halla viciosamente establecido, satisfaciendo otras a las exigencias de la época y adelantándose no pocas a los mismos deseos de una generación, ya para hacerla sentir necesidades intelectuales ignoradas todavía, ya para estimular poderosamente con aplicaciones desconocidas el desarrollo de una industria apenas descubierta.

Lo que en estas materias importa es que el Poder Legislativo determine los derechos de la sociedad y los de los particulares. Todo lo que pueda afectar a los intereses públicos y privados, las necesidades literarias de la época, las recompensaciones de los profesores, las obligaciones de los alumnos, la aplicación de fondos, la igualdad y la circunspección, por último, en distribuir los benéficos efectos de la enseñanza sobre todo el territorio, consultadas las ventajas de las localidades y los verdaderos intereses de la generalidad del pueblo, son los puntos que el Poder Legislativo debe resolver por sí. La ley de estudios, por consiguiente, lejos de aspirar en nada a reglamentar las enseñanzas, debe limitarse a establecer las bases orgánicas que por su importancia y trascendencia no pueden abandonarse a la acción única de la Administración del Estado, dejándola expedita, por otra parte, a fin de que, con arreglo a los principios, una vez dados y fijos, pueda combinar los establecimientos y los estudios, proteger las ciencias y las letras más útiles, estimular a maestros y discípulos; cumplir, en suma, franca y desembarazadamente con las obligaciones que no pueden menos de serle propias y peculiares.

El Gobierno, que da a la administración de los estudios toda la consideración que se merece, ha consultado detenidamente estos principios y cree haber conciliado en el siguiente proyecto todo lo que es de la competencia de las Cortes con lo que conviene que a la acción administrativa se le reserve.

La necesidad que más se hace sentir en el día entre nosotros, después de dada a la Instrucción primaria la atención que se merece, es sin duda alguna la de mejorar y extender

los estudios intermedios, tan útiles a las clases productoras de la sociedad. Lo que hasta aquí se ha llamado estudio de la filosofía, apenas salía de las puertas de las Universidades, ni ofrecía aprovechamiento ninguno a la generalidad del pueblo, que no puede destinarse a seguir una carrera literaria superior.

En el proyecto de ley se ha cuidado de poner esta enseñanza al alcance de los naturales de todas las provincias, dejando libertad para que, consultando a las verdaderas necesidades locales, se pueda dar preferencia, en unos puntos, al estudio práctico de la agricultura; al de las ciencias de aplicación a las artes, en otros, y en algunos, por fin, a los conocimientos que el comercio reclama.

La libertad de la enseñanza intermedia queda definitivamente consignada con toda la latitud e independencia apetezible respecto a aquellos estudios que, sin pretensiones a servir de base a otros conocimientos literarios, tienden a mejorar directamente la condición social del hombre, al paso de este principio, en cuanto verse sobre estudios que hayan de conferir derechos académicos y servir para una carrera literaria, se somete en la ley a aquella inspección y restricciones que el Gobierno, encargado de velar por lo que a la sociedad interesa, jamás puede abandonar enteramente.

Los estudios superiores, que seguirán proporcionándose en Escuelas o en las Universidades, y estudios generales, se hallan organizados en la ley de manera que quedan consultados y atendidos, así el enlace entre unos y otros establecimientos como los verdaderos intereses de la juventud estudiosa, poniéndose en armonía con los principios establecidos en la ley de Instrucción primaria, en cuanto la diferente índole de todas las enseñanzas lo consiente, las disposiciones que han de regir en lo sucesivo los estudios secundarios y los superiores.

Consecuencia de este desconcierto es la gradual diferencia en el pago de unas y otras enseñanzas. Al paso que la sociedad tiene una obligación indispensable y un interés al propio tiempo en facilitar la Instrucción primaria a todos los individuos, la enseñanza secundaria debe ser auxiliada en parte por los que reciben sus inmediatos beneficios; resulta esto en grado mucho más sensible respecto a la enseñanza superior, por cuanto proporciona a los que siguen una carrera literaria y medios más abundantes para subsistir y una posición más desahogada y más independiente.

Considerados bajo este punto de vista los estudios, la obligación de proveer a la Instrucción primaria es principalmente de las municipalidades; la relativa a enseñanzas intermedias, de las provincias, combinada con la de los que concurren a estos estudios; y por último, la de la enseñanza superior pertenece al Estado y a los que la reciben.

No obstante las retribuciones con que por esta razón se grava justamente a los alumnos de los Institutos y de las Universidades, como la sociedad debe protección al pobre de aventajadas dotes, la ley ha facilitado los medios para que no sea un obstáculo insuperable en la continuación de las carreras literarias el no poder satisfacer las contribuciones ordinarias.

La deplorable situación en que los profesores de enseñanza se hallan en el día, reclama imperiosamente un pronto y eficaz alivio; las dotaciones que actualmente disfrutan son tan menudadas que esta sola consideración aleja del profesorado a hombres eminentes en las ciencias. Conviene dar a esta ilustrada y benemérita clase la estabilidad y el decoro indispensables para que la Instrucción Pública, que a sus talentos y laboriosidad se encomienda, corresponda a las necesidades de la época en que vivimos.

La inseguridad de muchas cátedras, encargadas a sustitutos nombrados anualmente por los claustros, aconseja que, elevando el origen de su encargo, puedan los profesores entregarse desde luego a los trabajos de la enseñanza con mayor confianza de la que pueden abrigar en el día. Los medios de optar a la propiedad serán determinados en los reglamentos, y el sistema de las oposiciones literarias, tan fiable del suyo, expuesto a contingencias, difíciles de reparar en lo sucesivo, debe encontrar alguna modificación en el principio de recompensar por este medio largos y acreditados servicios de la enseñanza pública.

Estas consideraciones y las notables reformas que en bien de la clase de profesores se establecen en la ley, ha obligado a que se declaren respetados los derechos de los actuales catedráticos, sin que por esto se puedan entender comprendidos en las mejoras proyectadas, a menos que reciban la investidura que hacen necesaria las alteraciones que de nuevo se sancionan.

Todas estas disposiciones y otras varias de menor impor-

tancia que la legislación de los estudios tiene que dictar, han sido adoptadas en la presente ley, dejando la parte reglamentaria al cuidado del poder ejecutivo responsable.

En este concepto autorizado al efecto por el regente del reino en decreto de este día, tengo el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

De las enseñanzas intermedias.

Artículo 1.º La enseñanza intermedia comprenderá los estudios preparatorios para toda carrera literaria superior y los que sirven generalmente para la cultura humana, atendiendo a las necesidades especiales de los pueblos y de las clases productoras.

Art. 2.º Esta enseñanza se proporcionará en Institutos elementales y superiores.

En los primeros se facilitará la enseñanza elemental de las ciencias y artes necesarias a las clases productoras.

En los segundos se comprenderán estos mismos estudios, ampliándolos convenientemente, y aplicándolos, así en su número como en sus métodos, a la preparación indispensable para toda carrera literaria superior.

Art. 3.º El estudio de estas ciencias en toda su extensión, y el de otras dependientes o auxiliares de las mismas, se hará en Escuelas especiales.

Art. 4.º En la capital de cada una de las provincias se establecerá un Instituto de segunda enseñanza superior, sin perjuicio de que se creen asimismo en ella o en cualquier otro punto de su territorio, con arreglo a los medios de que al efecto pueda disponerse, otro u otros, así superiores como elementales.

Art. 5.º Los Institutos se sostendrán:

1.º Con las retribuciones que los alumnos pagarán anualmente por matrícula y prueba de curso y con los grados académicos.

Las retribuciones por matrícula y prueba de curso no podrán exceder de 80 reales al año en los Institutos elementales ni de 160 en los superiores.

Los grados de bachiller que se conferirán en los Institutos superiores no excederán del coste de 1.000 reales vellón.

2.º Con los auxilios que deberá prestar al Instituto el Ayuntamiento del Pueblo donde se establezca, y que consistirán en proporcionarle un edificio a propósito, caso de no existir alguno del Estado que pueda aplicarse a esta atención, y en habitarlo y sostenerlo.

3.º Con las rentas de todas las propiedades, memorias, fundaciones, legados y obras pías que hubiere en la provincia destinadas en la actualidad o que en lo sucesivo se destinaren a la segunda enseñanza.

Estas rentas no podrán ser aplicadas en todo o en parte a los Institutos sino después de cubiertas con ellas las atenciones de la enseñanza primaria elemental y superior en toda la provincia, y más especialmente en los pueblos donde estas propiedades o fundaciones radicaren.

4.º Con los arbitrios o repartimientos que las Diputaciones provinciales propongan para este objeto a la aprobación del Gobierno con arreglo a la ley de 28 de julio de 1840, a fin de cubrir el déficit que resultare de los recursos anteriores.

Art. 6.º Los catedráticos de los Institutos gozarán la dotación de 4 a 8.000 reales anuales, fijándose la cuota respectiva de cada cátedra según su asignatura, la categoría del Instituto y la importancia del pueblo donde se hallare situado.

Estas dotaciones podrán aumentarse hasta una mitad más, atendidas las circunstancias de la enseñanza y de la localidad, y permitiéndolo las rentas del Instituto.

Los directores de los Institutos disfrutarán el sueldo señalado a la cátedra que hayan de desempeñar, y de 2 a 4.000 reales de aumento por razón de aquel cargo.

Art. 7.º El grado de bachiller en Filosofía es indispensable para cursar toda facultad literaria, y la presentación del diploma conferido por cualquier Instituto superior bastará para obtener la primera matrícula.

La certificación de prueba de cursos en un Instituto público será suficiente para continuar los estudios intermedios en los Institutos de las Universidades.

Art. 8.º Todo español tiene derecho a abrir por sí Institutos elementales, sin más restricción que la de dar cuenta a la autoridad civil de la localidad, de someterse a la inspección gubernativa ordinaria.

El que estableciere Institutos superiores privados se sujetará a los reglamentos que el Gobierno diere para los establecimientos de esta clase, y sus alumnos podrán incorporarse en Institutos públicos o recibir en ellos el grado de bachiller en Filosofía siempre que se sometan a las condiciones especiales que determinarán en un reglamento particular.

En este reglamento se establecerán las convenientes diferencias entre los Institutos superiores privados, cuyos medios de enseñanza o la intervención que el Gobierno pueda tener en su parte científica y literaria garanticen suficientemente la instrucción de sus alumnos, y los demás Institutos a quienes no acompañen estas ventajosas circunstancias.

Por Instituto público se entiende el que sea sostenido en todo o en parte por el Estado o se dirija exclusivamente por el Gobierno en la parte científica y literaria.

Art. 9.º La inspección inmediata de los Institutos de segunda enseñanza estará a cargo de comisiones provinciales nombradas por el Gobierno y análogas a las establecidas por la ley de Instrucción primaria o combinadas con ellas.

Los Institutos superiores de las Universidades no dependerán de estas comisiones, sino del rector y demás autoridades de la Universidad.

CAPITULO II

De la enseñanza superior.

Artículo 1.º La enseñanza superior comprende los estudios que habilitan para el ejercicio de una profesión facultativa.

Art. 2.º Estos estudios se proporcionarán en Universidades o en Escuelas especiales.

Sólo se considerarán como Universidades los establecimientos de esta clase que tengan recursos para costear la enseñanza de dos Facultades superiores por lo menos, con sus correspondientes asignaturas principales y accesorias, y un Instituto superior con los instrumentos, gabinetes y demás medios auxiliares.

Los establecimientos de esta clase que no puedan sostener por sí más que un Instituto superior, tendrán el único carácter de Institutos.

Los que además del Instituto no costeen sino las enseñanzas de una sola Facultad mayor serán considerados como Escuelas especiales.

La Universidad donde se reúnan todas las enseñanzas superiores tendrá el título de Estudio general.

Art. 3.º Las Universidades se sostendrán:

1.º Con las retribuciones que por matrícula, pruebas de curso y grados académicos paguen los estudiantes.

El máximo de lo que por matrícula y prueba de curso han de pagar los estudiantes en todo un año será la cantidad de 320 reales de vellón.

Los grados académicos de Facultad superior no podrán exceder de 1.500 reales, el de bachiller ordinario; de 2.500, el de bachiller a claustro pleno; de 4.000, el de licenciado, y de otros 4.000, el de doctor.

2.º Con las rentas, censos y propiedades de las actuales Universidades o con las que bajo cualquier concepto pertenezcan a la enseñanza superior.

3.º Con el crédito que se les concede en la ley de Presupuestos.

Art. 4.º A los profesores de Universidad se les asignará una dotación correspondiente, que irá progresivamente creciendo, sin que varíen de asignatura, según los años que cada uno lleve de enseñanza.

El máximo de estas dotaciones será de 24.000 reales, y el mínimo, de 12.000, atendiendo a la especialidad de las asignaturas y a las circunstancias de cada localidad.

Estas asignaciones podrán aumentarse en casos muy especiales hasta una mitad más con arreglo a los años de enseñanza, a los servicios prestados en la misma y a las demás circunstancias relativas a las asignaturas y a la localidad.

Art. 5.º El Gobierno, en vista de la posibilidad de unas y otras Universidades y los intereses de la Instrucción Pública, determinará las Facultades superiores cuya enseñanza deba proporcionar cada una de las Universidades.

El Gobierno, sin embargo, no podrá negar a una Universi-

dad el ir aumentando sus enseñanzas a medida que sus recursos lo permitan hasta el punto de formar un Estudio general.

La Facultad de Teología se reducirá al número de Universidades que el Gobierno juzgue conveniente, atendidas las necesidades actuales y la existencia de los seminarios conciliares.

La Facultad de Leyes se combinará con la de Cánones, formando ambas una sola.

La de Medicina se completará con los indispensables estudios quirúrgicos y anatómicos. Donde estos estudios no puedan completarse, la enseñanza de las ciencias de curar formará una Facultad mayor.

Se crea una Facultad nueva, que tomará el nombre de Administrativa, en la cual se comprenderán los estudios necesarios a los que hayan de servir al Estado en todos los destinos públicos civiles y administrativos. Transcurridos que sean los años que se prefijen para esta carrera, el Gobierno no podrá nombrar para ningún empleo civil o administrativo a ninguno que, no habiendo servido algún destino antes de la promulgación de la presente ley, no haya obtenido el grado de licencia en la Facultad administrativa.

Art. 6.º Los grados de licenciado son indispensables para ejercer la facultad a que pertenezcan, y en su vista, el Gobierno expedirá el correspondiente título sin necesidad de nuevo examen y sin que puedan exceder sus derechos de 500 reales de vellón.

Art. 7.º Los grados de doctor requerirán en lo sucesivo estudios y ejercicios especiales que basten a habilitar para la enseñanza pública, salvo los derechos existentes en los graduados de licenciados antes de la promulgación de esta ley.

Art. 8.º Los grados académicos de cualquiera clase y condición que sean producen iguales efectos en todos los establecimientos públicos del reino, iguales a aquel en que fueron obtenidos.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los estudiantes pobres que hubieren dado pruebas positivas de capacidad y de aprovechamiento en sus

estudios anteriores podrán obtener gratuitamente, por medio de un ejercicio especial, las matrículas y pruebas de curso y los grados académicos, a excepción del doctorado.

El título para ejercer la facultad en que se hallaren graduados de licenciado **gratis** se expedirá sin derecho alguno por el Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno determinará los puntos en que haya de haber Escuelas especiales y arreglará del modo más conveniente los estudios necesarios.

Art. 3.º Las cátedras podrán proveerse en interinidad por el Gobierno, previo el oportuno expediente sobre la aptitud y méritos de los aspirantes al profesorado.

Un reglamento especial determinará los medios de optar a la propiedad de las cátedras, bien observándose el principio de oposiciones, bien el recompensar en algunos casos los méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza, bien conciliando entre sí el uno y el otro sistema.

Art. 4.º Los catedráticos propietarios tendrán derecho a la jubilación con las cuatro quintas partes de su haber a los veinticinco años de enseñanza, y con todo el sueldo, a los treinta.

Si antes de los veinticinco años se imposibilitaren físicamente para la enseñanza, podrá señalárseles la asignación a que se les declare acreedores, previas las justificaciones correspondientes.

Esta asignación no podrá exceder de la mitad de su sueldo.

Art. 5.º Ningún catedrático propietario podrá ser separado sin la previa formación de un expediente gubernativo.

Los reglamentos que determinen las obligaciones de los catedráticos servirán de norma para la instrucción y resolución de estos expedientes.

Art. 6.º Los actuales catedráticos, así propietarios como interinos, no son comprendidos en los efectos de esta ley, a menos de que, con arreglo a ella, sean confirmados en sus respectivos cargos.

Para los derechos y asignaciones de unos y otros regirá la legislación anterior mientras no tenga efecto la condición expresada en el último párrafo.

Art. 7.º La organización gubernativa y económica de las Universidades, Escuelas especiales e Institutos, el método

científico de sus enseñanzas, el orden y combinación de los cursos, los ejercicios literarios, la celebración de claustros y lo demás concerniente al régimen y disciplina de estos establecimientos se determinará en reglamentos generales a los de cada clase, salvo las excepciones a que dé motivo la localidad u otra causa legítima.

Madrid, 12 de julio de 1841.—Facundo Infante.

21. Proyecto de Ley de Instrucción Pública de 9 de Diciembre de 1855, presentado por el Sr. Ministro de Fomento (*)

A las Cortes:

Ningún ramo de la Administración ha recibido durante el Gobierno constitucional mayor impulso que el de la Instrucción Pública. Ya en las Cortes de Cádiz se proclamó altamente la necesidad de reformas saludables y radicales que sacaran a las ciencias y a las letras del estado de abyección en que se hallaban, y a la juventud, del camino inseguro y tortuoso por que era conducida.

La reacción anuló en 1814 estos importantísimos esfuerzos, como abrogó también en 1823 la ley formada en la segunda época constitucional para elevar la Instrucción Pública a la altura que realmente exigía nuestra civilización y el ejemplo de las principales naciones de Europa.

Cuando se compara el estado que tenía la enseñanza, al fallecimiento de Fernando VII, con el que ha llegado a alcanzar, no puede menos de reconocerse cuán grandes han sido los beneficios que bajo este aspecto ha hecho en su tercera épo-

(*) Antonio Alvarez de Morales, **Génesis de la Universidad española contemporánea**. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1972, págs. 701 a 738.

ca el gobierno representativo. Y a esta obra de regeneración, necesario es confesarlo, han concursado todas las opiniones liberales; todos, unánimamente, han procurado con loable afán dar nueva vida a los estudios y mejor dirección a la juventud que frecuenta las escuelas.

Pero a pesar de estos continuos progresos, la Instrucción Pública no está aún regida por las leyes. El Poder ejecutivo se ha creído en el derecho y en el deber de dictar las disposiciones convenientes para la reforma de la enseñanza; sólo el ramo de la instrucción primaria ha sido objeto de una ley especial, ley que es el punto de partida de grandes y provechosos adelantamientos.

Esta situación precaria no puede dilatarse más. Necesario y urgente es que la anterior legislación eche de una vez los cimientos de la gran obra de la Instrucción Pública. En ello se interesa su estabilidad y el respeto al principio parlamentario, el prestigio de nuestras instituciones, el esplendor de los establecimientos de enseñanza, la suerte de los profesores, la educación de la juventud, el interés de todas las clases de la sociedad y el porvenir y la gloria de la gran nación a la que pertenecemos.

Conociendo el Gobierno la dificultad de la empresa, nada ha omitido de cuanto podría conducir a su perfección, confiada primitivamente su redacción a una comisión clara e ilustrada, ha sido después revisada por el Consejo, que con asiduidad se ha dedicado al examen de las graves y delicadas cuestiones que comprende el proyecto. Nada hay en él que no haya sido discutido concienzudamente, nada que no haya sido una y otra vez sujetado al examen más riguroso. El Gobierno cumple con su deber manifestando la cooperación franca y decidida que ha encontrado en el Consejo y presenta el proyecto tal como ha salido de la corporación tan distinguida, sin más que una variación respecto a la segunda enseñanza de los seminarios como punto en que ha creído el Gobierno que debía seguir el dictamen de la minoría, entre la cual y la mayoría hubo un voto de diferencia.

La extensión del proyecto, las muchas materias que comprende y el tecnicismo de gran parte de sus disposiciones impiden descender a explanar los motivos en que se funda. En la discusión habrá lugar a que quede todo esclarecido; en ella serán oídas todas las opiniones y podrán ser comparados to-

dos los sistemas. Por eso se limitará el Gobierno a algunas ligeras indicaciones.

El proyecto comprende toda clase de enseñanzas. De este modo, si llega a ser ley, podrá servir a un Código de Instrucción Pública. Completado con los diversos reglamentos que se publiquen para que reciba ejecución toda la obra.

Tanta diversidad de materias ha producido alguna complicación, complicación necesaria a no ser que se hubiera formado con proyecto para cada clase de enseñanza. Mas el Gobierno ha preferido que una sola ley comprenda todos los principios legislativos de los diversos ramos de la Instrucción Pública, como medio más eficaz de que todos ellos están subordinados a un mismo sistema, y que la obra tenga toda la variedad y cohesión que requiere para ser fecunda a buenos resultados.

La enseñanza primaria, que tantos progresos ha hecho desde la ley de 1838, debe ser extensiva a todos, porque todos la necesitan; deber del Estado es proveer a esta necesidad social y procurar que no haya un solo español que carezca de ella. Es menester, por lo tanto, extender a todas las localidades, aproximarla a todas las personas y facilitarla a todas que gratuitamente puedan recibirla. No son caros los sacrificios que se hagan para que llegue el feliz día en que la instrucción nacional, generalizada entre todas las clases, sea un nuevo vínculo de unión y de amor entre los que componen la gran familia española.

No exige tan conocidos dispendios la organización de la segunda enseñanza, porque la obligación del Estado va siendo menor en proporción a la disminución del número de los que pueden recibirla. La acción de la ley respecto de ella debe reducirse sólo a crear el número suficiente de establecimientos públicos, a organizarlos en debida forma, a ordenar buenos métodos de enseñanza, a proteger los establecimientos particulares, impidiendo que degeneren en una nueva especulación y en un engaño hechos a familias y a procurar la moralidad de los maestros y el buen orden y salubridad de las escuelas.

Mas como los establecimientos públicos de segunda enseñanza son de interés general; como además de servir para preparar a los jóvenes que se dedican a las facultades mayores y las escuelas especiales, y de completar la educación de las clases acomodadas, difunden la instrucción en todas las

clases de la sociedad, justo es que el Estado venga en auxilio de los esfuerzos que hacen las familias y que proteja su establecimiento y conservación.

Mayores son los dispendios que se exigen a las familias para el estudio de las facultades.

Lo que se dedican a carreras que son reproductivas, esperan sacar ventaja del capital que anticipan, capital indudablemente muy inferior al que emplearían si tuvieran que seguir su carrera en establecimientos particulares, dotados de los medios materiales que son hoy indispensables para el aprovechamiento de los alumnos. Estas enseñanzas no pueden, sin peligro abandonarse a la acción del interés particular.

Respecto del número de Facultades y Escuelas especiales, se hacen notables modificaciones, a la que hasta aquí viene en observancia. Abrir nuevas carreras a la juventud, proporcionar al Estado personas que tengan los conocimientos necesarios para los cargos políticos y administrativos, disminuir el número de empleados y la propensión a serlo por las condiciones de idoneidad que tengan los que desempeñan los empleos, llevar a los bancos de las escuelas a los jóvenes que gastan su tiempo en las antecámaras de los ministerios y difundir los conocimientos de ciertos estudios poco generalizados aún en nuestra patria, y que han de ser de utilidad inmediata para la agricultura, para la industria, para el comercio y para las artes, he aquí los principales objetos del proyecto de ley en la parte que organiza las facultades y las carreras especiales. El Gobierno no ha podido menos de atender a la propensión que, con satisfacción ve en la juventud de dedicarse a las carreras industriales, alejándose en parte de las sobrecargadas de profesores que no ofrecen halagüeño porvenir a muchos de los que las siguen. Así ha creído que correspondía a la expectación pública y a los deseos de las Cortes.

Los seminarios conciliares han llamado poderosamente la atención del Gobierno, mucho más cuando hace poco tiempo he tenido que dictar disposiciones para traerlos a buenas condiciones y a lo que han debido de ser siempre para bien de la Iglesia y el Estado.

Los que el Gobierno propone no van más allá de lo que hizo Carlos III, que es con quien mayores títulos puede llamarse fundador de los de España, en los momentos mismos en que

más les dispensaba su protección y les favorecía con su magnificencia.

En todos los pormenores del proyecto se ha procurado que corresponda a las bases en que se funda. El Gobierno lo presenta a las Cortes con el sincero deseo de que sea principio de una nueva era de gloria y esplendor para las ciencias y las letras.

Madrid, 9 de diciembre de 1855.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

DE LAS DIFERENTES CLASE DE ENSEÑANZA

TITULO PRIMERO

De la primera enseñanza

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

- 1.º Doctrina cristiana.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de gramática castellana y reglas de ortografía.
- 5.º Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- 6.º Breves nociones de agricultura, de industria o de comercio según las localidades.

La enseñanza que no abrace todas las materias especificadas en este artículo se considera incompleta para los efectos que se expresan en los artículos 106, 111, 112 y 114.

Art. 3.º La primera enseñanza superior comprende, además de las materias anteriormente expresadas, las siguientes:

- 1.ª Rudimentos de geografía e historia, especialmente de España.
- 2.ª Principios de geometría con aplicación al dibujo lineal.

3.º Nociones elementales de las ciencias físicas y naturales aplicables a los usos comunes de la vida.

Art. 4.º En la enseñanza de las niñas se omitirán las nociones de agricultura, industria o comercio, geometría y ciencias físicas o naturales, que serán reemplazadas por las labores propias de su sexo.

Art. 5.º La primera enseñanza es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores enviarán a las escuelas públicas a sus hijos y pupilos desde la edad de los seis años hasta la de nueve, sin perjuicio de hacerlo también antes y después, si lo creyeran necesario, o que le proporcionen suficientemente esta clase de educación en su casa o en establecimientos particulares. Los que no cumplieren este deber esencial, habiendo escuela en el pueblo o a distancia tal que puedan los niños concurrir cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad, y castigados en su caso con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

TITULO II

De la segunda enseñanza

Art. 6.º La segunda enseñanza comprende dos períodos de tres años cada uno.

Art. 7.º Las materias del primer período son las siguientes:

Ampliación y ejercicios prácticos de la primera enseñanza.

Doctrina cristiana e historia del A. y N. Testamento.

Gramática castellana.

Lengua latina.

Aritmética.

Elementos de geografía e historia.

Art. 8.º Los estudios del segundo período son:

Perfección de la lengua latina.

Retórica y poética, con ejercicios de clásicos latinos y castellanos.

Elementos de matemáticas.

Elementos de física y nociones de química.

Elementos de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Art. 9.º En los establecimientos en que el Gobierno lo estime conveniente, se añadirá a las materias del primer período la enseñanza de la lengua griega, que podrán los alumnos estudiar voluntariamente.

Art. 10. Las lenguas vivas no estarán sujetas a cursos académicos, pero se enseñarán en los establecimientos públicos donde el Gobierno lo juzgue necesario.

TITULO III

De las Facultades

Art. 11. Habrá siete Facultades, a saber:

De literatura y Filosofía.

De Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

De Ciencias Políticas y Administración.

De Farmacia.

De Medicina.

De Jurisprudencia.

De Teología.

Art. 12. Los estudios de cada Facultad se harán en tres períodos, que corresponderán, respectivamente, a los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. La carrera no podrá exceder de siete años para el grado de licenciado y uno más para el de doctor.

CAPITULO PRIMERO

De la Facultad de Literatura y Filosofía

Art. 13. La Facultad de Literatura y Filosofía abrazará las materias siguientes:

Literatura latina.

Lengua y literatura griega.

Ampliación de la Facultad con un resumen de su historia.

Historia universal.

Historia crítica y filosófica de España.

Historia crítica y filosófica de la temática española.

Literatura extranjera.

Explicación y examen de los diversos sistemas filosóficos.

Art. 14. A esta Facultad corresponden las lenguas hebrea, árabe y demas orientales que se enseñan sin que los profesores necesiten poseer títulos académicos.

CAPITULO II

De la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Art. 15. La Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales comprenderá las siguientes materias:

- Algebra superior y geometría analítica.
- Geografía física, matemática y política.
- Cálculo diferencial integral y con nociones de las variaciones y probabilidades.
- Geometría descriptiva.
- Mecánica analítica.
- Geodesia.
- Ampliación de la física.
- Astronomía.
- Lengua griega.
- Química general.
- Ampliación de la química en sus dos ramas de inorgánica y orgánica.
- Análisis químico.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Ampliación de las ciencias naturales en todas sus ramas.

Art. 16. Esta Facultad se dividirá en tres secciones:

- 1.^a De Ciencias físico-matemáticas.
- 2.^a De Ciencias químicas.
- 3.^a De Ciencias naturales.

Los estudios de estas tres secciones serán comunes hasta el grado de bachiller, y después especiales para cada una.

CAPITULO III

De la Facultad de Ciencias Políticas y Administración

Art. 17. La Facultad de Ciencias Políticas y Administración abraza las materias siguientes:

Introducción al estudio de las ciencias políticas y administrativas.

Reseña histórica del gobierno y administración de España.

Economía política.

Estadística.

Derecho civil español.

Derecho mercantil.

Derecho político.

Derecho administrativo a toda su extensión.

Derecho internacional público y privado.

Diplomacia e historia de problemas internacionales de los pueblos modernos.

Estadística y Derecho mercantil comparado.

Art. 18. Como estudios auxiliares, se añadirán:

Literatura general, con su resumen de la española.

Geografía física y política.

Historia universal.

Lenguas vivas.

Art. 19. Esta Facultad se dividirá en dos secciones:

1.ª De Administración interior.

2.ª De Administración exterior.

Los estudios de ambas secciones serán comunes hasta el grado de bachiller, y especiales hasta el grado de licenciado en cada una.

A los licenciados que lo sean en ambas secciones se les expedirá sin nuevos gastos el título de doctor en ciencias políticas y administrativas.

CAPITULO IV

De la Facultad de Farmacia

Art. 20. La enseñanza de la Farmacia comprenderá las materias siguientes:

Historia natural farmacéutica.
Materia farmacéutica.
Farmacia química inorgánica.
Farmacia de operaciones farmacéuticas.
Análisis químico aplicado a la farmacia.
Práctica privada.

Art. 21. Como estudios analíticos, se añadirán:

La química general.
La botánica.
La lengua griega.

CAPITULO V

De la Facultad de Medicina

Art. 22. La Facultad de Medicina abrazará las materias siguientes:

Ampliación de la física, de la química y de la historia natural respecto a las partes de estas ciencias que tienen relación inmediata y directa con la Medicina.
Anatomía descriptiva general, quirúrgica y patológica.
Fisiología.
Higiene privada y pública.
Patología general médica, quirúrgica, de obstetricia y de males de la niñez y sexo femenino.
Medicina legal teórica y práctica.
Moral médica.
Historia bibliográfica y literatura médicas.
Análisis químico aplicado a la Medicina.

Art. 23. Como estudios auxiliares, se añadirán:

Lengua griega.
Química general.

Art. 24. Los estudios hasta el grado de bachiller se organizarán en esta Facultad del modo que con ellos y un examen especial se obtenga el título médico en segunda clase. Queda suprimida la clase de cirugía menor o ministrante.

Si en algún tiempo juzgase el Gobierno necesario crear una clase de facultativos inferior a la de médicos de 1.^a clase, de-

terminará los estudios al efecto indispensables como principal medio de preparación.

Art. 25. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para facilitar el que, por medio de estudios académicos, puedan los profesores de la ciencia de curar ascender de una clase a otra, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

CAPITULO VI

De la Facultad de Jurisprudencia

Art. 26. La Facultad de Jurisprudencia comprenderá los estudios siguientes:

Prolegómenos del derecho.
Elementos de historia externa del Derecho romano.
Instituciones de Derecho romano.
Elementos de la historia externa del Derecho español.
Derecho civil español.
Derecho mercantil.
Derecho penal.
Procedimientos.
Derecho político español y el administrativo.
Derecho canónico universal y particular de España.
Práctica forense con lecciones del estilo del foro.
Ampliación de la historia del Derecho español.
Derecho internacional público y privado.
Legislación comparada.
Filosofía del Derecho.

Art. 27. Como estudios auxiliares se añadirán:

Literatura latina.
Literatura general, con una mención de la española.
Historia universal.

CAPITULO VII

De la Facultad de Teología

Art. 28. La Facultad de Teología abrazará los estudios siguientes:

Fundamentos de la Religión.
Lugares teológicos.
Elementos de la historia eclesiástica.
Teología dogmática.
Teología moral.
Derecho canónico.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Sagrada Escritura.
Estudios apologeticos de la religión.
Historia crítica y filosófica de la Iglesia.
Oratoria sagrada.

Art. 29. Como estudios auxiliares, se añadirán:

Lengua griega.
Lengua hebrea.
Lengua latina.
Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 30. Los estudios de esta Facultad hasta el grado de bachiller se organizarán de modo que ellos solos puedan disponer a los alumnos para el ministerio parroquial.

TITULO IV

De las enseñanzas especiales

Art. 31. Habrán las enseñanzas especiales siguientes:

De agricultura.
De antigüedades.
De bellas artes.
De comercio.
De canales.
De industria.
De ingenieros de caminos.
De ingenieros de minas.
De música y declamación.
De náutica.
De veterinaria.

Art. 32. Decretos y reglamentos especiales determinarán la organización y estudios de estas diferentes enseñanzas, con presencia de las reglas que siguen:

1.^a Los estudios de antigüedades comprenderán la paleografía, el latín y romance de la Edad Media, la arqueología y la numismática.

2.^a Los de bellas artes abrazarán el dibujo, la pintura, la escultura, las diferentes clases de grabados y la arquitectura. Esta última se dividirá en dos clases: la de arquitectos y la de maestros de obras o de aparejadores. También se formarán en ella los directores de caminos vecinales.

3.^a La carrera industrial abrazará tres grados: elemental, profesional y superior. Los mismos tendrá la de agricultura. En ambas se formarán los agrimensores.

4.^a Las de ingenieros de caminos, de minas y de montes se extenderá a cuanto exijan estas carreras para la más perfecta instrucción de los alumnos, así en la teoría como en la práctica.

5.^a La enseñanza de náutica comprenderá los conocimientos necesarios para los pilotos y contramaestres.

6.^a Los estudios de veterinaria se dividirán en enseñanza de primera y de segunda clase.

Art. 33. Siempre que el Gobierno estime conveniente establecer alguna nueva enseñanza especial, además de las designadas en los artículos anteriores, lo propondrá a las Cortes por medio de ley.

TITULO V

De la dirección del curso, del modo de hacer los estudios y de los libros de texto

Art. 34. El curso académico para la segunda enseñanza empezará en 15 de septiembre y terminará en 15 de junio.

Para las Facultades dará principio en 1.^o de octubre y concluirá en 15 de junio.

Exceptúanse los cursos que en cada Facultad preceden a los grados de licenciado y doctor, los cuales terminarán en 31 de mayo.

Los exámenes de fin de año empezarán al día siguiente de concluido el curso.

En la primera enseñanza y en las especiales durará el curso el tiempo que prefijen sus respectivos reglamentos.

Art. 35. Los reglamentos determinarán el paso de año y el orden y combinación de las materias en clase de enseñanza con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a No se podrá empezar la segunda enseñanza sin haber cumplido nueve años de edad y sin ser aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, mediante un examen que sufrirá el alumno en el Instituto donde intente matricularse.

2.^a Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se sigan académicamente, nadie será matriculado sin haber ganado y probado el curso anterior, según el orden establecido.

3.^a Sin embargo, cualesquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero con estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

4.^a Al final de cada período de la segunda enseñanza se sufrirá un examen general de las materias que comprende la aprobación en el segundo período; dará opción al título de *aprobado en segunda enseñanza*, que sustituirá el conocido hasta aquí con el nombre de *bachiller en Filosofía*.

5.^a Para optar a los grados académicos y a los títulos de las demás carreras, será preciso sujetarse igualmente a exámenes y ejercicios generales sobre todas las materias que cada grado o título suponga, y no se podrá pasar del uno al otro sin haber obtenido el que deba precederle.

6.^a Los exámenes y ejercicios, así anuales como de carrera, serán públicos, excepto los ejercicios de tanteo.

7.^a Por junta general, los alumnos en todas las facultades tendrán cuando menos dos lecciones diarias.

8.^a No podrán emprender el estudio de ninguna Facultad quienes antes no hubieran obtenido el título de aprobado en segunda enseñanza.

9.^a Los estudios auxiliares en las Facultades que los requieren se harán simultaneando con los propios de la misma, en los años que se juzgue conveniente, y serán obligatorios como los demás, sujetándose los alumnos a los correspon-

dientes exámenes, sin cuya aprobación no pasarán a los estudios del siguiente año.

10. Las materias que sirvan a la vez para dos o más enseñanzas o carreras se estudiarán en una misma cátedra, a no impedirlo la situación de los establecimientos o el excesivo número de alumnos.

11. Habrá academias o ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzguen convenientes para el aprovechamiento de los alumnos.

12. No se interrumpirán las lecciones en el curso escolar más que en los domingos y fiestas enteras de precepto; los días de rey y reina desde 24-XII a 2-I; tres días de carnaval; Jueves, Viernes y Sábado Santo.

Art. 36. El Gobierno podrá modificar, disminuir o aumentar las materias que quedan asignadas a cada enseñanza siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios o lo aconseje el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 37. Se prohíbe toda simultaneidad de cursos académicos para una misma carrera, así como los abonos y dispensas, fuera de los casos determinados en esta Ley.

Art. 38. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes a las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse a ellos en sus explicaciones; exceptuándose los estudios posteriores a la licenciatura.

Art. 39. Todas las asignaturas hasta el grado de licenciado se estudiarán por libros de texto. Estos libros serán señalados por el Gobierno en lista que publicará cada tres años, y los profesores elegirán el libro que mejor les parezca de entre los admitidos y designados para la respectiva asignatura.

Los libros de texto para los ejercicios de lectura en la primera enseñanza no tendrán número determinado.

La gramática y ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

En las demás materias no pasarán de cinco los libros de texto que el Gobierno señale en las listas de cada asignatura.

Las obras que versen sobre religión y moral deberán haber obtenido previamente la aprobación de la autoridad eclesiástica.

El Gobierno abrirá concurso para proveer de obras de texto a aquellas asignaturas en que lo estime necesario.

Art. 40. A los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta se les distribuirán anualmente premios, que podrán consistir en diplomas especiales, obras e instrumentos y en retribución de pagos de matrícula, grados y títulos.

TITULO VI

De las carreras y estudios seguidos en países extranjeros

Art. 41. Serán admitidos a incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en el extranjero, así como los grados y títulos allí obtenidos, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas y en iguales de extensión y tiempo, completándose en caso contrario las materias o el tiempo que faltasen.

Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que concederá, oído el Consejo de Instrucción Pública. Los agraciados pagarán los derechos de grados y títulos que habrían satisfecho si hubiesen estudiado en España.

Art. 42. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Consejo de Instrucción Pública, conceder habilitación para ejercer sus profesiones respectivas en los dominios españoles a los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años y pagado la cantidad que se les señale, que no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

TITULO VII

De los efectos legales de los estudios para las diversas profesiones y carreras

Art. 43. Hasta que una ley especial determine y arregle el orden de ingresos, ascensos y salida de los funcionarios en las

diversas carreras del Estado, se considerarán como una preparación que confiere derechos fundados en la presunción de mayor aptitud para el desempeño de los destinos públicos a los estadios y grados académicos y sus equivalencias de las Escuelas especiales, salvadas las excepciones o modificaciones que aquéllas les pueda introducir.

Art. 44. El grado de licenciado en Farmacia se exigirá para el ejercicio de la profesión, y el mismo grado, o el de doctor, para las plazas de Sanidad militar y de Marina, y las de farmacéuticos forenses e inspectores de géneros medicinales en las aduanas, según su respectiva categoría.

Art. 45. Los títulos de médico de segunda clase y de licenciado en Medicina, autorización para el ejercicio de la profesión médica, y los grados de licenciado y doctor habilitarán para los destinos civiles y militares de la carrera.

Art. 46. El grado de licenciado en Jurisprudencia autorizará para el ejercicio de la profesión, y el mismo grado, o el de la abogacía, para los cargos de la carrera judicial y para los que en las demás carreras exijan conocimientos jurídicos.

Art. 47. Los estudios de Teología disponen para la cura de almas, y los grados de bachiller y licenciado en la misma Facultad habilitarán para diversos cargos de la carrera eclesiástica, según su clase y categoría, sin perjuicio de la opción que a los licenciados en Jurisprudencia corresponda a prebendas y cargos.

Art. 48. El grado de bachiller en Ciencias políticas y administrativas abre naturalmente el camino de los destinos de la administración civil y económica sin pasar necesariamente por el último puesto del escalafón respectivo, recomienda para empleos y cargos no sujetos a escala y sirve de mérito para prudente y justificada preferencia en los ascensos en igualdad de servicios y aplicación.

Iguales razones militan respecto de los destinos en las oficinas dependientes de las Diputaciones y Ayuntamientos, en las capitales de provincia y poblaciones que pasen de 2.000 vecinos.

Art. 49. El grado de licenciado en las secciones de la Facultad de Ciencias políticas y administrativas conviene en aquellos empleos de la carrera civil, rentística y diplomática que requieran conocimientos elevados.

Art. 50. A los puestos en las bibliotecas que no sean de ramas especiales corresponden los estudios de bachiller en Literatura; para estos destinos es útil la posesión, además del latín, del francés y de otra lengua antigua o moderna.

Art. 51. Para empleos de archivos generales y otros donde el Gobierno lo considere necesario, deben habilitar los estudios que, entre los comprendidos en la escuela especial de antigüedades, se exijan en los reglamentos, además del título de aprobado en segunda enseñanza.

Art. 52. El grado de licenciado en la sección de Ciencias químicas dispone para el buen desempeño de los empleos superiores de las públicas y otras dependencias del Estado en que sea necesario el conocimiento científico de las sustancias empleadas y de sus manipulaciones.

Del mismo modo requieren cierto número de plazas de vistas de aduana los conocimientos propios de los licenciados o bachilleres en aquella sección.

Igual habilitación debe producir para los efectos de este artículo y otros análogos el título de ingeniero químico u otro equivalente, obtenidos en la carrera industrial o en las Escuelas especiales.

Art. 53. El título de aprobado en segunda enseñanza debe habilitar para el ingreso en los destinos públicos subalternos, o bien el título de bachiller en Filosofía, según los anteriores planes de estudios. La principal excepción se referirá a aquellas plazas inferiores para cuyo desempeño material sean suficientes los conocimientos adquiridos en la primera enseñanza.

Art. 54. El no haber recibido la primera enseñanza elemental debe inhabilitar dentro de un plazo de años para obtener cargo alguno del Estado, de las provincias o de los pueblos, sea puramente honorífico, sea retribuido.

Art. 55. En la expectativa de que los grados académicos produzcan sensiblemente en todas las carreras públicas los efectos legales que en las de Farmacia, Medicina, Jurisprudencia y Teología, en estímulo a la aplicación, premio al saber y mejor servicio del Estado, los estudios, tanto generales como especiales, se dirigirán con celo y ardor por los profesores al progreso de las ciencias para que el lustre de los establecimientos acredite de necesarios los frutos de su doctrina.

SECCION SEGUNDA
DE LOS ESTÁBLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

TITULO PRIMERO

De la escuela de primeras letras.

CAPITULO PRIMERO

De los establecimientos públicos de primera enseñanza.

Art. 56. Son escuelas públicas de primeras letras las que se sostienen en todo o en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto. Estas escuelas estarán a cargo de los respectivos pueblos.

Las escuelas son elementales o superiores, según que abracen las materias señaladas a cada uno de estos grados de enseñanza.

Art. 57. En todo pueblo de 100 vecinos habrá necesariamente una escuela pública elemental completa de niños y otra de niñas; incompletos sólo se consentirán en poblaciones menores.

En los pueblos de 100 a 400 vecinos habrá también una escuela elemental completa de niños y otra de niñas en los de 400 a 800 habrá dos, y así sucesivamente, aumentándose una escuela por cada 400 vecinos y contándose en este número las escuelas privadas, pero la tercera parte a lo menos será siempre de escuelas públicas.

Art. 58. Los pueblos que no lleguen a 100 vecinos deberán reunirse a otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita concurrir a los niños cómodamente. En otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Art. 59. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen a 2.000 vecinos, una de las escuelas públicas deberá ser de segunda enseñanza superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean necesario.

Art. 60. El Gobierno cuidará de que además se establezcan escuelas de párvulos, por lo menos, en las capitales de provincia y pueblos que lleguen a 2.000 vecinos.

Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche o de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada o que quieran adelantar en conocimientos.

CAPITULO II

De las Escuelas normales.

Art. 61. A fin de que los jóvenes que intentan dedicarse al magisterio de la primera enseñanza puedan adquirir la instrucción y aptitud necesarias, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Toda Escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior que corresponda a la localidad, para que los aspirantes a maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 62. Para ingresar como aspirante a maestro en las Escuelas normales es necesario tener dieciséis años cumplidos de edad y no pasar de veinticuatro, sujetándose además a un examen riguroso sobre todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Los que no lleguen a dieciséis años, pero que no bajen de catorce, podrán ser admitidos como candidatos o alumnos de la Normal en su escuela práctica, donde si mostraran aptitud harán las veces de monitores.

Art. 63. La enseñanza en las Escuelas normales durará dos años para los aspirantes al título de maestro elemental y tres para los que se propongan obtener el de maestro superior.

En la Escuela central se explicará además un cuarto curso para los que aspiren al magisterio en las mismas Escuelas normales.

Art. 64. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando a beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirante a maestros.

La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y también estará a cargo de la corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 65. Los gastos de la Escuela central se satisfarán por el Estado, excepto los que correspondan, respectivamente, a la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid; a éste, por la Escuela práctica, y a aquélla por la parte de la Escuela normal provincial.

Art. 66. Los gastos de la Escuela central se satisfarán por a su alcance, mejorar la instrucción de las mujeres que se dediquen a la enseñanza de las niñas, ya estableciendo para ellas, donde hubiere recursos, Escuelas normales, ya aprovechando los elementos que ofrezcan los colegios y casas religiosas, ya exigiendo en las que aspiran al título de maestro cierto número de años de práctica o pasantía en escuelas autorizadas al efecto.

TITULO II

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza

Art. 67. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos de primera, segunda y tercera clase.

Son Institutos de primera clase los que se hallan en poblaciones donde hay estudios de Facultad; en ellos se dará completa la segunda enseñanza.

Son Institutos de segunda clase los que, teniendo completa la segunda enseñanza, existen en pueblos en donde no hay estudios de Facultad.

Son Institutos de tercera clase los que sólo tienen completo el primer período de la segunda enseñanza.

Los Institutos serán además provinciales o locales, según que sean sostenidos por los pueblos o provincias.

Art. 68. Los Institutos se sostendrán:

- 1.º Con las rentas que posean.
- 2.º Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos que están autorizados a percibir.
- 3.º Con lo que para cubrir sus gastos deban pagar sobre los expresados ingresos las provincias o los pueblos respectivos según que los Institutos fueren provinciales o locales.

Art. 69. Todas las provincias están obligadas a sostener un Instituto de segunda enseñanza. En Madrid habrá dos.

En los Institutos de primera clase, tanto los rendimientos

que por los varios conceptos mencionados les correspondan como las cantidades que deban suministrar las provincias ingresarán en las arcas del Estado, el cual quedará obligado a satisfacer los gastos de toda especie que estos establecimientos ocasionen.

Art. 70. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo sin perjuicio de las demás obligaciones municipales.

Art. 71. Podrán tener los Institutos, además de los estudios de primera enseñanza, algunos otros especiales en cuyo establecimiento se juzgue útil a los habitantes de la provincia o pueblo.

TITULO III

De los establecimientos públicos para la enseñanza de la Facultad.

Art. 72. Para la enseñanza de las Facultades habrá doce Facultades, a saber: una central y 11 de distrito.

La Facultad Central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza y en ultramar, una en La Habana y otra en Manila.

Art. 73. Las Universidades son establecimientos públicos y generales. Las sostendrá el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de las matrículas, grados y demás títulos académicos.

Art. 74. En la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes a todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de doctor.

La Facultad de Literatura y Filosofía, de Ciencias Exactas y de Ciencias Políticas existirán en todas las Universidades. La Facultad de Jurisprudencia existirá en todas las Universidades de distrito hasta el grado de licenciado.

Habrà Facultad de Teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Granada, Salamanca, Santiago y Zaragoza.

Habrà Facultad de Medicina, hasta el grado también de li-

cenciado, en Barcelona, Santiago, Sevilla, Valencia y La Habana.

Art. 75. En cada Universidad se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en ella se hicieren.

La colocación de los grados de doctor solamente tendrá lugar en la Universidad Central.

Art. 76. Con objeto de que los catedráticos de Instituto puedan optar a los grados de licenciado y doctor que necesitan para ascender en el profesorado, se les admitirá en el estudio privado de las materias que les falten, computándoseles tres años de su enseñanza por cada año académico de los que aquéllos requieran. Esta autorización no se entiende con los de Madrid.

Todos los comprendidos en este artículo deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieran prevenidos, satisfaciendo además los correspondientes derechos de matrícula, exámenes y títulos.

Art. 77. Para el cultivo y enseñanza de las ciencias exactas, en su mayor extensión, habrá en Madrid, bajo la inmediata dependencia del rector de la Universidad Central, una Escuela Superior de Ciencias físico-matemáticas, con Museo de Industria Natural y un Observatorio Astronómico, donde explicarán catedráticos de Facultad. Estos establecimientos, además de su objeto especial, servirán para formar profesores y preparar a los jóvenes que intenten dedicarse a las diferentes carreras facultativas, suministrándoles los conocimientos que son comunes a todas.

Tendrá cada establecimiento su local independiente y un reglamento particular en que se dispongan los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos en las asignaturas que cursen.

Art. 78. Las Universidades de La Habana y Manila se sujetarán a lo que previene esta ley y determinen los reglamentos que en virtud de ella se formen respecto a las enseñanzas, salvo las excepciones que el Gobierno estime oportunas.

En la parte gubernativa y económica se acoplarán a las disposiciones especiales que para ellas se adopten.

TITULO IV

De los Seminarios Conciliares.

Art. 79. Sólo se darán en los Seminarios Conciliares los estudios de la Facultad de Teología que sean necesarios para ejercer debidamente la cura de almas.

La segunda enseñanza no se cursará en estos establecimientos.

Tampoco se conferirá en ellos ningún grado académico.

Art. 80. Los Diocesanos fijarán los estudios que deba haber en sus respectivos Seminarios, dando conocimiento de ello al rector de la Universidad del distrito a la cual estarán incorporados. También pasarán al mismo rector nota de los libros que adopten para texto y la lista de los alumnos que se matriculen; como igualmente de los que se examinen a fin del curso.

Art. 81. Estos estudios serán incorporables en las Universidades, para el grado de Bachiller, a los Seminarios, pensionistas, con beca o sin ella, y fámulos que vivan en los Seminarios sujetos a su régimen interior, siempre que concurren en ellos las condiciones siguientes:

1.^a Haber sido hechos dichos estudios en el tiempo y por el orden prevenidos en esta ley y en los reglamentos y disposiciones que se expidan para su ejecución.

2.^a Haberse observado en los exámenes las reglas establecidas respecto de las Universidades.

3.^a Haberse seguido las obras designadas por el Gobierno como de texto para la Facultad de Teología.

TITULO V

De los establecimientos públicos para las enseñanzas especiales

Art. 82. El número y clases de las escuelas públicas donde se han de dar las diferentes enseñanzas especiales, como igualmente los pueblos donde deban establecerse, se fijarán por Reales decretos y reglamentos, ateniéndose a la índole de las mismas enseñanzas y a la necesidad que de ellas tengan las vacías localidades o las exigencias del servicio público.

Estas escuelas dependerán inmediatamente del Gobierno, o se agregarán a las Universidades e Institutos, según su clase y naturaleza.

TITULO VI

De las obligaciones de las corporaciones populares respecto de los establecimientos públicos de enseñanza provinciales y locales.

Art. 83. Las Escuelas especiales se costearán por el Estado, por la provincia, por el pueblo respectivo, separadamente o por los tres en común, según sea también su clase y naturaleza.

Art. 84. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos incluirán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que, con arreglo a esta ley y a los reglamentos que en virtud de ella expida el Gobierno, las que correspondan para el sostén de los establecimientos públicos de enseñanza y demás atenciones del ramo.

No serán aprobados los presupuestos del pueblo o de la provincia donde se faltase a esta obligación.

Art. 85. Ejercerán las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, sobre los establecimientos de enseñanza, las atribuciones que precisamente las prevén señaladas en esta ley y los reglamentos.

TITULO VII

De los colegios.

Art. 86. En el mismo local que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, o a su intermediación, se establecerán colegios donde por una módica retribución se reciban algunos internos.

Estos establecimientos podrán estar a cargo del Estado o de las mismas provincias y pueblos que sostengan los Institutos aunque siempre sujetos a los reglamentos expedidos por el Gobierno.

Art. 87. Se aplicarán a los Colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas o becas que por cualquier título correspondan a estudios de gramática, artes, filosofía u otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, respetándose siempre el derecho de patronato y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundados.

Art. 88. Los bienes o rentas que existan todavía de colegios suprimidos y de fundaciones no familiares, con destino a estudios de Facultad mayor, se aplicarán a establecimientos de casas de igual naturaleza, donde los alumnos vivan sujetos al régimen de la vida colegial para asistir a las clases de la Universidad.

Cuando estas rentas no fueren suficientes para sostener tales establecimientos, se dividirán las pensiones con destino a cierto número de cursantes en las Facultades correspondientes. En todo caso se respetarán igualmente los derechos de patronato y llamamiento según las fundaciones.

Los agraciados perderán el derecho a la pensión si dejasen de matricularse o no fuesen aprobados en algún caso, a no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO VIII

De los establecimientos privados de enseñanza.

Art. 89. Son establecimientos privados de enseñanza los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades o corporaciones.

Art. 90. Todo el que tenga título para ejercer el magisterio de la primera enseñanza puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, según lo que determinen los reglamentos.

Art. 91. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorización del Gobierno, con sujeción a las condiciones que señalen los reglamentos para conceder, después de formado expediente y oído el R. Consejo de Instrucción Pública.

Los estudios hechos en Colegios de esta clase tendrán calidades académicas mediante los requisitos siguientes:

1.º Que los profesores tengan igual título universitario que

los de Instituto, y los estudios se hagan por el mismo orden que en estos establecimientos.

2.º Que los libros de texto sean los designados por el Gobierno.

3.º Que los exámenes anuales se celebren en los Institutos, y si el Colegio estuviere en distinta población, bajo la presidencia de un catedrático del Instituto a que se hallare incorporado el colegio.

4.º Que se pague en el Instituto de la provincia la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 92. Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes podrán establecer escuelas o colegios privados para la primera y para la segunda enseñanza, pero tanto en un caso como en otro necesitan autorización del Gobierno, el cual, después de ampliar el círculo de los informes, la concederá, si lo considerase procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos que preceden y como otorgamiento especial para cada establecimiento.

Art. 93. Los reglamentos de las Escuelas especiales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 94. Los estudios de Facultad seguidos privadamente no tienen valor ninguno académico, sin más excepciones que las que en la presente ley se determinan.

TITULO IX

De la enseñanza doméstica.

Art. 95. El primer período de la segunda enseñanza podrá estudiarse en la casa de los padres, tutores o encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que tengan éstos la edad señalada en el art. 35.

2.º Que se matriculen en el Instituto provincial, pagando con él los derechos de matrícula, previo examen y aprobación en las materias de la primera enseñanza.

3.º Que las materias y libros de texto sean los mismos que en los Institutos.

4.º Que los alumnos se sujeten a exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

SECCION TERCERA
DEL PROFESORADO PUBLICO

TITULO PRIMERO

Del profesorado en general.

Art. 96. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

1.º Ser español, requisito que puede dispensarse a los maestros de lenguas vivas.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 97. No podrán ejercer el profesorado:

1.º Los individuos de corporaciones religiosas no admitidas legalmente en España o que no tengan un superior común en el Reino.

2.º Los que padezcan enfermedades o defectos físicos que se presten a lo ridículo o imposibiliten para la enseñanza.

3.º Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas o que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, a no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 98. Ningún profesor podrá ser separado si no es en virtud de sentencia judicial que se le inhabilite para ejercer el cargo o expediente gubernativo formado, con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción Pública.

Habrá, sin embargo, lugar a la suspensión hasta por tres meses, con sueldo o sin él.

Art. 99. Tampoco podrá ningún profesor ser trasladado a otro establecimiento o asignatura sin solicitud o asentimiento suyo, a no mediar consulta del Real Consejo de Instrucción Pública.

Art. 100. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, para mayor economía o provecho de la enseñanza, podrá encargar a un profesor, además de la asignatura que desempeñe, otra que tenga analogía con ella, mediante una retribución que no excederá de la mitad del sueldo señalado a la segunda.

Art. 101. El ejercicio del profesorado es incompatible con todo empleo, destino o cargo activo que perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza.

Art. 102. Los catedráticos que dejen la enseñanza para pasar a otros cargos podrán ser nombrados posteriormente para cátedra sin necesidad de oposición u otro requisito, recordando su categoría y contándoseles los años de antigüedad que tenían cuando salieron del profesorado.

TITULO II

De los maestros de la primera enseñanza.

Art. 103. Además de los requisitos generales, se necesita para ejercer el magisterio:

1.º Tener veintidós años cumplidos de edad; a las maestras sólo se les exigirá veinte.

2.º Haber estudiado los años necesarios, según el título a que se aspire, en una Escuela normal.

3.º Obtener el título correspondiente mediante examen ante los tribunales que al efecto señalen los reglamentos.

Quedan exceptuados de estos dos últimos requisitos los que regenten escuelas elementales incompletas.

Art. 104. Podrán presentarse a examen y obtener títulos de maestros sin haber cursado en Escuela normal los que tengan el título de aprobado en segunda enseñanza.

Los que se hallen en este caso sufrirán, además del examen general, otro especial teórico y práctico sobre pedagogía o métodos de enseñanza. Los padres de la Congregación de las Escuelas Pías continuarán dando como hasta aquí la primera enseñanza sin necesidad de ninguno de los requisitos del artículo 103.

Art. 105. Corresponde a los Ayuntamientos el nombramiento de maestros para las escuelas públicas de los respectivos pueblos de entre los aspirantes con título; pero los agraciados no podrán entrár en el ejercicio de sus funciones sin la aprobación del gobernador, quien, para prestarla, deberá oír a la Junta provincial de Instrucción Pública, de que se hablará más adelante.

Exceptúanse de esta regla las escuelas sujetas a derecho de patronato, cuya provisión se hará conforme a la fundación, aunque siempre en maestro debidamente autorizado y con la misma aprobación del gobernador.

Art. 106. Cuando la dotación de la escuela llegue a 3.000 reales, si es de niños, y a 2.000 si es de niñas, se proveerá la vacante por oposición. Los maestros que por este medio hubiesen obtenido la escuela podrán ser nombrados para otras de igual necesidad de nuevos ejercicios, a solicitud suya y con la ausencia del Ayuntamiento a cuyo pueblo hayan de pasar o ser trasladados.

Los reglamentos determinarán la forma en que ha de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 107. Los Ayuntamientos y patronos que no den parte de las vacantes ni realicen la provisión en las plazas que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elección, que se trasladará al gobernador, oyendo a la Junta de Instrucción Pública.

Art. 108. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las fundaciones de maestros a las de cura párroco, secretario de Ayuntamiento, organista u otras compatibles con la enseñanza; mas en las escuelas completas nunca se consentirá semejante agregación sin especial permiso del gobernador, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen a 150 vecinos.

Art. 109. Únicamente en escuelas elementales incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos a un mismo local, y aún así con la separación debida.

Art. 110. Los maestros de las escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º Casa-habitación decente y capaz para él y su familia.

2.º Local para la escuela con los requisitos indispensables y el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo, cuyo mínimun será, para los maestros elementales:

2.000 reales anuales, en los pueblos de 100 a 200 vecinos.

3.000 reales, en los de 200 a 2.000.

4.000 reales, en los de 500 a 4.000.

6.000 reales, en los de 4.000 a 8.000.

7.000 reales, en los de 8.000 en adelante.

8.000 reales, en Madrid.

Las dotaciones de los maestros serán, respectivamente, de

una tercera parte menos que las detalladas en la anterior escala.

Las dotaciones señaladas en este artículo no se harán efectivas sino al paso que surjan las vacantes de las escuelas, debiendo los maestros actuales continuar cobrando las que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas.

Art. 111. Los maestros y maestras de escuela disfrutarán el aumento de una tercera parte sobre las dotaciones que, según escala, queden establecidas para las escuelas elementales.

En las escuelas incompletas se pactará convencionalmente entre el Ayuntamiento y el maestro la remuneración que éste haya de percibir.

Art. 112. El Gobierno adoptará cuantos medios estén a su alcance para asegurar a los maestros el puntual pago de sus dotaciones por los Ayuntamientos, pudiendo donde fuere necesario establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de las mismas dotaciones, a fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

TITULO III

Del Magisterio en las Escuelas normales.

Art. 113. Para ser maestro de una Escuela normal se necesita haber obtenido título de maestro superior y estudiado posteriormente un cuarto año en la Escuela central.

Este último requisito se dispensará a los que con buena nota llevaren consagrados ocho años a la enseñanza en escuela superior.

Art. 114. Habrá en las Escuelas normales de provincia un primer maestro director, un eclesiástico director espiritual que explique religión y moral, un segundo maestro, un regente de la escuela práctica y un pasante.

Art. 115. El sueldo de los maestros será de 7.000 a 9.000 reales, según las provincias. Los directores tendrán 1.000 reales más y habitación en el establecimiento.

A los directores espirituales se les asignaran de 2.000 a 3.000 reales de honorarios. Los regentes de las escuelas prácticas tendrán la dotación correspondiente a maestros su-

periores, siempre que no excediere de la que disfrute el segundo maestro de la escuela normal.

Los pasantes cobrarán una cantidad igual a la mitad de sueldo que corresponde al regente.

Art. 116. En la Escuela central tendrá el director el sueldo de 24.000 reales y casa.

Los maestros disfrutarán desde 12.000 reales hasta 15.000, según su antigüedad.

El director espiritual, 8.000 reales y casa.

El pasante, 5.000 reales.

Art. 117. El nombramiento de director de la Escuela normal central se hará por el rey, en persona de reconocido saber, celo y categoría.

Art. 118. Los maestros serán también de real nombramiento, pero el ingreso en el magisterio de las Escuelas Normales se verificará siempre mediante oposición, y los ascensos se concederán con sujeción a los trámites que establezcan los reglamentos.

Art. 119. Los directores espirituales serán igualmente nombrados por el Gobierno, que podrá tomar los informes que crea convenientes de las Juntas Inspectoras de Instrucción Pública.

Art. 120. Las plazas de regentes de las escuelas prácticas y sus pasantes se proveerán por los Ayuntamientos en los términos que se hiciere para las escuelas superiores.

TITULO IV

De los profesores de segunda enseñanza.

Art. 121. Para ser catedrático de segunda enseñanza se requiere tener veinticuatro años y el título de bachiller en la Facultad a que pertenezca la ciencia cuyos elementos constituyen su asignatura.

Los profesores de lenguas vivas están dispensados de tener título alguno académico.

Art. 122. Las plazas vacantes en los Institutos de tercera clase se proveerán siempre por oposición. Los de los demás Institutos se llevarán dándose dos turnos a la oposición directa y

uno a la elección. Esta elección tendrá lugar entre catedráticos de los Institutos de primera clase de la provincia, para ascender a los de la misma categoría en Madrid; entre catedráticos de los Institutos de tercera clase, para pasar a los de segunda.

La propuesta se hará en terna por el Consejo de Instrucción Pública de entre los que, perteneciendo a la asignatura vacante, soliciten el ascenso y tengan mejor derecho por sus servicios y notas.

Art. 123. La oposición se verificará en Madrid cuando se trate de catedráticos para los Institutos de primera clase, y en los demás casos, en la Universidad de distrito.

Art. 124. El sueldo de las cátedras de segunda enseñanza será de 6.000 a 9.000 reales en los Institutos de segunda clase, y de 10.000 en los de primera; en los Institutos de Madrid tendrán 12.000 reales.

Percibirán además los derechos de examen.

Art. 125. A los diez años de servicio como propietarios tendrán los profesores de Instituto derecho al aumento de una sexta parte del sueldo que entonces disfrutaren, y de otra sexta parte más a los veinte años.

Art. 126. Para la buena enseñanza del latín habrá en los Institutos, siempre que el número de alumnos lo exigiere, profesores supernumerarios con la mitad de sueldo que los propietarios.

Art. 127. En las vacantes, ausencias y enfermedades se suplirán los demás profesores unos a otros, y cuando esto no fuere posible, nombrará el director del establecimiento un sustituto, a quien se dará una gratificación.

TITULO V

De los catedráticos de Facultad.

Art. 128. Para ser catedrático de Facultad se necesita tener veinticinco años de edad y el grado de doctor en la Facultad a que pertenezca.

Estos catedráticos se dividen en numerarios y supernumerarios.

Todos son de real nombramiento.

Art. 129. Las cátedras numerarias de Facultad que vacaren de la Universidad Central se proveerán fundándose en los turnos siguientes:

Primer turno, por oposición directa.

Segundo turno, en catedráticos de las Facultades de distrito.

Tercer turno, en supernumerarios de la misma Universidad Central.

Si la vacante correspondiese a la Facultad de Literatura y Filosofía, o de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el tercer turno será una vez para los catedráticos de los Institutos de Madrid, con tal que tengan el grado de doctor.

Art. 130. Las cátedras numerarias de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán en esta forma:

Primer turno, por oposición directa.

Segundo turno, por supernumerarios de distrito.

Si la vacante correspondiese a las Facultades de Literatura y Filosofía, o de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, habrá tres turnos:

1.º Para la oposición directa.

2.º Para los supernumerarios.

3.º Para los catedráticos de Instituto de primera clase con título de doctor.

Art. 131. Los catedráticos numerarios de la Facultad en la Península formarán escala general, en la que ascenderán por antigüedad rigurosa.

Art. 132. Esta escala estará compuesta del modo siguiente:

20 catedráticos, a 18.000 reales.

50 catedráticos, a 16.000 reales.

80 catedráticos, a 14.000 reales.

Los demás, a 12.000 reales.

Art. 133. Los Catedráticos de Facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, ascenso y término.

Corresponden a los de entrada las tres sextas parte de catedráticos de cada Facultad; a la de ascenso, las dos sextas partes, y a la de término, la otra sexta parte.

Sin haber servido cinco años en un categoría no podrán ascender a la inmediata.

El ascenso en categoría no lleva consigo vocación de cátedra.

Art. 134. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno, a propuesta en terna del Consejo de Instrucción Pública, con presencia del mérito de cada catedrático, sus servicios prestados a las letras o a las ciencias y crédito adquirido en la enseñanza.

Art. 135. El sueldo de los catedráticos de Facultad será el que les corresponde por su antigüedad y categoría acumulados.

Son sueldos de entrada los señalados a la antigüedad en el artículo 135.

La categoría de ascenso confiere el aumento de 8.000 reales sobre el sueldo de la misma antigüedad.

El sueldo de los catedráticos de la Universidad Central será de 4.000 reales, mayor que el que les corresponda por antigüedad y categoría.

Además percibirán todos los catedráticos de la Facultad los derechos de examen.

Art. 136. No obstante lo prevenido en los artículos que preceden, las cátedras de la Universidad Central correspondientes a las asignaturas posteriores al grado de licenciado en todas las Facultades, podrán concederse por el Gobierno, sin necesidad de oposición ni demás requisitos, a personas mayores de treinta y cinco años que hayan adquirido por sus escritos o por su saber una reputación nacional, y en vista de propuesta fundada del Consejo de Instrucción Pública.

El sueldo que se señale a estos catedráticos no bajará del mayor que pueda disfrutar un catedrático de Madrid por antigüedad y categoría, pero no pasará de 40.000 reales.

Art. 137. Los catedráticos supernumerarios serán la tercera parte de los numerarios correspondientes a cada Facultad. Tendrán 10.000 reales de sueldo en la Universidad Central, y 8.000 en las de distrito.

Art. 138. Las plazas para la Universidad Central se proveerán guardándose los turnos siguientes:

1.º y 2.º Turno por oposición directa.

3.º Turno de supernumerarios de la Universidad de distrito.

Si la vacante correspondiera a las Facultades de Literatura y Filosofía o de Ciencias Exactas.

Los turnos serán:

Primer turno, por oposición directa.

Segundo turno, en supernumerarios de distrito.

Art. 139. Las plazas de supernumerarios para las Facultades de distrito se proveerán todas por oposición, excepto cuando pertenezca la vacante a las Facultades de Literatura y Filosofía, y a la de Ciencias Exactas, en cuyo caso habrá dos turnos para la oposición, y el tercero, para los catedráticos de Instituto de segunda clase con el grado de doctor.

Art. 140. Las oposiciones a toda plaza de catedrático de Facultad, sea numerario, sea supernumerario, se verificará en la Universidad Central.

Art. 141. Las propuestas en los turnos de ascenso, así para las cátedras numerarias como para las supernumerarias, se harán del modo que queda establecido para los Institutos en el artículo 130.

Art. 142. Las funciones de los catedráticos supernumerarios consistirán en desempeñar las cátedras de sus respectivas Facultades en vacantes, ausencias y enfermedades de los numerarios.

También tendrán a su cargo los repasos y ejercicios prácticos y la explicación de aquellas asignaturas que, por complementarias, les fueron encomendadas por los rectores.

Estarán además encargados de las secretarías y bibliotecas de sus respectivas Facultades.

Art. 143. En las asignaturas que exijan experimentos y ejercicios prácticos habrá los ayudantes que determinen los reglamentos.

TITULO VI

De los catedráticos de enseñanzas especiales.

Art. 144. Las cátedras en las diversas Escuelas especiales se proveerán por oposición y ascenso con arreglo a las condiciones y trámites que los reglamentos establezcan.

Se procurará que los sueldos correspondan, según las diferentes categorías, a los que disfruten los catedráticos de Universidad e Institutos en igualdad de circunstancias.

Art. 145. Las asignaturas estudiadas en Escuelas especiales serán incorporables en los Institutos y Universidades para los diferentes títulos y grados, siempre que sean análogas a las que en estos últimos establecimientos se enseñen y viceversa; pero no se conferirán grados académicos sin que haya precedido el título de aprobado en segunda enseñanza.

Art. 146. En las Escuelas especiales donde convenga habrá ayudantes que serán nombrados en la forma que establezcan los reglamentos.

TITULO VII

Derechos pasivos de los profesores

Art. 147. Los maestros y maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho a una jubilación, que les será pagada por los fondos de la provincia donde últimamente hubieren ejercido.

Los que cumpliesen la edad de sesenta y cinco años, o se imposibilitasen para continuar en sus funciones, tendrán derecho a la jubilación, con goce de la mitad de su sueldo si llevasen treinta y cinco años de enseñanza, y con la tercera parte en el pasado de veinte años del mismo ejercicio.

Art. 148. Todos los profesores de segunda enseñanza, de Facultad y de Escuelas especiales tienen igualmente derecho a una jubilación, que les será pagada de los fondos de que estuviesen cobrando como activos al tiempo de retirarse del servicio.

Esta jubilación se ajustará a las reglas prescritas para los empleados del Estado, computándose a cada uno, además del tiempo de servicio en el profesorado, el que hubiere invertido en los estudios posteriores a la segunda enseñanza, requeridos por su habilitación para la carrera; entendiéndose que esta disposición no limita los derechos que los actuales catedráticos tienen adquiridos conforme a la ley de 26 de mayo de 1835, artículo 26 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas.

Art. 149. Los profesores que por supresión o reforma quedesen sin colocación, continuarán percibiendo las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que sean colocados en otros establecimientos de igual clase.

Art. 150. Las viudas y los huérfanos de los profesores en establecimientos públicos sostenidos con fondos del Estado gozarán de la viudedad y orfandad de que disfruten las familias de las demás clases de empleados públicos.

SECCION CUARTA

DEL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

TITULO PRIMERO

Del Real Consejo de Instrucción Pública

Art. 151. Habrá un Consejo de Instrucción Pública, que se dividirá en secciones y se compondrá de treinta individuos nombrados por el rey.

Este nombramiento sólo podrá recaer:

1.º En los que anteriormente hayan sido ministros, consejeros de Instrucción Pública o directores generales del ramo.

2.º En los que por escritos o trabajos científicos o literarios hayan dado positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos de la Instrucción Pública.

3.º En los catedráticos de ascenso y término que hayan salido de la carrera del Magisterio con buena reputación científica, después de haber estado en ella por espacio al menos de diez años.

4.º En los que siendo catedráticos de Facultad, de ascenso o término o en las Escuelas superiores especiales, lleven quince años de enseñanza con celebridad y buen nombre.

5.º En jefes de superior graduación de los cuerpos facultativos del Estado.

Art. 152. El director general de Instrucción Pública y el rector de la Universidad Central son consejeros natos.

Art. 153. El rey nombrará al presidente del Consejo, sin perjuicio de la cual presidirá el ministro del ramo, siempre que lo estime conveniente.

Art. 154. El Consejo de Instrucción Pública tendrá un secretario general y los auxiliares que sean necesarios, uno y otros nombrados por el Gobierno.

Art. 155. El Gobierno oirá necesariamente al Consejo pleno en los casos siguientes:

1.º En la formación de los reglamentos generales y especiales que deban expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en los programas de enseñanza.

2.º En toda modificación que haya de hacerse en los mismos reglamentos y programas.

3.º En la creación o supresión de todo establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones que requiere esta ley para los establecimientos privados.

4.º En la creación de nuevas cátedras o supresión de las que existieren.

5.º En la provisión de cátedras y en los asuntos de antigüedad, categorías, jubilación o separación de los profesores.

6.º En la designación de los libros de texto.

7.º En los demás casos que previene esta ley o expresen los reglamentos.

Art. 156. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno o por secciones, siempre que lo estime conveniente, en los casos de duda o de importancia.

TITULO II

De los distritos universitarios y de los rectores

Art. 157. Para los efectos de enseñanza pública se divide el territorio de la península e islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid:

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona:

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida e Islas Baleares.

Distrito de Granada:

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Distrito de Oviedo:

Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca:

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago:

Comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla:

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba e Islas Canarias.

Distrito de Valencia:

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Distrito de Valladolid:

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza:

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra y Teruel.

Distrito de La Habana:

Comprenderá las islas de Cuba y Puerto Rico.

Distrito de Manila:

Comprenderá el archipiélago Filipino.

Art. 158. En cada distrito universitario habrá un rector nombrado por el rey. Este cargo podrá únicamente recaer en los que sean o hayan sido ministros, consejeros o directores generales de Instrucción Pública, magistrados de los Tribunales Supremos y superiores, eclesiásticos constituidos en prebendas de oficio, dignidad en iglesia metropolitana o cátedra, y que tengan el grado de doctor o catedrático de ascenso o término con diez años de enseñanza. Son incompatibles los cargos de rector y catedrático.

Art. 159. El sueldo de los rectores será 40.000 reales en la Universidad central, y con 10.000 más para gastos de representación; 30.000 en las de Barcelona, Sevilla y Valencia y 26.000 en las restantes.

Art. 160. Para suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vicerrector nombrado por el rey, a propuesta en terna de aquél, de entre los catedráticos de término

o ascenso; disfrutará una retribución de 4.000 reales en Madrid y 3.000 en las provincias.

Art. 161. Cada rector tendrá un secretario, que deberá ser por lo menos licenciado en alguna Facultad, el cual gozará en Madrid, el sueldo de 20.000 reales; en Barcelona, Sevilla y Valencia, el de 16.000, y el de 12.000 en las demás Universidades.

Art. 162. El rector es el jefe inmediato de la Universidad respectiva, y tendrá en los demás establecimientos comprendidos en su distrito las atribuciones que le da esta ley y le señalen los reglamentos.

TITULO III

Del régimen interior de los establecimientos públicos de enseñanza

Art. 163. Para el fomento y prosperidad de los establecimientos de primera y segunda enseñanza habrá en todas las capitales de provincia una *Junta provincial de Instrucción Pública*, que reemplazará a las actuales *Comisiones Superiores de Instrucción Primaria* y a las *Juntas Inspectoras de los Institutos*. La presidirá el gobernador.

Se establecerán también con el propio objeto Juntas locales en los pueblos, presididas por el alcalde, como delegado del gobernador. Si fuesen muchas en un pueblo las escuelas de primeras letras, la Junta local podrá dividirse en secciones.

Los reglamentos determinarán la organización y atribuciones de estos cuerpos.

Art. 164. Las Juntas provinciales tendrán un secretario, nombrado por el Gobierno a propuesta de las mismas; su sueldo será de 8.000 a 12.000 reales, según las provincias. En la secretaría de Madrid habrá un oficial con el carácter y sueldo de secretarios de provincia de tercera clase.

Art. 165. Al frente de cada Instituto habrá un director, que lo será uno de los catedráticos, con la retribución de 2.000 reales sobre el sueldo que disfrute como profesor, y habitación en el establecimiento, si el local lo permite. Podrá, sin

embargo, el Gobierno nombrar un director que no sea catedrático, con sueldo o sin él, cuando las circunstancias del establecimiento lo requieran.

Art. 166. Al frente de cada Facultad habrá en las Universidades un decano, nombrado por el rey, a propuesta en terna del rector, de entre los catedráticos de la misma, y con una retribución de 2.000 reales.

Este cargo deberá recaer en un catedrático de término o de ascenso, si lo hubiere, y durante tres años; mas el que lo desempeñare podrá ser reelegido.

El decano dirige la Facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 167. Las Escuelas especiales tendrán también un director en la forma y con las obviaciones que prevengan sus reglamentos.

Art. 168. Será secretario en los Institutos uno de los catedráticos, nombrado por el rector del distrito a propuesta del director, gozando por este aumento de trabajo una retribución de 2.000 reales.

En las Escuelas especiales será nombrado el secretario según lo que en los reglamentos se prevenga.

Art. 169. En las Universidades habrá dos clases de claustros: el general de la Universidad y el particular de cada una de las Facultades. El claustro general, se compone de todos los catedráticos numerarios; los catedráticos reunidos de cada Facultad forman el claustro particular de la misma. Será claustro extraordinario el de todos los doctores residentes o hallados en la población para actos públicos solemnes.

Art. 170. El rector convoca y preside los claustros según prevengan los reglamentos. Los claustros de las Facultades serán presididos por el rector o por el decano, en delegación suya.

Art. 171. En los Institutos y Escuelas especiales habrá claustros de catedráticos o junta de profesores bajo la presidencia de los directores respectivos o del rector de la Universidad en su caso.

Art. 172. En todo establecimiento de enseñanza habrá un Consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurrieren los profesores y alumnos.

TITULO IV

De la inspección

Art. 173. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de Instrucción, así públicos como privados.

En la primera enseñanza, por medio de inspectores provinciales y tres inspectores generales.

En los demás establecimientos, por los rectores de las Universidades, por los jefes de las escuelas superiores, y en toda la enseñanza sin distinción por medio de dos comisarios Regios de Instrucción Pública.

Art. 174. Habrá en cada provincia un inspector de escuelas de primera enseñanza, nombrado por el rey a propuesta del Consejo de Instrucción Pública. Las tres provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

Para optar a este cargo se necesita tener títulos de maestro superior, haber estudiado el cuarto curso en la Escuela normal central y llevar cinco años de enseñanza.

Art. 175. Los inspectores generales de primera enseñanza se nombrarán del propio modo que los anteriores, debiendo recaer la elección en inspectores de provincia de primera clase, directores de Escuela normal central; todos necesitan llevar tres años de ejercicio en su último destino.

Art. 176. Los inspectores generales de primera enseñanza tendrán 16.000 reales de sueldo; los provinciales, de 8.000 a 10.000, según la provincia.

Estos sueldos se satisfarán por el gobernador; incluyéndose en el presupuesto general del Estado.

Art. 177. Los inspectores generales que no estén recorriendo las provincias constituirán, con el primer maestro de la Escuela normal central, bajo la presidencia del director de este mismo establecimiento, una Junta auxiliar del Gobierno, para vigilar los trabajos de los inspectores de provincia, examinar las memorias de vista e informar acerca de ellas, revisar los expedientes de títulos y desempeñar cuantas comisiones y trabajos les encargue el Gobierno con el fin de promover los progresos del ramo.

Esta Junta tendrá un secretario de real nombramiento, con el sueldo de 12.000 reales.

Art. 178. Los rectores visitarán los Institutos y los Colegios, así públicos como privados, haciéndolo personalmente o dando este encargo a un catedrático de Facultad.

Art. 179. Los directores de las Escuelas especiales superiores inspeccionarán también las de sus respectivos ramos, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 180. Los dos comisarios regios de que trata el artículo 173 serán nombrados por el Gobierno de entre los consejeros de Instrucción Pública. Este cargo será honorífico y sin sueldo, y se conferirá cada dos años habiendo lugar a reelección.

Art. 181. Se abonarán dietas y gastos de viaje en las visitas de inspección y comisaría regia en los términos que señalen los reglamentos. Estas cantidades se satisfarán por el Estado, excepto las que devenguen los inspectores provinciales de primera enseñanza, las cuales correrán por cuenta de las respectivas diputaciones.

TITULO V

De los derechos que han de satisfacer los alumnos

Art. 182. La primera enseñanza será gratuita para los que no tengan medios de satisfacerla. También lo serán la enseñanza industrial y sus análogas.

Art. 183. En la carrera universitaria y en los estudios de segunda enseñanza y Escuelas normales se pagarán los derechos de matrícula, exámenes, grados y títulos, según se señalan en la tarifa adjunta a esta Ley.

En las Escuelas especiales, los derechos serán los señalados o que se señalaren en sus reglamentos.

Art. 184. En toda enseñanza pública, los premios que se distribuyan entre los alumnos más sobresalientes, según el artículo 40, consistirán, para los pobres, en dispensas de derechos de matrículas, exámenes, grados y títulos en la proporción que los reglamentos determinen.

Disposiciones transitorias y generales

Art. 185. El Gobierno dictará las reglas que juzgue convenientes para acomodar a las prescripciones de esa ley lo que

en el día existe, así en lo concerniente al abono de estudios, grados y títulos, como en lo relativo a la colocación de los profesores excedentes, en justo respeto a los derechos adquiridos. Los que según la legislación anterior tuviesen opción a cátedras, entrarán a ocupar las que vacaren, numerarias en los Institutos y supernumerarias en las Universidades, conforme a los turnos y trámites que en el plan de estudios, reglamentos y reales disposiciones les hubiesen sido señalados.

Los sustitutos permanentes que a la publicación de esta ley llevasen cinco años de antigüedad y tres de ejercicio de enseñanza, serán considerados como los *agregados* comprendidos en el artículo 135 del Plan de estudios de 1850.

Art. 186. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a Instrucción Pública en oposición a la presente ley, las cuales solamente producirán efecto respecto a los actos verificados cuando se hallaban en observancia.

Madrid, 19 de diciembre de 1855.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

22. Carta del Obispo de Tarazona a Isabel II (24 de enero de 1864) (*)

Señora:

Aunque el Obispo de Tarazona no ha sido el primero en arrojar un grito de alarma, de temor y de quebranto contra la sacrílega e impía enseñanza que se viene dando por una parte del profesorado, y contra algunas obras que sirven de texto para la instrucción de la juventud, se honra mucho imitando el bello y obligado ejemplo de sus dignísimos hermanos en el Episcopado, y expone repetuosamente, por sí, y en nombre de su Cabildo y de todo el Clero, a la consideración de V. M. la justa necesidad de contar en este negocio con los Prelados, de los que se ha prescindido con notoria infracción del Concordato, y los males sin cuento que vendrán impetuosamente sobre la sociedad, las familias, el Trono y la Religión, si el regio brazo de V. M. no detiene pronto, muy pronto, el torrente de impiedad que amenaza sumergirlo en el abismo del olvido, si como Soberana y Reina eminentemente católica no aplica sin perder un momento un remedio vigoroso, eficaz y extraordinario, cual lo exigen a grandes y sentidas voces los celosos padres de familia, haciendo coro con ellos los hombres pensadores,

(*) Periódico «El Pensamiento Español» de 24 de enero de 1864.

justos, concienzudos, y antes que todo católicos; cuya divisa es: nada nos queda y cuanto existe es nada para nosotros.

Ya, Señora, no se ataca sólo al Trono, ni aisladamente a la familia; ni se impugna este o aquel dogma venerando, este o aquel principio moral esta o aquella máxima de justicia, sino que se intenta subvertir radicalmente el orden moral, político, social y religioso. En su frenesí exclama el hombre soñador y visionario: «yo soy la naturaleza, soy Dios; todo es mío, todo me pertenece, a nadie debo nada, tengo derecho a todo, y si algo me estorba, nadie puede impedirme que lo destruya». ¿Qué institución por sagrada que sea, puede mantenerse en pie con un principio que entraña la conflagración universal? Tal es, Señora, en su fondo la doctrina que enseñan algunos catedráticos en las aulas y en otros parajes de pública concurrencia con el mayor descaro y arrogancia; tales son los errores que entrañan algunos libros de texto que, a pesar de las reclamaciones de los Obispos, aprobados por el Gobierno de V. M. se ponen oficialmente en manos de una juventud que un día debe sentarse en los tribunales, presidir las provincias, mandar el ejército, dictar las leyes y aconsejar a V. M.; y son tan horribles, que fecundan en su seno el panteísmo, racionalismo y materialismo como si dijésemos la expresión espantosa de los delirios, la peste del espíritu y la personificación abominable de todas las herejías; porque el principio fatal del panteísmo es, de que el todo es uno, y que el uno es todo, y el todo es Dios. ¿Quién no tiembla ante este piélago de inquietud, ante esta tienda de Satanás, ante la profundidad del diablo? Por esto, Señora, el Episcopado, a quien Dios encomienda la enseñanza de la santa doctrina; los padres de familia, que ven pervertirse y perderse a las prendas queridas de su alma; los periodistas amantes del orden, los diputados mismos se alarman; y cuando este clamor es tan acorde, no son sus alarmas sueños de imaginaciones calenturientas, no, algo de real y positivo deben descubrir su ilustración, su celo y patriotismo, que los fuerza a demandar pronto remedio. Sólo un Gobierno que fuese estólido, poco previsor y mal patricio, podría mirar con indiferencia la propagación de una doctrina tan ponzoñosa, tan anti-social y heterodoxa.

El Gobierno de V. M. ha empezado a despertar del marasmo en que, con agudo dolor, le veía la sociedad, haciéndose sordo, sin duda, por no creer el mal de tanta trascendencia ni

tan avanzado en el vital asunto que nos ocupa, en prohibir las novelas *El Judío Errante* y *Los Miserables*, en la represión de una prensa que con inmundos folletines, con sus artículos llenos de orgullo y vacíos de ideas, en los que resalta, con escándalo del universo, el espíritu filosófico y de difamación, que hace cruel la generosidad de carácter, que hace falso el juicio más verdadero, y ciego el ingenio más despejado, que da acrimonia a los sentimientos y amargura al estilo, que sustituye la irritación del amor propio al entusiasmo del alma y los arranques de impiedad a las inspiraciones del genio; con sus artículos contra el papa, contra el Episcopado, contra los dogmas, contra la moral, está inoculando en la nación católica el pérfido protestantismo y toda clase de absurdos.

¶ Pero, Señora, ¿es bastante remedio contra tamaño desbordamiento, encomendar a fiscales legos y alcaldes de los pueblos el examen y la recogida de romances que traten de milagros, sin contar, como se debía, con los Obispos? ¿Es bastante remedio remitir el negocio de la citada novela *Los Miserables*, reprobada y prohibida por los Obispos al incompetente informe del Consejo, y que mientras llega el caso de una decisión que por las trazas que lleva, será aplazada *ad kalendas graecas*, circule con plena libertad e impunemente? ¿Es bastante, después de varios años que se está reclamando contra ciertos profesores y varios libros de texto, aprobarlos e incluirlos nuevamente en la lista de los que han de estudiarse en las universidades, y nombrar, por último, una junta heterogénea, y que entre tanto la impía doctrina aumente sus prosélitos y difunda el veneno por todas partes? No, no basta; un Gobierno católico debe hacer más. ¿Qué diríamos de un Gobierno que de esta suerte se condujese para atajar una enfermedad contagiosa? ¿No sería reo, si declarada la existencia del contagio por el cuerpo de sanidad que en materia de doctrina lo son los Obispos, no se aplicasen, sin perder momento, los más eficaces remedios, y adoptasen sin demora las medidas más enérgicas?

¶ Pero descendamos a la creación de esa junta. Si su objeto es que examine y proponga los textos que sólo traten de ciencias puramente políticas, naturales y exactas, en que no se desfigure la historia eclesiástica; si ha de ocuparse de reglamentos para mejorar la instrucción, preservando esos puntos; esa junta es preciso reconocerla competente a todas luces;

mas si mete la hoz en el terreno religioso, moral o eclesiástico, es una junta sin misión, sin destino, sin ser, porque en esas materias, ni a ella, por ilustrada que sea, ni al Gobierno, por poderoso que se estime, sino a los Obispos, fue dicho por el Hombre-Dios: Enseñad a todas las gentes.

Por esto, pues, y apoyado el Episcopado en este derecho divino, lo tiene para calificar toda enseñanza de si es o no católica; tiene el derecho de juzgarla, y si la encuentra nociva prohibirla severamente y hasta con censuras a los fieles. Y además de ser tan elevado e indisputable su derecho, como que el mismo Jesucristo dijo: «Quien os oye me oye», el Concordato no sólo ley del reino sino también tratado internacional, lo ha reconocido expresamente en su artículo 2.º, que dice: «En su consecuencia (esto es, para conservar siempre en los dominios de S. M. la Religión católica), la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase, serán en todo conforme a la doctrina de la misma Religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aún en las escuelas públicas».

Luego si los Obispos han de velar por la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, si han de atender solícitos a la educación religiosa de los jóvenes; si han de trabajar para que en las universidades, colegios y escuelas públicas sea la instrucción conforme en todo a la Religión católica, a ellos incumbe y no a la junta civil examinar los libros que se ponen en manos de la juventud. Esta Junta nada tiene que ver en este negocio, sin que importe ni altere su naturaleza, ni le preste el nombramiento hecho de dos miembros eclesiásticos las atribuciones privativas de los Obispos. Los jueces natos acerca de la pureza de la doctrina, no son otros que los Obispos con el Romano Pontífice, a quien debe consultarse: pues son los encargados por el Espíritu Santo de discernir los pastos dañosos para apartar de ellos a las ovejas y no mueran con el veneno de la impiedad. A los Obispos se dijo exclusivamente: «Apacentad el rebaño que está entre vosotros». Tienen, por tanto, los Obispos, Señora, no sólo un derecho sagrado, sino un deber imperioso y absolutamente indeclinable, sino han de

ser perros mudos del rebaño de Cristo de alzar su voz hasta los pies del trono y pedir que se someta el examen de los libros de texto a los Obispos, que sean separados de sus destinos de catedráticos, los que niegan lo espiritual, lo revelado y divino, destruyen el Catolicismo y pervierten la juventud, inoculando en sus almas vírgenes e inocentes el panteísmo, racionalismo y materialismo: porque son infieles a sus juramentos, porque son enemigos del Trono, porque subvierten la sociedad y disuelven la familia; sin que obste, como algunos pretenden, que hayan porque si un Párroco enseña tenaz mala doctrina, se le separa; obtenido sus cátedras por oposición o que sean inamovibles; si un general que haya ganado su banda derramando su sangre en el campo de batalla, se hace infiel a su bandera o traidor de la patria, se le exonera y destituye de sus grados y condecoraciones; y justamente se le falta a lo que le fue prometido; porque «*fragenti fidem, fides fragatir eidem*», dice la regla del Derecho.

¡Ah, Señora, si V. M. viese cómo los Obispos lo palpan bien de cerca, cuán fácilmente se corrompe la juventud, y cuán amargos días dan a sus padres los hijos que han tenido la desgracia de oír tan nefastas doctrinas!... El que suscribe ha visto y conoce jóvenes que cuando se alejaron del regazo paterno para ir a los estudios públicos, albergaban en su tierno y puro corazón, en su cándida alma, sentimientos nobles, pensamientos generosos, costumbres puras, siendo acabados modelos de amor y de sumisión para con sus padres. ¿Y hoy? Hoy, Señora, ni quieren continuar carrera, ni aprender oficio, ni practicar las obligaciones de cristiano. Vagos, jugadores, maldicientes, lujuriosos, rebeldes a los autores de sus días, insubordinados contra las autoridades y dispuestos para todo lo malo, sin reconocer freno alguno. Mas, ¡ah! que esta conducta, supuesta, por ejemplo, la enseñanza del panteísmo o materialismo, no debe ser reprendida y mucho menos castigada por las leyes, si algo vale la lógica.

Porque si el hombre es Dios, si sus actos son funciones de la divinidad, si su vida y todo su desarrollo, si sus pasiones no son otra cosa que evoluciones, emanaciones, manifestaciones, modificaciones de Dios en la naturaleza, constituyendo con ella una sola esencia, que es lo que enseña el panteísmo, ¿por qué presión?, ¿por qué prisiones y presidios?, ¿por qué castigo o por criminal que sea lo que este joven cargado de

crímenes aterar a los jueces con estas reconvenciones terribles: no he sido dirigido a la virtud por medio de la enseñanza, y en la universidad sólo me han dado lecciones de igualdad, de libertad, de independencia y de que soy Dios; no es por medio de una sentencia de muerte, cómo se deben enseñar al hijo de la naturaleza los deberes de la vida. Así, pues, si mata, si roba, si... ¿no es todo pura manifestación, puro desenvolvimiento de su naturaleza divina? Y si como enseñan los materialistas nuestra alma no es ni espiritual ni libre, si no es más que el centro de las fuerzas físicas y movimientos mecánicos de nuestras acciones, ¿con qué derecho se dan al hombre leyes? Todo lo que ejecute no merece premio ni castigo. He aquí el cúmulo de males, Señora, que surgen de semejante enseñanza, dada por las lenguas mudas, y por las lenguas que hablan. ¡Qué doctrina Dios Santo! ¿Puede ser más pestilente y deletérea, más antisocial, antidinástica y más anticatólica? ¿Y se está tolerando hace años por los Gobiernos de una Reina católica en la nación de los Recaderos, Isabeles y Fernandos? ¿Y la prensa revolucionaria que aboga con imprudencia por tales doctrinas y por tan impíos profesores? ¿Y será posible que el Gobierno de V. M. no escuche con fruto los clamores de los padres, las razones incontrastables de los sabios y las profundas y dolorosas quejas de los Obispos? Señora, si así se continúa, el Obispo que suscribe, por sensible que le sea, llegará a tal extremo que prohibirá a sus fieles la lectura de los libros de texto que contengan los insinuados errores, y no admitirá a órdenes, ni en sus seminarios, ni dará colación alguna a los jóvenes sus diocesanos, que tengan o lean tan perniciosos libros o concurren a instruirse en las aulas donde se enseñan esas doctrinas que son el compendio de todos los extravíos de la razón humana y de todas las monstruosidades del hombre. Pero, ¡ay del que, dice el profeta Habacuc, cap. II, v. 15, da a beber a su amigo y mezcla allí su hiel, y le embriaga para ver su desnudez! Porque no basta hablar bien, es más necesario pensar bien y obrar mejor.

El desbordamiento de la impiedad ha subido, Señora, a tal altura que los Obispos tienen que exponer ante el Trono con respeto profundo sí; pero con dignidad y energía la necesidad de un pronto remedio: porque no son suficientes, Señora, remedios empíricos que dejan al mal en toda su fuerza, sin consuelo al corazón y sin aliento al espíritu. Cuando la gangrena

se apodera de los miembros urge sajar y cortar sin miramiento y sin miedo para que no acabe con todo el cuerpo y con la vida.

Bien sabe el Obispo que los libres pensadores que defienden la independencia de la enseñanza y que abogan por los libros y catedráticos manchados con la nota impía de panteístas, de racionalistas y materialistas, se desatarán en dicterios y apurarán todo su asqueroso diccionario contra él, porque pone su mano en la llaga; pero sabe también que los perros cuando ladrán contra la luna dan que reír a los cuerdos, que los literatos medianos se consuelan con la calumnia, y que el nombre de filósofo no se concedió nunca tan barato como hoy día; sabe que los hombres de talento que conocen perfectamente su alto destino y que hacen aprecio de los dones recibidos del cielo, están desengaños del charlatanismo literario y de la bribonería filosófica, que es toda su riqueza moral e intelectual y cuyo objeto es reclutar con intimidaciones y por sorpresa prosélitos para la duda, y soldados para la incredulidad y esclavos para la razón soberbia que dice en su corazón altanero: «Yo soy, y fuera de mí no hay otro más».

Por todo lo expresado, Señora, ruega y pide con instancia a V. M. el Obispo de Tarazona que se reforme la enseñanza, sometiendo los libros de texto antes de adoptarlos al examen de los obispos, como jueces natos que son y los llamados por la potestad divina con que se hallan investidos a fallar sobre la pureza de la doctrina; que se prohiban y recojan las novelas tituladas *El Judío Errante* y *Los Miserables* condenadas ya por el Episcopado español que puede y debe, y que se reprima con mano fuerte la desenfrenada y desconocida licencia del periodismo revolucionario que ataca con la rabia de un león rugiente, lo más venerado, majestuoso y divino, Monarquía, Trono, Dinastía, Religión, y se propone derramar el veneno de la muerte sobre el manantial mismo de la vida. Lo que no puede oírse a sangre fría y es de absoluta necesidad saltar a la arena lo antes posible no disimulando nada ni sepultando en las sombras una parte del cuadro, para no descontentar a todos por contentar a unos pocos que siempre abogan por lo peor con insolencia, con cinismo y refinada malicia, cubriéndose a veces con el manto cómodo de la hipocresía.

El Obispo, Señora, cree que ha llenado el más alto de sus deberes elevando con su venerable Cabildo y Clero esta súplica

ca a las gradas del Trono, y su alma está tranquila, persuadiéndose fundado en el ardiente catolicismo que abrasa con satisfacción del pueblo español el piadoso pecho de su Reina que tendrá la dicha de haber hecho nacer en su augusto corazón una sola duda sobre cuestión tan importante y vital, y de ver satisfecho sus justos deseos, calmada la inquietud fundada de los padres de familia y cumplido religiosamente el Condordato en sus artículos primero y segundo, que son la base y el fundamento de la sociedad.

Obre V. M. con arreglo a sus principios religiosos y su ingenio distinguido aun podrá sacar grandes tesoros de la mina española, que es fecunda en valor, en nobleza y en Religión.

Y si Europa se hizo francesa bajo las huellas de Napoleón I, y si el Asia se hizo griega con las correrías de Alejandro, hágase España monárquica, obediente y católica por medio de la enseñanza pública, bajo la protección decidida de Isabel II, y suministrará a la historia una página la más radiante y gloriosa; porque las coronas, Señora, que se arrojan, permitiendo los abusos sacrílegos, a las olas de la impiedad, las olas impías no la devuelven nunca. Por esto, Señora, San Luis, muriendo, decía a su hijo delante de los muros de Cartago: «Hijo mío, la primera cosa que te enseñe y recomiendo es que ames a Dios de todo corazón y te guardes bien de hacer ninguna cosa que le desagrade... porque no debemos hacer la guerra a Dios por los dones que nos envía». Luis XIV daba esta instrucción notabilísima a Felipe V; «No faltéis a ninguno de vuestros deberes y principalmente a los que tenéis para con Dios; hacer honrar a Dios en todos los puntos adonde se extiende vuestro poder; procurad su gloria y dad el ejemplo; éste es uno de los más grandes bienes que pueden hacer los reyes; declaraos en todas las ocasiones en favor de la virtud y contra el vicio». Luis XIV dijo: «La Religión consuela de muy diverso modo que la filosofía». «Amigo mío —dijo Malesherbes la víspera de su suplicio—, si tenéis hijos educadlos para que sean cristianos, que nada hay de bueno fuera de esto». Como se ve, Señora, toda esta doctrina que es la hermanación de la ciencia verdadera, que no hiela ni seca el corazón como la enseñanza que se da, condena en términos claros una tolerancia tan funesta y disolvente, tan opuesta a la moral y al catolicismo.

He aquí por qué se pide la reforma radical en la instrucción

pública en el sentido ya expresado: reforma pide, Señora, la tierra y el cielo; reforma pide el hombre y Dios; reforma pide el último de los Obispos.

Nuestro Señor conserve la preciosa vida de vuestra majestad, de su augusto esposo y de toda la real familia dilatados años para bien de los españoles, de la Monarquía y de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Tarazona, 14 de enero de 1864.

Señora, A. L. R. P. de V. M.—Comes, Obispo de Tarazona.

23. Manifiesto del Gobierno provisional exponiendo los principios fundamentales proclamados por la revolución (25 de octubre de 1868) (*)

A LA NACION

Consumado en el terreno de la fuerza el movimiento revolucionario, iniciado en Cádiz contra un poder que lentamente había ido aflojando y rompiendo todos los vínculos de la obediencia y el respeto, hasta el punto de haber hecho posible su derrumbamiento en el espacio de pocos días; terminada la misión de las Juntas y nombradas las Autoridades, conveniente y necesario es ya que el Gobierno provisional, constituido en virtud de sucesos que han transformado fundamentalmente el estado político de España, recoja y concrete las varias manifestaciones de la opinión pública, libre y diversamente espuestas durante el solemne período de lucha material porque ha atravesado nuestra revolución salvadora. Pasado el momento de la queja y de la cólera, esas dos naturales expansiones de un pueblo por tanto tiempo oprimido, justo y necesario es también que la Nación, reconcentrándose en sí misma y

(*) Colección Legislativa de España. Año de 1868. Segundo semestre; páginas 444 a 450.

prestando oído al llamamiento del Gobierno provisional, se pare á meditar con toda la calma de su razón y de su fuerza, sobre las verdaderas aspiraciones y positivas necesidades que siente y está llamada á satisfacer dentro de breve plazo; que no sería digna de la libertad, á tanta costa recuperada, si en ocasión tan grave y cuando tiene en sus manos, sin más limitación que la de su prudencia, sus destinos tradicionales, políticos, sociales y religiosos, procediese en tan árduo caso con el irreflexivo entusiasmo de un triunfo, no por esperado menos sorprendente.

No teme en manera alguna el Gobierno provisional que España ofrezca el lamentable espectáculo de un pueblo lleno de vigor para reivindicar sus derechos é inhábil para ejercerlos con acierto, como cumple á la majestad de su historia. La Nación que más de una vez se ha encontrado de improviso dueña de sí misma, á consecuencia del abandono de monarcas débiles ú obcecados, y ha sabido por un esfuerzo de su voluntad inquebrantable, en medio de la confusión pavorosa de catástrofes inesperadas, conservar su dignidad, salvar su independencia, organizarse y reconstituirse, no es fácil, ni probable siquiera, que marche torpe y desconcertadamente por el camino de su regeneración, ahora que, con entero conocimiento de causa y no por sorpresa, ha entrado en el pleno goce de su indisputable soberanía. Mas para que pueda con más seguro paso llegar hasta el fin de sus deseos, cree el Gobierno provisional deber suyo ineludible el de esponer y precisar, como lleva indicado, las íntimas exigencias reales y efectivas, cuyas palpitaciones se han sentido á través de las múltiples formas é incidentes variados que ha ofrecido en su generosa exhuberancia el alzamiento nacional.

Como punto de partida para la promulgación de sus principios generadores, la revolución ha empezado por sentar un hecho que es la base robusta sobre la cual deben descansar sus reconquistadas libertades. Este hecho es el destronamiento y expulsión de una dinastía que, en abierta oposición con el espíritu del siglo, ha sido rémora á todo progreso y sobre la cual el Gobierno provisional, por respeto á sí mismo, cree oportuno tender la conmisericordia de su silencio. Pero debe consignar el hecho, reconocerle como emanación ostensible de la soberanía nacional, y aceptarle como raíz y fundamento de la nueva era que la revolución ha inaugurado. No necesita

tampoco empeñarse en probar la conveniencia de este cambio radicalísimo, que tiene su justificación en el aplauso con que se ha realizado y en la dura alternativa en que se había colocado al país, poniéndole en el penoso extremo de aceptar su deshonra ó de apelar á las armas. Sólo un esfuerzo podía salvarle, devolviéndole la estimación del mundo civilizado, que tomaba la longanimidad del pueblo español por envilecimiento, y ese esfuerzo se hizo, bastante unos cuantos días para que no quedase de tan pesado yugo más que el recuerdo de haberlo sufrido.

Destruído el obstáculo y espedito el camino, la revolución ha establecido el sufragio universal, como la demostración más evidente y palpable de la soberanía del pueblo. De este modo, todos los nuevos poderes se fortalecerán con el concurso absoluto y exacto, no limitado y ficticio, de la opinión general, y nuestras instituciones vivirán con el vigoroso aliento de toda la Nación, árbitra y responsable de sus destinos.

Proclamados los principios sobre los cuales debe cimentarse nuestro futuro régimen gubernamental, basados en la libertad más ámplia y reconocidos por todas las Juntas, nacidas al calor del programa de Cádiz, pasa el Gobierno provisional á compendiar en un solo cuerpo de doctrina estas manifestaciones del espíritu público, distintamente espresadas, pero con la misma intensidad sentidas.

La más importante de todas, por la alteración esencial que introduce en la organización secular de España, es la relativa al planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola más expansiva, y so pena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas en las que busca su remedio, la Nación española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fé hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico; antes bien, se fortificará en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indeferencia religiosa, que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro estado político, y una protesta contra el espíritu teocrático, que, á la sombra del poder recientemente derrocado, se había ingerido con pertinaz insidia en la

esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea, toda autoridad no discutida ni contrarrestada. Por esto las Juntas revolucionarias, obedeciendo por una parte á esa universal tendencia de expansión que señala, ó más bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra á un instinto irresistible de precaución justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles, pero no imposibles, eventualidades.

La libertad de enseñanza es otra de las reformas cardinales que la revolución ha reclamado y que el Gobierno provisional se ha apresurado á satisfacer sin pérdida de tiempo. Los excesos cometidos en estos últimos años por la reacción desenfundada y ciega, contra las espontáneas manifestaciones del entendimiento humano, arrojado de la cátedra sin respeto á los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguido hasta en el santuario del hogar y de la conciencia; esa inquisición tenebrosa ejercida incesantemente contra el pensamiento profesional, condenado á perpétua servidumbre ó á vergonzoso castigo por Gobiernos convertidos en auxiliares sumisos de oscuros é irresponsables poderes; ese estado de descomposición á que había llegado la instrucción pública en España, merced á planes monstruosos, impuestos, no por las necesidades de la ciencia, sino por las estrechas miras de partido y de secta; ese desconcierto, esa confusión, en fin, cuyas consecuencias hubieran sido funestísimas á no llegar tan oportunamente el remedio, han dado al Gobierno provisional la norma para resolver la cuestión de enseñanza, de manera que la ilustración, en vez de ser buscada vaya á buscar al pueblo, y no vuelva á verse el predominio absorbente de escuelas y sistemas más amigos del monopolio que de la controversia.

Y como natural resultado de la libertad religiosa y de la de enseñanza, la revolución ha proclamado también la libertad de imprenta, sin la cual aquellas conquistas no serían más que fórmulas ilusorias y vanas. La imprenta es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se extingue y vibra siempre á través del tiempo y de la distancia: intentar esclavizarla es querer la mutilación del pensamiento, es arrancar la lengua á la razón humana. Empequeñecido y encerrado en los mezquinos límites de una tolerancia menguada, irrisión de un dere-

cho escrito en nuestras Constituciones y jamás ejercido sin trabas odiosas, el ingenio español había ido perdiendo, lentamente y por grados, brio, originalidad y vida. Esperamos que, rotas sus ligaduras, salga del seno de la libertad, resucitado y radiante, como Lázaro, de su sepulcro.

Las libertades de reunión y de asociación pacíficas, perennes fuentes de actividad y progreso, que tanto han contribuido en el orden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolución española. En estas luchas de opiniones encontradas, intereses opuestos y aspiraciones distintas, que tienden á abrirse paso por medio de la publicidad y la propaganda, aprenden las Naciones varoniles á regirse por sí mismas, á asostener sus derechos y ejercitar sus fuerzas sin dolorosas sacudidas sociales. Así podrá avanzar España con planta resuelta, porque tampoco pesará ya sobre ella la red de una centralización administrativa, asfixiadora, que ha sido el instrumento artificioso de que se han valido, para confundirla y extenuarla, la corrupción y la tiranía. El individuo, el municipio, la provincia y la Nación, podrán desenvolverse independientemente dentro de la órbita que les es propia, sin que la intervención recelosa del Estado coarte sus facultades ni perturben lo más mínimo sus manifestaciones.

Armada, pues, con todos los derechos políticos y todas las libertades públicas, la Nación española no podrá ya quejarse con justicia, como hasta ahora, de la insoportable presión del Estado. Mayor de edad y emancipada de la tutela oficial, tiene delante de sí ancho camino que recorrer, fecundos gérmenes que desarrollar y poderosos elementos de prosperidad que estimulen su actividad por tan largos años dormida y paralizada. La libertad impone como deber el movimiento y como consecuencia la responsabilidad. Desde hoy el pueblo español es responsable porque es libre, y con su constancia, su energía y su trabajo, noble y ordenadamente dirigido, puede y debe recobrar el tiempo perdido en el ócio de su pasada servidumbre, ocupando en el congreso de las Naciones el puesto que le corresponde por sus tradiciones históricas y por los medios de acción que ha reconquistado.

Dentro del respeto debido á los intereses creados, profundas reformas económicas que rompan las trabas de la producción y faciliten el crecimiento de la riqueza pública, ahogada

bajo el peso embarazoso de ideas rutinarias y abusos inveterados, coronarán el edificio alzado por el esfuerzo español en pocos días, que serán eternamente memorables. Esto, unido á un sistema de radicales pero estudiadas economías, contribuirá eficazmente al levantamiento de nuestro crédito, tan abatido en estos últimos tiempos de general desfallecimiento y marasmo. Porque el Gobierno provisional, investido por la revolución de amplias facultades, está decidido á no cejar un ápice en su propósito transformador y á ser fiel intérprete, en ésta como en todas las esferas, de la voluntad nacional tan unánimemente espresada.

De las ventajas y beneficios de la revolución gozarán también nuestras queridas provincias de Ultramar, que forman parte de la gran familia española, y que tienen derecho á intervenir con su inteligencia y su voto en las árdas cuestiones políticas, administrativas y sociales, planteadas en su seno.

Sobre los fuertes pilares de la libertad y el crédito, España podrá proceder tranquilamente al establecimiento definitivo de la forma de Gobierno que más en armonía esté con sus condiciones esenciales y sus necesidades ciertas, que menos desconfianza despierte en Europa, por razón de la solidaridad de intereses que une y liga á todos los pueblos del Continente antiguo, y que mejor satisfaga las exigencias de su raza y de sus costumbres.

Sin que el Gobierno provisional pretenda prejuzgar cuestión tan grave y compleja, debe hacer notar, sin embargo, un síntoma grandemente significativo, que en medio de la agitación entusiasta y provechosa producida por el movimiento revolucionario, descubre hasta cierto punto la verdadera tendencia de la voluntad nacional. Todas las Juntas, espresión genuina de aquel movimiento, han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organización política; pero han guardado silencio sobre la institución monárquica, respondiendo, sin prévio acuerdo y por inspiración propia, á un sentimiento de patriótica prudencia. No han confundido, á pesar de lo fácil que era en horas de perturbación apasionada, las personas con las cosas, ni el desprestigio de una dinastía con la alta magistratura que simbolizaba. Este fenómeno extraordinario ha llamado sériamente la atención del Gobierno provisional, que le espone á la consideración pública, no como argumento favorable, sino como dato digno de tenerse en cuen-

ta para resolver con acierto problema tan trascendental y difícil.

Verdad es que se han levantado voces elocuentes y autorizadas en defensa del régimen republicano, apoyándose en la diversidad de orígenes y caracteres de la nacionalidad española, y más que nada, en el maravilloso ejemplo que ofrece, allende los mares, una potencia nacida ayer y hoy envidia y admiración del mundo. Pero por mucha importancia que relativamente se conceda á estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva con que, sobre asunto tan espinoso, han procedido las Juntas, en las cuales, hasta la formación del Gobierno provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria. Además, compréndese bien que un pueblo joven perdido en medio de selvas vírgenes, y limitado solamente por vastas soledades inexploradas y tribus errantes, se constituya con entera independencia, libre de todo compromiso interior y de todo vínculo internacional. Mas no es probable que acontezca lo mismo con pueblos que cuentan larga vida, que tienen antecedentes orgánicos indestructibles, que forman parte de una comunidad de Naciones y que no pueden de repente, por medio de una transición brusca y violenta, torcer el impulso secular al cual obedecen en su marcha. El mal éxito que han tenido tentativas de esta naturaleza en otros países de Europa que nos han precedido en las vías revolucionarias, debe escitar hondamente la meditación pública, antes de lanzarse por caminos desconocidos y oscuros.

Pero de cualquier modo, el Gobierno provisional, si se equivocara en sus cálculos y la decisión del pueblo español no fuese propicia al planteamiento de la forma monárquica, respetaría el voto de la soberanía de la Nación, debidamente consultada.

Entre tanto, el Gobierno provisional guardará el sagrado depósito que la revolución le ha confiado, defendiéndole con ánimo sereno contra todo género de hostilidades, hasta el día en que pueda devolverle íntegro como le ha recibido. Convencido de la legitimidad de su poder, que se funda en el manifiesto de Cádiz; en la investidura de la Junta de aquella ciudad, que ha sido por segunda vez cuna de nuestras libertades; en el alzamiento sucesivo de todas las poblaciones de España; en el derecho y la consagración de la victoria; en el reconocimiento posterior de todas las Juntas que han funcionado en la

Península; y finalmente, en la sanción popular, seguirá sin temor ni incertidumbre la senda que el deber le traza, y siendo como es eco y voluntad de la opinión pública, no descansará hasta haber satisfecho todas sus aspiraciones y cimentado sobre bases sólidas é indestructibles la obra de nuestra regeneración política.

Para llevar á cabo tan difícil empresa, sólo reclama la confianza del pueblo, esa confianza que se revela por medio de la tranquilidad y el orden, y que únicamente pueden tener empeño en turbar, para descrédito de la causa nacional, sus astutos é implacables enemigos. Con esa confianza ha contado y cuenta el Gobierno provisional, firmemente persuadido de que no habrá quien se atreva á alterar el buen acuerdo que reina entre su país magnánimo, en plena posesión de todos sus derechos, y los restauradores de sus holladas libertades. Pero si, por desgracia, se intentase; si se pretendiese dificultar el desenvolvimiento majestuoso de la revolución con torpes maquinaciones, culpables excesos o provocaciones tumultuarias, el Gobierno provisional, guardador de la honra del pueblo, sabrá sacarla incólume de todos los conflictos, castigando severamente á los que incurrieran en este crimen de lesa Nación, segura de la ayuda de Dios y del apoyo de sus conciudadanos.

El Gobierno provisional dará en su día cuenta del uso que haga de sus facultades extraordinarias, ante las Cortes Constituyentes, á cuyo fallo se somete con la tranquilidad que inspira el cumplimiento del deber á las intenciones rectas y á las conciencias honradas.

Madrid, 25 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

**24. Discurso leído en la solemne apertura
del curso académico de 1868 a 1869
por el Rector y Catedrático de la
Universidad Central
D. Fernando de Castro (*)**

Señores:

Cuando la Europa contempla atónita nuestro alzamiento nacional, y por todas partes se encarecen con aplauso su generosidad y cordura, y sólo resuenan ecos de bendición, júbilo y armonía, ecos sean también de armonía, olvido y bendición los que salgan de los labios de la Universidad y de los que han sufrido con ella y por ella. Dichosos sufrimientos, que han traído días de tanta bienandanza para la ciencia y de tan completo desagravio para sus profesores. Mas no permitamos que penetre dentro de los muros de este sagrado asilo, que debe serlo de la paz, la ciencia y de la virtud, rumor alguno de pasiones mundanales. No recordemos lo pasado. No es de mi carácter, de mi estado, ni de la magnanimidad que cumple a pechos españoles. Miremos, sin embargo, a lo porvenir: preveamos.

(*) Antonio Jiménez Landi Martínez, *La institución libre de enseñanza*. Ed. Taurus. Madrid, 1973, págs. 642 a 648.

La Universidad de Madrid, que hasta el presente no ha tenido, puede decirse personalidad científica propia, habiendo vivido de las tradiciones de la antigua de Alcalá, va como a fundarse desde hoy por sí misma, con ley y pensamiento suyos, con vida e historia propias, uniéndose más íntimamente que nunca con los florecientes y memorables tiempos de nuestras universidades en el siglo del renacimiento que se llama nuestro, y en el que España llenó con su gloria y con su grandeza al mundo. La última fecha de que debe partir la Reivindicación (sic.) de sus fueros y su transformación en una nueva existencia, es aquel día en que un varón respetable (1) que regía la Universidad y que antes la había honrado como profesor, dejó su puesto por no hacerse cómplice de los agravios que se la inferían. Esta nueva vida va a echar sobre ella, entendedlo bien, una responsabilidad tanto más rigurosa cuanto que, suprimidos desde hoy los límites que acotaban su campo, y extendido indefinidamente el sacerdocio de la enseñanza, la ciencia de los profesores ha de mantener en el ya libre y abierto palenque de la cátedra la altura de sus merecimientos científicos y la justicia de su posición y nombradía.

Investido yo de un cargo tan honorífico como superior a mis méritos, y desproporcionado a mis fuerzas por la renuncia de un ilustre profesor (2) a quien satisfacía y conhortaba la docta Alemania cuando le agraviaba y le destituía el gobierno de su país, permitidme que en nombre de todos, profesores y alumnos, declare a la faz de la Nación cómo entendéis cumplir la parte que os está encomendada en la obra social de nuestro común destino, y la ofrezca vuestro leal y celoso concurso para la regeneración de la patria, y propagando la verdad y el bien, firmísimas bases sobre las que puede únicamente levantarse con solidez indestructible el grandioso edificio de esa regeneración social y política que buscamos.

Mi condición de compañero, mi cariño a la enseñanza, mi amor al estudio, toda mi vida, la calorosa (sic.) simpatía que habéis querido mostrarme en días tan amargos para todos, y la acogida que dispensáis, más a mi significación que a mi persona, me permiten creer que no usurpo ni falseo la voz de

(1) Don Juan Manuel Montalbán.

(2) Don Julián Sanz del Ric.

todos vosotros al convertirme en intérprete de vuestros sentimientos y aspiraciones.

Ellas se reducen, a mi juicio, por cima de toda diversidad de doctrina, situación y conducta, a la **libertad de la ciencia** y a la **independencia de su magisterio**.

La libertad de la ciencia y de la razón, que no es, como se pretende, la indisciplinada anarquía de una disipación intelectual, en ninguna parte más propagada que en los pueblos ignorantes e incultos, sino el único eficaz remedio de ésta, como de todas las enfermedades del pensamiento humano: la inviolabilidad del profesorado público, sin la cual, mísero juguete de las mudanzas políticas, ha de optar entre el suicidio intelectual o moral, entre la mentira o la deshonra. ¡No, mil veces no! Yo he tenido solemne ocasión de juzgar vuestro unánime sentir; sé que secundaréis tal libertad y mereceréis semejante independencia.

En cuanto a mí, pobre naufrago en la borrasca que corrió el bajel de la enseñanza pública, yo bendeciré ese naufragio si, como ha servido para engendrar nobles propósitos en el gobierno del Estado, sirve también para reanimar en la opinión el sentimiento del derecho y de la ciencia en los profesores y alumnos, para fortalecer su fe, su aplicación y su dignidad: yo bendeciré mil veces la mano de la Providencia, que, de mal pasajero de unos pocos, ha sacado para todos un tesoro inestimable de bienes comunes e imperecederos. ¿Y cómo no bendecir por mi parte ese naufragio, que me ha proporcionado un puesto que ni aún en mis más ambiciosos ensueños, ni en mis aspiraciones de honras universitarias entreví, ni remotamente, y que me permite la gloria de ser cerca de vosotros el representante del estado, que os da la libertad, y cerca del Estado el representante de vosotros también, que le ofrecéis el sincero y poderoso concurso de vuestro estudio y vuestra aplicación? Porque tal es la tarea reservada a mims funciones en la actualidad: ser eco de vuestros mutuos propósitos y aspiraciones.

Hasta hoy, señores, entre nosotros, apartados del movimiento general de la cultura europea, era considerada la enseñanza puramente como un ramo de la administración, y la Universidad como una dependencia más, servida por una clase special de funcionarios. Si ésta, por fortuna, no era la opinión de todos los profesores, éralo al menos del Estado y de

sus poderes. Una centralización exorbitante había hecho del maestro, como del sacerdote, un empleado. De aquí el régimen centralizador de la instrucción pública, la oposición a la enseñanza libre, la falta de vida e iniciativas propias en todas las instituciones docentes, la reglamentación con sus programas y sus libros de texto, el modo exterior, ceremonioso y mecánico de llenar sus funciones académicas el profesor. No acusemos, señores, a nadie; en la historia, lo imperfecto precede a lo mejor y más acabado, y deja siempre algún bien aún en medio de sus imperfecciones. Pero es lo cierto que semejante carácter político y administrativo, no social y libre de enseñanza, la ha venido postrando poco a poco, hasta entregarla maniatada al fanatismo de los partidos: última consecuencia lógica de principios que el espíritu suave, conciliador e ilustrado de otros legisladores y gobernantes había dulcificado anteriormente en su aplicación.

Mi presencia en este sitio significa el término de ese régimen y la vindicación del profesorado.

De hoy más, la Ciencia y la Enseñanza, elevadas a poder y sociedad fundamental, serán tan soberanas en su esfera como la Iglesia y el Estado en las suyas; y auxiliadas por éste, sólo de un modo temporal y transitorio, llegará el día en que, descansando exclusivamente en sus propias fuerzas, caminen en armonioso, pero libre concierto con todas las demás instituciones humanas. Independiente la Universidad en la organización interna de sus funciones, declarada campo neutral, donde planten bandera todas las escuelas y todas las teorías; inviolable el profesor en la expresión de su pensamiento bajo la salvaguardia de su dignidad científica y de su conciencia moral, habrá de mandarnos la razón, no la arbitrariedad; el derecho, no la fuerza. Esta consagración de la libertad de la enseñanza será uno de los timbres más gloriosos de nuestra regeneración presente.

Sí: desde ahora la apertura de un curso académico por la pública congregación de maestros y discípulos pertenecientes a toda clase de estudios, ha de ser un acto social más solemne e interesante, en que la Universidad, madre del saber, luz central de la vida, muestre a la Nación su estado de cultura, dándole cuenta, según las notabilísimas palabras del Rey Sabio, «en qué manera deben los maestros mostrar a los escolares los saberes».

Exponer, elevada, imparcial, sencilla y dramáticamente la íntima relación de la ciencia con los progresos de la civilización, el estado actual de los conocimientos en sus rasgos y caracteres fundamentales, señalar su enlace con el desarrollo social; reseñar los descubrimientos y adelantos realizados, su utilidad y aplicación posible, y el grado en que se infiltran en la vida general del pueblo; fijar la forma de expresión que a los sentimientos y a las ideas va dando el pensamiento por medio de la palabra; presentar el arte como original o de imitación, según que se conforma u opone a su época; notar las obras de mérito superior que en los principales ramos del saber se hubieren publicado; determinar su espíritu y tendencias; deducir, de todo, el estado social de los pueblos y de los individuos; éste, y no otro, debe ser el anchuroso campo por donde se extiende en lo sucesivo toda Oración inaugural. Contraer luego esa doctrina a nuestra patria, para mostrar sus deberes determinando las tendencias que en ella hoy dominan, notando los bienes y las señales de nuestra prosperidad, no menos que los males y peligros que nos rodean; indicando a la vez la aplicación especial que deben tomar los estudios para conjurar los motivos de temor que pueden todavía asaltarnos, y mantener así despierta la conciencia nacional, y guiarla con arte en la obra comenzada, no meramente política, sino también religiosa y moral, industrial y estética, intelectual y económica; tales son, a mi juicio, en esta nueva época, las tareas de la ciencia y de la enseñanza. Que son de vivísimo interés, a la vez ideal y práctico permanente e histórico, no hay para qué explicarlo, en tiempos cuya aspiración cordial es fundar la alianza de las ideas con los hechos, y pedir a la ciencia la ley de conducta en todos los deberes humanos.

Para lograr estos fines estimaréis, como yo, la necesidad de un mayor desenvolvimiento en los estudios del derecho natural y político, que hasta hoy no habían hallado cabida sino en la instrucción superior: ¡como si sólo el abogado debiera ser ciudadano! No menos esencial es ampliar aquella enseñanza que, haciendo entrar al joven en la intimidad de su conciencia y en la contemplación de su destino, le da el conocimiento de sí mismo, como hombre, en la totalidad de su naturaleza, y le inspira un elevado sentido moral, debiendo ser el profesor en su doctrina y costumbres ejemplo de edificación viva y permanente, ha de poner la mira en despertar gradualmente en el jo-

ven «recto espíritu científico, puro en la conciencia, sereno e igual en el ánimo, amante de la verdad, sin preocupación ni interés ajeno o contrario a ella; respetuoso hacia la opinión o doctrina ajena, pero buscando sobre ella el juicio de la razón, diligente y escrupulosamente indagado; modesto sobre la propia ciencia o talento abierto y dócil para escuchar nuevas indagaciones y doctrinas, consecuente en su voluntad y vida con su conocimiento. Todo puede y debe ser enseñanza viva del maestro al discípulo, desde la manifestación de su persona hasta los más delicados accidentes de su conducta humana e intelectual».

De este modo, dignos y respetables Comprofesores, seremos fieles a nuestra vocación, reanudaremos las glorias de nuestra enseñanza con las de aquellos tiempos memorables en que, notadlo bien, mujeres tan célebres como las hijas del conde de Tendilla se distinguían por su saber, y en que doña Lucía de Medrano y doña Francisca de Lebrija regentaban públicamente cátedras en Salamanca y Alcalá; pudiendo levantar altiva nuestra frente y evocar sin rubor los manes de los Vives, Luises, Montanos y Brocenses, para anunciarles **que la ciencia en nuestra patria es libre.**

No pesará al Estado dar satisfacción a vuestras nobles aspiraciones, como la ha dado a vuestro legítimo derecho; que si la libertad, amparando nuestro fin, sirve al progreso de la ciencia, también enseñando vosotros la verdad, serviréis más que nunca al progreso de la libertad. Hace diecinueve siglos lo proclamó la divina Sabiduría: **Sólo la verdad os hará libres.** Tal es el lema de la nueva enseñanza, del nuevo derecho, de la nueva vida. Por esto he querido que se ostente desde hoy sobre nuestras cabezas. ¡Grabadlo indeleblemente en vuestros corazones!

Después de cuanto os llevo dicho, pocas palabras bastan, señores, para explicar mi conducta en este cargo. Debe corresponder a mi representación: cumplir y hacer cumplir las leyes de estudios; regir con tal templanza y equidad el Cuerpo Universitario, que de ellas nazca la unión de todos sus miembros; respetar todas las opiniones legítimas, y mantener alejada la Universidad de las contiendas políticas; relacionarla con las demás de Europa, mayormente con las de nuestra Península Ibérica, y anunciándoles a todas que la de Madrid proclama la libertad de enseñanza; procurar que ésta pierda el ca-

rácter aislado en que ha vivido hasta ahora, no sólo respecto de las corporaciones sabias, sino de las facultades y estudios que forman interiormente su propio organismo; y, por último, observar el movimiento intelectual del mundo sabio, para hacer que se refleje en las aulas de esta Escuela; tal me parece que es el conjunto de deberes que hoy exige el cargo de Rector de la Universidad Matritense.

Y mientras las Cortes de la Nación, reorganizan bajo la libertad de enseñanza los estudios públicos, abren más anchos horizontes a nuestra actividad, debemos vosotros y yo, todos, no limitarnos a esperar con respeto su decisión augusta, sino corresponder desde hoy al llamamiento del Estado y a la confianza con que nos honra. Algo cabe emprender en nuestra misma esfera; para ello invoco y espero el auxilio de vuestro consejo, a vuestro celo y patriotismo, no por mera costumbre y cortesía, sino porque realmente necesito del concurso de todos vosotros. Por lo mismo que hay libertad, tenemos que buscar orden y sistema en la ciencia, discutiendo bases que la concierten y metodicen dentro de nosotros. Asociarnos con semejante intento, promover conferencias públicas que difundan fuera de este recinto los conocimientos humanos, y en la forma más popular y accesible que se pueda; fomentar la creación de asociaciones que funden la enseñanza en las clases obreras, y la propaguen hasta en las más retiradas aldeas; abrir cursos especiales destinados a completar la educación de la mujer; procurar que la juventud se agrupe en academias científicas, y hacer de modo que nuestras bibliotecas y museos puedan utilizarse libremente y por el mayor número; ved aquí los principales medios, que espero aprobaréis, para mejorar el estado intelectual y moral de nuestro pueblo; mejora sin la que, creedme, la libertad perece, y se apaga en la indiferencia el amor a la patria y a las instituciones. Otras y más importantes reformas, que no están a nuestro alcance, debemos esperar de la ilustración y del celo del Gobierno Provisional, sobre la iniciadas ya con tan general como merecido aplauso, estimulado por las exigencias de la opinión, poder soberano de las naciones libres.

Para todo esto he solicitado vuestra cooperación eficaz, dignos miembros del Profesorado español, cuya voz es ya conocida en Europa: bien sé que no me la negaréis. Poniendo la mira en tal altas y santas empresas, convertiréis el vínculo

meramente externo que hasta hoy nos reunía, en lazos internos morales como los pide nuestro fin, y que ennobleciendo a cada cual ante sus hermanos en este sacerdocio, harán renacer en la Universidad, más estrechamente que nunca, la paz y la concordia, que sólo desde fuera pudieron ser momentáneamente turbadas. No de otra suerte conservaréis la confianza y el respeto de la sociedad, jamás otorgada sino al saber y a la virtud. Y si, por desgracia, a favor de estos tiempos de crisis y de luchas, hubiere alguno que pretendiera hacer de la inviolabilidad concedida a sus funciones, no a su personal interés, escudo de pasiones bastardas o de ignorancia o pereza, será indigno de compartir con nosotros la honrosísima profesión del magisterio. Y aunque le ampare la ley, que yo sabré mantener, y que no juzga sino al hombre exterior, y tiene por honrado al que no ha cometido delito de los del Código, le condenará la ley, más rígida y poderosa de la conciencia, de la opinión y de la estimación universitaria.

Y vosotros, jóvenes escolares, cuya grata compañía me anima y fortalece para destruir los obstáculos que juntos hemos de combatir sin exaltación y sin desmayo, con la alegre e incontrastable perseverancia del que no cuenta las gotas de sudor que le caen en el combate, sino lo que adelanta sobre su adversario; vosotros, que comprendéis, con el entusiasmo propio de vuestra edad, que la alianza del saber y de la virtud salva a los pueblos sentenciados por la ignorancia y el vicio a eterna servidumbre; vosotros, que presentís cómo en el orden providencial del mundo la humanidad es una cadena, perpetua escuela en que todos mutua y sucesivamente enseñamos y aprendemos; vosotros a quienes debo tantas muestras de amistad y simpatía, sé de cierto que no me abandonaréis tampoco. ¡Ya habéis iniciado algunos la obra misericordiosa de la educación popular! ¡Que no sea perdido vuestro ejemplo! Id a descubrir, en las inteligencias que vais a labrar, acaso tesoros enterrados hoy en la ignorancia, cuando no disipados en el vicio: nuestro espíritu os acompaña. Templo de hoy más la Universidad, abierto a toda aspiración científica y civilizadora, os ayudará con todos sus medios y fuerzas: ved en ella vuestra segunda madre, que os abre los brazos y tiene a gran honra estrecharos en su seno.

Dignos representantes del Estado, profesores y alumnos, españoles todos, tal es, aunque toscamente bosquejado, el

ideal de la nueva enseñanza y mis propósitos y manera de realizarlo. Pensad seriamente que comienza una nueva era para nuestras instituciones sociales. ¡Que Dios ilumine nuestro pensamiento, vivifique nuestro ánimo y sostenga nuestra voluntad en los prósperos tiempos como en los adversos y contrarios! La Providencia, estad seguros de ello, coronará nuestra obra, como bendice ya nuestras aspiraciones. Y unidos hoy todos en un solo pensamiento, y estrechados nuestros fraternales vínculos, saludemos con efusión el renacimiento de nuestra querida Universidad, Alma Mater, donde ha de reengendrarse nuestro pueblo a la vida de la Libertad y de la Ciencia.





MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SERVICIO DE PUBLICACIONES